



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

Guía Práctica

Merceología y Clasificación

Administración Aduanera y Comercio Exterior

Tercera Edición

Prof. Alejandra Céspedes Zamora

Docente-Investigadora

Prof. William Cordero Moya

Docente-Investigador

EAP

Escuela de
Administración Pública

CICAP

Centro de Investigación y
Capacitación en
Administración Pública

Universidad de Costa Rica

Vicerrectoría de Docencia
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Administración Pública

Vicerrectoría de Investigación
Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública

Guía Práctica

Merceología y Clasificación

Administración Aduanera y Comercio Exterior

Tercera Edición

Prof. Alejandra Céspedes Zamora

Docente-Investigadora

Prof. William Cordero Moya

Docente-Investigador

2023 Carrera de Administración Aduanera y Comercio Exterior
Escuela de Administración Pública

Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública
Proceso de Investigación, Innovación y Difusión
Publicaciones CICAP

CC.SIBDI.UCR - CIP/4004

Nombres: Céspedes Zamora, Alejandra, autora. | Cordero Moya, William, autor.

Título: Guía práctica merceología y clasificación : administración aduanera y comercio exterior / Alejandra Céspedes Zamora, William Cordero Moya.

Descripción: Tercera edición. | San José, Costa Rica : Universidad de Costa Rica, CICAP, 2023.

Identificadores: ISBN 978-9968-932-46-2 (PDF)

Materias: LEMB: Aranceles de aduana – Costa Rica. | Nomenclatura arancelaria – Costa Rica. | Aduanas – Costa Rica. | ARMARC: Mercancías – Clasificación – Costa Rica.

Clasificación: CDD 382.709.728.6--ed. 23

Universidad de Costa Rica
Vicerrectoría de Investigación
Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública
Ciudad Universitaria Rodrigo Facio

Tercera edición: 2023.
Autores: Alejandra Céspedes Zamora y William Cordero Moya.

Director y Editor Científico: Dr. Esteban O. Mora-Martínez.
Gestión, edición de textos, traducciones, diseño, diagramación, portada y control de calidad: Proceso de Investigación, Innovación y Difusión.

Imágenes: el uso de imágenes es con fines exclusivamente académicos e ilustrativos, de autor desconocido con licencias Creative Commons Atribución-CompartirIgual (CC BY-SA).

Documento aprobado e impreso digitalmente.



Esta obra se escribió con un uso inclusivo del lenguaje de género y el texto se encuentra bajo una Licencia de Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional [Licencia CC BY-NC-ND](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

Todos los derechos reservados, Universidad de Costa Rica
San José, Costa Rica

La tercera edición de la **Guía Práctica Merceología y Clasificación**, ISBN 978-9968-932-46-2, es una obra de la Cátedra de Merceología de la Carrera de Administración Aduanera y Comercio Exterior de la **Escuela de Administración Pública** (EAP) de la **Universidad de Costa Rica** (UCR). El **Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública** (CICAP) de la UCR colabora con la edición e impresión de esta importante obra por medio de su Proceso de Investigación, Innovación y Difusión que, tiene como propósito, acercar a la comunidad universitaria, científica y a la sociedad en general a temas de interés público como lo es la clasificación de mercancías.

COMITÉ EDITORIAL

M.Sc. Juan Hernández Castillo
Coord. Gral. de Gestión

Licda. Gina Valverde Díaz
Jefa Administrativa

Lic. Elí Sancho Méndez
Coord. Programa de Servicios
de Asesoría y Consultoría
Coord. Programa de Desarrollo Municipal

MPIO. Gabriela Muñoz Lara
Coord. Programa de Educación Continua
y Permanente

COMITÉ CIENTÍFICO

Dr. Orlando Hernández Cruz
Director CICAP

M.Sc. Angélica Vega Hernández
Dir. Escuela Admón. Pública

M.Sc. Víctor Garro Martínez
Repr. Sist. Estudios Posgrado

M.Sc. Johanna Alarcón Rivera
Investigadora Adscrita

M.Sc. Carlos Carranza Villalobos
Investigador Adscrito

M.Sc. Jhon Fonseca Ordoñez
Investigador Adscrito

M.Sc. Rodolfo Romero Redondo
Investigador Adscrito

DIRECCIÓN Y EDICIÓN CIENTÍFICA

Dr. Esteban O. Mora Martínez
Director y Editor Científico

Web: <http://www.cicap.ucr.ac.cr>

e-mail: cicap@ucr.ac.cr

Tel.: (506) 2511-3748

Montes de Oca, San José, Costa Rica

Contenido

Presentación	7
Introducción.....	8
Justificación.....	10
Términos y abreviaturas	11
I. Generalidades	12
I.1 Aspectos sobre Merceología y Clasificación de Mercancías	12
I.2 Antecedentes de la Evolución de las Nomenclaturas Internacionales de Mercancías.....	13
I.2.1 Arancel de Aduanas Austro-Húngaro de 1882.....	13
I.2.2 Proyecto de M. Campen	13
I.2.3 Nomenclatura Común de Mercancías de 1913.....	14
I.2.4 Lista Mínima de las Mercancías para las Estadísticas de Comercio Internacional	14
I.2.5 Nomenclatura de Ginebra (proyecto de 1937)	14
I.2.6 Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI)	15
I.2.7 La Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA)	15
II. La nomenclatura internacional del Sistema Armonizado de Codificación y Designación de Mercancías (SA) 16	
II.1 Origen.....	16
II.2 Objetivos.....	16
II.3 Estatuto jurídico	17
II.4 Ventajas e Inconvenientes del Sistema Armonizado (SA).....	17
II.4.1 Ventajas	17
II.4.2 Inconvenientes	17
II.5 Contenido y Estructura del Sistema Armonizado (SA)	17
II.5.1 Criterios de clasificación	18
II.5.2 Codificación en el Sistema Armonizado (SA).....	19
II.5.3 Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).....	21
II.5.4 Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (RGI)	22
II.5.5 Tipos de Notas Legales	34
II.5.6 Tipos de Partidas.....	34
II.6 Pasos para la correcta clasificación de mercancías.....	35
II.7 Casos prácticos	36
III. Análisis de las Secciones I a VI	37
Sección I: “Animales vivos y productos del reino animal”	37
Casos prácticos: Sección I.....	48
Sección II: “Productos del reino vegetal”	49
Casos prácticos: Sección II.....	66
Sección III: “Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal”	67
Casos prácticos: Sección III.....	70
Sección IV: “Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados; Productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; Otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano”	71
Casos prácticos: Sección IV	91

Sección V: “Productos minerales”	92
Casos prácticos: Sección V	102
Sección VI: “Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas”	103
Casos prácticos: Sección VI	141
IV. Análisis de las secciones VII a XI	143
Sección VII: “Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas”	143
Casos prácticos: Sección VII	151
Sección VIII: “Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa”	153
Casos prácticos: Sección VIII	157
Sección IX: “Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería”	158
Casos prácticos: Sección IX	162
Sección X: “Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones”	163
Casos prácticos: Sección X	172
Sección XI: “Materias textiles y sus manufacturas”	173
Casos prácticos: Sección XI	194
V. Análisis de las Secciones XII a XV	195
Sección XII: “Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello”.	195
Casos prácticos: Sección XII	201
Sección XIII. “Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas”	202
Casos prácticos: Sección XIII	208
Sección XIV: “Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaque) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas”	209
Casos prácticos: Sección XIV	211
Sección XV: “Metales comunes y sus manufacturas”	212
Casos prácticos: Sección XV	218
VI. Análisis de las Secciones XVI a XXI	219
Sección XVI: “Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión y las partes y accesorios de estos aparatos”	219
Casos prácticos: Sección XVI	240
Sección XVII: “Material de transporte”	241
Casos prácticos: Sección XVII	254
Sección XVIII: “Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medico quirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos”	256
Casos prácticos: Sección XVIII	268
Sección XIX: “Armas y municiones y sus partes y accesorios”	269
Casos prácticos: Sección XIX	271
Sección XX: “Mercancías y productos diversos”	272
Casos prácticos: Sección XX	284
Sección XXI: “Objetos de arte o colección y antigüedades”	286
Casos prácticos: Sección XXI	289

Referencias Bibliográficas	290
Solución de casos prácticos	291

Presentación

Es un honor y un placer introducir la tercera edición de la Guía Práctica sobre Merceología y Clasificación en la Administración Aduanera y Comercio Exterior para Costa Rica. En un mundo cada vez más interconectado y globalizado, la correcta clasificación de mercancías y la comprensión profunda de los principios merceológicos se han vuelto esenciales para el funcionamiento eficiente y justo de los sistemas de comercio internacional y aduanas.

Esta guía es el resultado de un esfuerzo colaborativo entre expertos en aduanas y comercio exterior, quienes se han destacado como académicos en el campo de la merceología y la clasificación. En un contexto en el que las regulaciones y acuerdos comerciales están en constante evolución, esta obra representa un faro de conocimiento confiable y actualizado para las personas profesionales y estudiantes que desean entender y aplicar los conceptos clave relacionados con la clasificación precisa de mercancías.

Costa Rica, como nación comprometida con el comercio internacional y el desarrollo económico sostenible, ha desempeñado un papel destacado en la promoción de prácticas aduaneras transparentes y eficientes. Esta guía no solo beneficia a las personas funcionarias de aduanas y a quienes son actores del comercio exterior en Costa Rica, sino que también se convierte en una herramienta invaluable para quienes trabajan con el país en cuestiones de importación y exportación.

En esta tercera edición, se han incorporado los últimos cambios normativos y desarrollos en la clasificación de mercancías, lo que refleja una importante dedicación a mantener la relevancia y la utilidad de esta guía en un entorno en constante cambio. Los capítulos abordan una amplia gama de temas, fundamentales para el estudio de la merceología y de la clasificación.

Comprendemos la importancia de contar con recursos que no solo aborden los aspectos teóricos, sino que también se enfoquen en la aplicación práctica de los conocimientos. Esta guía logra un equilibrio entre la teoría y la práctica.

Felicitemos a la autora y el autor, editores y a todas las personas involucradas en la creación de esta obra por su arduo trabajo y su compromiso con la excelencia académica. Esta guía continuará siendo un recurso invaluable para todas las personas interesadas en el ámbito de la administración aduanera y el comercio exterior, y estamos seguros de que su impacto se sentirá en la mejora de los procesos comerciales y en el crecimiento económico de Costa Rica.

M.Sc. Angélica Vega Hernández

Directora
Escuela de Administración Pública

Dr. Orlando Hernández Cruz

Director
Centro de Investigación y Capacitación en
Administración Pública

Introducción

La Escuela de Administración Pública (EAP) de la Universidad de Costa Rica (UCR), constituye un espacio académico por excelencia para la formación de profesionales con competencias para desempeñarse en el ámbito nacional e internacional en las disciplinas de Administración Pública y Administración Aduanera y Comercio Exterior.

Así, al pertenecer a esa unidad académica, la carrera de Administración Aduanera y Comercio Exterior depende de las decisiones que la Escuela tome en aquellos ejes estratégicos que tiene definidos, entre los cuales se encuentran la consolidación del desarrollo curricular de la carrera, la mejora continua de la gestión académica y administrativa y el fortalecimiento de la estrategia de posicionamiento y relación con los actores sociales.

En este contexto de mejora continua, resulta oportuno mencionar que en el año 2006 se recibió la acreditación de esta carrera por parte del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), y el 25 de noviembre de 2010 fue acreditada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) con la distinción PICARD (que por su siglas en inglés significa Sociedad de Entidades Académicas Aduaneras para el Desarrollo e Investigación de las Aduanas), con lo cual se reconoce el cumplimiento de parámetros internacionales de calidad y excelencia, contando con las re-acreditaciones correspondientes, promoviendo la profesionalización de la alta gerencia de las aduanas.

De esta manera, la carrera ofrece un plan de estudios interdisciplinario que abarca todas las áreas pertinentes, entre ellas derecho, administración pública, comercio internacional de mercancías y servicios, logrando un balance entre los conocimientos teóricos, la práctica y la actualización (principalmente en un ámbito tan dinámico como lo es el comercio exterior).

Por ello, puede decirse que la población estudiantil se ve beneficiada con bases conceptuales científico-sociales de la administración aduanera, áreas humanísticas, teoría y metodología de gestión administrativa-aduanera, aspectos que se incorporan dialécticamente en el proceso de aprendizaje para facilitar conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes en el quehacer del administrador aduanero y del comercio exterior.

En específico, la población egresada cuenta con competencias para diseñar, implementar y asesorar en materia de legislación, fiscalización, verificación, procedimientos aduaneros, administración, arancelaria, valoración y origen de las mercancías y dentro de la que se encuentra la materia técnica de Merceología, que es el área que hoy nos ocupa y que se refiere al estudio de las mercancías objeto de comercio, con su correspondiente designación y codificación en la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado o SA), la cual, se imparte desde el primer año de la carrera a través de cursos de Merceología y Clasificación.

En este particular, los cursos de Merceología pretenden dar a conocer a los estudiantes la importancia del correcto análisis, control y estudio de las mercancías objeto de comercio internacional, desarrollando los conocimientos necesarios de los distintos productos según su origen, modo de obtención, transformación, elaboración, uso y presentación en el mercado, los cuales están estrechamente ligados con el quehacer aduanero y comercio exterior.

La Merceología entonces, forma parte de las materias básicas técnicas en materia aduanera, y está contemplada en el Plan de Estudios de la Carrera de Administración Aduanera y Comercio Exterior, el

cual distribuye el mundo de todas las mercancías para su estudio en cuatro cursos: Merceología y Clasificación I, II, III y IV. Por ser un curso teórico- práctico, las clases se complementan con práctica y resolución de casos en dos horas semanales de Taller.

El curso de Merceología permite que los estudiantes apliquen los conocimientos generales sobre la estructura internacional de la Nomenclatura del SA, codificación a nivel de subpartida (6 dígitos), normativa de la nomenclatura (Reglas Generales de Interpretación y Notas Legales), su actualización a través de las Enmiendas del Sistema Armonizado, criterios generales de clasificación y demás conocimientos necesarios para que los estudiantes puedan identificar, analizar, comparar y describir los productos contenidos en el Sistema Armonizado.

En este contexto, la tercera edición de la Guía Práctica de Merceología y Clasificación viene a constituirse como una caja de herramientas renovada, mejorada y ajustada a los últimos cambios producto de la entrada en vigor en enero de 2022, de la VII enmienda al Sistema Armonizado, para que, los estudiantes de la carrera de Administración Aduanera y Comercio Exterior cuenten con un documento base y actualizado, para el estudio y comprensión de la correcta clasificación de mercancías.

Justificación

Al impartirse por más de 30 años los cursos de Merceología en esta Universidad, se ha requerido de una constante adecuación de los programas, contenidos, prácticas y metodologías de enseñanza en los cursos de esta materia técnica. No obstante, la velocidad de los cambios en materia de comercio, producto de la globalización, del avance tecnológico, entre otras cosas, hacen necesario replantearse sobre los métodos y técnicas de aprendizaje que requieren nuestros estudiantes y que nos permitan a los docentes transmitir de una mejor manera el conocimiento. Razón por la cual, consideramos importante actualizar constantemente esta guía para que sirva de apoyo a los estudiantes en los cursos de Merceología y Clasificación debido a que actualmente los gobiernos, empresas y organizaciones, nacionales e internacionales, requieren personas con mayor conocimiento en esta materia.

Es por ello, que el curso de Merceología y Clasificación pretende dar a conocer a los estudiantes la importancia del correcto análisis, control y estudio de las mercancías objeto de comercio internacional, desarrollando los conocimientos necesarios de los distintos productos; según su origen, modo de obtención, transformación, elaboración, uso y presentación en el mercado, los cuales están estrechamente ligados con el quehacer aduanero y con el comercio exterior.

Siendo que los cursos de Merceología y Clasificación se basan en la Nomenclatura vigente a nivel internacional para clasificar las mercancías, denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, base del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) y del Arancel de Importación Costarricense, es importante que además de éstos instrumentos que actualmente utilizan los estudiantes, su aprendizaje y conocimiento se complemente con un documento oficial que sirva de apoyo a los estudiantes como instrumento y herramienta para la correcta clasificación de las mercancías en los Cursos de Merceología y Clasificación que imparte la carrera de Administración Aduanera y Comercio Exterior de la Universidad de Costa Rica.

La presente guía es un documento actualizado con los cambios más recientes establecidos a nivel internacional por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado. Ello asegura que los estudiantes dispongan de una herramienta ajustada a las exigencias actuales que demanda el comercio internacional de mercancía, y con ello se obtengan una educación de primer nivel.

Términos y abreviaturas

A continuación, se enlistan algunos términos o abreviaturas sobre el tema a tratar, que es conveniente que el lector conozca de previo y se familiarice con los mismos, para que su comprensión del tema sea aún mayor.

ARANCEL: Arancel de importación constituido por la Nomenclatura y las correspondientes tarifas que deben pagar las mercancías para su consumo en el país importador.

CLASIFICACIÓN: Encontrar la exacta posición de una mercancía o clase de ellas, en determinado esquema de clasificación.

DAI.: Derechos Arancelarios a la Importación.

ENMIENDA: Modificación que se realiza sobre la Nomenclatura del Sistema Armonizado, SAC y aranceles nacionales

FROC: Fresco, Refrigerado o Congelado.

INSTRUMENTO: Documento oficial, texto de clase tipo guía que servirá de apoyo a los estudiantes en los cursos de Merceología y Clasificación.

MERCEOLOGÍA: Ciencia del conocimiento de las mercancías objeto del Comercio Internacional.

NOMENCLATURA: Enumeración descriptiva, ordenada y metódica de las mercancías.

NL: Nota Legal

NCCA: Nota Complementaria Centroamericana

RGI: Reglas Generales de Interpretación.

SA: Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

SAC: Sistema Arancelario Centroamericano.

SOSSA: Seco ó Salado, Salmuera, Ahumado.

Es común que, al clasificar mercancías, sea necesario consultar otras fuentes además del SA, para comprender el significado de ciertas mercancías o productos. Para ello, una buena referencia es utilizar el Glosario sobre Términos Merceológicos, elaborado también en coordinación con la EAP de la UCR y el CICAP y que puede ser consultado en el siguiente URI: <https://hdl.handle.net/10669/76695>

I. Generalidades

I.1 Aspectos sobre Merceología y Clasificación de Mercancías

De acuerdo con la evolución del comercio es que hoy día, los gobiernos, empresas y organizaciones, nacionales e internacionales, dedican especial atención al mejor conocimiento de las mercancías, es decir al estudio de la **Merceología**, palabra que viene del “latín merciarus, derivado de *merx*: mercancía y de *logos*: estudio o tratado”. (Monge, 1985, p. 7)

La Merceología entonces es la ciencia del conocimiento de las mercancías objeto del comercio internacional. Al respecto, el Lic. Luis Ugarte Romano en su libro “Merceología Teoría y Práctica” la define como: *“la ciencia que estudia la naturaleza u origen, composición o función de todas las cosas muebles susceptibles o no de comercio, y conforme a ella su clasificación, encargándose también del conocimiento de las impurezas y falsificaciones y de los métodos para reconocerlas”*. (Ugarte, 2003,p. 28)

Es decir, la Merceología estudia los productos o mercancías desde su origen, modo de obtención, transformación, elaboración, uso y presentación en el mercado. Posteriormente, nace la urgente necesidad de sistematizar la identificación, de tales mercancías mediante sistemas de clasificación aduanero-estadísticos.

La evolución constante de la ciencia y tecnología, del campo industrial y comercial, han hecho posible que este problema se analice mediante dos aspectos bien definidos:

- obtención de estadísticas más detalladas y
- aplicación de políticas arancelarias y no arancelarias, a las mercancías objeto de importación y exportación.

Por tanto:

- a) desde un punto de vista aduanero, la correcta aplicación tributaria, estará condicionada a una buena clasificación de las mercancías de intercambio comercial;
- b) las estadísticas basadas en la actualidad aduanera estarán en concordancia con los productos del intercambio comercial, y
- c) el estudio detallado del comercio interior-externo, deberá ser el primer eslabón para elaborar una correcta clasificación.

Por otra parte, el Lic. Reinaldo Monge en su Libro “Introducción a la Merceología” (1985, p. 22) define la **clasificación** como *“el método lógico por el cual, de acuerdo con determinados principios especialmente seleccionados, el universo de las mercancías se divide en clases o categorías, que a su vez pueden subdividirse en subclases homogéneas y más detalladas”*.

En el lenguaje arancelario o estadístico, clasificar es encontrar la exacta posición de una mercancía o clase de ellas, en determinado esquema de clasificación el cual tiene cuatro características básicas:

simple, preciso, completo y uniforme.

La Nomenclatura “*es la enumeración descriptiva, ordenada y metódica de mercancías, según reglas o criterios técnico-jurídicos, formando un sistema completo de clasificación.*” (NCCA, 1976, p. 1)

Desde las nomenclaturas antiguas o listas de mercancías elaboradas empíricamente, citando artículos grupos de ellas en forma desordenada o alfabética, hasta las más modernas denominadas técnicas, se han ido introduciendo un cúmulo de criterios o preceptos que tratan de agrupar artículos, elaborados o no, en forma coherente y que responda a las exigencias económico-fiscales de un país o área mancomunada.

Es así, como se crea el **arancel**, el cual sobre la base de una nomenclatura establece las tarifas que deben pagar las mercancías para su consumo en el país (importación). El cual consta de:

- una nomenclatura que contiene a la vez un **código** y una **descripción** (epígrafe o texto de partida) y
- de una **tarifa** (%): DAI.

I.2 Antecedentes de la Evolución de las Nomenclaturas Internacionales de Mercancías

Los diferentes aranceles y nomenclaturas han evolucionado a través de la historia para agrupar y clasificar las mercancías objeto de comercio internacional. Entre las más importantes se señalan en el Libro de Introducción a la Merceología (Monge, 1985, p. 29-89) las siguientes:

I.2.1 Arancel de Aduanas Austro-Húngaro de 1882

Este documento sigue los principios de clasificación de las mercancías según las grandes divisiones naturales establecidas por la ciencia, empleando el sistema progresivo de lo simple a lo complejo, e incluye en las mismas categorías, artículos de igual naturaleza y uso. Establece 4 categorías:

- a) Mercancías en estado natural, preparados alimenticios, grasas, bebidas, materias primas.
- b) Mercancías de la industria química, metales preciosos, monedas, maquinaria, material de transporte, relojería, objeto de arte.
- c) Drogas y productos para perfumería, industria textil, papel, cuero, pieles, piedra, metales.
- d) Productos no comprendidos en otra parte del arancel.

I.2.2 Proyecto de M. Campen

Este proyecto estructurado según criterios científicos y con total abandono de la clasificación alfabética, comprendía 5 grandes categorías:

- I) Animales Vivos.
- II) Bebidas.
- III) Productos Alimenticios.

- IV) Materias Primas o con preparación simple.
- V) Productos Manufacturados.

I.2.3 Nomenclatura Común de Mercancías de 1913

Es el primer intento para lograr la unificación de las clasificaciones estadísticas y aduaneras. El documento constó, en líneas generales de 5 grandes divisiones:

- a) Animales vivos.
- b) Productos de alimentación y bebidas.
- c) Materias en bruto o simplemente preparadas.
- d) Productos manufacturados.
- e) Oro y plata no manufacturada y monedas de oro y plata.

I.2.4 Lista Mínima de las Mercancías para las Estadísticas de Comercio Internacional

Desarrollo de una nomenclatura estadística internacional uniforme, integrada por:

- 17 Secciones.
- 50 Capítulos.
- 456 Partidas.
- 399 Subpartidas.
- 711 Categorías.

I.2.5 Nomenclatura de Ginebra (proyecto de 1937)

Esta constaba de:

- 21 Secciones.
- 86 Capítulos.
- 991 Posiciones principales que se desdoblaban.
- 4360 Subposiciones.

Además, se incluyeron un conjunto de **reglas** particulares:

- Disposiciones preliminares.
- Notas generales relativas a las Secciones.
- Notas generales relativas a Capítulos.
- Notas a las posiciones principales o a las subposiciones.

I.2.6 Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI)

Es una nomenclatura del tipo abierta cuyas características principales son:

- la clasificación que tiende a satisfacer las necesidades propias del análisis económico del comercio internacional, y
- dar a conocer las cantidades globales de clases de productos.

En resumen, la CUCI consta de:

- 10 Secciones X
- 52 Capítulos XX
- 150 Grupos XXX
- 570 Posiciones XXX.XX

Este documento se adoptó con fines estadísticos. En 1960, alrededor del 80% del comercio internacional incluía sus datos estadísticos en publicaciones diversas de organismos nacionales que usaban la CUCI como base. La versión original fue modificada y revisada para su actualización.

I.2.7 La Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA)

Esta nomenclatura fue llamada hasta 1974 “Nomenclatura Arancelaria de Bruselas” (NAB).

A partir de 1945, se constató la urgente necesidad de obtener una nomenclatura aduanera uniforme que asegurara una clasificación simple, precisa, sistemática y unificada en todos los países. Es así, como en 1948 el grupo de “Estudios para la Unión Aduanera Europea”, con sede en Bruselas, empezó a trabajar en este sentido, a través del Comité Aduanero.

Esta nomenclatura entra en vigor el 11 de setiembre de 1959. En 1960, se realizó la compatibilización con el documento estadístico de la CUCI, con el fin de armonizar hasta donde fueran posibles las diversas posiciones de ambos documentos. En 1965, se revisó exhaustivamente la NAB para introducir las innovaciones tecnológicas (energía nuclear, caucho sintético, cermets, electrónica, entre otros).

Esta Nomenclatura estaba dividida en:

- 21 Secciones.
- 99 Capítulos.
- 1098 Posiciones.

Contaba también con 4 Reglas Generales de Clasificación y Notas Legales para definir el alcance de una sección o capítulo.

II. La nomenclatura internacional del Sistema Armonizado de Codificación y Designación de Mercancías (SA)

II.1 Origen

A finales de la década de los 60 todos los protagonistas del comercio internacional sintieron la necesidad de racionalizar y armonizar los datos contenidos en los documentos relativos al Comercio Exterior y, particularmente de armonizar la designación y la codificación de los países, de las cantidades, de transportes, de seguros, fletes y, sobre todo, de las mercancías mismas.

Los estudios efectuados demuestran que una mercancía pasa por diversas intervenciones, desde su etapa de fabricación hasta su comercialización, y que de acuerdo con sus propias necesidades utilizaban documentos distintos.

Se pudo comprobar que, durante una sola transacción internacional, la misma mercancía se designaba hasta 17 veces, teniendo como consecuencia: riesgos de errores, gastos innecesarios y pérdida de tiempo.

El desarrollo en las técnicas automáticas de transmisión de datos podría solucionar estos problemas, siempre que se contará con un código reconocido a nivel internacional para identificar las mercancías.

A principios de 1970, representantes del Consejo de Cooperación Aduanera estudiaron esta evolución en coordinación con otras organizaciones internacionales, y en reunión de la Comisión Económica Europea se acordó que el Consejo era la organización idónea para tomar la iniciativa de realizar un estudio sobre los problemas relacionados con la designación y codificación de las mercancías.

Los estudios exploratorios y los trabajos preparatorios realizados bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera culminaron unos trece años más tarde con la elaboración del “Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías” (S.A.) y en el establecimiento de un nuevo Convenio Internacional para ponerlo en vigencia. El S.A. tiene como base la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA).

El Sistema Armonizado entró en vigor el 1 de enero de 1988 en los países de la Comunidad Económica Europea.

II.2 Objetivos

El Sistema Armonizado fue concebido para responder a tres objetivos básicamente:

- facilitar el Comercio Internacional,
- reducir los costos a nivel de los intercambios internacionales, y
- facilitar la recolección y comparación de las estadísticas (estadísticas confiables).

II.3 Estatuto jurídico

Su estatuto jurídico es la Convención Internacional sobre el S.A., el Consejo de Cooperación Aduanera adoptó dicha Convención en junio de 1983, la cual contempla las reglas de utilización y funcionamiento del Sistema, previendo entre otras cosas las siguientes disposiciones:

- Las partes no pueden modificar los textos (epígrafes) ni la codificación que altere el orden de presentación de las partidas (4 dígitos) y subpartidas (6 dígitos) del Sistema.
- Las partes pueden crear dentro de sus aranceles, subdivisiones para cubrir sus necesidades de comercio. Dichas subdivisiones deben realizarse después de las subpartidas ya existentes en el sistema, es decir después de los 6 primeros dígitos, la codificación debe ajustarse al código del sistema.
- Las partes deberán publicar sus estadísticas del comercio exterior conforme a la codificación de 6 dígitos del S.A.
- El Sistema Armonizado es de aplicación obligatoria en su integridad, para los firmantes de la Convención.

II.4 Ventajas e Inconvenientes del Sistema Armonizado (SA)

II.4.1 Ventajas

- Clasificación única.
- Lenguaje común.
- Estadísticas confiables.

II.4.2 Inconvenientes

- Interesa sobre todo a países industrializados (fuerte subdivisión).
- Dificultad para aplicar la Nomenclatura completa sin apoyo técnico en las administraciones aduaneras. Ejemplo: Laboratorio Aduanero.

II.5 Contenido y Estructura del Sistema Armonizado (SA)

El Sistema Armonizado se divide en:

- 21 Secciones.
- 96 Capítulos.
- 1268 Partidas (4 dígitos).
- Más de 5205 grupos distintos de mercancías a 6 dígitos.

Comprende a su vez:

II.5.1 Criterios de clasificación

A efectos de armonizar y facilitar la clasificación arancelaria de las mercancías el experto Ferreiro Durval en su libro "Introducción al estudio de las Nomenclaturas Aduaneras" O.E.A. (1977, p. 1) señala los siguientes criterios:

✓ **Criterio de Origen:** agrupa las mercancías según los 3 reinos de la naturaleza, Origen Animal (O.A.), Origen Vegetal (O.V.), Origen Mineral (O.M.). A la vez, la Nomenclatura del S.A. agrupa sus XXI Secciones en dos grandes grupos:

- **Composición:** De la Sección I a la Sección XV. Ejemplo capítulo 44 madera, capítulo 48 papel y cartón, capítulo 70 vidrio, capítulo 69 cerámica.

Vidrio



Cerámica



- **Función:** De la Sección XVI a la Sección XXI. Ejemplo capítulo 94 muebles, capítulo 95 juguetes, capítulo 91 relojería.

Muebles



Juguetes



✓ **Presentación en el mercado:** La presentación de la mercancía es un factor determinante para su correcta clasificación, las cuales se pueden presentar:

- a granel,
- acondicionados para su venta al por menor (plenamente identificados: nombre comercial, composición, usos, aplicaciones, etc.),
- dosificados (repartidos uniformemente para un fin determinado),
- surtidos (regulados por la R.G.C. 3 b), y
- mezclas, sustancias puras, etc.

Surtidos



Acondicionados para su venta al por menor



Dosificado



II.5.2 Codificación en el Sistema Armonizado (SA)

El **Capítulo** se representa por los 2 primeros dígitos, ejemplos:

- 01 Animales Vivos.
- 21 Preparaciones Alimenticias Diversas.
- 30 Productos Farmacéuticos.

La **Partida** la representan los cuatro dígitos, ejemplos:

- 01.01 Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.
- 21.05 Helados, incluso con cacao.

Existen partidas cerradas (quinto y sexto dígito es igual a cero) y partidas abiertas (quinto dígito es diferente a cero), ejemplos:

- 0409.00 Miel natural. (partida cerrada)
- 0405.10 Mantequilla. (partida abierta)

Las **subpartidas** están representadas por 6 dígitos, las cuales pueden ser subpartidas cerradas o subpartidas abiertas, ejemplos:

- 0406.10 – Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón. (subpartida cerrada), el sexto dígito es igual a cero. Se les llama apertura de primer nivel, 1 guion (-)
- 0408.11 - - Yemas de huevo, secas. (subpartida abierta), el sexto dígito es diferente a cero. Se les llama apertura de segundo nivel, 2 guiones (--)

Es importante mencionar que, a nivel de subpartida, a nivel del quinto y sexto dígito, se utiliza el código “90” o “99” para “los demás”, salvo que, a lo interno de una misma partida, exista una subpartida para clasificar las “PARTES” de las mercancías comprendidas en dicha partida. De ser así, el código que se utilizará para clasificar “LOS DEMÁS” será el “80” o “89”, en caso de ser necesario; ya que el código “90” o “99” se utilizará para clasificar las “PARTES”. Seguidamente se indican dos ejemplos:

Ejemplo de estructura a nivel de subpartida cuando no existe un código para “PARTES”

Código	Descripción
37.07	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo
3707.10	- Emulsiones para sensibilizar superficies
3707.9	- Los demás

Ejemplo de estructura a nivel de subpartida para “PARTES”

Código	Descripción
84.38	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.
8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticia
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate
8438.30	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera
8438.40	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera
8438.50	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne
8438.60	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas
8438.8	- Las demás máquinas y aparatos
8438.9	- Partes

Se debe considerar que, la codificación a nivel de 6 dígitos (subpartida) corresponde a la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), por lo que su utilización es obligatoria, no puede ser modificada por ningún país miembro.

Posterior a los 6 dígitos (subpartida), las regiones de países pueden adicionar los dígitos que consideren necesarios, en el tanto se respete la estructura y codificación del SA. Por ejemplo, a nivel Centroamericano, los países que conforman la región han establecido una codificación adicional de 4 dígitos, es decir, el dígito séptimo, octavo, noveno y décimo, denominado como “incisos centroamericanos”. Además de la nomenclatura (codificación y descripción), Centroamérica, adiciona a este nivel de incisos centroamericanos, el Derecho Arancelario a la Importación (DAI), aplicable a cada mercancía que sea importada en territorio centroamericano. Lo anterior, es decir, la nomenclatura y el DAI, constituyen el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).

Finalmente, a nivel de cada país, también es posible adicionar dígitos para distintos fines, según lo estimen necesario las autoridades correspondientes, por ejemplo, para aplicación de preferencias arancelarias negociadas en el marco de tratados de libre comercio; o aplicación de impuestos internos como el Impuesto al Valor Agregado o Impuesto Selectivo de Consumo. En el caso de Costa Rica, el arancel nacional está compuesto por un código de 12 dígitos, denominado como **fracciones nacionales** o **subincisos**

nacionales. Este código de 12 dígitos, lo componen los primeros 6 dígitos del SA, luego 4 dígitos del SAC, y finalmente los dígitos onceavo y doceavo, establecidos a nivel nacional. Es decir, para efectos de realizar una importación o exportación, hacia o desde Costa Rica, la clasificación arancelaria que se indique debe constar de 12 dígitos.

II.5.3 Sistema Arancelario Centroamericano (SAC)

A efectos de poner en vigencia la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en Costa Rica, se emitió la Ley no. 7346 del 09 de julio de 1993 y el Decreto Ejecutivo No. 25740-MEIC-H del 03 de febrero de 1997, donde se establece que el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), constituye la nomenclatura oficial para la clasificación arancelaria de las mercancías de importación. Asimismo, señala que, para la aplicación uniforme del Arancel Centroamericano de Importación, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías servirán para interpretarlo (artículo 2 de la Ley citada). (SIECA, 1993, p. 3), según se cita a continuación.

“Artículo 2.- Modifícase el artículo 14, para que en adelante se lea así:

ARTICULO 14

Nomenclatura

El SAC constituye la clasificación oficial de las mercancías de importación y exportación a nivel centroamericano.

Se adopta como fundamento del SAC, la nomenclatura del Sistema Armonizado, con las enmiendas que contiene a la fecha de suscripción del presente Instrumento y las que en el futuro se le incorporen.

Para los efectos de la aplicación uniforme del Arancel Centroamericano de Importación, las Notas Explicativas del SA servirán para interpretarlo.”

El SAC se actualiza con la incorporación de las Enmiendas del Sistema Armonizado, a través de las diferentes Resoluciones emitidas por el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericano.

Es así, como desde enero del presente año 2022, a través de la Resolución N.º 450-2021 (COMIECO-EX) de fecha 22 de julio de 2021 y su Anexo aprobó las modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, que incorpora al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) los resultados de la Séptima Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, puesta en vigencia en Costa Rica mediante el Decreto Ejecutivo número 43258-COMEX publicado en la Gaceta No. 224, Alcance No. 236 del 19 de noviembre de 2021, el cual entró en vigencia el 01 de enero del 2022.

Con respecto a la codificación, según se indicó líneas atrás, la codificación a nivel de 6 dígitos (subpartida) corresponde a la Nomenclatura Internacional (SA). Su utilización es obligatoria, no puede ser modificada unilateralmente por ningún país miembro.

Por su parte, a nivel centroamericano se establecieron los **“Incisos Arancelarios” (8 y 10 dígitos)** que conforman el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) y a nivel nacional, en el caso de Costa Rica, **fracciones o subincisos (12 dígitos)**. Es importante mencionar que, en el caso de Costa Rica, a través del Decreto N°23918- MEIC-COMEX-H del 17-1-95 se adicionan dos dígitos al Sistema Arancelario

Centroamericano (SAC) para representar los impuestos internos, por ejemplo, impuesto selectivo de consumo (ISC) o el Impuesto al Valor Agregado (IVA); así como las mercancías objeto de trato preferencial en virtud de la aplicación de los Tratados de Libre Comercio o Acuerdos Comerciales, suscritos por Costa Rica.

En relación con la incorporación de estos dos últimos dígitos al Arancel, el Tribunal Aduanero Nacional (TAN) en la Sentencia N° 064-2002 de las quince horas del día veintiocho de mayo del dos mil dos se pronunció en los siguientes términos:

“Es así, como dichos impuestos internos están representados por los últimos dígitos del Arancel, para que se utilice como instrumento que facilita el comercio internacional al garantizar transparencia, facilidad, uniformidad y armonización en su aplicación, no obstante esto no implica que éste sea la base o fundamento legal para la imposición de las diferentes cargas tributarias, las cuales se rigen por las propias leyes de creación de cada tributo, razón por la cual, en aras de facilitar su aplicación operativa es que se encuentran recopilados en un solo documento automatizado, el cual debe mantenerse actualizado para una mejor utilización en el quehacer aduanero, toda vez que el Arancel es un instrumento que recopila la información de diferentes leyes y reglamentos, siendo estas Leyes Nacionales (ventas, consumo, etc.), las que en definitiva confieren el fundamento legal para su cobro a nivel de aduanas”. (Tribunal Aduanero Nacional, 2002, p. 12-13)

II.5.4 Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (RGI)

El Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en su Tercera Edición (OMA, 2002, p. 8) señala que la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

➤ REGLA GENERAL DE INTERPRETACIÓN 1:

“LOS TÍTULOS DE LAS SECCIONES, DE LOS CAPÍTULO O DE LOS SUBCAPÍTULOS SOLO TIENEN UN VALOR INDICATIVO, YA QUE LA CLASIFICACIÓN ESTÁ DETERMINADA LEGALMENTE POR LOS TEXTOS DE LAS PARTIDAS Y DE LA NOTAS DE SECCIÓN O DE CAPÍTULO Y, SI NO SON CONTRARIAS A LOS TEXTOS DE DICHAS PARTIDAS Y NOTAS, DE ACUERDO CON LAS REGLAS SIGUIENTES”.

La RGI 1 señala en primer lugar que los títulos de las secciones, capítulos o subcapítulos sólo tienen un valor indicativo. Es decir, el texto de dichos títulos no tiene, por tanto, ninguna validez jurídica respecto de la clasificación de las mercancías. Ello es así, ya que los títulos únicamente tienen como fin servir de guía al momento de clasificar. No es posible argumentar legalmente una clasificación solamente con base en el título de la sección, capítulo o subcapítulo.

Seguidamente se menciona algunos ejemplos, de los muchos que se pueden presentar, sobre mercancías cuya clasificación no se puede efectuar según el título de la sección, capítulo o subcapítulo.

- La sección XV se titula “*Metales comunes y manufacturas de estos metales*”; sin embargo, son numerosas las manufacturas de metales comunes clasificadas en otras secciones. Por ejemplo, un mueble de metal que clasifica en la sección XX (capítulo 94); un aparato de relojería de metal que clasifica en la sección XVIII; o, una antigüedad de metal de más de 100 años que clasifica en la sección XXI (capítulo 97).
- El título del capítulo 01 indica: “*Animales vivos*”; no obstante, algunos animales vivos se excluyen de este capítulo. Por ejemplo, los peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, vivos, que corresponden al capítulo 03; los microorganismos vivos, del capítulo 30; o bien, los animales utilizados en atracciones de ferias o circos, que clasifican en el capítulo 95.

La segunda parte de la RGI 1 prevé que la clasificación se debe realizar:

- en primer lugar, según el texto de las partidas y de las Notas de Sección o Capítulo;
- y, después de acuerdo con las disposiciones de las Reglas siguientes, siempre que no sean contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

Según lo anterior, lo que determina con prioridad la clasificación en el Sistema Armonizado es el texto (epígrafe) de las partidas (cuatro dígitos), así como el texto de las Notas Legales de Sección o Capítulo. Por tanto, el conjunto de ambos textos (partidas y notas legales) tiene un valor estrictamente idéntico desde el punto de vista jurídico.

Sin embargo, al momento de clasificar una mercancía, es posible que los textos de partidas y de las notas legales de sección o capítulo, no permitan llegar a la clasificación en una partida determinada. Ello se podría presentar, debido a que podrían ser susceptibles de considerar dos o más partidas, por lo que, en tales casos, se deberá recurrir a las demás Reglas Generales de Interpretación, en especial a las RGI 2, RGI 3a), RGI 3b), RGI 3c) o RGI 4. Lo anterior, en vista que la RGI 5a) y RGI 5b) regula la clasificación de estuches, envases y continentes similares; mientras que la RGI 6, se aplica a nivel de subpartida (seis dígitos).

No obstante, se debe tener presente, que, a los efectos de determinar la clasificación de una mercancía, siempre tendrá prioridad lo que indiquen los textos de las partidas y las Notas Legales. Es decir, las siguientes Reglas Generales de Interpretación solo podrán ser aplicadas, en el tanto, no sean contrarias a lo que establecen los textos de las partidas y notas legales. Esto queda en evidencia con la frase señalada en el texto de la RGI 1, donde indica “*de acuerdo con las disposiciones de las Reglas siguientes, **siempre que no sean contrarias a los textos de dichas partidas y notas***”. El resaltado no es del original.

De acuerdo con las Notas Explicativas del SA, se indica lo siguiente:

“la frase si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo tienen prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía. Por ejemplo, en el Capítulo 31, las Notas disponen que ciertas partidas sólo comprenden determinadas mercancías. Esto

significa que el alcance de estas partidas no puede ampliarse para abarcar mercancías que, de otra forma, se incluirían en ellas por aplicación de la Regla 2 b).”

➤ REGLA GENERAL DE INTERPPRETACIÓN 2:

La RGI 2, se subdivide en dos incisos a) y b). El primer inciso, a saber, RGI 2a), regula la clasificación de las mercancías que se presentan incompletas, sin terminar, o bien completas o terminadas, pero que se presente desmontado o sin montar. Por su parte, el segundo inciso, a saber, RGI 2b) se refiere a la clasificación de los productos mezclados o asociados con otros componentes. No obstante, esta RGI 2b), no es una regla de clasificación como tal sino, más bien, una regla guía, que redirige a la aplicación de la RGI 3. Esto se explica mejor a continuación.

“A) CUALQUIER REFERENCIA A UN ARTÍCULO EN UNA PARTIDA DETERMINADA ALCANZA AL ARTÍCULO INCOMPLETO O SIN TERMINAR, SIEMPRE QUE ÉSTE PRESENTE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL ARTÍCULO COMPLETO O TERMINADO. ALCANZA TAMBIÉN AL ARTÍCULO COMPLETO O TERMINADO, O CONSIDERADO COMO TAL EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES, CUANDO SE PRESENTE DESMONTADO O SIN MONTAR TODAVÍA”.



La RGI 2 a) tiene por efecto ampliar el alcance de diversas partidas más allá de los términos de su texto o epígrafe, al permitir clasificar en ellas los artículos mencionados tanto si están incompletos como sin terminar, incluso si se presentan desmontados o sin montar todavía.

Esta Regla presenta dos aspectos diferentes:

- por una parte, establece que se debe considerar como completo, un artículo incompleto o sin terminar y,
- por otra parte, se debe clasificar un artículo desmontado o sin montar todavía, como si estuviese montado.

Para comprender lo anterior, se debe considerar el principio por el que los artículos incompletos o sin terminar, se deben clasificar en el mismo código donde clasifican los artículos completos o terminados. Esto es así, en el tanto, se cumpla con una condición esencial: tales artículos, incompletos o sin terminar, deben presentar las características esenciales de los artículos completos o terminados.

Como ejemplos de artículos incompletos o sin terminar que se deben considerar como completos o terminados, se pueden citar:

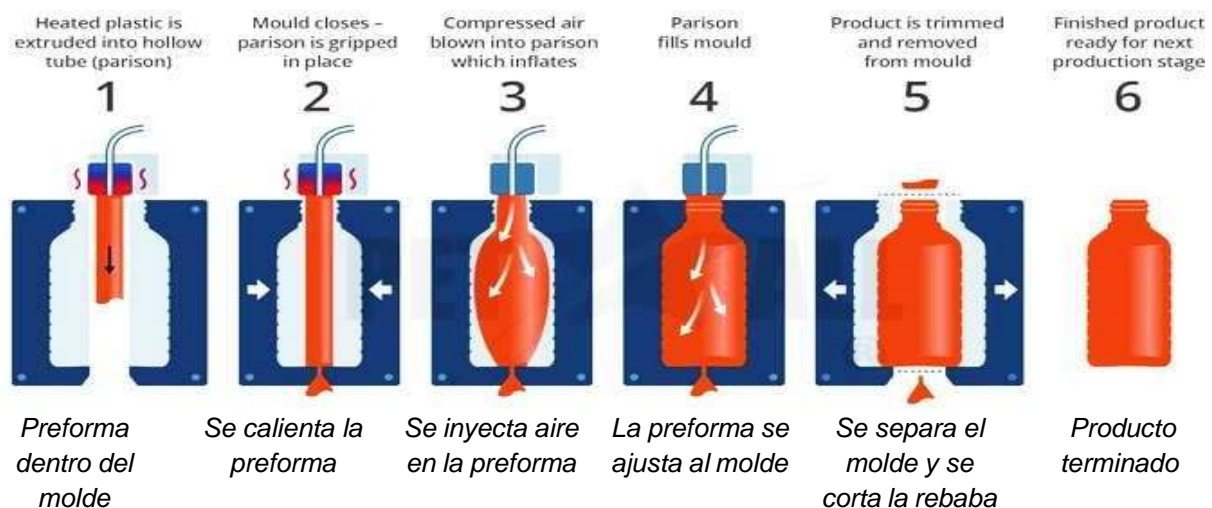
- Un automóvil desprovisto de sus ruedas. Es claro que, aunque le hace falta una parte (ruedas), es identificable como un automóvil, por lo que la clasificación debe ser la misma que aplica para el automóvil completo.
- Un automóvil sin motor. Similar al caso anterior, el que no tenga el motor, no es impedimento para clasificar dicha mercancía en el mismo código del automóvil completo.
- Una bicicleta sin sillín ni neumáticos. Nótese, que no existe límite o restricción, con respecto a la cantidad de partes que falten en el artículo. En este caso, pese a que falta el sillín y los neumáticos, lo importante es que el artículo presente las características esenciales de una bicicleta, para que pueda ser clasificado en el mismo código de las bicicletas completas.

Los **esbozos** también se consideran como artículos sin terminar, que se deben clasificar en la partida correspondiente del artículo completo. Los **esbozos** son artículos que no pueden ser utilizables tal como se presentan, pero que tienen aproximadamente la forma o el perfil de la pieza o del objeto terminado, sin que puedan ser utilizados, salvo excepciones, en finalidades distintas a la fabricación de dicha pieza u objeto. Por ejemplo, machote de llaves, cuchillo sin sus dentaduras o su filo, preformas para hacer botellas.

Preformas para hacer envases



Proceso de soplado de plástico



Envase (objeto terminado) vs. Preformas para hacer envases



No obstante, en los casos en que los esbozos se encuentren especialmente citados en una partida determinada, o mediante una nota legal. Ejemplo de lo anterior, los “esbozos para tapones con aristas vivas, de corcho” no se pueden clasificar en la partida 45.03 con los tapones terminados, puesto que estos esbozos son objeto de una partida específica, a saber, la partida 45.02.

También se debe mencionar que los productos que constituyan “semimanufacturas”, por ejemplos, láminas, barras, tubos, no tienen la consideración de esbozos, ya que no presentan la forma identificable del artículo que constituirán al final.

La segunda parte de la RGI 2a) prevé que los artículos que se presenten desmontados o sin montar todavía se deben clasificar en la misma partida que los mismos artículos, pero ya montados o ensamblados. La misma Regla se aplica a los artículos incompletos o sin terminar que se presenten desmontados o sin montar todavía, siempre que, montados, tengan las características esenciales de los artículos completos o terminados.

Esta disposición tiene presente el hecho de que, en el comercio internacional, numerosas mercancías se comercializan desmontadas o sin montar, a causa de necesidades derivadas del embalaje, la manipulación o el transporte.

Para la aplicación de esta Regla, se considera desmontado o sin montar todavía, el artículo cuyos diferentes elementos, partes, o componentes, se destinan a ser unidos, por ejemplo, mediante simples dispositivos tales como: tornillos, pernos, tuercas, etc., o bien por soldadura, u otros procesos con la condición de que se trate de simples operaciones de montaje. Esto suele suceder con mercancías voluminosas, de incómoda embarazosa manipulación, o mercancías frágiles (como construcciones, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas, mobiliario, aparatos mecánicos, etc.), que generalmente se presentan desmontadas o sin montar. No sería correcto, naturalmente, que este tipo de mercancías tuviera una clasificación diferente al código que corresponde al producto montado, por el simple hecho de que se presenta desmontado o sin montar.

Es importante considerar que, la RGI 2a) concierne exclusivamente a los artículos, aparatos o máquinas; en consecuencia, no se aplica, normalmente, a los productos comprendidos en las Secciones I a IV del SA.

B) “CUALQUIER REFERENCIA A UNA MATERIA EN UNA PARTIDA DETERMINADA ALCANZA A DICHA MATERIA INCLUSO MEZCLADA O ASOCIADA CON OTRAS MATERIAS. ASIMISMO, CUALQUIER REFERENCIA A LAS MANUFACTURAS DE UNA MATERIA DETERMINADA ALCANZA TAMBIÉN A LAS CONSTITUIDAS TOTAL O PARCIALMENTE POR DICHA MATERIA. LA CLASIFICACIÓN DE ESTOS PRODUCTOS MEZCLADOS O DE ESTOS ARTÍCULOS COMPUESTOS SE EFECTUARÁ DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN LA REGLA 3”.

La RGI 2b), es aplicable para aquellas mercancías, que consisten en mezclas o artículos compuestos. Sin embargo, esta regla se debe aplicar solamente en caso de no existir disposiciones particulares en los textos de las partidas o en la Notas Legales de sección o capítulos, que regulen la clasificación de la mezcla o el artículo compuesto. Seguidamente se citan algunos ejemplos de mercancías en los cuáles no es aplicable la RGI 2b), ya que se dispone de un epígrafe de partida o nota legal, que establece su clasificación. Ello por aplicación de la RGI 1:

- Las mezclas de productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasifican conforme a la Nota Legal 9.1.
- En la partida 15.03 no se puede clasificar el aceite de manteca de cerdo mezclado con otros ingredientes, ya que, en su epígrafe o texto, precisa “aceite de manteca de cerdo...sin mezclar”.
- Las aleaciones de metales comunes también son objeto de una disposición particular que regula su clasificación (Nota Legal XV.3).

De todo ello resulta que la RGI 2b) es considerada una regla de ORIENTACIÓN para indicar que en la Nomenclatura del SA no sólo se clasifican sustancias puras o manufacturas de una sola materia, sino que también se incluyen las mezclas y los artículos compuestos, que en principio son susceptibles de corresponder a dos o más partidas, por lo que su clasificación se debe efectuar conforme a las disposiciones de la RGI 3, que se detallan a continuación.

➤ **REGLA GENERAL DE INTERPRETACIÓN 3:**

“CUANDO UNA MERCANCÍA PUDIERA CLASIFICARSE, EN PRINCIPIO, EN DOS O MÁS PARTIDAS POR APLICACIÓN DE LA REGLA 2B) O EN CUALQUIER OTRO CASO, LA CLASIFICACIÓN SE EFECTUARÁ COMO SIGUE:

La RGI 3, consta de tres métodos para la clasificación de las mercancías, que, en principio, pudieran clasificar en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b), o en cualquier otro caso. Estos métodos se deben aplicar en el orden establecido, es decir, primero se debe aplicar la RGI 3a), si está no resuelve la clasificación de las mercancías, se continúa con la RGI 3b), y si está tampoco soluciona el problema de clasificación, se debe aplicar la RGI 3c). Estos métodos son conocidos de la siguiente manera: RGI 3a): la partida más específica, RGI 3b): el carácter esencial y RGI 3c): la última partida por orden de numeración.

Es importante tener presente que esta regla se aplicará únicamente, cuando no sea contraria a los textos o epígrafes de las partidas y de las notas legales de sección o de capítulo. Esto quiere decir, que en aquellos casos de mercancías que puedan clasificarse haciendo uso de esta regla, pero que también disponen de un epígrafe de partida que las describe de forma específica o bien de una nota legal que

regula su clasificación, se deberá aplicar lo que indique el epígrafe de la partida o la nota legal. Seguidamente se explican cada uno de los incisos de la RGI 3.

3a) “LA PARTIDA CON DESCRIPCIÓN MÁS ESPECÍFICA TENDRÁ PRIORIDAD SOBRE LAS PARTIDAS DE ALCANCE MÁS GENÉRICO. SIN EMBARGO, CUANDO DOS O MÁS PARTIDAS SE REFIERAN CADA UNA, SOLAMENTE A UNA PARTE DE LAS MATERIAS QUE CONSTITUYEN UN PRODUCTO MEZCLADO O UN ARTÍCULO COMPUESTO O SOLAMENTE A UNA PARTE DE LOS ARTÍCULOS EN EL CASO DE MERCANCÍAS PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, TALES PARTIDAS DEBEN CONSIDERARSE IGUALMENTE ESPECÍFICAS PARA DICHO PRODUCTO O ARTÍCULO, INCLUSO SI UNA DE ELLAS LO DESCRIBE DE MANERA MÁS PRECISA O COMPLETA”;

En merceología, no es posible establecer principios rigurosos que permitan determinar si una partida es más específica que otra, sin embargo, a título general, se puede decir que:

- una partida que designa nominalmente un artículo determinado es más específica que una partida que comprende una familia de artículos. Por ejemplo, los tenedores de acero para uso doméstico están clasificados en la partida 82.15 cuyo epígrafe indica “*Cucharas, tenedores, ...*” y no en la partida 73.23 que establece un texto más general como “*artículos de uso doméstico...*”. Si bien es cierto, los tenedores son de uso doméstico, es más específica la partida 82.15, al indicar el producto tal cual se trata.
- se debe considerar como más específica la partida que identifique la mercancía con mayor claridad y con una descripción más precisa, detallada y completa.

Ejemplos de mercancías que se deben clasificar por aplicación de la RGI 3a):

- Neumáticos para bicicletas: partida más específica 40.11 / partida más general 87.14.
- Asientos para aeronaves: partida más específica 94.01 / partida más general 88.03.
- Alfombras textiles para vehículos automóviles: partida 57.03 (comprendidas con mayor especificación) y no la partida 87.08 (como accesorios de vehículos).
- Vidrios de seguridad, sin enmarcar: con forma, reconocibles para su utilización como parabrisas de aviones, que se clasificarán, no en la partida 88.07 como partes de los aviones, sino en la partida 70.07 donde están comprendidos con mayor especificación.

Cuando la RGI 3a) no resulta válida, debido a que las partidas susceptibles de clasificar el producto son igual de específicas, o igual de genéricas, o bien, debido a que dos o más partidas comprenden solamente a una de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto, o a una sola parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, dichas partidas se deben considerar, como igualmente específicas, incluso si una de estas partidas presenta una descripción más precisa o más completa. En todos estos casos, se debe recurrir a la aplicación de la RGI 3b) o de la RGI 3c) según se explica a continuación. Esto también

3b) “LOS PRODUCTOS MEZCLADOS, LAS MANUFACTURAS COMPUESTAS DE MATERIAS DIFERENTES O CONSTITUIDAS POR LA UNIÓN DE ARTÍCULOS DIFERENTES Y LAS MERCANCÍAS PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, CUYA CLASIFICACIÓN NO PUEDA EFECTUARSE APLICANDO LA REGLA 3 A), SE CLASIFICARÁN SEGÚN LA MATERIA QUE LES CONFIERA SU CARÁCTER ESENCIAL, SI FUERA POSIBLE DETERMINARLO”.

Este segundo método de clasificación de la RGI 3, contempla los siguientes casos:

- productos mezclados,
- manufacturas compuestas por materias diferentes,
- manufacturas constituidas por la unión de artículos diferentes, y
- mercancías presentadas en surtidos acondicionados para la venta al por menor.

Tal y como se indicó anteriormente, la RGI 3b) sólo se aplicará si la Regla 3a) resulta inoperante. En estos casos, la clasificación de las mercancías se deberá efectuar según la materia o el artículo que confiera el carácter esencial a la mercancía o producto que se esté clasificando.

El principio que determina el “**carácter esencial**” varía según el tipo de mercancía. Por ejemplo, el carácter esencial puede resultar de: **la materia constitutiva, la función o utilización del artículo, el valor, la cantidad, la calidad, el porcentaje, el peso, el volumen, la importancia de su adquisición, la denominación comercial, etc.**

La RGI 3b) también se aplica a las mercancías presentadas en **surtidos** acondicionados para su venta al por menor. Para que puedan ser así consideradas, las mercancías deben cumplir simultáneamente las condiciones siguientes:

- 1) estar compuestas, al menos por dos artículos diferentes, por tanto, no tendrán la consideración de surtido, en el sentido de esta Regla, por ejemplo, seis tenedores de “*fondue*”. Al referirse a dos artículos diferentes, significa que deben ser clasificados en partidas distintas. Por ese motivo, el ejemplo mencionado antes de los tenedores no cumpliría con dicho requisito, ya que todos los tenedores tendrían la misma partida
- 2) estar compuestos por productos o artículos, teniendo cada uno de ellos utilización propia o complementaria, presentados conjuntamente para satisfacer una necesidad o para ejercer una actividad determinada. Este requisito es el más difícil de cumplir, ya que, desde un punto de vista estricto, es indispensable que los componentes del surtido tengan como objetivo realizar una actividad determinada o bien, satisfacer una necesidad en común. Esto último es lo que genera la dificultad, pues se podrían presentar casos, en los que los componentes del surtido, además de satisfacer una necesidad en común o un fin en común, también pueden ser utilizados de manera individual, incluso con otros fines distintos. En este tipo de casos, se recomienda una revisión minuciosa, ya que dependerá de la administración aduanera del país importador, si mantiene la consideración como surtidos, o, por el contrario, determina que se deben clasificar de forma separada cada componente. y
- 3) estar acondicionados para la venta al por menor (cajas, cofres, panoplias, etc.). Este requisito, al igual que los anteriores, se deben cumplir al momento de la importación de la

mercancía, ello significa, que los surtidos se deben presentar en envases o continentes listos para su venta al por menor. No es aceptable que el acondicionamiento para la venta al por menor, se pretenda realizar de manera posterior a la importación de dichos surtidos, ya que, de ser así, no se estaría cumpliendo con este requisito y, por tanto, no podrían ser clasificados como surtidos, sino que cada componente tendría que ser clasificado de manera individual.

Ejemplos de clasificación por aplicación de la RGI 3b):

- “*Neceseres para el cuidado del cabello*”, constituidos por una maquinilla eléctrica de cortar el pelo (partida 85.10), un peine (partida 96.15), unas tijeras (partida 82.13), un cepillo (partida 96.03) y una toalla de materia textil (partida 63.02), que se presentan en un estuche de cuero. Clasificación determinada en aplicación de la RGI 3b): **partida 85.10**;
- “*Componentes para la elaboración de un plato de espaguetis*”, constituido por un paquete de espaguetis sin cocer (partida 19.02), una bolsita de queso rallado (partida 04.06) y una latita de salsa de tomate (partida 21.03), presentados en una caja de cartón. Clasificación determinada en aplicación de la RGI 3b) **partida 19.02**;
- “*Juegos de dibujo*”, compuestos por una regla (partida 90.17), un círculo de cálculo (partida 90.17), un compás (partida 90.17), un lapicero (partida 96.09) y un sacapuntas (partida 82.14), presentados en un estuche de lámina de plástico. Clasificación determinada en aplicación de la RGI 3b) **partida 90.17**.

Sobre la correcta aplicación de la RGI 3b) para la clasificación de surtidos, se recomienda ver la Sentencia del Tribunal Aduanero (TAN) número 198-2011, emitida en San José, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del primerode diciembre del dos mil once.

“*Kit de libros con Cd para enseñanza del idioma inglés*”



También es importante mencionar ejemplos de mercancías que no podrían ser consideradas como surtidos. Según las Notas Explicativas del Sistema Armonizado se indica lo siguiente

“... no deben considerarse juegos o surtidos determinados productos alimenticios presentados conjuntamente que comprendan, por ejemplo:

- camarones (partida 16.05), paté de hígado (partida 16.02), queso (partida 04.06), tiras (lonchas) de panceta (partida 16.02) y salchichas llamadas cóctel (partida 16.01), que se presentan cada uno en una lata;

- una botella de una bebida alcohólica de la partida 22.08 y una botella de vino de la partida 22.04.

En el caso de estos dos ejemplos, así como en otros casos similares, cada artículo se clasificará por separado en su partida correspondiente. También se aplica, por ejemplo, para el café soluble en un frasco de vidrio (partida 21.01), una taza y un plato, de cerámica (partida 69.12), acondicionados juntos para la venta al por menor en una caja de cartón.”

3c) “CUANDO LAS REGLAS 3a) Y 3b) NO PERMITAN EFECTUAR LA CLASIFICACIÓN, LA MERCANCÍA SE CLASIFICARÁ EN LA ÚLTIMA PARTIDA POR ORDEN DE NUMERACIÓN ENTRE LAS SUSCEPTIBLES DE TENERSE RAZONABLEMENTE EN CUENTA.”

La RGI 3c) es considerada como una disposición “de escape” que permite resolver casos difíciles, en los que ninguna partida de las posibles para clasificar una mercancía, se puede considerar como más específica y en los que tampoco es posible determinar la materia, componente o el artículo que confiere el carácter esencial a las mercancías. En estos casos, la clasificación de la mercancía será determinada de acuerdo con la última de las partidas susceptibles a tomarse en cuenta.

Pese a que podría ser visto como una salida fácil para clasificar mercancías, se debe recordar que, para aplicar esta regla, es indispensable haber realizado un análisis previo según lo indicado en la RGI 3a) y RGI 3b). En ocasiones se incurre en el error de aplicar directamente la RGI 3c), pese a que existe la posibilidad de determinar el carácter esencial, aunque ello pueda implicar un esfuerzo de investigación y análisis mayor.

➤ **REGLA GENERAL DE INTERPRETACIÓN 4:**

“LAS MERCANCÍAS QUE NO PUEDAN CLASIFICARSE APLICANDO LAS REGLAS ANTERIORES SE CLASIFICARÁN EN LA PARTIDA QUE COMPRENDE AQUELLAS CON LAS QUE TENGAN MAYOR ANALOGÍA”.

Esta Regla aplica para aquellas mercancías que no se pueden clasificar conforme a las disposiciones de las RGI 1 a 3. La clasificación según esta RGI 4, exige la comparación de las mercancías que se están estudiando con respecto a otras similares, de forma que se puedan identificar las que sean más análogas a las mercancías en cuestión.

Dichas mercancías se clasificarán en la partida correspondiente a las mercancías con los que guarden mayor analogía. La analogía se puede basar en numerosos aspectos, tales como: la denominación, el origen, la utilización, la composición, entre otros.

➤ **REGLA GENERAL DE INTERPRETACIÓN 5:**

“ADEMÁS DE LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES, A LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS A CONTINUACIÓN SE LES APLICARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES”:

5 a) “LOS ESTUCHES PARA CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES, ARMAS, INSTRUMENTOS DE DIBUJO, COLLARES Y CONTINENTES SIMILARES, ESPECIALMENTE APROPIADOS PARA CONTENER UN ARTÍCULO DETERMINADO O UN JUEGO O SURTIDO, SUSCEPTIBLES DE USO PROLONGADO Y PRESENTADOS CON LOS ARTÍCULOS A LOS QUE ESTÁN DESTINADOS, SE CLASIFICARÁN CON DICHS ARTÍCULOS CUANDO SEAN DEL TIPO DE LOS NORMALMENTE VENDIDOS CON ELLOS. SIN EMBARGO, ESTA REGLA NO SE APLICA EN LA CLASIFICACIÓN DE LOS CONTINENTES QUE

CONFIERAN AL CONJUNTO SU CARÁCTER ESENCIAL”.

La presente Regla se aplica exclusivamente a los estuches y continentes similares que:

- 1) especialmente preparados para recibir un artículo determinado o un surtido, incluso los continentes podrían tener la forma específica del artículo que contienen
- 2) sean susceptibles de uso prolongado, es decir, que tengan una relación de durabilidad con respecto al uso del artículo que contienen, y generalmente se usan para proteger el artículo.
- 3) se presenten con los artículos a los que se destinan, incluso embalados separadamente para facilidades de transporte,
- 4) sean del tipo de los que normalmente se venden con dichos artículos.
- 5) no confieran al conjunto el carácter esencial.

La RGI 5a) no se aplica a los continentes que sean de una clase normalmente vendida con el contenido, por ejemplo, a causa de su valor excepcionalmente alto respecto del artículo contenido. Tampoco se aplica a los continentes que confieran el carácter esencial al conjunto o al surtido, aunque sean normalmente vendidos con los artículos que contienen.

Ejemplos de clasificación por aplicación de la RGI 5 a):

- los estuches para máquinas de afeitar eléctricas, siempre que se presenten a despacho con dichas máquinas de afeitar (partida 85.10);
- los estuches para lentes de mira, siempre que se presenten a despacho con dichos lentes de mira (partida 90.05), y
- los estuches para instrumentos de música, siempre que se presenten a despacho con dichos instrumentos de música (partida 92.02).



Nota: Si se presentan aisladamente de las mercancías que contiene, estos continentes siguen su propio régimen (por ejemplo, partida 39.24, 42.02, etc.)

Como ejemplos de continentes que no pueden ser clasificados de acuerdo con el ámbito de aplicación de esta Regla, se pueden citar los continentes tales como los botes de plata para té o las copas decorativas de cerámica con caramelos.

5 b) SALVO LO DISPUESTO EN LA REGLA 5 A) ANTERIOR, LOS ENVASES QUE CONTENGAN

MERCANCÍAS SE CLASIFICARÁN CON ELLAS CUANDO SEAN DEL TIPO DE LOS NORMALMENTE UTILIZADOS PARA ESA CLASE DE MERCANCÍAS. SIN EMBARGO, ESTA DISPOSICIÓN NO ES OBLIGATORIA CUANDO LOS ENVASES SEAN SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS RAZONABLEMENTE DE MANERA REPETIDA”.

La presente Regla rige la clasificación de los **envases** del tipo normalmente utilizados para las mercancías que contienen. Sin embargo, esta disposición no es aplicable cuando tales envases son claramente susceptibles de una utilización repetida, como sucede con algunos bidones o recipientes de hierro o acero para gases comprimidos o licuados.

Dado que la presente Regla está subordinada a la aplicación de las disposiciones de la RGI 5 a), la clasificación de estuches y continentes similares del tipo de los mencionados en la RGI 5 a) está regido por sus propias disposiciones.

➤ **REGLA GENERAL DE INTERPRETACIÓN 6:**

“LA CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN LAS SUBPARTIDAS DE UNA MISMA PARTIDA ESTÁ DETERMINADA LEGALMENTE POR LOS TEXTOS DE ESTAS SUBPARTIDAS Y DE LAS NOTAS DE SUBPARTIDA, ASÍ COMO, MUTATIS MUTANDIS, POR LAS REGLAS ANTERIORES, BIEN ENTENDIDO QUE SOLO PUEDEN COMPARARSE SUBPARTIDAS DEL MISMO NIVEL. A EFECTOS DE ESTA REGLA, TAMBIÉN SE APLICAN LAS NOTAS DE SECCIÓN Y DE CAPÍTULO, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO”.

Se trata de una Regla expresamente introducida para conseguir una clasificación uniforme a nivel de subpartidas del Sistema Armonizado.

Es necesario indicar que la clasificación de un producto en una subpartida del Sistema Armonizado sólo se puede realizar previa clasificación en forma apropiada en una partida de 4 dígitos. En efecto, se debe evitar en absoluto la clasificación directa de un producto en una subpartida, aunque aparentemente pudiera parecer adecuada, sin asegurarse previamente que la correspondiente partida de 4 dígitos sea la correcta; de esa forma, sería muy probable obtener una clasificación errónea.

La RGI 6 prevé que la clasificación en las subpartidas (6 dígitos) de una misma partida debe efectuarse, mutatis mutandis, según los mismos principios que los aplicados para la clasificación de las partidas (4 dígitos); por consiguiente, en aplicación a esta Regla se pueden utilizar las Reglas anteriores para determinar la clasificación de las mercancías a nivel de subpartida (6 dígitos).

Para aplicar la RGI 6, se debe considerar las subpartidas del mismo nivel, por ejemplo, las subpartidas de un guion (nivel 1), o las subpartidas con dos guiones (nivel 2). Por ello, en caso de que, en una misma partida, se puedan tomar en consideración, dos o más subpartidas de un guion, se debe valorar la especificidad de cada una de estas subpartidas en relación con el artículo que se trate. Luego de haber determinado la subpartida de primer nivel, en caso de que dicha subpartida, se encuentre subdividida, se debe considerar el texto de las subpartidas con dos guiones para determinar en cuál de ellas se clasifica la mercancía en cuestión.

En conclusión, a pesar de las dificultades que puedan aparecer para clasificar un producto en el Sistema Armonizado, es posible clasificar en él apropiadamente cualquier mercancía, tomando en cuenta los principios de clasificación previstos por las Reglas Generales de Interpretación (RGI) supra indicadas.

II.5.5 Tipos de Notas Legales

Las notas legales de sección, capítulo, partida y subpartida, que sirven de fundamento legal al clasificar una mercancía, según lo dispone el Sistema Armonizado, se pueden clasificar de acuerdo con su aplicación y su función, tal y como se muestra a continuación.

- **Por su aplicación:** Generales (ejemplo NL 1.1)
Particulares (ejemplo NL 4.2)
- **Por su función:** Excluyentes (ejemplo NL 1.1)
Definitorias (ejemplo NL 5.3)
Restrictivas (ejemplo NL 6.1)
Incluyentes (ejemplo N.L. 87.4)
Clasificadoras (ejemplo NL 9.1)
Aclaratorias, ilustrativas, ampliatorias (ejemplo NL 7.2)

Esta clasificación por tipo de nota legal ayuda en la comprensión del alcance e importancia de la correcta aplicación de las notas legales al momento de clasificar una mercancía. Es importante señalar que se pueden presentar casos de notas legales que tienen dos o más alcances, por ejemplo, una nota legal que sea definitiva y clasificatoria. En estos casos, habrá que determinar la función principal y la otra función será considerada como complementaria o secundaria.

II.5.6 Tipos de Partidas

La Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, (O.M.A, 2002, p. 5) comprende una lista de partidas, presentadas en orden sistemático y subdivididas en subpartidas. Las partidas para el estudio de su epígrafe se dividen en:

- Partidas Específicas: describen detalladamente la mercancía (ejemplo 01.01)
- Partidas Principales: (general) “los demás” (ejemplo 01.06)
- Partidas Genéricas: (**NENCOP**), se dividen en dos:
 - **Residuales** (criterio de origen) (ejemplo 05.11, 14.04 y 25.30)
 - **Subresiduales** (criterio de naturaleza) (ejemplo 04.10)

II.6 Pasos para la correcta clasificación de mercancías

1. Naturaleza de la Mercancía:

- ¿De qué trata la mercancía?
- Descripción completa y detallada, características claras y precisas.
- Su origen, composición, elaboración, usos, presentación (CRITERIOS DE CLASIFICACION)

2. Índice de Materias (Sección y Capítulo.):

- Navegar en la tabla de contenidos del SA y SAC.
- Ubicar Sección y Capítulo para la mercancía en estudio.
- TITULOS SOLO TIENEN UN VALOR INDICATIVO.
- RGI 1.

3. Análisis Notas Legales (RGI 1):

- Análisis NL de sección, capítulo, partida y subpartida y las Notas Complementarias CA.
- Por su APLICACIÓN y por su FUNCION.
- NL tienen valor jurídico a la hora de clasificar (RGI 1).

4. Análisis Epígrafes (RGI 1):

- Análisis de los EPIGRAFES (Texto de partida).
- Partidas Específicas tienen PRIORIDAD sobre las de Alcance General (PL – NENCOP).
- Tienen valor jurídico a la hora de clasificar (RGI 1).

5. Orden correlativo de las RGI (Aplicación demás RGI (4 dígitos):

- Agotada la aplicación de la RGI 1, corresponde analizar las demás RGI.
- Para artículos desarmados, incompletos, esbozos, mezclas, surtidos, analogía, estuches, etc.
- Aplicación de las RGI para la clasificación a nivel de partida (4 dígitos).

6. Mutatis Mutandis:

- Aplicación de las RGI 6 para la clasificación a nivel de subpartida (6 dígitos).
- Aplicación NOTA GENERAL D para clasificación a nivel de INCISOS.
- Aplicación de las anteriores RGI para UNIFORMIDAD en la clasificación.

7. Medidas arancelarias y no arancelarias:

- Determinar las ALICUOTAS para cada mercancía en estudio.
- DAI, IMPUESTOS INTERNOS (SC, IVA, otros) arancel preferencial (TLC).
- NOTAS TECNICAS (Permisos, restricciones, cuotas, prohibiciones).

8. Justificación y Motivación Técnica-Jurídica:

- Revisión de antecedentes para mercancías iguales o similares.
- Apoyo Análisis de Laboratorio, Circulares de la DGA, Criterios de DGT, Sentencias TAN, Resoluciones anticipadas, Criterios de la OMA y otros países.
- Fundamentar con Base Legal aplicable (RGI, NL, Criterios de Clasificación, antecedentes fehacientes, entre otros).

II.7 Casos prácticos

Resuelva los siguientes casos de clasificación aplicando las Reglas Generales de Interpretación (RGI) que correspondan. Justifique su respuesta.

2.1. “Producto alimenticio para preparar **“lasaña para dos personas”** acondicionado para su venta al por menor en una caja de cartón, conteniendo los siguientes ingredientes.

un paquete de queso mozzarella rallado (04.06)	un paquete de Lasaña sin cocer (19.02)	una latita de salsa de tomate con hongos (21.03)
		

2.2. “Con Declaración Aduanera 006-2017-002312 del 23-8-2017, se presenta para su despacho en la Aduana Central las siguientes unidades

- 1000 unidades de sobres de madera, para escritorios.
- 1000 unidades de armazones de metal, para escritorios.
- 2000 gavetas de metal y madera, para escritorios.
- 4000 patas de metal y caucho (hule), para escritorios.

2.3. Cite un ejemplo en aplicación de la RGI 2b) y de la RGI 5 a). Explique.

2.4. Determine según su **epígrafe** el tipo de partida (específica, principal o genérica) de las partidas que se indican a continuación:

01.06: _____

04.10: _____

14.04: _____

05.01: _____

2.5. Analice por su **aplicación** y su **función** las siguientes Notas Legales (N.L.):

- 4.2 _____
- 30.4 _____
- 6.1 _____
- 5.3 _____

III. Análisis de las Secciones I a VI

Para el desarrollo del tema 3 y siguientes es necesario e imprescindible que cada participante cuente con el documento del Sistema Armonizado (S.A.) con el fin de dar lectura a las Notas Legales a nivel de Sección o Capítulo para su análisis, estudio, interpretación y aplicación en la clasificación de las mercancías.

Sección I: “Animales vivos y productos del reino animal”

La Sección I aplica el criterio de origen, por lo que comprende todos los productos del Reino Animal. Está Sección cuenta con 2 Notas Legales, a saber: NL I.1 y NL I.2. Además, comprende 5 capítulos. Dichas notas legales indican lo siguiente:

NL I.1 El género joven se clasifica con el género adulto, salvo que exista partida específica para cada uno de ellos.

NL I.2 Los productos **secos o desecados** alcanzan también a los productos: deshidratados, liofilizados o evaporados.

Capítulo 01: “Animales vivos”

Este capítulo cuenta con una Nota Legal de capítulo, NL 1.1, de tipo general y excluyente, 2 Notas Complementarias Centroamericanas 1-A (reproductores de raza pura) y 1-B (abejas y sus colmenas).



Comprende cinco partidas específicas para clasificar las principales especies de animales **vivos**: De la partida 01.01 a 01.05, y una partida del tipo principal, 01.06 que comprende “**los demás**” animales **vivos**.

En este capítulo se clasifican todos los animales que generalmente se obtienen por medio de la caza y la condición del capítulo es que se presente vivos, por lo tanto, este capítulo es “complementario” del Capítulo 02 (animales **muertos** y aptos para el consumo humano) y del capítulo 05 (animales **muertos** e impropios para el consumo humano). Seguidamente se muestra la estructura a nivel de partidas correspondiente al Capítulo 01

01.01 : Comprende los animales de la especie equina: caballos, asnos, mulos, burdéganos¹ vivos.



Burdégano

¹ El burdégano procede del cruce de caballo y asna.

01.02 : Comprende los animales vivos de la especie bovina cualquiera que sea su destino: renta, crianza, cebado, reproducción, sacrificio. Entre ellos: vacas, toros, bueyes, cebú, búfalo, bisonte, etc.

Bisonte



01.03 : Incluye todos los animales vivos de la especie porcina, tanto los cerdos domésticos como salvajes(jabalí).

Cerdo salvaje



01.04 : Esta partida agrupa dos especies, la ovina: carneros, ovejas, corderos y la caprina: cabras, cabritos.

Oveja y cabra



01.05 : Última partida específica que clasifica únicamente las aves domésticas vivas (aves de corral), gallos,gallinas, patos, gansos, pintadas, pavos, etc. Por el contrario, las aves salvajes o silvestres (patos salvajes,gansos silvestres) se clasifican en la partida principal 01.06.

Pintada



01.06 : Partida principal que incluye todos “los demás” animales vivos (liebres, gatos, perros, tigres, elefantes, osos, tortugas, abejas, etc.), no contemplados en las partidas específicas anteriores y que no estén excluidos por la NL 1.1.

Ballenas



Manatíes



Dugones



Capítulo 02: “Carnes y despojos comestibles”



Cuenta con una Nota Legal de capítulo, NL 2.1, del tipo general y excluyente. Además, dispone de las NCCA (A, B y C) con respecto a la clasificación de cortes y trozos de las aves.

Este capítulo comprende todas las carnes y despojos² de los animales clasificados en el capítulo 01 (complemento) con la condición de que deben ser: **comestibles**, ya que las carnes y despojos de animales que sean impropias para el consumo humano se clasifican en el capítulo 05 (capítulo complementario). Sin embargo, el mondongo y la sangre animal incluso comestibles por aplicación de la NL. 2.1c) se excluyen de este capítulo y su clasificación corresponde a las partidas 05.04 y 05.11 respectivamente. Otra condición del capítulo se refiere a la **PRESENTACIÓN** de estas carnes y despojos, ya que sólo se clasifican en el capítulo 02 cuando se presenten:

- **Frescas, Refrigerados o Congeladas (FROC)**
- **Saladas o en Salmuera, Secas, Ahumadas (SOSSA)**

Por lo tanto, cuando las carnes y despojos se presenten con procesos más avanzados que FROC o SOSSA su complemento es el capítulo 16 (Preparaciones de carnes y despojos comestibles).

² Los despojos se pueden agrupar en 4 categorías según su utilización en la alimentación humana, en la preparación de productos farmacéuticos y en otros fines (industria del cuero, por ejemplo). Ver las Notas Explicativas del S.A., pág. 32

El capítulo 02 agrupa sus productos en partidas específicas según el tipo de carne (especie del animal) y por su presentación:

- De la partida **02.01 a 02.05** para carnes FROC
- Partida **02.06** para despojos FROC
- Partida **02.07** para carnes y despojos de los animales de la partida 01.05, FROC
- Partida **02.08** (partida principal) para “Las demás” Carnes y Despojos Comestibles FROC.
- Partida **02.09** para el tocino * sin partes magras FROC o SOSSA.
- Partida **02.10** para las carnes y despojos SOSSA.

* Clasificación del tocino



1. Tocino entreverado (con partes magras):

- **02.03 FROC**
- **02.10 SOSSA**

2. Tocino no entreverado (sin partes magras): **02.09 FROC/ SOSSA**

3. Tocino prensado, fundido o extraído con disolventes: **Capítulo 15**, por aplicación de la NL 2.1c)

Seguidamente se indican los principales cambios que se originaron como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado.



*Cambio producto de
la VII enmienda al
SA*

Nueva
Nota Legal
NL 2.1b)

**b) los insectos comestibles,
sin vida (partida 04.10);
Renumerar las Notas 1 (b) y 1
(c) actuales como Notas 1 (c) y
1 (d), respectivamente.**

Capítulo 03: “Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos” (NL 1.1 a)

El pez



Este capítulo cuenta con 3 Notas Legales, así como la NL CCA 3A (géneros y especies de sardinas)

El capítulo 03 comprende todos los animales que generalmente se obtienen por medio de la pesca, pueden presentarse VIVOS (para la ornamentación o la reproducción) o **mue**rtos, en este último caso deben ser aptos para el consumo humano, sino se clasifican en el capítulo complementario 05 (impropios para el consumo humano). Además, este capítulo tiene la condición en su **presentación**, ya que sólo comprende los animales, sus carnes o despojos comestibles que se presenten FROC o SOSSA, en caso contrario se clasifican en el capítulo 16 como preparaciones alimenticias de pescado, crustáceos, moluscos o invertebrados acuáticos.

El **caviar** (preparado con huevos del pez de río esturión) y los **sucedáneos** (preparados con huevos de otros peces: bacalao, salmón, por ejemplo) se clasifican en la partida 16.04 por aplicación de la NL 3.1 d).



El capítulo 03 agrupa sus productos en 9 posiciones dependiendo de la especie del animal y su estado de presentación:

Pescados: atunes, salmones, sardinas, truchas, pargos, bacalaos, etc.

Peces, pescados y filetes



- Partida **03.01** Vivos (truchas, anguilas, cuatro colas, etc.)
- Partida **03.02** Frescos o Refrigerados (F/R)
- Partida **03.03** Congelados (C)
- Partida **03.04** Filetes y demás carne de pescado FROC
- Partida **03.05** SOSSA.

Filetes



Filetes empacados



Crustáceos: langostas, langostinos, bogavantes, cangrejos, camarones, etc.

Clasificación de los crustáceos



- Partida **03.06** Vivos, FROC o SOSSA.

Moluscos: (pulpo, calamares, ostras, mejillones, caracoles, etc.)

- Partida **03.07** Moluscos Vivos, FROC o SOSSA.

Tipos de moluscos

Gasterópodos

Concha de una sola pieza en espiral. * Algunos sin concha.



Caracol



Caracolas marinas



Babosas*

Bivalvos

Concha formada por dos piezas o valvas.



Almeja



Mejillón

Cefalópodos

Cabeza con 8 o 10 tentáculos. ** Algunos con concha.



Pulpo



Sepia



Calamar



Nautilus**

Invertebrados acuáticos distintos de los crustáceos y moluscos: (medusas, erizos de mar, etc.)

- Partida **03.08** Invertebrados VIVOS, FROC o SOSSA.

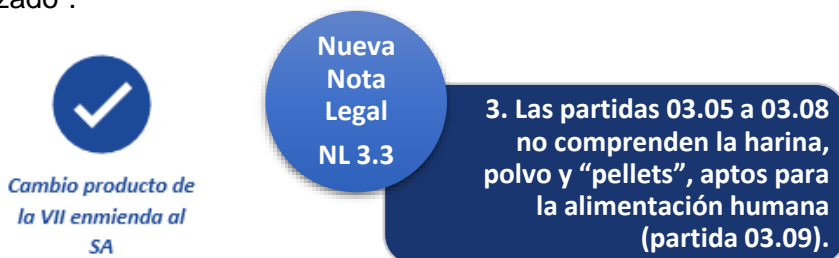
Erizo de mar



Medusa



Seguidamente se indican los principales cambios que se originaron como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado³.



Capítulo 04: “Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte”

El capítulo 04 cuenta con 6 Notas Legales de capítulo y partida, 2 de subpartida y una NL CCA 4-A (Huevos fecundados). Este capítulo comprende:

- Productos lácteos (leche, incluso la entera o la desnatada o descremada (NL 4.1), nata, suero de mantequilla, yogur (incluso con frutas o cacao y listo para consumir como bebida (yogur líquido), lactosuero⁶, mantequilla⁷, queso⁸, etc.) de la partida **04.01 a 04.06**.

Capítulo 04 Grasa Animal



Versus

Capítulo 15 Grasa Vegetal



³ Además de los ajustes indicados, también se realizaron modificaciones y aperturas, a lo interno de la estructura de las partidas 03.02, 03.03, 03.04, 03.05, 03.06 y 03.07.

⁴ Además de los ajustes indicados, también se realizaron modificaciones y aperturas, a lo interno de la estructura de las partidas 08.02 y 08.05.

⁵ Además de los ajustes indicados, también se realizaron modificaciones y aperturas, a lo interno de la estructura de las partidas 03.02, 03.03, 03.04, 03.05, 03.06 y 03.07.

⁶ El lactosuero modificado está definido por la Nota Legal de subpartida N.L. Sup. 4.1

⁷ La N.L. 4.2 define lo que se entiende por mantequilla de la partida 04.05.

⁸ Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o materias grasas de la leche se clasifican como quesos en la partida 04.06 si cumplen las tres características contenidas en la N.L. 4.3.

- Huevos de ave partida **04.07** (con cáscara) y **04.08** (sin cáscara).
- Miel Natural partida **04.09**, complemento de la miel artificial (**17.02**)

Miel natural



¿Cómo distinguir la miel de abejas natural?

Miel Pura

Su aroma de miel (a excepción de la miel con té de rosas).

Causa una sensación de ardor en la garganta.

Tiene impurezas naturales (polen, pan de abeja, micropartículas de cera, propóleo).

Cristaliza naturalmente a 14°C.

Tiene una textura suave (delgada, goteo como filamentos).

No se separa en capas.

Miel No Pura

Tiene una textura áspera (forma cúmulos).

Olor agrio o sin olor.

Se separa en capas.

Al gotear inmediatamente se esparce por toda la superficie.

Aroma y gusto a caramelo.



- Partida **04.10** del tipo Genérica Subresidual, aplica criterio de origen (animal) y criterio de naturaleza (comestibles). NENCOP.

Huevos de tortuga



Insectos comestibles



Seguidamente se indican los principales cambios que se originaron como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado⁹.



Cambio producto de
la VII enmienda al
SA

Nuevas Notas Legales

•NL 4.2: En la partida 04.03, el yogur puede estar concentrado o aromatizado o con adición de azúcar u otro edulcorante, con frutas u otros frutos, cacao, chocolate, especias, café, o extractos de café, plantas, partes de plantas, cereales o productos de panadería, siempre que cualquier sustancia añadida no se utilice para sustituir, en todo o en parte, cualquier componente de la leche, y el producto conserve el carácter esencial de yogur

Renumerar las Notas 2 a 4 actuales como Notas 3 a 5, respectivamente

•NL 4.5a): Este capítulo no comprende:

a) los insectos sin vida, impropios para la alimentación humana (partida 05.11);

Renumerar las notas actuales 4 (a) a 4 (c) (renumeradas 5 (a) a 5 (c)) como notas 5 (b) a 5 (d), respectivamente.

•NL 4.6: En la partida 04.10, el término insectos significa insectos comestibles, sin vida, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, secos, ahumados, salados o en salmuera, así como la harina y polvo, de insectos, aptos para la alimentación humana. Sin embargo, este término no comprende los insectos comestibles, sin vida, preparados o conservados de otro modo (Sección IV, generalmente).

Además, se suprime la subpartida 0403.10, y se crea una nueva subpartida 0403.20; y se modifica el epígrafe de la partida 04.10, de la siguiente manera:

Epígrafe 04.10

INSECTOS Y DEMÁS PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO
EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Capítulo 05: “Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte”

Cuenta con 4 Notas Legales: NL 5.1 (**general** y **excluyente**) y las NL 5.2, (define cabello en bruto), 5.3 (define el término marfil) y 5.4 (define crin) todas son notas legales **generales** y **definitorias**.

⁹ Además de los ajustes indicados, también se realizaron modificaciones y aperturas, a lo interno de la estructura de las partidas 03.02, 03.03, 03.04, 03.05, 03.06 y 03.07.

¹⁰ Además de los ajustes indicados, también se realizaron modificaciones y aperturas, a lo interno de la estructura de las partidas 08.02 y 08.05.

¹¹ Además de los ajustes indicados, también se realizaron modificaciones y aperturas, a lo interno de la estructura de las partidas 03.02, 03.03, 03.04, 03.05, 03.06 y 03.07.

El Capítulo 05 comprende los demás productos de origen animal no contemplados en los capítulos anteriores, generalmente no aptos para el consumo humano, y presentados en **bruto** o **simplemente “preparados”** (lo indica cada epígrafe o texto de partida, dependiendo del tipo de producto, ejemplo lavado, desgrasado, desinfectados, etc.)

Agrupar sus productos en once partidas:

Partes exteriores de la piel:

- Partida **05.01** para cabello (NL 5.2)
- Partida **05.02** cerdas de cerdo, de jabalí, pelos para cepillería.
- Partida **SUPRIMIDA 05.03** crin (NL 5.4) pasa a **05.11**

Tripas, vejigas y estómagos de animales:

- Partida **05.04** (NL 2.1b y 5.1 a)

Mondongo



Pieles y otras partes de aves:

- Partida **05.05**

Tejidos de sostén o de defensa:

- De la partida **05.06 a 05.08**. Partida **05.09 SUPRIMIDA** pasa a **05.11**

Colmillos (de marfil) de elefante



Segregados:

- Partida **05.10** (Productos resinosos de animales, insectos secos, glándulas y órganos de origen animal para uso farmacéutico).

NENCOP:

- Partida **05.11** del tipo GENERAL RESIDUAL.

Casos prácticos: Sección I

I.1 Indique que se entiende en la Nomenclatura del S.A. por “**BURDEGANO**” y como se clasifica:

I.2 Indique tres formas y partidas diferentes para clasificar en el S.A el **TOCINO**:

Clasifique a nivel de **subpartida (6 dígitos)** los siguientes productos, justifique legalmente su respuesta:

I.3 Porcinos vivos reproductores de raza pura, con un de peso de 100 Kg:

I.4 Filetes de corvina refrigerados en bolsas de 2 kg.:

I.5 Caja de cartón tipo “tetrabrik” con pajilla incorporada, conteniendo yogur líquido de fresa, listo para consumir como bebida:



I.6 Desperdicios de dientes de elefante, pulverizados:

I.7 Bandeja de estereofón conteniendo “trocitos de tocino entreverado y ahumado”:

I.8 Insectos enteros, frescos, comestibles sin vida, acondicionado para la venta al por menor.

Sección II: “Productos del reino vegetal”

Esta Sección aplica el criterio de ORIGEN y comprende todos los productos del reino vegetal, clasificados en los capítulos 06 a 14. Cuenta con una Nota Legal, a saber, la NL II.1 que define el término “pellets”, los cuales se pueden obtener por aglomeración o por adición de un aglutinante en una proporción **inferior o igual al 3%** para formar las bolitas, cilindros, etc. Además, dispone de una NL CCA II-A (Productos vegetales para la siembra).

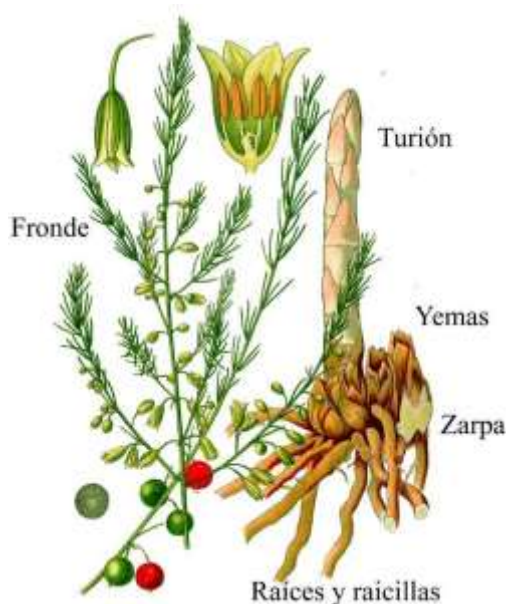
Pellets



Capítulo 06: “Plantas vivas y productos de la floricultura”

Cuenta con dos Notas Legales, NL 6 1 (General y Restrictiva) y la NL 6.2 (Particular y aclaratoria). Los “collages” (cuadros artísticos elaborados con partes de plantas, por ejemplo, con pétalos de rosas) se clasifican en la partida 97.01 como obras de arte. Además, cuenta con una NL CCA 6-A (Turiones)

Turión (Yema que sale de un tallo subterráneo)

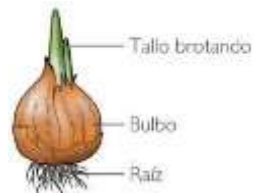


Este capítulo 06, comprende dos criterios:

A. Plantación:

- Partidas **06.01** y **06.02**

Bulbos



Ejemplos de bulbos



Ajo



Cebolla



Chalotes



Cebolla larga

B. Ornamentación:

- Partidas **06.03** y **06.04**

Liquen (Alga + Hongo)



Capítulo 07: “Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios”

Cuenta con cinco Notas Legales. Para excluir los productos vegetales forrajeros utilizados en la alimentación de animales que corresponden a la partida 12.14 (se aplica la NL 7.1). Para aclarar el término *hortalizas* (la NL 7.2). Para excluir algunos vegetales secos: como por ejemplo la harina de papa (partida 11.05), (la NL 7.3 c). Para clasificarlos frutos del género *Capsicum* o *Pimenta* secos y triturados o pulverizados que se utilizan como especias, se asimilan a la pimienta y se clasifican en 09.04 (NL 7.4). Finalmente, para clasificar las hortalizas que se han sometido a un tratamiento con el único fin de conservarlas durante su transporte y almacenamiento antes de su utilización (NL 7.5)

Capsicum



Pimenta



Comprende las legumbres, hortalizas, verduras, plantas, raíces y tubérculos con la condición de que sean **alimenticios**, ya que las plantas, partes de plantas para fines industriales, culinarios, medicinales, etc. generalmente se incluyen en el capítulo 12 (complementario). Además, para incluirse en el capítulo 07 estos productos tienen condición en su **presentación**, sólo se incluyen aquí al estado **FROC o SOSSA**, por lo tanto, con cualquier proceso de presentación más avanzado dichos productos se clasifican en los capítulos complementarios: capítulo 11 (Harinas, sémola, etc.) o capítulo 20 (Preparaciones de hortalizas, legumbres, plantas alimenticias, etc.)

Hortalizas

Parte de la planta herbácea que se utiliza como alimento



- Raíz (ej.: zanahorias)
- Bulbos o tubérculos (ej.: cebolla, ajo, papas)
- Hojas (ej.: acelga, espinacas, coles)
- Brotes internos o yemas apicales (ej.: espárragos)
- Inflorescencias (ej.: coliflor, alcachofas)
- Tallo (ej.: apio España)
- Frutos (ej.: tomate, berenjena, pimentón)
- Semillas o granos (ej.: guisantes, garbanzos, lenteja)

Este capítulo agrupa sus productos en 14 partidas:

- De la partida **07.01 a 07.09*** Legumbres y Hortalizas Frescas o Refrigeradas (F/R).
- Partida **07.10** Legumbres y hortalizas Congeladas (C)
- Partida **07.11** Legumbres y hortalizas en SALMUERA (conservadas provisionalmente)
- Partida **07.12** Legumbres y hortalizas SECAS (N.L. 1.2 y N.L 7.3)
- Partida **07.13** Hortalizas de VAINA, SECAS Y DESVAINADAS. (N.L 7.3 d)

Legumbres de vaina



- Partida **07.14** Raíces y tubérculos (yuca, camote, mandioca, tiquizque, ñampí, malanga, etc.) FROC/Secos.

Boniato



Malanga



Mandioca (yuca)



* Clasificación de la remolacha

Remolacha para ensalada

07.06



Remolacha azucarera

12.12



Remolacha forrajera

12.14



Seguidamente se indican los principales cambios que se originaron como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado¹².



Cambio producto de
la VII enmienda al
SA

Nueva
Nota
Legal
NL 7.5

La partida 07.11 comprende las hortalizas que se hayan sometido a un tratamiento con el único fin de que sean conservadas provisionalmente durante el transporte y almacenamiento antes de su utilización (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar provisionalmente dicha conservación), siempre que, en este estado, sean impropias para consumo inmediato

Modificación
epígrafe partida
07.11

Antes:

Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato

VII enmienda:

Hortalizas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias, en este estado, para consumo inmediato

Capítulo 08: “Frutas y frutos comestibles, cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías”

Cuenta con 4 Notas Legales y 14 partidas. Comprende los frutos COMESTIBLES y en presentaciones FROC/SOSSA, ya que si se presentan con procesos más avanzados que los simples procesos de conservación FROC o SOSSA corresponden al capítulo complementario 20 (preparaciones de frutas comestibles). Es importante mencionar la NL 8.2 toda vez que en este capítulo los frutos refrigerados se clasificarán con los frutos frescos, razón por la cual en los epígrafes no contempla dicha forma de presentación. Asimismo, está permitido que a los frutos secos de este capítulo se les pueda parcialmente rehidratar para mejorar su aspecto o conservación (NL 8.3). Asimismo, se encuentran comprendidos en este capítulo las frutas y otros frutos que se hayan sometido a un tratamiento distinto a los mencionados anteriormente, con el único fin de que sean conservados provisionalmente durante su transporte y almacenamiento antes de su utilización (NL 8.4)

¹² Además de los ajustes indicados, también se realizaron modificaciones y aperturas, a lo interno de la estructura de las partidas 07.04, 07.09 y 07.12.

¹³ Además de los ajustes indicados, también se realizaron modificaciones y aperturas, a lo interno de la estructura de las partidas 07.04, 07.09 y 07.12.

➤ **Frutos comestibles:**

- Partida **08.01 a 08.06** Frescos/Secos y Refrigerados por NL 8.2
- Partida **08.07 a 08.10** Frescos y Refrigerados (NL 8.2)

Rambután



- Partida **08.11** Congelados (C)
- Partida **08.12** Conservados provisionalmente (NL 8.4)
- Partida **08.13** Secos (mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara¹⁴ de este capítulo: **0813.50**)

Frutos secos



➤ **Cortezas de agrios¹⁶, melones y sandías**

- Partida **08.14** FROC/ salmuera, secos.

Pomelo



Naranja



Sandía



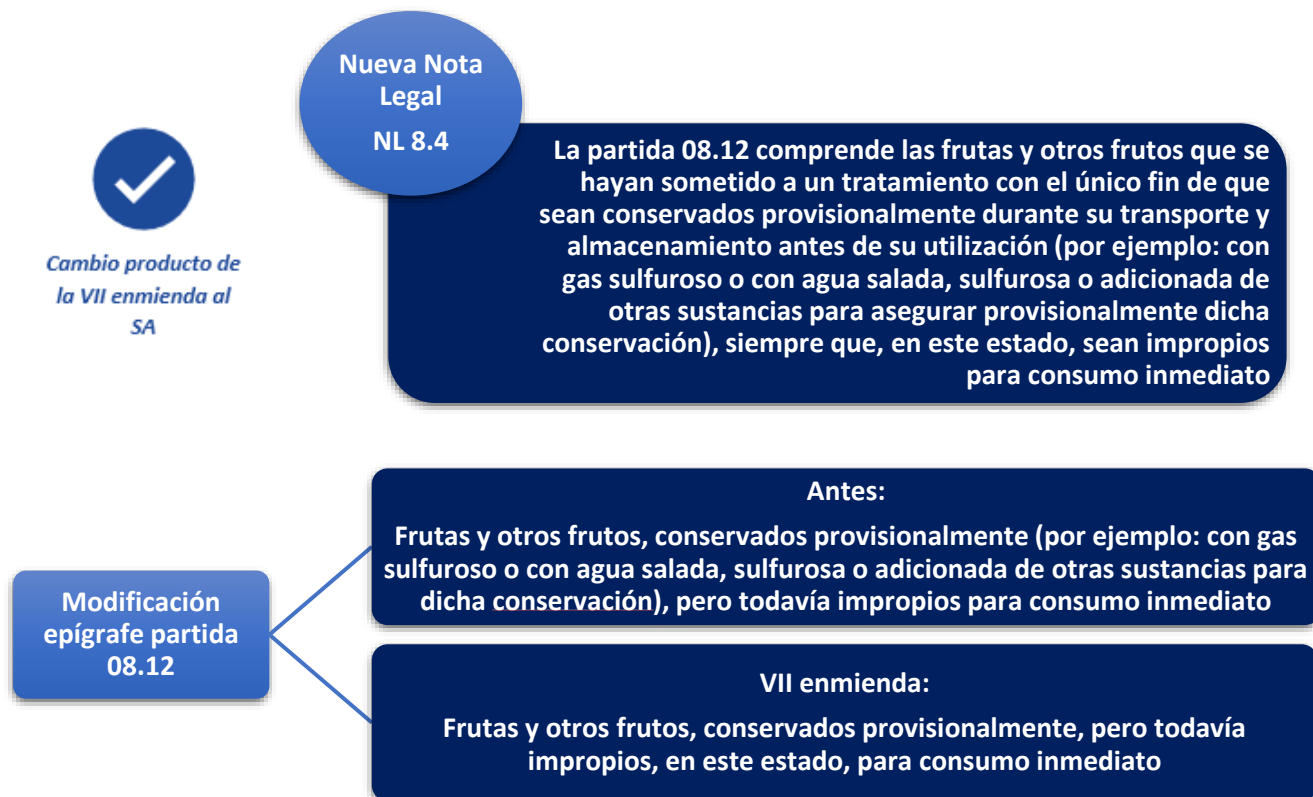
¹⁴ Se entiende por frutos de cáscara aquellos frutos de cáscara dura que es necesario quebrantar para consumir su fruto: almendras, nueces, avellanas, pistachos, etc. (partida 08.02)

¹⁵ Se entiende por frutos de cáscara aquellos frutos de cáscara dura que es necesario quebrantar para consumir su fruto: almendras, nueces, avellanas, pistachos, etc. (partida 08.02)

¹⁶ Conocidos como CITRICOS: naranja, pomelos, mandarinas, limones, etc.

¹⁷ Conocidos como CITRICOS: naranja, pomelos, mandarinas, limones, etc.

Seguidamente se indican los principales cambios que se originaron como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado¹⁸.



Capítulo 09: “Café, té, yerba mate y especias”

Cuenta con 2 Notas Legales y 10 partidas, la NL 9.1 señala las reglas a seguir para clasificar las mezclas de ESPECIAS. Al respecto, la NL 9.1 a) indica que la mezcla de especias de una misma partida se clasifica en dicha partida, ejemplo: semillas de cilantro mezcladas con comino: partida 09.09 (debido a que los productos de la mezcla pertenecen a la misma partida 09.09). Por otra parte, la NL 9.1 b) señala que si en la mezcla participan especias de diferentes partidas siempre se clasificarán en 09.10, existiendo a lo interno de dicha partida, una subpartida específica para este tipo de mezclas, a saber, 0910.91. Sin embargo, es preciso indicar que si las mezclas de especias se presentan mezcladas con otros productos de otros capítulos (por ejemplo, cloruro de sodio (sal), glutamato mono sódico, polvo de pan, aceites, etc.) donde la mezcla de productos naturales de este capítulo pierda su carácter esencial, entonces se podría estar en presencia de sazonadores compuestos o condimentos preparados que corresponden a la partida 21.03.

Vale mencionar que la pimienta de Cubeba (piper cubeba) por ser una variedad que no se utiliza como especia sino con fines culinarios o medicinales se clasifica en la partida 12.11 (NL 9.2)

¹⁸ Además de los ajustes indicados, también se realizaron modificaciones y aperturas, a lo interno de la estructura de las partidas 08.02 y 08.05.

¹⁹ Además de los ajustes indicados, también se realizaron modificaciones y aperturas, a lo interno de la estructura de las partidas 08.02 y 08.05.

²⁰ Además de los ajustes indicados, también se realizaron modificaciones y aperturas, a lo interno de la estructura de las partidas 03.02, 03.03, 03.04, 03.05, 03.06 y 03.07.

Pimienta de cubeba



Este capítulo, comprende dos criterios:

A. Aromáticos alcaloídicos para preparar bebidas:

- **CAFÉ** partida **09.01**, incluye los sucedáneos de café partida 09.01 (con café en cualquier proporción) y 21.01 (sin café).
- **TE** partida **09.02**, incluso aromatizado con pasas, especias, siempre que no pierdan el carácter esencial de Té. No confundir con los “Tés” (tisanas) que se elaboran también como infusiones con agua hirviendo, pero que no contienen alcaloides. Estos se clasifican en el capítulo 08 si se trata de frutos, en la partida 12.11 si son de una sola especie vegetal, por ejemplo “té” de menta, de manzanilla, de tilo, de hierbabuena, etc., y en la partida 21.06 como los demás preparados alimenticios si son a base de varias especias (mezcla de plantas). Por el contrario, si estos productos contienen una sustancia terapéutica o profiláctica se clasifican en el capítulo 30 como medicamentos.

Género Thea 09.02



Oxidación completa, alto contenido de teína (cafeína), efecto estimulante



No oxidado, rico en taninos, muy antioxidante, astringente (infusiones de más de 5 minutos)

Tisana (Infusión) 12.11



Tisana de varias plantas 21.06



- **YERBA MATE**, conocido como “Té de Paraguay”: partida **09.03**

Yerba Mate



B. Especies: (Nota Legal 9.1)



- Partidas específicas para especias de **09.04 a 09.09** (NL 9.1 a)

Macis



Cardamomos



- Partida principal para “las demás” especias **09.10** (NL 9.1 b)

Curry



Azafrán



Cúrcuma



Jengibre



Capítulo 10: “Cereales”

Este Capítulo comprende las plantas de la familia de las “**gramíneas**” que se cultivan para aprovechar sus granos comestibles, tienen un alto contenido de carbohidratos (almidón, celulosa, dextrina, etc.), bajo contenido en proteínas y sales inorgánicas. Los productos aquí incluidos se presentan generalmente en BRUTO, sin ninguna elaboración o preparación, excepto el arroz que permite que venga descascarillado, blanqueado, glaseado, etc. (NL 10.1B). Como complemento se puede mencionar el capítulo 11 (Harinas, sémolas, grañones y granos de cereales tratados de otra forma) y el capítulo 19 (Preparaciones a base de harinas, cereales, por ejemplo, hojuelas insufladas, con miel, cacao, pasas, etc.).

El capítulo 10, cuenta con dos Notas Legales de Capítulo y una NL de subpartida (define trigo duro). Agrupa sus productos en 8 partidas.

- De la partida **10.01 a 10.07** (partidas específicas) se clasifican los principales cereales (trigo, centeno, cebada, avena, maíz, arroz, etc.)

Morcajo: 2/3 de trigo y 1/3 de centeno

Trigo



Centeno



Arroz Paddy



- La partida **10.08** (partida principal) corresponde a “los demás” cereales (alfarfón, mijo, alpiste, fonio, quinoa, etc.)

Fonio



Quinoa



Seguidamente se indican los principales cambios que se originaron como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado.



Modifica
Nota Legal
NL 10.1B

B) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06. Asimismo, la quinua (quinoa) a la cual se le ha eliminado total o parcialmente el pericarpio a fin de separar la saponina, pero que no haya sido sometida a ningún otro trabajo, permanece clasificada en la partida 10.08.

Capítulo 11: “Productos de la molinería; malta; almidón y fécula, inulina, gluten de trigo”

Este capítulo cuenta con 3 Notas Legales y agrupa sus productos en nueve partidas. Los productos de la molienda de los cereales se clasifican en este capítulo según el criterio de composición (contenido de almidón y de cenizas, NL 11.2A) los cuales, deben ser aptos para el consumo humano, ya que esos mismos productos, pero destinados para la alimentación de animales se clasifican en el capítulo 23 (complementario). Este capítulo también aplica el criterio de presentación (aspecto físico del grano) regido por la NL 11.2B) y la NL 11.3. Las preparaciones de estos productos se clasifican en el capítulo 19 (complementario).

Cereal	Contenido de almidón >	Contenido de cenizas ≤	Porcentaje que pasapor un tamiz con abertura de malla de	
			315 micras ≥	500 micras ≥
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Trigo y centeno	45%	2.5%	80%	–
Cebada	45%	3%	80%	–
Avena	45%	5%	80%	–
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45%	2%	–	90%
Arroz	45%	1,6%	80%	–
Alforfón	45%	4%	80 %	–

Este Capítulo comprende:

- 1) Los productos de la molienda de los cereales del Capítulo 10 y del maíz dulce del Capítulo 7, **excepto** los residuos de la molienda de la **partida 23.02**. A este respecto, los productos de la molienda del trigo, centeno, cebada, avena, maíz (incluidas las mazorcas enteras con zuro o sin él), sorgo de grano (granífero), arroz, alforfón, se distinguen de los residuos de la partida 23.02 según los criterios de contenido de almidón y de cenizas estipulados en la Nota 2 A) de este Capítulo.

Para la aplicación de este Capítulo, en lo relativo a los cereales citados anteriormente, la harina de las partidas 11.01 y 11.02 se distingue de los productos de las partidas 11.03 u 11.04 según el porcentaje que pasa a través del tamiz indicado en la Nota 2 B) del Capítulo. Asimismo, los grañones y sémola de cereales de la partida 11.03 deben satisfacer la condición de paso a través del tamiz indicado en la Nota 3 del Capítulo.

- 2) Los productos obtenidos de los cereales del Capítulo 10, al haberlos sometido a los procesos previstos en diversas partidas de este Capítulo, tales como malteado o extracción de almidón o gluten de trigo.
- 3) Los productos que procedan de materias primas comprendidas en otros Capítulos (hortalizas, hortalizas secas, papas (patatas), frutas y otros frutos, etc.) sometidas a procesos del mismo tipo que los indicados en los apartados 1) y 2) anteriores.

Criterios:

- Partidas **11.01 y 11.02** Harinas de cereales (NL 11.2 A y B)



- Partida **11.03** Grañones, sémolas y “pellets” (NL 11.3)



- Partida **11.04** Granos de cereales trabajados de otro modo (mondados, perlados, aplastados, en copos, troceados, etc.) excepto el arroz (NL 10.1 b).
- Partida **11.05** Harina, sémola, polvo, copos de PAPA (NL 7.3 c)

Harina de papa



Copos de papa



- Partida **11.06** Harina de hortalizas de la partida 07.13 (de vaina, NL 7.3 d), de raíces, tubérculos de la partida 07.14 y de frutos del capítulo 08.

- Partida **11.07** Malta.
- Partida **11.08** Almidones, fécula, inulina.
- Partida **11.09** Gluten de trigo. El **gluten** se extrae de la harina de trigo por simple separación acuosa de los demás componentes de la harina (almidón, etc.). Se presenta bien como líquido más o menos viscoso o pasta de color blanquecino (gluten llamado *húmedo*), bien como polvo de color crema (gluten seco). El gluten se utiliza principalmente para enriquecer de proteínas la harina destinada a la fabricación de ciertos productos de panadería o galletería.



Capítulo 12: “Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje”

Este capítulo cuenta con 5 Notas Legales y una NL de subpartida NL sub 12.1 (define semillas de nabo o de colza). Este capítulo agrupa sus productos en 14 partidas:

- Semillas y frutos oleaginosos: (enteros, triturados, pelados, etc.)
 - Partida **12.01 a 12.06** partidas específicas.
 - Partida **12.07** Principal para “las demás”.
 - Partida **12.08** Harina de semillas y frutos oleaginosos (NL12.2)
- Semillas, esporas y frutos “para la siembra” Partida 12.09 (NL 12.3)
- Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies “utilizadas” en medicina, perfumería, insecticidas... (raíz de ginseng, de regaliz, hojas de coca, efedra, paja de adormidera entre otros). Partida 12.11. Aquí se incluyen las tisanas, impropiedades llamados “tés” de plantas que no contienen alcaloides: de menta, manzanilla, tilo, etc. si se presentan mezclados (varias plantas) corresponden a la partida 21.06.
- Otras plantas y partes de plantas para usos industriales:
 - Partida **12.10** Lúpulo



- Partida **12.12** Genérica Subresidual (origen vegetal- alimentación humana). Remolacha azucarera, caña de azúcar, etc.



- Partida **12.13** Paja y cascabillo de cereales en bruto, complemento partida 14.01
- Partida **12.14** Productos forrajeros (remolachas, nabos, raíces, etc.)



Como resultado de la VII enmienda al SA, se creó una nueva subpartida, a saber: 1211.60 correspondiente a Corteza de Cerezo africano (*Prunus africana*).

Capítulo 13: “Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales”

Este capítulo cuenta solamente con la Nota Legal 13.1 (incluyente y particular, con criterio de exclusión). De acuerdo con lo dispuesto en la NL 13.1a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso (**criterio de composición**) o presentado como artículo de confitería (**criterio de presentación**) se clasifica en 17.04.

Capítulo 13



Capítulo 17



Agrupar los productos en dos partidas, bajo los siguientes criterios:

- a) Gomas, resinas, gomorresinas, bálsamos NATURALES. Partida **13.01**

Goma Arábica



La **goma arábica** está formada por una mezcla muy compleja de polisacáridos y proteínas, que además varía dependiendo del origen de la goma. Los polisacáridos tienen como componentes principales galactosa, arabinosa (de aquí procede el nombre del monosacárido), ramnosa y ácido glucurónico, con un peso molecular del orden de los 250.000.

- b) Jugos y extractos vegetales, obtenidos por exudación, incisión, tratamiento con disolventes, partida **13.02** (NL 13.1).

Exudación



Incisión



Tratamiento con disolventes



- c) Materias pécticas, polisacáridos se extraen de los residuos de manzanas, peras, etc., se usan para el asentado de confites, subpartida **1302.20**



Las Sustancias pécticas

La pectina es una fibra natural que se encuentra en las paredes celulares de las plantas y alcanza una gran concentración en las pieles de las frutas. Es muy soluble en agua y se une con el azúcar y los ácidos de la fruta para formar un gel.

- d) Espesativos vegetales (agar-agar, etc.) utilizados como gelificantes en la industria alimenticia. Subpartida **1302.30**.

Agar-agar



Capítulo 14: “Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte”

Este capítulo cuenta con 3 Notas Legales y agrupa sus productos en 2 partidas:

- a) Materias vegetales en **bruto o “simplemente preparadas”**²¹ para las industrias:

- Cestería partida **14.01**

Mimbre en bruto (Cap. 14)



Mimbre manufacturado (Cap. 46)



- Relleno partida **14.02**

- Cepillería partida **14.03**

**SUPRIMIDAS
PASAN A 14.04**

²¹ El “simplemente preparado” lo indica cada epígrafe o texto de partida, dependiendo del tipo de producto, ejemplo blanqueado, teñido, en capas, en haces, etc.

²² El “simplemente preparado” lo indica cada epígrafe o texto de partida, dependiendo del tipo de producto, ejemplo blanqueado, teñido, en capas, en haces, etc.

b) **NENCOP**. Partida **14.04** del tipo Genérica **RESIDUAL**. Incluye todos los productos de origen vegetal no clasificados anteriormente. (Paste (lufa), achiote, nueces, cáscaras, cortezas, pepitas para tallar, curtir, colorear, materias vegetales utilizadas para relleno y para fabricación de escobas, etc.)

Paste (lufa)



Complemento Cap. 46 (lufa manufacturada):



Casos prácticos: Sección II

II.1 Maíz tostado y molido utilizado como sucedáneo de café, con un contenido en 0.01% de café.

II.2 Harina de arroz con un contenido de almidón de 45% y de cenizas 1.5% y un porcentaje que pasa por un tamiz con apertura de malla de 315 micras un 85%.



II.3 Mezcla de canela 10%, clavos de olor 10%, nuez moscada 10%, amomos 10% cardamomos 10%, bayas de enebro 30%, azafrán 10% y cúrcuma 10%.



II.4 Chile dulce seco y pulverizado, acondicionado en bolsitas para su venta al por menor.



II.5 Pellets de nabos forrajeros.

II.6 Papas liofilizadas y pulverizadas.

II.7 Quinoa (quinoa) a la cual se le ha eliminado total o parcialmente el pericarpio a fin de separar la saponina, sin haber sido sometida a ningún otro trabajo.

Sección III: “Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal”

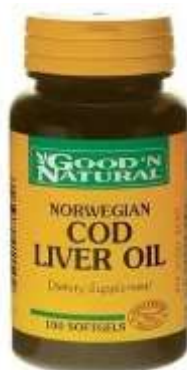
Capítulo 15: “Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal”

Esta sección III comprende únicamente el capítulo 15 que se refiere a las grasas, aceites y ceras, tanto de origen animal como vegetal, para fines industriales o alimenticios. El capítulo 15 cuenta con 4 Notas Legales y dos notas legales de subpartida 15.1 (define aceite de oliva virgen) y 15.2 (define el aceite de nabo o colza). Asimismo, este capítulo agrupa sus productos en 22 partidas, bajo los siguientes criterios:

a) Grasas, aceites y sus fracciones de **origen animal** (O.A.):

- De la partida **15.01 a 15.05** partidas específicas para los principales aceites y grasas de origen animal.
- Partida **15.06** principal para “los demás” aceites y grasas de O.A.

Aceite de bacalao



b) Grasas, aceites y sus fracciones de **origen vegetal** (O.V.) o de **origen microbiano** (O.M.):

- De la partida **15.07 a 15.14** partidas específicas, para los principales aceites y grasas vegetales.
- Partida **15.15** principal para “los demás” aceites y grasas de O.V. o de O.M.

c) Grasas, aceites de O.A., O.V. o de O.M. sometidos a **tratamientos específicos** (modificados químicamente) para usos industriales:

- Partida **15.16** (hidrogenados, interesterificados, esterificados, etc.)
- Partida **15.18** (oxidados, cocidos, sulfurados, soplados, etc.)
- Partida **15.20** Glicerol en bruto, complemento de glicerol Q.P 29.05.



El glicerol está presente en todos los aceites y grasas animales y vegetales de la forma combinada, es decir, vinculadas a los ácidos grasos.

d) Mezclas y preparaciones de aceites o grasas animales, vegetales o microbiano para uso **alimenticio**:

- Partida **15.17** Margarina y otras preparaciones de aceites y grasas.

e) Ceras de origen animal o vegetal:

- Partida **15.21** incluso coloreadas o refinadas, pero no preparadas o elaboradas químicamente. Ej. Cera de abejas

f) Residuos de grasas o ceras animales o vegetales, Partida 15.22 (NL 15.4).



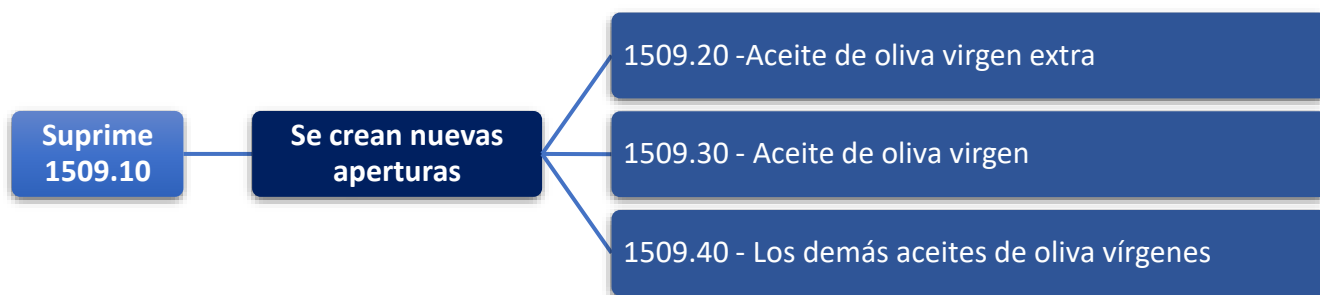
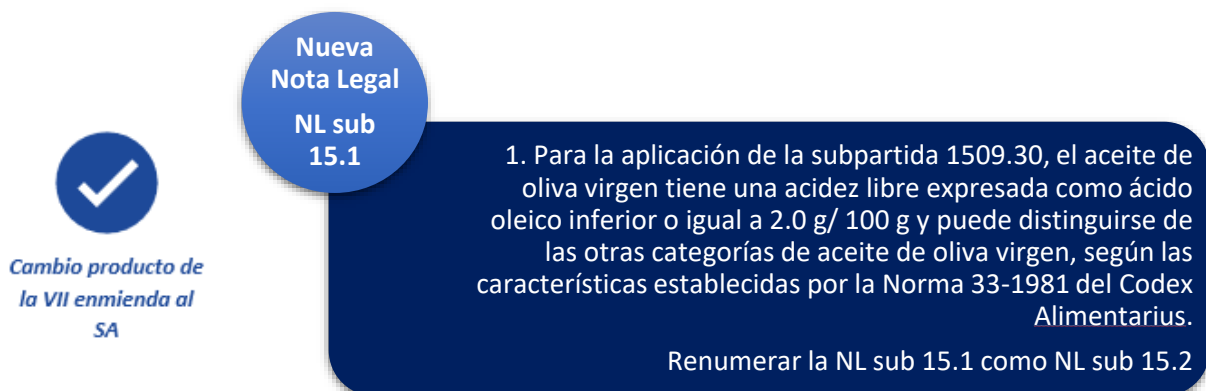
Pez de glicerol

Residuo de la destilación del glicerol, empleada para aprestar tejidos o impermeabilizar papel.

Brea de suarda

Residuo de la destilación de la suarda, de aspecto parecido a la brea esteárica, teniendo sus mismas aplicaciones. (Pez de suarda)

Seguidamente se indican los principales cambios que se originaron como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, además del ajuste en el título de la sección y del capítulo²³.



²³ Además de los ajustes indicados, también se realizaron modificaciones y aperturas, a lo interno de la estructura de las partidas 15.10, 15.15, 15.16, 15.17 y 15.18.

²⁴ Además de los ajustes indicados, también se realizaron modificaciones y aperturas, a lo interno de la estructura de las partidas 15.10, 15.15, 15.16, 15.17 y 15.18.

Casos prácticos: Sección III

III.1 Aceite de tortuga refinado, en envases de plástico:

III.2 Margarina líquida, acondicionada en envases de vidrio para su venta al por menor:

III.3 Aceite de cacahuete oxidado:

III.4 Pez de glicerina acondicionada en envases para su venta al por menor:

III.5 Manteca de cacao acondicionada en pequeñas barritas para su venta al por menor:



Sección IV: “Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados; Productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; Otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano²⁵”

Esta sección comprende todas las preparaciones **alimenticias** generalmente de los productos clasificados en las secciones I y II con procesos diferentes al FROC o SOSSA. Cuenta con la Nota Legal IV.1 para definir de término “pellets” y la NL CCA IV-A (define el término “lactantes y niños de corta edad”). Comprende del capítulo 16 al 24:

Capítulo 16: “Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos”

Este capítulo comprende las “preparaciones” de productos cárnicos clasificados en los capítulos 2 y 3, es decir con procesos diferentes al FROC o SOSSA (NL 16.1). Las preparaciones de productos cárnicos mezcladas con otros productos diferentes a la carne, despojos, sangre, insectos, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos se clasifican en este capítulo si contienen **más del 20%** de estos productos o de una mezcla de ellos. (NL 16.2). Este porcentaje es aplicable para las siguientes partidas:

19.02



Pastas rellenas²⁶ de carne

21.03



Salsas preparadas

21.04




Sopas, caldos, preparaciones compuestas homogeneizadas

La Nota Legal de Subpartida 16.1 define lo que se consideran “*preparaciones homogeneizadas*” y los requisitos para su clasificación. Sobre este tipo de productos la Nomenclatura del Sistema Armonizado las incluye en diferentes subpartidas a saber:

²⁵ El título de esta sección fue modificado como resultado de la VII enmienda al SA. Adicionalmente se modificaron las NL 16.1, NL 16.2 y NL sub 16.1, para adicionar principalmente la palabra “insectos”. Este mismo cambio se realizó en el epígrafe de la partida 16.01. Finalmente, Centroamérica realizó varias aperturas para clasificar precisamente a las preparaciones de insectos a lo interno de las partidas 16.01 y 16.02

²⁶ Pastas rellenas como: lasaña, canelones, ravioles, ñoquis, etc.”

Preparaciones homogeneizadas

Clasificación	Materia base	Base legal	Similitud ²⁷	Diferencia ²⁸
1602.10 	Productos cárnicos	16.1	250 g ó ↓	Composición
2005.10 	Legumbres, hortalizas	20.1	250 g ó ↓	Composición
2007.10 	Frutas	20.2	250 g ó ↓	Composición
2104.20 	Mixtos	21.3	250 g ó ↓	Composición

²⁷ Aplica Criterio de presentación

²⁸ Aplica Criterio de composición

Criterios:

a) Preparados de carne: (complemento capítulo 02)

- Embutidos, partida **16.01**



Tipos de embutidos

Cacciatore, chorizo de lomo, embutido al ajo, embutido húngaro de cerdo, genovés, mortadela, salchichón español, salami de Felino, salami napolitano, salchichón de Lyon, etc.

- Extractos y jugos de carne **16.03**
- “Las demás” preparaciones (partida principal) **16.02**

Sobre las tortas de carne para hamburguesas ver criterio **RES-DGA-260-2012** del 03 de setiembre de 2012, las cuales de acuerdo con el proceso de obtención y a la composición de carne y de grasa que han sido normalizadas, su clasificación corresponde a este **Capítulo 16** y no al Capítulo 02.



b) Preparados de pescado: (complemento capítulo 03)

- Extractos y jugos, partida **16.03**
- Preparaciones y conservas de pescado, partida **16.04**



c) Preparados de crustáceos, moluscos e invertebrados acuáticos: (complemento capítulo 03)

- Extractos, partida **16.03**
- Preparados o conservados de otra forma, partida **16.05**

Capítulo 17: “Azúcares y artículos de confitería”

Este capítulo incluye el azúcar en bruto, como materia prima y las manufacturas de estas materias (artículos de confitería) con la condición de no contener cacao o chocolate²⁹ (NL 17.1 a). También incluye algunos azúcares cuando se presenten químicamente puros (Q.P) (NL 17.1 b). La Nota Legal 17.1 es del tipo general de capítulo y excluyente, mientras que la Nota Legal de Subpartida 17.1 define el azúcar en bruto comprendido en las subpartidas 1701.12, 1701.13 y 1701.14, mientras que la NL de subpartida 17.2 se refiere al azúcar de caña de la subpartida 1701.13. Este capítulo agrupa sus productos en 4 partidas bajo los siguientes criterios:

a) Azúcares al estado sólido:

- Partida 17.01 para la **sacarosa**
- Partida 17.02 para “**los demás**” azúcares (lactosa, glucosa, fructuosa, etc.)

Sobre los azúcares de este capítulo adicionados con edulcorantes artificiales (por ejemplo, aspartame o stevia) o de aromatizantes o saborizantes (ácido cítrico, vainilla u otro), siempre que conserve el carácter esencial de azúcar, se clasifican en este capítulo 17 dependiendo del tipo de azúcar. **(Ver criterio de clasificación RES-DGA-288-2013 del 09 de setiembre de 2013).**

b) Azúcares líquidos o pastosos:

- Partida 17.02 incluye los jarabes sin aromatizar (aromatizados corresponden a la partida 21.06 (complementario), sucedáneos de la miel, miel artificial, azúcar y melaza caramelizadas.

Jarabe de Arce 1702.20



- Partida 17.03 Melaza procedente de la extracción o refinado del azúcar.

²⁹ El chocolate blanco a base principalmente de grasa de cacao, azúcar, leche se clasifica en 17.04.

c) Artículos de confitería:

- Partida 17.04 (chicles, dulces, confites, bombones, “chocolate” blanco, extracto de regaliz en forma de confitería (NL 13.1 a)

Chicles con azúcar 17.04
(Confitería)



Chicles sin azúcar 21.06
(complemento)



Chocolate blanco no tiene fruto cacao, sino grasa de cacao, azúcar, etc. 17.04



Capítulo 18: “Cacao y sus preparaciones”

El capítulo 18 incluye el cacao en todas sus formas y las preparaciones de cacao, excepto las indicadas en la Nota Legal **18.1b)**:

- **04.03** Yogur y otras leches fermentadas
- **19.01** Preparaciones de harinas con menos de 40% de cacao.
- **19.02** Pastas alimenticias con cacao.
- **19.04** Cereales tostados, insuflados (corn flakes) con 6% ó menos de cacao (recubiertos de cacao o con polvo de cacao superior a 6% corresponden a 18.06).
- **19.05** Galletas, repostería, pastelería con cacao en cualquier proporción.
- **21.05** Helados con cacao en cualquier proporción.
- **22.02 y 22.08** Bebidas con o sin alcohol.
- **30.03 y 30.04** Medicamentos.



Criterios:

a) Cacao:

- En grano, partida **18.01**
- Residuos (cáscaras, películas...), partida **18.02**
- Pasta, partida **18.03**
- Manteca, grasa y aceite, partida **18.04** (NL 15.1 b)
- En polvo, sin azúcar ni edulcorante, partida **18.05**



b) Preparaciones de cacao:

- partida **18.06** (NL 18.2)



Seguidamente se indican los principales cambios que se originaron como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado.



Se modifica redacción NL 18.1

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos o de una combinación de estos productos (Capítulo 16);
- b) las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, **19.02**, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 o 30.04

Capítulo 19: “Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería”

Este capítulo es complementario de acuerdo con el grado de elaboración establecido en los capítulos 10 (cereales) y 11 (harinas, grañones, sémolas, etc.). Cuenta con 4 Notas Legales y 1 NL CCA 19.A. Además, agrupa sus productos en 5 partidas bajo los siguientes criterios:

a) Partida 19.01:

- Extracto de malta (se obtienen por maceración de la malta en agua) y sus preparaciones.
- Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad (**leches modificadas**) (complemento leche íntegras capítulo 04 y sucedáneos de leche 21.06).
- Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón con **polvo de cacao** en una proporción de menos del 40% (NL 18.1b)).
- Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 con una proporción de menos del 5% de polvo de cacao. (NL 18.1b))

Cap. 04 O.A.



Leche modificada Cap. 19



Sucedáneos Cap. 21



b) Pastas alimenticias, crudas, cocidas, rellenas³⁰ (NL 162 y 19.1a), Partida 19.02.



c) Tapioca (fécula de yuca) y sucedáneos, partida 19.03.

d) Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado:

- ° Partida 19.04, N.L 18.1 y 19.3 (incluso con polvo de cacao en una proporción igual o inferior al 6%).

Sobre el particular, el Tribunal Aduanero Nacional en **Sentencia N.º 027-2003** del veintitrés de abril de dosmil tres, señaló para lo de interés lo siguiente:

“En el presente asunto, las mercancías descritas en la línea 1 de la declaración de marras refieren a los productos incluidos en la subpartida específica 1904.10, toda vez que se consideran preparaciones alimenticias obtenidas a partir de granos de cereales que se tratan por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz “Corn Flakes”) o ambos procedimientos al mismo tiempo, a fin de hacerlos crujientes. Estas preparaciones están especialmente destinadas a su consumo directo o mezcladas generalmente con leche, como alimentos para desayuno, asimismo, se les puede añadir durante o después de su fabricación: sal, azúcar o melazas, extracto de malta, frutas, vitaminas, cacao³² .

Así, tenemos que los productos del presente asunto denominados “Corn Flakes” (hojuelas de maíz) y “Frosted Flakes” (glaseadas con azúcar)³³ tratan de preparaciones procedentes de granos de maíz, que despojados del pericarpio y del germen y añadiéndoles sal, azúcar y extracto de malta, se ablandan con vapor de agua; una vez secos, los granos se laminan en forma de hojuelas o copos y se tuestan en hornos rotativos, precisamente para hacerlos crujientes. Por el mismo procedimiento se obtienen productos similares con otros cereales como el arroz, trigo, etc., los cuales también han sido tostados e inflados y conocidos comercialmente con el nombre de “Puffed rice” y “Puffed wheat” y que corresponden a la subpartida específica 1904.10. (Véase las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, Tomo I, Capítulo 19, páginas 149-150). Por la naturaleza y características de los productos alimenticios objeto de la Litis, no le asiste la razón al recurrente de clasificarlos

³⁰ Tipo lasaña, raviolos, canelones, ñoquis, etc.

³¹ Tipo lasaña, raviolos, canelones, ñoquis, etc.

³² La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6% en peso. (Véase Nota Legal 19.3 del SAC)

³³ Cereales preparados y bañados con azúcar en una proporción que no le confiera el carácter de artículo de confitería (partida 17.04), sino que el carácter esencial lo constituye el cereal preparado del capítulo 19.

en una subpartida genérica “los demás” cereales, toda vez que en ella se incluyen cereales preparados por procesos diferentes al tostado o inflado, por ejemplo: arroz precocido, granos enteros de trigo cocido, etc. En consecuencia, los cereales “Corn Flakes” y “Frosted Flakes” en aplicación de las Reglas Generales de Clasificación 1 y 6 del S.A., se consideran productos de la subpartida específica **1904.10**, la cual tiene dos aperturas a nivel nacional (para el cobro de los impuestos internos: ventas y selectivo de consumo) la posición arancelaria 1904.10.00.10 para “Bocadillos” (abrebocas de maíz con o sin sabor a queso) y la 1904.10.00.90 “otros”, correspondiendo clasificarlos por su naturaleza en esta última posición arancelaria.



En virtud de lo expuesto anteriormente, considera este Tribunal que la mercancía nacionalizada en la Línea N° 1 de la declaración aduanera N° xxx del 23-4-99 de la Aduana de Limón, se trata de “Cereales preparados tipo “Corn Flakes” y “Frosted Flakes” marca Country Best”, que de conformidad con las Reglas Generales de Clasificación 1 y 6 corresponden a la posición arancelaria 1904.10.00.90 del Sistema Arancelario Centroamericano (S.A.C); en consecuencia lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto manteniendo la resolución recurrida, con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.”

e) Productos de panadería, pastelería, galletería:

- ° Partida **19.05**, incluso con adición de cacao (NL 18.1b). Esta partida incluye la **pizza** siempre que no contenga más del 20% de productos cárnicos. (NL 16.2)

Brownies



Galletas



Pizza con menos de 20% de productos cárnicos



Si no cumple la condición, complemento Capítulo 16.

Seguidamente se indican los principales cambios que se originaron como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado.



Se modifica inciso NL 19.1a)

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, **insectos**, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una **combinación** de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;



Capítulo 20: “Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas”

Este capítulo es complementario de los capítulos 7 (hortalizas) y 8 (frutas y frutos) preparados por procesos diferentes al **FROC o SOSSA**. Cuenta con 6 Notas Legales de partida y 3 Notas de Subpartida NL 20.1 y 20.2 para clasificar las **preparaciones homogeneizadas** en las subpartidas 2005.10 y 2007.10, así como la NL de subpartida 20.3 para definir valor Brix. También dispone de 2 NL CCA 20-A y 20-B (producto concentrado y néctares de frutas). Agrupa sus productos en 9 partidas según 2 criterios:

a) Preparados de legumbres, hortalizas, verduras: (complemento capítulo 07)

- Conservadas en **vinagre** o ácido acético, partida **20.01**



- Preparadas de otra forma: **20.02** tomates (NL 20.4) y **20.03** Hongos, trufas, etc.

Pasta de tomate 20.02 (NL 20.4)



Jugo de tomate 20.09 (NL 20.4)



- Preparaciones **congeladas**, Partida **20.04**
- Las “demás” preparaciones, partida **20.05**
- Jugos, partida **20.09**

b) Preparaciones de frutas: (complementario del capítulo 08).

- Conservadas en **vinagre** o ácido acético, partida **20.01**
- Confitadas con azúcar, partida **20.06**
- Obtenidas por cocción (jaleas, mermeladas, compotas, purés...), partida **20.07**

Jalea: de frutas que no sean cítricos

Mermelada: de cítricos (agrios)



- Conservadas de otra forma, partida **20.08**
- Jugos sin fermentar y sin adición de alcohol, partida **20.09** (NL 20.6, grado alcohólico inferior o igual a 0.5% vol.)



Seguidamente se indican los principales cambios que se originaron como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado.



*Cambio producto de
la VII enmienda al
SA*

Adición de
inciso
NL 20.1b)

1. Este Capítulo no comprende:

...

b) las grasas y aceites, vegetales (Capítulo 15);
Renumerar las notas actuales 1 (b) a 1 (d) como 1
(c) a 1 (e), respectivamente.

Modifica
inciso
NL 20.1c)

1. Este Capítulo no comprende:

...

c) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, **insectos**, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una combinación de estos productos (Capítulo 16);

Capítulo 21: “Preparaciones alimenticias diversas”

Este capítulo comprende todas las preparaciones de la industria alimenticia no contempladas en los capítulos anteriores. Cuenta con 3 Notas Legales y agrupa sus productos en 6 partidas según los siguientes criterios:

a) Extractos, esencias y preparaciones de café, té o yerba mate, sucedáneos de café (sin café, complemento 09.01, NL 21.1b), partida **21.01**, NL 21.2.



b) Levaduras (vivas, muertas), polvos para hornear, preparados, partida **21.02**.



c) Salsas preparadas, condimentos y sazonadores compuestos, partida **21.03** (NL 16.2, incluso con carne en cualquier porcentaje).

d) Preparaciones para sopas. Caldos y sopas preparadas. Preparaciones **compuestas** homogeneizadas (NL 21.3). Partida **21.04**, NL 16.2 (incluso con carne en cualquier porcentaje). Esta partida incluye las sopas deshidratadas instantáneas tipo “Ramen” sobre este tipo de productos el Tribunal Aduanero Nacional resolvió en la **Sentencia N° 059-2000** del 31 de octubre del 2000, lo siguiente:



*“En consecuencia, estima este Tribunal que en aplicación del criterio de presentación del producto, la mercancía desalmacenada con la declaración aduanera N° xxx de la Aduana de Caldera, trata de un surtido y que de conformidad con lo dispuesto en la Regla General de Clasificación 3b) la clasificación corresponde a la posición arancelaria **2104.10.00.10**, por estar determinado su carácter esencial en razón de la importancia de su utilización, el cual se comercializa para que los tres ingredientes en forma conjunta sirvan en la preparación de sopas deshidratadas con fideos precocidos del tipo Ramén. En tal sentido se confirma la resolución recurrida, con las consideraciones expuestas en la presente sentencia...”* (Tribunal Aduanero Nacional, 2000, p. 15)

e) Helados, incluso con cacao. Partida **21.05** (NL 18.1)



f) Preparaciones Alimenticias no expresadas, ni comprendidas en otra parte (**NENCOP**). Partida **21.06**, del tipo **genérica subresidual** (para la industria alimenticia).



Sobre las **preparaciones alimenticias del tipo complemento vitamínico**, el Tribunal Aduanero Nacional

en **Sentencia N.º 029-2016** del veintiocho de enero del dos mil dieciséis, señaló para lo de interés lo siguiente:

“Objeto de la Litis: Determinar si la mercancía descrita como **“medicamento para consumo humano”**, declarada en la posición arancelaria **3004.90.91.90**, reclasificada por la autoridad aduanera como **“preparaciones alimenticias del tipo complemento vitamínico”**, clasificación arancelaria **2106.90.79.90**, se encuentra afecta al impuesto de los derechos arancelarios. Sobre si el producto es o no medicamento, la Dirección General de Aduanas se allanó sobre el punto, aceptando la regencia del Ministerio de Salud en el tema.

No es correcta la apreciación o interpretación que hace el recurrente de lo resuelto por el AQUO. Secomparte la manifestación en cuanto a que a toda mercancía le corresponde una y solo una posición dentro del Sistema Arancelario, debiendo aplicarse siempre las Reglas Generales de Interpretación para la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura, así como las notas legales, para determinar la posición única y correcta de una mercancía, y tal es la forma en que resuelve la autoridad aduanera, escogiendo una posición arancelaria de acuerdo a la composición y función de las preparaciones alimenticias del tipo complemento vitamínico, aplicando las alícuotas dispuestas para la posición arancelaria correcta con la exención dispuesta por la Ley 7293, por lo tanto no existe una partición de la obligación tributaria. Diferente es, que la posición arancelaria declarada para las mercancías importadas, 3004.90.91.90, no tiene impuesto de derechos arancelarios, en el caso de las mercancías que se importen y les corresponda ese inciso arancelario, no pagan DAI por no existir el impuesto.


Para mayor precisión, no se están aplicando dos incisos arancelarios, tampoco se están tomando los impuestos de un inciso y otro, como lo dice el recurrente DAI de la posición 2106.90.79.90 y el impuesto de ventas y Ley 6920 del inciso 3004.90.91.90. La autoridad descarto la clasificación declarada, lo que implica que tampoco se toman como base las alícuotas dispuestas para ese inciso, las tenga o no, por el contrario, ordena la reclasificación, siendo que la nueva posición arancelaria se aplica con sus alícuotas y al estar grabada con un impuesto que no está exento, genera la obligación de pagar la diferencia tributaria aduanera determinada.

Con relación a los daños y perjuicios solicitados por el recurrente, no tiene competencia el Tribunal para pronunciarse en el punto, por lo que, de persistir en su pretensión, deberá recurrir a la vía judicial.

En virtud de los argumentos, pruebas, razones técnico-jurídicas y demás consideraciones expuestas, no queda más a este Tribunal que confirmar la clasificación arancelaria determinada por la DGA en la posición arancelaria **2106.90.79.90** del SAC, en aplicación de las Reglas Generales de Clasificación 1 y 6 de la Nomenclatura Internacional del S.A. En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación incoado y confirmar la resolución recurrida con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.”

(En igual sentido ver Sentencia número 168-2016. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las once horas con diez minutos del doce de mayo del dos mil dieciséis.)

Seguidamente se indica los cambios que se originaron como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado.

 **Cambio producto de la VII enmienda al SA**

Adición de inciso NL 21.1f)

1. Este Capítulo no comprende: ...
f) los productos de la partida 24.04;
Renumerar las Notas 1 (f) y 1 (g) actuales como Notas 1 (g) y 1 (h), respectivamente.

Modifica inciso NL 21.1e)

1. Este Capítulo no comprende: ...
e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, **insectos**, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una **combinación** de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 o 21.04;

Capítulo 22: “Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre”

Este capítulo cuenta con 3 Notas Legales de partida y 1 Nota Legal de Subpartida NL 22.1 para definir el vino espumoso de la subpartida 2204.10.

Comprende todos los tipos de **bebidas** con o sin alcohol, se consideran bebidas “no alcohólicas” aquellas que tengan un grado alcohólico igual o inferior a 0.5% vol. (NL 22.3). Agrupa sus productos en 9 partidas según los siguientes criterios:

a) **Bebidas no alcohólicas:** (NL 22.2 y NL 22.3)

- **22.01**, aguas, (natural, artificial), gaseada, sin azúcar ni aroma, hielo, nieve. Excepto el agua de mar (partida 25.01, NL 22.1 b).
- **22.02**, aguas azucaradas, aromatizadas. Las “demás” bebidas sin alcohol.



Cerveza sin alcohol



Sobre la clasificación de la **bebida de aloe vera**, ver criterio emitido por la DGA con la CIRCULAR DGT-020-2012 del 30 de octubre de 2012. **2202.90**



b) Bebidas alcohólicas: (NL 22.2 y NL 22.3)

° Alcohol etílico, Partidas **22.07** (grado alcohólico igual o superior a 80% vol.) y Partida **22.08** (grado alcohólico inferior a 80% vol.)

Alcohol etílico incluso Q.P. (NL 29.2b)



° **Fermentadas:**

Cerveza
Partida 22.03



Vino de uvas
frescas, mosto de
uvas
(complemento
20.09)
Partida 22.04



Vino espumoso (Champagne)
N.L.
NL sub. 22.1



Vermut y “demás” vinos preparados con
plantas o sustancias aromáticas.
Partida 22.05



Las “demás” bebidas fermentadas

Partida 22.06



- **Destiladas:** (aguardientes, licores, etc.) Partida **22.08**, Ron, ginebra, tequila, vodka, whisky.

Es importante hacer ver que el “*Concentrado de Whisky*” utilizado como materia prima para elaborar whisky se clasifica en la subpartida internacional **2208.30** de conformidad con el criterio de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), publicado en el Índice de Criterios de Clasificación, IC/ACT.24 -agosto de 1999. Ejemplo N° 1, el cual señala: **“Güisquis de malta y güisquis de cereales de grado alcohólico volumétrico de alrededor del 60% vol. utilizado como materia prima en la fabricación del güisqui vendido en botellas; se diluyen con agua desmineralizada para obtener el grado alcohólico deseado.”** (El resaltado no es del original). Sobre el particular, el Tribunal Aduanero Nacional en Sentencia N.º 064-2002 del 28 de mayo de 2002 consideró lo siguiente:

*“... En virtud de lo expuesto anteriormente, considera este Tribunal que la mercancía nacionalizada con la declaración aduanera N° xxx del 31-10-2000 de la Aduana de Limón, se trata de un **“Concentrado para la elaboración de whisky con un grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.”** quede conformidad con las Reglas Generales de Clasificación 1 y 6 corresponde a la posición arancelaria 2208.30.00.10 del Sistema Arancelario Centroamericano (S.A.C); en consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto manteniendo la resolución recurrida, con las consideraciones expuestas en la presente sentencia...”* (Tribunal Aduanero Nacional, 2002, p. 31)



- c) **Vinagre comestible y sucedáneos:** Partida **22.09** (NL 22.1d).

Capítulo 23: “Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales”

Este capítulo cuenta con la Nota Legal 23.1 donde incluye en la partida 23.09 los productos utilizados para la alimentación de animales obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y una NL de subpartida 23.1 (para semillas de nabo o colza de la subpartida 2306.41). Agrupa sus productos en 9 partidas bajo 2 criterios:

a) Residuos y desperdicios:

- Origen animal, partida 23.01
- Origen vegetal partidas específicas 23.02 a 23.07 y la partida 23.08 NENCOP (Genérica Subresidual).

b) Preparados: Partida 23.09 (NL 23.1)

Bagazo de la caña de azúcar

Subpartida 2302.20



Preparados para mascotas

partida 23.09



Como resultado de la VII enmienda, se modificó el epígrafe de la partida 23.06 de la siguiente manera (cambios resaltados en negrilla):



*Cambio producto de
la VII enmienda al
SA*

Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites, vegetales **o de origen microbiano**, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas 23.04 o 23.05

Capítulo 24: “Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; Productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; Otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano”

El título de este capítulo fue objeto de modificación como resultado de la VII enmienda al SA. Comprende el tabaco en todas sus formas: en bruto, materia prima, residuos, desperdicios, elaborados, así como sus sucedáneos; además de productos destinados para la inhalación sin combustión, con o sin nicotina, así como otros productos que contienen nicotina y que estén destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano, Cuenta con tres Notas Legales y una NL de subpartida. Agrupa sus productos en 4 partidas bajo 3 criterios:

a) Tabaco sin elaborar:

- Partida 24.01, en bruto, en rama, desperdicios

Tabaco Virginia



b) Tabaco elaborado:

- Partida 24.02, cigarros (puros), cigarrillos (puritos), cigarrillos y sucedáneos.

Puros



Puritos



Cigarrillos



Sucedáneos (cigarrillos sin tabaco)



- Partida 24.03, Partida principal para los “demás” tabacos elaborados. (Picadura, rapé, tabaco de mascar, para pipa de agua, reconstituido, homogeneizado, extractos, etc.)

Tabacos aromatizados para pipa de agua (narguila)



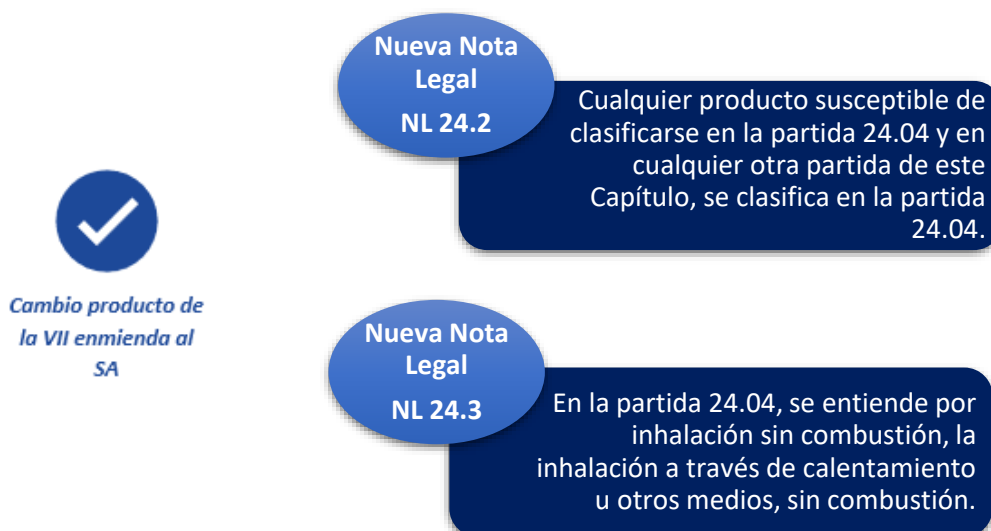
c) Productos para inhalación sin combustión y otros que contengan nicotina:

- Partida 24.04, que comprende productos que contengan tabaco, tabaco reconstituido, nicotina o sucedáneos del tabaco o de nicotina, destinados para la inhalación sin combustión, así como otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en cuerpo humano

Cartuchos de reemplazo en Vapeadores o cigarrillos electrónicos



Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, además del ajuste en el título del capítulo, se crearon 2 notas legales y una nueva partida 24.04 según se indica a continuación:



Código	Descripción
24.04	PRODUCTOS QUE CONTENGAN TABACO, TABACO RECONSTITUIDO, NICOTINA O SUCEDÁNEOS DEL TABACO O DE NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN CUERPO HUMANO
2404.1	- Productos destinados para la inhalación sin combustión:
2404.11.00.00	-- Que contengan tabaco o tabaco reconstituido
2404.12.00.00	-- Los demás, que contengan nicotina
2404.19	-- Los demás:
2404.19.10.00	--- Que contengan sucedáneos del tabaco
2404.19.90.00	--- Otros
2404.9	- Los demás:
2404.91.00.00	-- Para administrarse por vía oral
2404.92.00.00	-- Para administrarse por vía transdérmica
2404.99.00.00	-- Los demás

Casos prácticos: Sección IV

M.1 Galletas rellenas y recubiertas de chocolate a base de: harina de trigo, azúcar, cacao en polvo y leche descremada, acondicionadas en paquetes de 4 unidades:

M.2 Vino del tipo “Champagne” en envases de vidrio para su venta al por menor:

M.3 Preparación alimenticia cocida del tipo “Shop suey” a base de tallarines (70%), trocitos de carne de res (25%), verduras, especias y salsa china (5%):

M.4 Cerveza maxi-malta con un grado alcohólico de 0.5% vol.:

M.5 Sacarosa líquida químicamente pura:

M.6 Hongos en latas, conservados en ácido acético:

M.7 Canelones cocidos en salsa de tomate, rellenos de 15% de carne de pollo y 10% de carne de res:

M.8 Disolución acuosa con un contenido en peso del 11% de ácido acético, aromatizada con estragón:

M.9 Cartucho reemplazable para vapeador (dispositivo para inhalación sin combustión), conteniendo sales de nicotina en un 5% y demás sustancias aromatizantes. Se utiliza en vapeadores recargables:

Sección V: “Productos minerales”

Aplica el criterio de Origen, incluye todos los productos del reino mineral. Comprende 3 capítulos 25, 26 y 27. No dispone de Notas Legales.

Capítulo 25: “Sal; azufre; tierras y piedras; yeso, cales y cementos”.

Este capítulo comprende los productos naturales con ciertos procesos permitidos sobre todo para facilitar su transporte y acondicionamiento (triturado, pulverizado, levigado, cribado, tamizado etc.), dichos procesos no modifican la estructura del producto (NL 25.1), otras preparaciones no permitidas en este capítulo y las manufacturas de estas materias minerales se clasifican en sus capítulos complementarios 68, 69 y 70. Cuenta con 4 Notas Legales y agrupa sus productos en 30 partidas:

- a) **De la partida 25.01 a 25.29**, partidas específicas para las principales materias minerales. (sal, caolín, azufre, grafito natural, cuarzo, arenas, abrasivos, arcillas, creta (carbonato de calcio natural), mármol, granito, yeso, cal, cementos, amianto (asbesto).



Cloruro de sodio (sal de mesa)
25.01 incluso Q.P. (NL 28. 3a)

Sobre el particular ver la **Sentencia N° 226-2005**. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de junio del año dos mil cinco, que para lo de interés, señaló:

“De acuerdo con la norma transcrita tenemos que el encabezado de la Nota Legal claramente y de manera restrictiva (indica: “solamente”) aplica a los productos químicos inorgánicos contenidos en las partidas de este capítulo, no aplicable al cloruro de sodio, ya que éste es un producto químico que se encuentra excluido del capítulo 28, en aplicación a lo dispuesto en la Nota Legal 28.3 a), la cual señala:

“3.–Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la sección VI, este capítulo no comprende:

- a) **el cloruro de sodio** y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la **sección V**...” (El resaltado no es del original)

En consecuencia, su clasificación de conformidad con la Regla General de Clasificación 1 corresponde a la Sección V “Productos Minerales”, capítulo 25, partida específica 25.01 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.) no aplicándose lo indicado en las Notas Legales 28.1 a) ni 28.1d) aducidas por el recurrente, que refieren a los compuestos de

constitución química definida presentadosaisladamente aunque contengan impurezas, así como a los productos del capítulo 28 con adición de un antiaglomerante indispensables para su conservación o transporte, por ser dichas disposiciones aplicablesúnicamente a los productos químicos clasificados en el capítulo 28.

Por innecesario no se concede la audiencia oral y privada solicitada por el recurrente, al considerar este Tribunal que en expediente se cuenta con los elementos suficientes que le permitieron resolver el fondo dela presente Litis.

V.- En virtud de lo expuesto, considera este Tribunal que la mercancía amparada en la línea 001 de la declaración aduanera N° 111696 del 23 de abril de 2004, de la Aduana de Limón, trata de cloruro de sodio conuna pureza inferior a 99.9% de la posición arancelaria 2501.00.90.99 del S.A.C., siendo procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto, debiendo proceder la Aduana a modificar la parte dispositiva de la resolución venida en alza (folio 51) para que en lugar de la posición arancelaria 2501.00.20.00 se lea la 2501.00.90.99, toda vez que de conformidad con el análisis de laboratorio N° 1029 (folio 1) al ser la prueba negativa para sal refinada no puede clasificarse en la apertura específica para este tipo de producto 2501.00.20.00.”
la cual señala:

“3. – Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la sección VI, este capítulo no comprende:

a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la sección V...”(El resaltado no es del original)

En consecuencia, su clasificación de conformidad con la Regla General de Clasificación 1 corresponde a la Sección V “Productos Minerales”, capítulo 25, partida específica 25.01 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.) no aplicándose lo indicado en las Notas Legales 28.1 a) ni 28.1d) aducidas por el recurrente, que refieren a los compuestos de constitución química definida presentadosaisladamente aunque contengan impurezas, así como a los productos del capítulo 28 con adición de un antiaglomerante indispensables para su conservación o transporte, por ser dichas disposiciones aplicablesúnicamente a los productos químicos clasificados en el capítulo 28.

Por innecesario no se concede la audiencia oral y privada solicitada por el recurrente, al considerar este Tribunal que en expediente se cuenta con los elementos suficientes que le permitieron resolver el fondo dela presente Litis.

V.- En virtud de lo expuesto, considera este Tribunal que la mercancía amparada en la línea 001 de la declaración aduanera N° xxxx del 23 de abril de 2004, de la Aduana de Limón, trata de cloruro de sodio conuna pureza inferior a 99.9% de la posición arancelaria 2501.00.90.99 del S.A.C., siendo procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto, debiendo proceder la Aduana a modificar la parte dispositiva de la resolución venida en alza (folio 51) para que en lugar de la posición arancelaria 2501.00.20.00 se lea la 2501.00.90.99, toda vez que de conformidad con el análisis de laboratorio N° 1029 (folio 1) al ser la prueba negativa para sal refinada no puede clasificarse en la apertura específica para este tipo de producto 2501.00.20.00.”



Mármol en polvo Partida 25.17



**Placas de granito sin pulir capítulo 25
Si se presentan pulidas clasifican en capítulo 68**

Sobre las **placas de granito** ver la **Sentencia número 416-2016**. Tribunal Aduanero Nacional. San José, alas trece horas con veinticuatro minutos del dos de diciembre del dos mil dieciséis, la cual para lo de interés señaló:

*“Es así, que del análisis efectuado tanto a la solicitud planteada como a los documentos que constan en expediente, puede constatar este Tribunal que efectivamente la mercancía declarada como “Granito en palcas o bloques” al venir “Pulido”, no cumple con los preceptos, requisitos y condiciones previstos para los Productos Minerales de la Sección V, Capítulo 25 el cual comprende **“SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS”**, siendo aplicable para dichas mercancías el criterio de composición (origen mineral) y el grado de elaboración, toda vez que, generalmente los productos minerales del capítulo 25 se presentan en bruto o con simples procesos que no modifiquen su estructura química contemplados en la Nota Legal 25.1, que reza:*

“1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.” (El resaltado no es del original)

Al respecto, es preciso apuntar, que la partida declarada 25.16 es complementaria de las partidas 25.15 y 25.17, las cuales tienen como similitud el criterio de composición y uso, toda vez que, se tratan de piedras para la talla o construcción, mientras que la diferencia de cada una de esas partidas radica en el criterio de presentación, puesto que dependiendo de la densidad aparente y de la forma de presentación (en polvo, molido, quebrantados, fragmentados, etc.) de esas piedras puede ir a una u otra posición, veamos:

25.15 MARMOL, TRAVERTINOS, “ECAUSSINES” Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2.5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.

25.16 GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCAY DEMASPIEDRAS DETALLAO DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.

25.17 CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE: MACADAN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES. INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA: MACADAN ALQUITRANADO: GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 O 25.16, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.

A su vez, dichas partidas son complementarias con el Capítulo 68, ya que comprende los mismos productos del reino mineral pero que no se presenten en bruto o con los simples procesos permitidos y reseñados en la Nota Legal 25.1, por tratarse de productos minerales tallados, moldeados o que en razón de los diferentes procesos recibidos pierden el carácter de productos en bruto y son considerados productos minerales trabajados o manufacturas, entre los cuales se incluye el proceso de “Pulido”, que para el caso que nos ocupa, son claras las Notas Explicativas del S.A. al indicar de manera expresa lo siguiente:

Para estar comprendidos en esta partida, todos estos productos deben presentarse en bruto, desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o placas cuadradas o rectangulares. En gránulos, tasquiles (fragmentos) o polvo, se clasifican en la **partida 25.17**.

Los bloques y placas que hayan recibido un trabajo más avanzado, tal como el cincelado, almohadillado, picado, escodado, bruñido, **pulido**, achaflanado, etc., así como los esbozos de manufacturas o las placas aserradas en formas especiales (triángulo, hexágono, círculo, etc.), se clasifican en la **partida 68.02**. (El resaltado no es del original)

Nótese, que al ser complementarias las partidas 25.15 y 25.16, esta última la declarada por la agente aduanera, hacen que solamente se incluyan en dichas partidas si y solo si se presentan en bruto o con los simples procesos de la N.L 25.1, o en las formas previstas en el texto o epígrafe de partida por ejemplo: “**DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES**”, siendo la citada Nota Explicativa de Exclusión, aplicada a ambas partidas, es decir, si en este caso el granito que es una materia mineral del capítulo 25 no viene en bruto o con los procesos permitidos por la Nota Legal 25.1 citada supra, entonces se clasifican en el capítulo

complementario 68 y siendo que dentro las operaciones no permitidas en el capítulo 25 se excluyen el “pulido” por tratarse de una operación de acabado que le confiere el carácter de un producto trabajado, entonces desde ningún punto de vista puede ser clasificado en la partida declarada 25.16 por corresponder a Manufacturas de Minerales tipo “Granito pulido en placas o bloques” del capítulo 68, posición arancelaria determinada por el A Quo 6802.23.00.00 en aplicación de lo dispuesto en la Regla General de Clasificación 1 que dispone que “La clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas.” Y la Regla General 6 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado (S.A.) la cual indica que “la clasificación de mercancías en la subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas”, ya que los textos o epígrafes tienen valor legal, razón por la cual analizado lo preceptuado en cada una de las aperturas en discusión versus las características y naturaleza de las mercancías, tenemos que no corresponden a las clasificaciones declaradas en las 11 líneas del DUA N° xxx de cita.

Así las cosas, tenemos que para efectos de aplicación de la correcta clasificación en el caso, bastaba con constatar las descripciones especificadas en los documentos al DUA, y siendo que queda demostrado que en la traducción de la factura comercial, descripción de cada una de las once líneas y el Bill of Lading, se especifica que el producto nacionalizado corresponde a “Granito Pulido”, tal y como se puede leer en la factura comercial BEX 69/10 de fecha 08 de noviembre de 2010 que señala en idioma inglés “Polished” (Ver Hecho probado 2), no queda duda que le asiste la razón a la Administración de reclasificar el producto en estudio del capítulo 25 al capítulo 68, sobre el punto es preciso aclarar a la recurrente que si bien tanto la Administración Aduanera como este Tribunal han realizado reclasificaciones de mercancías con una mera constatación de lo dispuesto en los documentos adjuntos del DUA; sin embargo, eso depende del tipo de naturaleza de las mercancías de que se trate, donde por sus características se pueda establecer esa comparación y conexidad para arribar a la correcta clasificación arancelaria, no obstante, existen casos que por tratarse de productos donde el criterio de composición es fundamental para determinar esa correcta clasificación en el SAC, lamentablemente no se puede generalizar y debe sin lugar a dudas realizarse un análisis casuístico, ya que dependiendo de la naturaleza de la mercancía y de los criterios de clasificación aplicables a la misma, es que se puede resolver su clasificación únicamente con las descripciones dadas en los documentos adjuntos al DUA o bien que se requieran pruebas técnicas específicas, como análisis de laboratorio u otros para determinar de manera fehaciente esa correcta naturaleza y clasificación arancelaria; así las cosas, una vez analizados los alcances y criterios aplicables al caso, donde en la especie no existe discusión sobre el origen mineral del granito, no obstante, por el grado de elaboración dado a dicha mercancía, donde el pulido le confiere el pase al capítulo 68 por considerarse un granito trabajado a tenor de lo establecido en las notas explicativas indicadas supra, motivo por el cual no le asiste la razón a la recurrente en sus alegatos, toda vez que indistintamente que vengan en placas o bloques no es el criterio a tomar en cuenta para reclasificar el granito en el capítulo 68, porque tanto en el capítulo 25 como en el 68 pueden presentarse en dichas formas, sino que aquí es la operación de pulido quien en definitiva determina la correcta clasificación de esta naturaleza de mercancías.

De conformidad con el desarrollo efectuado, este Tribunal estima que tanto el procedimiento ordinario llevado a cabo por la Administración, como los actos preparatorios que lo antecedieron, se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico, no detectándose vicio de nulidad que afecte la validez de lo actuado por la autoridad aduanera, no encontrándose incumplimiento a formalidades sustanciales del procedimiento en los términos del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, que generaran indefensión al administrado, quien a lo largo del mismo ha ejercido plenamente su derecho de defensa y al que desde el inicio se le dieron oportunidades para que ofreciera información y documentación que permitiera mantener el valor y clasificación arancelaria declarados, -tal y como se analizó en el considerando de nulidades alegadas-.

En virtud de los argumentos, pruebas, razones técnico-jurídicas y demás consideraciones expuestas, no queda

más a este Tribunal que confirmar el valor aduanero y la clasificación arancelaria determinados por la DGA para las mercancías nacionalizadas con el DUA N° xxxx del 14 de enero de 2011. En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación incoado y confirmar la resolución recurrida con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.”

b) **Partida 25.30** incluye las materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte (NENCOP), Partida **GENERICA RESIDUAL (OM)**. (Vermiculita, tierras colorantes, azabache, restos de cerámica, trozos de ladrillos y bloque de hormigón y demás productos minerales a que se refiere la **NL 25.4**)



Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, cambió la clasificación del aglomerado de dolomita, que pasa a clasificarse de la partida 25.18 a la partida 38.16 mediante, la adición del inciso e) a la Nota Legal 2, así como la modificación correspondiente en el epígrafe de la partida 25.18 y subpartida 2518.30, según se indica a continuación³⁴:



Cambio producto de la VII enmienda al SA

Adición de inciso NL 25.2e)

2. Este Capítulo no comprende:

...
e) el aglomerado de dolomita (partida 38.16);
Renumerar las Notas 2 (e) a 2 (ij) actuales como Notas 2 (f) a 2 (k), respectivamente..

Modificación epígrafe partida 25.18

Antes:

Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; Aglomerado de dolomita

VII enmienda:

Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares

³⁴ Además, se suprime la subpartida 2518.30, que comprendía el aglomerado de dolomita.

Capítulo 26: “Minerales metalíferos, escorias y cenizas”.

Cuenta con 3 Notas Legales de Capítulo y partida, así como 2 Notas Legales de subpartida específicamente la NL sub. 26.1 (lodos de 2620.21) y NL sub. 26.2 (escorias, cenizas de 2620.60). Agrupa sus productos en 21 partidas bajo dos criterios:

a) Minerales metalúrgicos: Definidos por la Nota Legal 26.2. Se incluyen de la partida 26.01 a 26.17.



**Piritas de hierro tostadas 2601.20,
complemento 25.02 (sin tostar)**

b) Residuos de la extracción de metales: Comprendidos de la partida 26.18 a 26.21

- 26.18 Escorias granuladas
- 26.19 Escorias no granuladas
- 26.20 Cenizas y residuos que contengan metal
- 26.21 Las “demás” escorias y cenizas. (desechos y desperdicios municipales **incinerados** 2621.10, sino complemento 38.25 **sin incinerar**)



Basura incinerada 2621.10



Basura sin incinerar 3825.10

Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se modificó el inciso f) de la NL 26.1, para incluir en el texto, la partida 85.49, según se indica a continuación:



Modifica
inciso
NL 26.1f)

1. Este Capítulo no comprende:

...
f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partidas 71.12 u 85.49);

Capítulo 27: “Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales”.

Este capítulo incluye los productos minerales energéticos. Cuenta con 3 Notas Legales de capítulo y partida, así como 5 Notas Legales de subpartida para definir entre otras cosas la antracita y hulla bituminosa, el benceno, los aceites ligeros y el biodiésel (NL sub. 27.5). Además, cuenta con las Notas Complementarias Centroamericanas 27-A y 27-B (define entre otros: kerosenos, gas oíl, bunker, etc.). Agrupa sus productos en 16 partidas bajo los siguientes criterios:

a) Carbón:



- Hulla 27.01
- Lignito 27.02
- Turba 27.03
- Residuos (coques y semicoques) 27.04
- Gas de carbones (de hulla, de agua, pobre) 27.05
- Alquitranes (líquidos intermedios entre aceites y residuos) 27.06
- Aceites 27.07
- Brea y coque de brea (subproductos de alquitranes) 27.08

b) Petróleo:

- Aceite crudo (natural) 27.09
- Aceite de petróleo 27.10 (NL 27.2)

Sobre los aceites de la **partida 27.10**, ver **SENTENCIA N° 105-2008**. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las diez horas con quince minutos del día veintinueve de mayo del dos mil ocho, que para lo de interés, señaló:

“Es así, que de conformidad con la información técnica del producto de la marca Mobil Trans HD 30 (aplicaciónen sistemas hidráulicos), el certificado de análisis practicado y el oficio DFLAB-107-2007 del 08/08/2007, estima este Tribunal que el producto no puede incluirse en la posición declarada 2710.19.91.19 que clasifica únicamente los aceites y grasas lubricantes, toda vez que de acuerdo con la información técnica suministrada por el importador y analizada por el Laboratorio Aduanero, dicho producto puede ser usado para sistemas hidráulicos confiriéndole dicha aplicación el carácter esencial (RGC 3b), por lo que de conformidad con las Reglas Generales de Clasificación 1, 3 y 6 debe clasificarse en la posición 2710.19.92.00 del SAC.

En virtud de lo expuesto anteriormente, estima este Tribunal que de conformidad con lo indicado en el resultado de los análisis practicados por el Laboratorio Aduanero, a la información técnica de los productos y demás pruebas analizadas en expediente, que las mercancías de la Línea 002 DAIM 457624 del 27/04/2004, Línea 001 DAIM 401088 del 12/01/2004 y Línea 003 DAIM 457620 del 27/04/2004 , todas de la Aduana Santamaría, de conformidad con las Reglas Generales de Clasificación 1, 3 y 6 del Sistema Armonizado deben clasificarse en la posición arancelaria 2710.19.92.00 del S.A.C., debiendo este Tribunal declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida.”

- Gas de petróleo (butano, propano) 27.11 (N.L. 27.1a)
- Vaselina, parafinas, ceras de petróleo. 27.12
- Coque, betún y demás residuos de los aceites de petróleo. 27.13



Pez de petróleo (residuo-betún de petróleo) 2713.20

- Betunes y asfaltos naturales (con minerales) 27.14
- Mezclas bituminosas, mástiques ... 27.15

c) **Energía eléctrica.** Partida 27.16



Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se modificó la Nota legal de subpartida 27.5, para incluir en el texto, el origen microbiano, según se indica a continuación:



*Cambio producto de
la VII enmienda al
SA*

**Modifica
NL sub
27.5**

5. En las subpartidas de la partida 27.10, el término biodiésel designa a los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites, animales, vegetales **o de origen microbiano**, incluso usados.

Casos prácticos: Sección V

V.1 Cuarzo en su estado natural: _____

V.2 Roca tipo “granito” presentada en gránulos: _____

V.3 Yeso calcinado y coloreado: _____

V.4 Producto Químico inorgánico del tipo cloruro de sodio químicamente puro: _____

V.5 Piritas de hierro tostadas: _____

V.6 Producto de revestimiento para superficies metálicas, constituido por una solución de betún con fibras de amianto y pigmento de aluminio: _____

Sección VI: “Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas”

Esta Sección cuenta con 4 Notas Legales y comprende de los capítulos 28 al 38. Asimismo, como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se creó la Nota legal 4, según se indica a continuación:



Nueva
NL VI.4

4. Cuando un producto responda a las especificaciones de una o más de las partidas de la Sección VI, por el hecho de que en ellas se mencione su nombre o función y también responda a las especificaciones de la partida 38.27, se clasifica en la partida cuyo texto mencione su nombre o función y no en la partida 38.27

Capítulo 28: “Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isotopos”.

Este capítulo se subdivide en 6 Subcapítulos basado en características químicas de los compuestos inorgánicos (Ver Tabla periódica adaptada a Merceología y Tabla de Elementos Químicos). Cuenta con 8 Notas Legales de capítulo y partida, así como 1 Nota Legal de subpartida (aplicable 2852.10). Agrupa sus productos en 53 partidas bajo los siguientes Subcapítulos:

- I) **Elementos químicos:** (según orden de la tabla periódica). De las partidas 28.01 a 28.05 (cloro, yodo, flúor, hidrógeno, azufre, etc.) (ver Tabla Periódica aplicada a Merceología, p. 99)

Elemento	Símbolo	Número atómico	Clasificación
Actinio	Ac	89	Elemento radiactivo (28.44)
Aluminio	Al	13	Metal común (capítulo 76)
Americio	Am	95	Elemento radiactivo (p. 28.44)
Antimonio	Sb	51	Metal común (81.10)
Argón	Ar	18	Gas noble (28.04)
Arsénico	As	33	Elemento no metálico (28.04)
Astato	At	85	Elemento radiactivo (28.44)
Azufre	S	16	Elemento no metálico (28.02). Véase la partida 25.03 para el azufre en bruto.
Bario	Ba	56	Metal alcalinotérreo (28.05)

Elemento	Símbolo	Número atómico	Clasificación
Berilio	Be	4	Metal común (81.12)
Berquelio	Bk	97	Elemento radiactivo (28.44)
Bismuto	Bi	83	Metal común (81.06)
Boro	B	5	Elemento no metálico (28.04)
Bromo	Br	35	Elemento no metálico (28.01)
Cadmio	Cd	48	Metal común (81.07)
Calcio	Ca	20	Metal alcalinotérreo (28.05)
Californio	Cf	98	Metal radiactivo (28.44)
Carbono	C	6	Elemento no metálico (28.03). Véase la partida 38.01 para el grafito artificial.
Cerio	Ce	58	Metal de las tierras raras (28.05)
Cesio	Cs	55	Metal alcalino (28.05)
Cinc	Zn	30	Metal común (capítulo 79)
Circonio	Zr	40	Metal común (81.09)
Cloro	Cl	17	Elemento no metálico (28.01)
Cobalto	Co	27	Metal común (81.05)
Cobre	Cu	29	Metal común (capítulo 74)
Criptón	Kr	36	Gas noble (28.04)
Cromo	Cr	24	Metal común (81.12)
Curio	Cm	96	Elemento radiactivo (28.44)
Disproσιο	Dy	66	Metal de las tierras raras (28.05)
Einsteinio	Es	99	Elemento radiactivo (28.44)
Erbio	Er	68	Metal de las tierras raras (28.05)
Escandio	Sc	21	Asimilado a los metales de las tierras raras (28.05)
Estaño	Sn	50	Metal común (capítulo 80)
Estroncio	Sr	38	Metal alcalinotérreo (28.05)

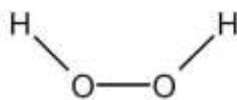
Elemento	Símbolo	Número atómico	Clasificación
Europio	Eu	63	Metal de las tierras raras (28.05)
Fermio	Fm	100	Elemento radiactivo (28.44)
Flúor	F	9	Elemento no metálico (28.01)
Fósforo	P	15	Elemento no metálico (28.04)
Francio	Fr	87	Elemento radiactivo (28.44)
Gadolinio	Gd	64	Metal de las tierras raras (28.05)
Galio	Ga	31	Metal común (81.12)
Germanio	Ge	32	Metal común (81.12)
Hafnio	Hf	72	Metal común (81.12)
Helio	He	2	Gas noble (28.04)
Hidrógeno	H	1	Elemento no metálico (28.04)
Hierro	Fe	26	Metal común (capítulo 73)
Holmio	Ho	67	Metal de las tierras raras (28.05)
Indio	In	49	Metal común (81.12)
Iridio	Ir	77	Metal precioso (71.10)
Iterbio	Yb	70	Metal de la, tierras raras (28.05)
Itrio	Y	39	Asimilado a los metales de las tierras raras (28.05)
Lantano	La	57	Metal de las tierras raras (28.05)
Laurencio	Lw	103	Elemento radiactivo (28.44)
Litio	Li	3	Metal alcalino (28.05)
Lutecio	Lu	71	Metal de las tierras raras (28.05)
Magnesio	Mg	12	Metal común (81.04)
Manganeso	Mn	25	Metal común (81.11)
Mendelevio	Md	101	Elemento radiactivo (28 44)
Mercurio	Hg	80	Metal (28,05)

Elemento	Símbolo	Número atómico	Clasificación
Molibdeno	Mo	42	Metal común (81.02)
Neodimio	Nd	60	Metal de las tierras raras (28.05)
Neón	Ne	10	Gas noble (28.04)
Neptunio	Np	93	Elemento radiactivo (28.44)
Niobio	Nb	41	Metal común (81.12)
Níquel	Ni	28	Metal común (CAPÍTULO 75)
Nitrógeno	N	7	Elemento no metálico (28.04)
Nobelio	No	102	Elemento radiactivo (28.44)
Oro	Au	79	Metal precioso (71.08)
Osmio	Os	76	Metal precioso (71.10)
Oxígeno	O	8	Elemento no metálico (28.04)
Paladio	Pd	46	Metal precioso (71.10)
Plata	Ag	47	Metal precioso (71.06)
Platino	Pt	78	Metal precioso (71.10)
Plomo	Pb	82	Metal común (CAPÍTULO 78)
Plutonio	Pu	94	Elemento radiactivo (28.44)
Polonio	Po	84	Elemento radiactivo (28.44)
Potasio	K	19	Metal alcalino (28.05)
Praseodimio	Pr	59	Metal de las tierras raras (28.05)
Prometio	Pm	61	Elemento radiactivo (28.44)
Protactinio	Pa	91	Elemento radiactivo (28.44)
Radio	Ra	88	Elemento radiactivo (28.44)
Radón	Rn	86	Elemento radiactivo (28.44)
Renio	Re	75	Metal común (81.12)
Rodio	Rh	45	Metal precioso (71.10)

Elemento	Símbolo	Número atómico	Clasificación
Rubidio	Rb	37	Metal alcalino (28.05)
Rutenio	Ru	44	Metal precioso (71.10)
Samario	Sm	62	Metal de las tierras raras (28.05)
Selenio	Se	34	Elemento no metálico (28.04)
Silicio	Si	14	Elemento no metálico (28.04)
Sodio	Na	11	Metal alcalino (28.05)
Talio	Tl	81	Metal común (81.12)
Tántalo	Ta	73	Metal común (81.03)
Tecnecio	Tc	43	Elemento radiactivo (28.44)
Teluro	Te	52	Elemento no metálico (28.04)
Terbio	Tb	65	Metal de las tierras raras (28.05)
Titanio	Ti	22	Metal común (81.08)
Torio	Th	90	Elemento radiactivo (28.44)
Tulio	Tm	69	Metal de las tierras raras (28.05)
Tungsteno	w	74	Metal común (81.01)
Uranio	U	92	Elemento radiactivo (28.44)
Vanadio	V	23	Metal común (81.12)
Volframio	W	74	Metal común (81.01)
Xenón	Xe	54	Gas noble (28.04)
Yodo	I	53	Elemento no metálico (28.01)

Fuente: Notas Explicativas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, Capítulo 28.

- II) Ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos: partida 28.06 a 28.11 (cloruros, ácido nítrico, sulfúrico, óxido de boro, fluoruro de hidrógeno, cianuro de hidrógeno...)
- III) Derivados halogenados, oxihalogenados o sulfurados de los elementos no metálicos: partidas 28.12 y 28.13 (sulfuros, oxiclорuros, pentacloruros...)
- IV) Bases inorgánicas y óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales: partida 28.14 a 28.25 (hidróxido de sodio, amoníaco, óxido de cinc...)
- V) Sales y persales metálicas de los ácidos inorgánicos: partida 28.26 a 28.42 (cloruro de amonio, fluoruros, hipocloritos, sulfatos, nitratos...)
- VI) Varios: partida 28.43 a 28.53 (metales preciosos en estado coloidal, amalgamas de metales preciosos, isótopos, radiactivos, agua oxigenada). Partida 28.53 (Principal “Los demás” compuestos inorgánicos).



Peróxido de hidrógeno



Peróxido de Hidrógeno (agua oxigenada) químicamente puro (Q.P.) 28.47.

Si se presenta acondicionada para su venta al por menor, complemento Capítulo 30 (uso farmacéutico) o Capítulo 33 (uso cosmético).

Capítulo 30



Capítulo 33



Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se crearon aperturas a lo interno de la subpartida de primer nivel 2844.4; además se crearon nuevas subpartidas a lo interno de la partida 28.45, según se indica a continuación:



*Cambio producto de
la VII enmienda al
SA*

2844.4	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos:
2844.41.00.00	- - Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos
2844.42.00.00	- - Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos
2844.43.00.00	- - Los demás elementos e isótopos y compuestos, radiactivos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos
2844.44.00.00	- - Residuos radiactivos

2845.20.00.00	- Boro enriquecido en boro-10 y sus compuestos
2845.30.00.00	- Litio enriquecido en litio-6 y sus compuestos
2845.40.00.00	- Helio-3

**Tabla Periódica aplicada a
Merceología**
|Prof. Alejandra Céspedes Zamora

1 H Hidrógeno 28.04																	2 He Helio 28.04
3 Li Litio 28.05	4 Be Berilio 81.12											5 B Boro 28.04	6 C Carbono 28.03	7 N Nitrógeno 28.04	8 O Oxígeno 28.04	9 F Flúor 28.01	10 Ne Neón 28.04
11 Na Sodio 28.05	12 Mg Magnesio 81.04											13 Al Aluminio Cap. 76	14 Si Silicio 28.04	15 P Fósforo 28.04	16 S Azufre 28.02	17 Cl Cloro 28.01	18 Ar Argón 28.04
19 K Potasio 28.05	20 Ca Calcio 28.05	21 Sc Escandio 28.05	22 Ti Titanio 81.08	23 V Vanadio 81.12	24 Cr Cromo 81.12	25 Mn Manganeso 81.11	26 Fe Hierro Cap. 73	27 Co Cobalto 81.05	28 Ni Níquel Cap. 75	29 Cu Cobre Cap. 74	30 Zn Zinc Cap. 79	31 Ga Galio 81.12	32 Ge Germanio 81.12	33 As Arsénico 28.04	34 Se Selenio 28.04	35 Br Bromo 28.01	36 Kr Criptón 28.04
37 Rb Rubidio 28.05	38 Sr Estroncio 28.05	39 Y Itrio 28.05	40 Zr Circonio 81.09	41 Nb Niobio 81.12	42 Mo Molibdeno 81.02	43 Tc Tecnecio 28.44	44 Ru Rutenio 71.10	45 Rh Rodio 71.10	46 Pd Paladio 71.10	47 Ag Plata 71.06	48 Cd Cadmio 81.07	49 In Indio 81.12	50 Sn Estaño Cap. 80	51 Sb Antimonio 81.10	52 Te Telurio 28.04	53 I Yodo 28.01	54 Xe Xenón 28.04
55 Cs Cesio 28.05	56 Ba Bario 28.05	57 La Lantano 28.05	72 Hf Hafnio 81.12	73 Ta Tantalio 81.03	74 W Volframio 81.01	75 Re Renio 81.12	76 Os Osmio 71.10	77 Ir Iridio 71.10	78 Pt Platino 71.10	79 Au Oro 71.08	80 Hg Mercurio 28.05	81 Tl Talio 81.12	82 Pb Plomo Cap. 78	83 Bi Bismuto 81.06	84 Po Polonio 28.44	85 At Astatio 28.44	86 Rn Radón 28.44
87 Fr Francio 28.44	88 Ra Radio 28.44	89 Ac Actinio 28.44	104 Rf Rutherfordio 28.44	105 Db Dubnio 28.44	106 Sg Seaborgio 28.44	107 Bh Bohrio 28.44	108 Hs Hasio 28.44	109 Mt Meitnerio 28.44	110 Ds Darmstatio 28.44	111 Rg Roentgenio 28.44	112 Cn Copernicio 28.44	113 Nh Nihonio 28.44	114 Fl Flerovio 28.44	115 Mc Moscovio 28.44	116 Lv Livermorio 28.44	117 Ts Teneso 28.44	118 Og Oganessón 28.44
			58 Ce Cerio 28.05	59 Pr Praseodimio 28.05	60 Nd Neodimio 28.05	61 Pm Promecio 28.44	62 Sm Samario 28.05	63 Eu Europio 28.05	64 Gd Gadolinio 28.05	65 Tb Terbio 28.05	66 Dy Disprobio 28.05	67 Ho Holmio 28.05	68 Er Erbio 28.05	69 Tm Tulio 28.05	70 Yb Iterbio 28.05	71 Lu Lutecio 28.05	
			90 Th Torio 28.44	91 Pa Protactinio 28.44	92 U Uranio 28.44	93 Np Neptunio 28.44	94 Pu Plutonio 28.44	95 Am Americio 28.44	96 Cm Curio 28.44	97 Bk Berkelio 28.44	98 Cf Californio 28.44	99 Es Einstenio 28.44	100 Fm Fermio 28.44	101 Md Mendelevio 28.44	102 No Nobelio 28.44	103 Lr Lawrencio 28.44	



Tierras Raras
57-71



Gases Raros
2-10-18-36-
54 y No



Elemento
Radioactivo



Metales
preciosos



Metales

Notas:

1) Lantánidos: del 57 al 71; 2) Actínidos: del 89 al 103; 3) Preparados de transición: del 104 al 118; 4) Realizado con datos de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada; y 5) Revisado por el Laboratorio Aduanero Nacional del Sistema Nacional de Aduanas,

Capítulo 29. “Productos químicos orgánicos”

Cuenta con 8 Notas Legales de capítulo y partida, así como 2 Notas Legales de subpartida y 1 Nota Legal Complementaria Centroamericana 29-A (define los PEG Polímeros de Polietilenglicol). Este capítulo se divide en 13 subcapítulos y agrupa sus productos en 42 partidas:

I) Hidrocarburos y sus derivados, halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: (C – H) partida 29.01 a 29.04 (etileno, butanos, propileno, benceno, clordano, aldrina (ISO), etc.) Excepto el metano y propano Q.P (27.11) NL 27.1 a) y 29.2 c).



Metano Q.P. 27.11
N.L 27.1 a) y 29.2 c)

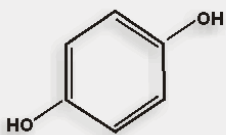
II) Alcoholes y sus derivados, halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: (C – H – O). partidas 29.05 y 29.06. (alcoholes acíclicos (metanol) y alcoholes cíclicos (mentol)... Excepto el alcohol etílico (etanol) capítulo 22, NL 29.2 b).



Alcohol etílico Q.P.
Capítulo 22

III) Fenoles y Fenoles-Alcoholes sus derivados, halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: partidas 29.07 y 29.08 (fenol, cresol, hidroquinona...)

HIDROQUINONA



Fórmula Química C₆H₆O₂



La **Hidroquinona** Químicamente pura (Q.P.) partida 2907.22, complemento 37.07
Hidroquinona acondicionada como revelador fotográfico, criterio de presentación, **NL VI.2.**

IV) Éteres, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de acetales y de hemiacetales, peróxidos de cetonas, epóxidos con tres átomos en el ciclo, acetales y hemiacetales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados³⁵: partida 29.09 a 29.11. (peróxidos de alcoholes, endrina (iso, cas 72-20-8))

V) Compuestos con función aldehído: partidas 29.12 y 29.13 (formaldehído, benzaldehído, vainillina...).

VI) Compuestos con función cetona o con función quinona: partida 29.14 (acetona, alcanfor...)



Acetona Q.P. 2914.11



*Acetona acondicionada para uso cosmético
capítulo 33, NL VI.2*

VII) Ácidos carboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: partida 29.15 a 29.18 (ácido fórmico, acético, cítrico...)

VIII) Esteres de los ácidos inorgánicos de los no metales y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: partidas 29.19 y 29.20. (dibromopropilo, paratión (iso))

³⁵ El título de este subcapítulo fue modificado mediante la VII enmienda al Sistema Armonizado.

IX) Compuestos con funciones nitrogenadas: partida 29.21 a 29.29 (anilina, lecitina, sacarina, lisina, ácido glutámico, isocianatos...)



Sacarina Q.P. 2925.11, complemento;

- Sacarina mezclada con productos alimenticios partida 21.06
- Sacarina mezclada con otros productos químicos partida 38.24

X) Compuestos órgano-inorgánicos, compuestos heterocíclicos, ácidos nucleicos y sus sales, y sulfonamidas: partida 29.30 a 29.35. (captafol, sucralosa, diazepam...)

XI) Provitaminas, vitaminas y hormonas: partidas 29.36 y 29.37 (vitaminas A, B, C, E, B6, B12, cortisona, adrenalina, estrógenos...)



Vitaminas
partida 29.36



Ácido ascórbico
(Vitamina C)
2936.27

XII) Heterosidos y alcaloides naturales o reproducidos por síntesis; sus sales, éteres, ésteres y demás derivados: partidas 29.38 y 29.39 (cafeína, efedrina, opio, teofilina, nicotina, cocaína).



Cocaína, alcaloide vegetal
2939.71

XIII) Los “demás” compuestos orgánicos: partida 29.40 a 29.42 (azúcares Q.P por ejemplo Xilosa (azúcar de la madera), (excepto los indicados por Nota Legal 17.1 b), antibióticos (penicilina, cloranfenicol.)



Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se modificó el inciso g) a la Nota Legal 1, así como el último párrafo de la Nota Legal 4 de este capítulo, según se indica a continuación³⁶:



*Cambio producto de
la VII enmienda al
SA*

**Modifica
inciso
NL 29.1g)**

g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante, un odorante **o un emético**, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

**Modifica
último
párrafo
NL 29.4**

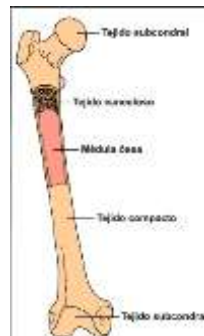
En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por funciones oxigenadas (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno, comprendidos en estas partidas) las que se limitan a las funciones oxigenadas citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

³⁶ Además, se suprimen las aperturas a lo interno de la subpartida de primer nivel 2903.3 y se crean nuevas subpartidas; se mejora la descripción en varios códigos a lo interno de la subpartida de primer nivel 2903.7; se modificó el título del subcapítulo IV; se modificó el epígrafe de la partida 29.09; se crean nuevas subpartida 2930.10, 2932.96; se modifica la estructura a lo interno de la partida 29.31; se modifica el texto de la subpartida 2933.33; se crean nuevas subpartidas a lo interno de las partidas 29.33 y 29.34; otros ajustes a lo interno de las partidas 29.36 y 29.39.

Capítulo 30: “Productos farmacéuticos”

Cuenta con 4 Notas Legales de capítulo y partida, 2 Notas Legales de subpartida para productos inmunológicos (3002.13 y 3002.14) y paludismo (3003.60 y 3004.60) y 1 Nota Legal Complementaria CA 30-A (PEG). Agrupa sus productos en 6 partidas bajo los siguientes criterios:

a) Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos; sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos (NL 2.1 c); huesos, tejidos para injertos y trasplantes, kit para diagnóstico de la malaria, antisueros, vacunas, toxinas.... Partidas 30.01 y 30.02



Órganos que se trasplantan



b) Medicamentos: (para fines terapéuticos o profilácticos): **Partidas 30.03 y 30.04**





MEDICAMENTOS (fines terapéuticos o profilácticos), se clasifican de acuerdo con el CRITERIO DE PRESENTACION:

- **Partida 30.03** Sin Dosificar ni Acondicionar para la venta al por menor.
- **Partida 30.04** Dosificados o Acondicionados para la venta al por menor.

Sobre las preparaciones alimenticias del tipo **suplementos vitamínicos**, ver la partida 21.06 (**Sentencia N.º 029-2016** del veintiocho de enero del dos mil dieciséis y **Sentencia N.º 168-2016** del doce de mayo del dos mil dieciséis del Tribunal Aduanero Nacional)

c) Guatas, vendas, gasas y artículos análogos (impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor) con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios. **Partida 30.05**



Apósitos

d) Preparaciones y artículos farmacéuticos (NL 30.4). Partida 30.06 (botiquines, cementos para obturación dental, reactivos de diagnóstico, preparaciones anticonceptivas, desechos farmacéuticos...)



Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se modificó el inciso g) a la Nota Legal 1, así como el último párrafo de la Nota Legal 4 de este capítulo, según se indica a continuación³⁷:



Cambio producto de
la VII enmienda al
SA

Modifica
inciso
NL 30.1b)

b) los productos, tales como comprimidos, gomas de mascar o parches autoadhesivos (que se administran por vía transdérmica), **que contengan nicotina y destinados para ayudar a dejar de fumar (partida 24.04);**



Modifica
inciso
NL 30.4e)

e) los placebos y kits para ensayos clínicos ciegos (o doble ciego), destinados a ser utilizados en ensayos clínicos reconocidos, presentados en forma de dosis, incluso que contengan medicamentos activos;

Adición de
inciso
NL 30.1ij)

1. Este Capítulo no comprende:
...
ij) los reactivos de diagnóstico de la partida 38.22.



³⁷ Además, se modifica epígrafe de partida 30.02 para incluir al final “cultivos de células, incluso modificadas”; se reestructuran algunas subpartidas a lo interno de la partida 30.02, relacionados con vacunas, kit para el diagnóstico de malaria, y cultivos de células; se suprime la subpartida 3006.20 y se crea una nueva subpartida 3006.93 para comprender “Placebos y kits para ensayos clínicos ciegos (o doble ciego), destinados para ensayos clínicos reconocidos, presentados en forma de dosis”.

Capítulo 31: “Abonos”.

Este capítulo comprende las materias agregadas al suelo para suplir los elementos requeridos para la nutrición de las plantas (**FERTILIZANTES**), los elementos más importantes se agrupan en:

- Nitrógeno, Fósforo y Potasio (**N, P, K**) como ELEMENTOS MAYORES
- Calcio, Magnesio y Azufre como ELEMENTOS SECUNDARIOS
- Hierro, Manganeso, Cobre, Cinc, Boro, Cloruros, como MICROELEMENTOS.



Se consideran **ABONOS** de este capítulo únicamente los elementos del apartado a) es decir aquellos que al menos contienen un elemento MAYOR (**N, P, K**), los elementos de los apartados b) y c) mezclados o preparados como fertilizantes generalmente se clasifican en el capítulo 38.

El capítulo 31 cuenta con 6 Notas Legales de capítulo y partida, agrupando sus productos en 6 partidas bajo los siguientes criterios:

- Abonos naturales de origen animal o vegetal.
 - Partida 31.01**



- Abonos minerales o químicos:

- Con elemento MAYOR NITROGENO (N). **Partida 31.02** (NL 31.2)
- Con elemento MAYOR FOSFORO (P). **Partida 31.03** (NL. 31.3)
- Con elemento MAYOR POTASIO (K). **Partida 31.04** (NL. 31.4)

- Con dos o tres de los elementos FERTILIZANTES (N, P, K). Los “demás” abonos y los productos de este capítulo presentados en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto igual o inferior a 10 Kg. **Partida 31.05.** (Notas Legales: 31.2, 31.3, 31.4, 31.5 y 31.6).



Abono 15-15-15

Contiene: 15% de Nitrógeno, 15% de Fósforo y 15% de Potasio (NPK)
Partida 31.05

Capítulo 32: “Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas”.

Este capítulo comprende las preparaciones utilizadas en las operaciones de curtido o precurtido de los cueros o de las pieles, así como las materias colorantes de origen vegetal, animales o sintéticas y la mayor parte de las preparaciones obtenidas a partir de estas materias (colores para cerámica, pinturas, tintas...). Cuenta con 6 Notas Legales de capítulo y partida, así como 6 Notas Complementarias CA. 32 A, B, C, D, E y F (pintura sanitaria, barniz para artes gráficas, tintas para offset, para serigrafía, etc.). Agrupa sus productos en 15 partidas y comprende 3 tipos de materia, a saber:

a) Curtientes:

- Naturales, partida 32.01
- Sintéticos, partida 32.02

b) Colorantes:

- Origen Animal /Origen vegetal, partida 32.03



- Orgánicos sintéticos (Q.P o mezclados), partida 32.04
- Lacas colorantes (colorantes orgánicos en un soporte inorgánico...) partida 32.05.
- Las “demás” materias colorantes (Pigmentos (inorgánicos), partida 32.06.

c) Materia de recubrimiento:

- Para la industria de cerámica, vidrio, esmaltado..., partida 32.07
- Pinturas, barnices... en medio NO ACUOSO y las disoluciones definidas en la Nota Legal 32.4 (con más del 50% de disolvente), partida 32.08.



- Pinturas, barnices... en un MEDIO ACUOSO. Partida 32.09.



- Las “demás” pinturas y barnices, pigmentos al agua para cuero... Partida 32.10.
- Secativos preparados, partida 32.11.
- Pigmentos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego (NL 32.6); Tintes y “demás” materias colorantes presentadas en FORMAS o ENVASES PARALA VENTA AL POR MENOR. Partida 32.12.
- Colores para artistas, enseñanza, entretenimiento... Partida 32.13.



- Mástiques, masillas, plastes... Partida 32.14.



- Tintas (imprensa, dibujar, escribir...) Partida 32.15.



Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se creó la subpartida 3204.18, según se indica a continuación:



*Cambio producto de
la VII enmienda al
SA*

Código	Descripción
3204.18.00.00	- - Colorantes carotenoides y preparaciones a base de estos colorantes

Capítulo 33: “aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética”

Este capítulo cuenta con 4 Notas Legales de capítulo y partida, agrupando sus productos en 7 partidas, bajo los siguientes criterios:

a) Aceites esenciales:

- Partida 33.01 (concretos, absolutos, resinoides, oleorresinas, subproductos terpénicos...)
- Partida 33.02 (mezclas de sustancias odoríferas...) N.L. 33.2



b) Recubrimiento para el ser humano:

- Perfumería, partida 33.03



Perfumes



Aguas de tocador

- Cosméticos (para aplicar sobre la piel), Partida 33.04.



- Productos de tocador (para aplicar sobre cualquier área que no sea la piel), Champús, tintes, lacas..., Partida 33.05 y 33.06 (preparaciones para la higiene bucal o dental).



- c) Productos odorantes: (para aumentar el atractivo y la belleza):** Partida 33.07, NL 33.4 (para el afeitado, desodorantes, sales perfumadas, depilatorios...)



Capítulo 34. “Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable”

Este capítulo cuenta con 5 notas legales y agrupa sus productos en 7 partidas:

a) Jabones: (criterio de composición). Sales solubles de ácidos grasos. Partida 34.01, NL 34.2 PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICAS TENSOACTIVAS USADAS COMO JABON: (criterio de presentación), en panes, barras, trozos...



Jabón



Guata impregnada de jabón o detergente

Sobre la diferencia entre jabón y tensoactivo, el Tribunal Aduanero Nacional en **Sentencia N.º 069-2003** del 03 de noviembre de dos mil tres, señaló para lo de interés lo siguiente:

“Razón por lo que este Tribunal considera que a la mercancía de estudio se le llama impropriamente en el comercio “jabón” para lavar en barras, cuando lo correcto es denominarla “preparación Tensoactiva” para lavar, en barras, correspondiente a la clasificación arancelaria del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) 3401.19.00.90.

En virtud de lo expuesto anteriormente, estima este Tribunal que la mercancía descrita como “Jabón” en barra para lavar de acuerdo a los criterios de composición, de presentación, a las pruebas de Análisis del Laboratorio Aduanero y al criterio técnico del Departamento de Verificación que constan en expediente, trate una “Preparación Orgánica Tensoactiva usada como jabón en barra; no de Tocador” que de conformidad con la Regla General de Clasificación N° 1 corresponde a la posición arancelaria 3401.90.00.90; en consecuencia considera este Tribunal que sobre el fondo de la Litis, se debe mantener lo actuado por la administración.”



Preparación Tensoactiva en barras

b) Agentes de superficie: Partida 34.02, NL 34.3.

- PREPARACIONES TENSOACTIVAS (mezclas), partida 34.02
- PREPARACIONES PARA LAVAR (detergentes), partida 34.02
- PREPARACIONES DE LIMPIEZA, partida 34.02.



c) Preparaciones lubricantes: Partida 34.03, NL 34.4 (complemento de la partida 27.10).



d) Ceras artificiales, ceras preparadas: partida 34.04, NL 34.5.

e) Preparaciones que tengan propiedades protectoras: Para carrocería, vidrio, madera, metal...
Partida 34.05 (betunes, lustres, encáusticos, polvos para fregar, etc.)



f) Velas (candelas), cirios y artículos similares: (a base de cera, parafina, sebo...), Partida 34.06.



Cirios



Velas

- g) Pastas para modelar, incluso para el entretenimiento de niños, ceras para odontología (impresión dental), preparaciones a base de yeso fraguable. Partida 34.07.



Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se modificó el inciso a) a la Nota Legal 34.1, según se indica a continuación³⁸:



Cambio producto de
la VII enmienda al
SA

Modifica
inciso
NL 34.1a)

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);

Capítulo 35: “Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas”.

Este capítulo comprende los polímeros naturales a base de compuestos nitrogenados (caseína, gelatinas, albúminas, etc.) y de los carbohidratos (dextrina, féculas y almidones solubles...) no clasificados en otra parte, incluye las “colas” de estos productos y colas preparadas: cuenta con 2 notas legales y agrupa sus productos en 7 partidas:

- a) Caseína y sus derivados:** Proteína obtenida de la leche, incluye la caseína pura, derivados de caseína (caseinatos, caseína clorada, yodada...) comprende las colas de caseína. Partida 35.01



³⁸ Además, a lo interno de la partida 34.02, se realizan varias modificaciones, como la creación y eliminación de subpartidas.

b) Albuminas: Proteínas que se obtienen del huevo, sangre, leche, pescado. Incluye sus derivados y las colas. Partida 35.02.



c) Gelatinas: Productos proteicos solubles en agua, obtenidos por tratamiento de las pieles, huesos, tendones y otras materias animales similares; colas. Partida 35.03.



d) Peptonas y otras materias proteicas y sus derivados: Partida 35.04.



e) Derivados de carbohidratos: Dextrina (NL 35.2), almidones y féculas solubles, colas. Partida 35.05.



Dextrina con un contenido inferior o igual al 10% de azúcar (dextrosa) se clasifica en 35.05, sino complemento con 17.02 (superior al 10% de azúcar) **criterio de composición**. N.L. 35.2.

f) Colas y demás adhesivos preparados NENCOP; productos de cualquier clase utilizados como “colas” o adhesivos, acondicionados para su venta al por menor en envases de un peso neto igual o inferior a 1 kg. Partida 35.06.



g) Enzimas: (puras o mezcladas, ejemplo Cuajo). Partida 35.07.



Capítulo 36: “Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas), aleaciones pirofóricas; materias inflamables”.

Comprende las mezclas de productos químicos caracterizados por contener oxígeno necesario para una combustión y porque su descomposición provoca el rápido desprendimiento de un gran volumen de gases a temperatura elevada: pólvoras de proyección y explosivos preparados, comprende además los accesorios indispensables para la ignición, los productos de pirotecnia, materias inflamables (NL 36.2) y ciertas manufacturas para producir efectos de sonido, humo, luz y chispas, según los casos. Cuenta con 2 Notas Legales y agrupa sus productos en 6 partidas, a saber:

a) **Pólvoras:** (bajos explosivos), descomposición por “deflagración”. **Partida 36.01** (pólvora negra, pólvora sin humo a base de nitrocelulosa).



Carbon

Azufre

Nitrato de Potasio

= POLVORA NEGRA

b) **Explosivos preparados:** (altos explosivos), la descomposición de estos productos es instantánea, tiene efectos rompedores (dinamitas). **Partida 36.02.**



Sobre el Explosivo tipo TECTRON a base de nitrato de amonio, ver la **SENTENCIA N° 490-2005**. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con cuarenta minutos del día once de noviembre de dosmil cinco, que para lo de interés, señaló:

“Clasificación arancelaria:

Una vez dilucidado sobre la correcta denominación de la mercancía, es decir el conocer y designar por sus características el producto como un “Explosivo preparado a base de nitrato de amonio”, lo procedente es ubicarlo dentro de la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado (S.A.), por ser ésta la normativa que regula la clasificación de mercancías. Al respecto, es preciso señalar que los diferentes tipos de explosivos se clasifican en el Capítulo 36, específicamente en la partida arancelaria 36.02 cuyo epígrafe señala: “Explosivos preparados excepto las pólvoras”.

Esta partida comprende las mezclas de sustancias químicas cuya combustión produce una reacción más violenta que la generada por la pólvora. Esta combustión (detonación) produce en general un gran desprendimiento de gases a elevada temperatura lo que origina una enorme presión en un tiempo muy corto. Estos productos suelen llevar añadidos flegmatizantes que tienen por objeto disminuir la sensibilidad a los choques y a los roces.

Esta partida comprende principalmente:

1) Los explosivos que consisten en mezclas a base de nitrato de glicerol (nitroglicerol) y de etilenglicol (nitroglicol). Estos productos se llaman normalmente dinamita y suelen contener otras sustancias como la nitrocelulosa (algodón nitrogenado), nitrato de amonio, turba, harina de madera, cloruro de sodio o granallade aluminio.

2) Los explosivos que consisten en mezclas a base de otros nitratos orgánicos o de compuestos nitrados, tales como las mezclas a base de TNT (2,4,6-trinitrotolueno), hexógeno, octógeno, tetril (N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina), de pentrita (tetranitrato de pentaeritritol, PETN) o de TATB (1,3,5-triamino-2,4,6-trinitrobenceno).

3) Los explosivos que consisten en mezclas a base de nitrato de amonio sensibilizadas con productos distintos del nitrato de glicerol o de un glicol. Con la dinamita contemplada en el apartado 1) anterior constituyen los explosivos esenciales para minas, canteras y obras públicas. Dentro de este grupo se incluye el producto TECTRON por ser un explosivo a base de nitrato de amonio principalmente

Todos estos explosivos pueden presentarse en polvo, gránulos, pasta, caldo, emulsión o geles más o menos secos, bien a granel, o bien en forma de cargas o de cartuchos.

Por otra parte, es preciso señalar que a nivel internacional la partida 36.02 no presenta subdivisiones por ser una partida del tipo cerrada (quinto y sexto dígito igual a cero): 3602.00, la controversia en la clasificación se origina a nivel de 8 dígitos (apertura centroamericana), toda vez que se realizan dos subdivisiones:

- A base de nitrato de amonio
- Otros.

Siendo que en aplicación de la Regla General de Clasificación 1 y 6 del Sistema Armonizado, la mercancía objeto de análisis cumple con lo descrito en el inciso arancelario específico para los explosivos preparados a base de nitrato de amonio, según las pruebas tenidas en expediente (análisis de laboratorio y documentos adjuntos a la declaración aduanera) para el producto identificado como TECTRÓN, este Tribunal considera que le asiste la razón a la Aduana y en consecuencia, la mercancía nacionalizada con la declaración aduanera N.º xxxx de la Aduana de Limón trata de un “explosivo preparado a base de nitrato de amonio” de la posición arancelaria 3602.00.10.00 del S.A.C., debiendo este Tribunal declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida.”



c) Mechas, cordones detonantes, cebos... Partida 36.03.



Cordones detonantes

d) Artículos para fuegos artificiales y demás artículos de pirotecnia: Partida 36.04.



e) Manufacturas diversas:

- Fósforos (cerillas), **partida 36.05**



- Ferrocerio (aleación de hierro y cerio) (piedra para encendedores) y demás aleaciones pirofóricas (producen suficientes chispas para la ignición del gas, gasolina...) **Partida 36.06.**



Piedra para encendedores

- Artículos de materias inflamables: (NL 36.2): combustibles líquidos, sólidos, pastosos, antorchas y hachos de resina, teas y productos similares. **Partida 36.06.**



Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se realizaron aperturas a lo interno de la partida 36.03, según se indica a continuación:



Cambio producto de
la VII enmienda al
SA

Código	Descripción
36.03	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CÁPSULAS, FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELÉCTRICOS
3603.10.00.00	- Mechas de seguridad
3603.20.00.00	- Cordones detonantes
3603.30.00.00	- Cebos fulminantes
3603.40.00.00	- Cápsulas fulminantes
3603.50.00.00	- Inflamadores
3603.60.00.00	- Detonadores eléctricos

Capítulo 37: “Productos fotográficos o cinematográficos”.

Este capítulo comprende las placas, películas, papeles, cartulinas, tejidos y otras materias recubiertas de una EMULSION SENSIBLE a la luz natural, a los rayos infrarrojos, ultravioletas, rayos X, etc., destinados a la reproducción fotográfica o cinematográfica, monocroma o en color. Cuenta con 2 Notas Legales, la NL 37.1 general de capítulo y excluyente y la NL 37.2 que define el término “fotográfico” en este capítulo. Agrupa sus productos en 7 partidas bajo los siguientes criterios:

a) Productos **sensibilizados** sin impresionar:

- Partida **37.01**, placas y películas PLANAS de cualquier materia excepto de papel, cartón o textil.



Placas de plástico sensibilizadas para rayos x

- Partida **37.02**, películas en **rollos**, excepto de papel, cartón o textil.



- Partida **37.03**, películas **planas** o en **rollos** de papel, cartón o textiles.

b) Productos **impresionados** sin revelar:

- Partida **37.04**, placas y películas de papel, cartón o textiles. (planas o en rollos).



Placas de rayos X impresionada

c) Productos **impresionados y revelados**:

- Partida **37.05**, placas y películas **fotográficas**, (ejemplo: diapositivas) (excepto de papel, cartón o textiles, Capítulo 49 o Sección XI).



Diapositivas (placas impresionadas y reveladas)

- Partida **37.06**, películas **cinematográficas** con registro de sonido o sin él.



d) Preparaciones y productos para usos fotográficos: (NL VI.2). Partida 37.07.

La partida **37.07** comprende los productos químicos del tipo de los utilizados para la obtención directa de imágenes fotográficas, y especialmente:

- 1) Las emulsiones** para la sensibilización de superficies (bromuro de plata, sales de diazonio, dicromato de potasio, etc.)



Bicromato acondicionado para uso fotográfico
NL VI.2

- 2) Los reveladores**, que tienen por objeto hacer visibles las imágenes fotográficas latentes (comola hidroquinona, el pirocatecol, el pirogalol, la fenidona, el sulfato de metil-p-aminofenol y sus derivados). También están comprendidos aquí los reveladores utilizados para la reproducción dedocumentos por procedimiento electrostático.



Reveladores acondicionados para su venta al por menor
NL VI.2

3) Los **fijadores**, cuya finalidad es hacer permanentes las imágenes reveladas (como el hiposulfito otiosulfato sódico, el metabisulfito sódico, el tiosulfato de amonio, el tiocianato de amonio, de sodio o de potasio).



Tiosulfato sódico acondicionado para uso fotográfico (fijador)
NLVI.2

4) Los **reforzadores** y los **debilitadores**, cuyo papel es aumentar o disminuir la intensidad de la imagen (como el cloruro mercúrico, el bicromato de potasio y el persulfato de amonio).



5) Los **viradores**, que sirven para modificar el color de la imagen (como el monosulfuro de sodio).



Virador acondicionado
(Criterio de presentación) NL VI.2

6) Los **quitamanchas**, para hacer desaparecer las manchas surgidas durante el revelado, el fijado, etcétera (como el alumbre de potasa).

Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se modificó la Nota Legal 37.2, según se indica a continuación:



Cambio producto de
la VII enmienda al
SA

Modifica
NL 37.2)

2. En este Capítulo, el término fotográfico se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, **incluidas las termosensibles**, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

Capítulo 38: “Productos diversos de las industrias químicas”.

Este capítulo comprende una cantidad considerable de materias procedentes de la industria química o de las industrias afines no comprendidas en los capítulos anteriores. Cuenta con 7 Notas Legales de capítulo y partida, 4 notas de subpartida (productos ISO) y 4 Notas Complementarias CA. (38-A, B, C y D). Agrupa sus productos en 27 partidas con los siguientes criterios:

- a) Productos a base de **carbón o carbono**:
- Grafito artificial, coloidal, PARTIDA 38.01
 - Negros de carbón animal, PARTIDA 38.02
 - Carbones activados, PARTIDA 38.02.



Artificial Graphite Sponge

- b) Materias Naturales **Activadas**: (Sílice, arcillas, bauxitas, carbones activados...), PARTIDA 38.02



Sílice activada

c) Productos de las “lejías” residuales de la fabricación de pastas de celulosa:

- TALL OIL, partida 38.03 (en bruto o refinado)
- LIGNOSULFONATOS, partida 38.04



Tall oil crudo

d) Productos obtenidos de las maderas del pino y demás “coníferas”:

- PARTIDA 38.05, (aceite de pino, esencia de trementina (aguarrás)).



Aceite de pino



1080 Aguarrás

Esencia de trementina (aguarrás)

- PARTIDA 38.06 Colofonias



- PARTIDA 38.07, Alquitranes de madera (carbonización de las maderas).

e) **Desinfectantes, insecticidas, raticidas, fungicidas...** (Puros (acondicionados para su venta al por menor), preparados (mezclas), como artículos unitarios (cintas, mechas, papeles matamoscas...) PARTIDA 38.08. (Ver Notas legales de subpartida 1 y 2



Ver Notas de Subpartidas 38.1 y 38.2
(Criterio de composición)

Sobre los productos químicos del 28 o 29 **dosificados** para uso como desinfectantes ver la **SENTENCIA N°075-2006**. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las quince horas con cuarenta minutos del día diecisiete de marzo de dos mil seis, que para lo de interés, señaló:

“De lo expuesto podemos resumir:

Que el ácido tricloroisocianúrico es un producto químico inorgánico al cual le corresponde su clasificación en la partida 28.11 cuando se presente a granel, es decir que no se presente ni dosificado en tabletas o formas similares ni acondicionado para la venta al por menor. (Criterio de composición)

Que a efecto de agilizar y simplificar la clasificación arancelaria de sustancias químicas contenidas en los capítulos 28 y 29, la Nomenclatura del Sistema Armonizado a través de la Nota Legal VI-2 permite clasificar productos químicos aplicando el criterio de presentación (1-dosificados ó 2-acondicionados para la venta al por menor) en otras partidas específicas del S.A. y que se encuentran detalladas en dicha nota legal.

Que en expediente consta que el ácido tricloroisocianúrico se presenta en forma de TABLETAS DE 200 GR, que, de conformidad con el criterio de presentación en el mercado, se considera un producto químico DOSIFICADO para un fin determinado. (Aplicación de la Nota Legal VI-2)

Que dentro de las partidas mencionadas en la N.L. VI-2 se encuentra la partida específica 38.08 que corresponde a desinfectantes y siendo que el ácido tricloroisocianúrico se utiliza para esos fines, por su presentación especial en tabletas, corresponde clasificarlo en 3808.40 y no como producto químico inorgánico a granel de 28.11 (Criterio de Presentación)

Que si bien la Dirección General de Aduanas aplicó la Nota Legal VI-2 no lo es porque el producto químico se presente acondicionado para la venta al por menor, toda vez que lleva

razón el recurrente cuando señala que el mismo viene en tambores, es decir no se presenta plenamente identificado en envases para su venta al por menor; no obstante, tenemos comprobado en expediente que dentro de estos tambores el producto químico inorgánico del tipo ácido tricloroisocianúrico se presenta en **TABLETAS DE 200 GR**, es decir producto repartido en cantidades apropiadas para ser utilizado en un fin determinado (desinfectante de piscinas, jacuzzis, etc.), siendo dicha presentación una dosificación que también está regulada por la Nota Legal VI-2. En tal sentido, es preciso aclarar al Aduano que la sustancia química en discusión es considerada como presentada en forma dosificada y no acondicionada para la venta al por menor como lo apuntan en la resolución recurrida. Siendo que en aplicación de la Regla General de Clasificación 1 y 6 del Sistema Armonizado, la mercancía objeto de análisis cumple con el criterio de presentación regulado en la Nota Legal VI-2 del S.A. al presentarse el ácido tricloroisocianúrico en tabletas (dosificado), su clasificación corresponde a la posición arancelaria 3808.40.90.00 del S.A.C. En consecuencia, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación y confirma la resolución recurrida con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.”



En igual sentido ver **Sentencia N° 265-2016**. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las diez horas con cincuenta minutos del doce de agosto del dos mil dieciséis.

f) Aderezos, aprestos y mordientes preparados: (Productos auxiliares de las industrias textiles, papel, cartón, cuero y similares). PARTIDA 38.09.



Apresto textil

g) Varios:

- Partidas específicas: De 38.10 a 38.23 (Preparaciones para el decapado de los metales, aditivos para aceites minerales, anticorrosivos, aceleradores de vulcanización, disolventes, diluyentes para barnices o pinturas, medios de cultivo, reactivos de diagnóstico, materiales de referencia certificados (NL 38.2), ácidos y alcoholes grasos...)
- Partida 38.24 NENCOP, del tipo genérica subresidual. Productos y preparaciones de las industrias químicas y conexas.



fertilizantes menores 38.24, complemento de abonos
(con elementos mayores NPK) capítulo 31

- Partida 38.25 productos residuales no expresados ni comprendidos en otra parte, desechos y desperdicios municipales sin incinerar (complemento, incinerados 26.21), desechos clínicos, lodos... (Ver NL 38.4, 38.5 y 38.6)



Desechos clínicos 3825.30 ver NL 38.6 a)



Desechos municipales 3825.10 sin incinerar, complemento 2621.10 (incinerados) ver NL 38.4

- Partida 38.26 Biodiesel. (Ver NL 38.7)



El BIODISEL es un biocombustible renovable, el cual se obtiene a partir de cualquier grasa ya sea de procedencia animal o vegetal.

- Partida 38.27 Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano NENCCOP.

Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se adicionó el inciso c) en la Nota Lega 38.1, se modificó la Nota Legal 38.4 y 38.7, según se indica a continuación³⁹:



Cambio producto de
la VII enmienda al
SA

Modifica
inciso
NL 38.1c)

1. Este Capítulo no comprende:

...

c) los productos de la **partida 24.04**;

Renumerar las notas actuales 1 (c) a (e) como notas 1 (d) a (f),
respectivamente.



Modifica
NL 38.4

4. ... Sin embargo, la expresión desechos municipales, no comprende:

a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio o metal, **o de desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos (incluidas las baterías usadas)**, que siguen su propio régimen;



Modifica
NL 38.7

7. En la partida 38.26, el término biodiésel designa los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites, animales, vegetales **o de origen microbiano**, incluso usados..

³⁹ Además, se modifica la redacción de las Notas Legales de subpartida 38.1 y 38.3; se modifica el epígrafe de las partidas 38.16 y 38.22; se realizan aperturas y se crean nuevas subpartidas a lo interno de las partidas 38.22 y 38.24 y se crea una nueva partida 38.27 con sus respectivas subpartidas.

Casos prácticos: Sección VI

Clasifique los siguientes productos a nivel de subpartida.

VI.1 Producto químico inorgánico tipo Yodo Q.P: _____

VI.2 Ácido ascórbico en polvo: _____

VI.3 Jabón medicinal conteniendo ácido bórico y azufre, acondicionado para su venta al por menor: _____

VI.4 Producto químico inorgánico del tipo peróxido de hidrógeno, acondicionado para su venta al por menor y con indicaciones de uso en medicina: _____

VI.5 Fórmula de Abono (20-0-0) para el desarrollo de las plantaciones de café, presentado en sacos de 100 K.: _____

VI.6 Plata coloidal, se presenta en forma de gránulos color gris, acondicionada para su venta al por menor con indicaciones de uso en medicina como antiséptico: _____

VI.7 Producto pastoso a base de polvo de cobre en esencia de trementina, usado para la fabricación de pinturas: _____

VI.8 Agua mineral natural en recipiente pulverizador bajo presión de gases naturales y neutros, para su utilización en los cuidados de la piel (pulverización, hidromasajes, etc.) _____

VI.9 Pastillas de abono natural resultante de la acumulación de despojos de las aves marinas, es un abono nitrogenado y fosfatado: _____

VI.10 Placas de papel de 20 cm de largo y 10 cm de ancho, sensibilizadas e impresionadas utilizadas en radiografías: _____

VI.11 _____



VI.12 Las materias primas básicas utilizadas para fabricar el siguiente producto terminado son

- Poliestireno, carbonato de calcio, aroma y colorante
- Carbonato de sodio, colorante, esencias y ácido sulfúrico
- Ácido sulfónico, hidróxido de sodio, esencias y colorante
- Ninguna de las anteriores.



VI.13 Pastilla de jabón a base de glicerina: _____



VI.14 Esencias mezcladas de jazmín, lima y coco para fabricar jabones: _____



VI.15 Colorantes orgánicos sintéticos rojo y amarillo (mezcla), para la industria de jabones: _____



VI.16 Ácido acetil salicílico. Aspirina. Medicamento dosificado, empleado contra el dolor de cabeza, resfríos y fiebre, tiene propiedades anticoagulantes y puede interferir con algunos medicamentos empleados en el tratamiento contra el VIH, también puede provocar gastritis, por lo que su empleo debe ser restringido. No debe usarse con pacientes con antecedentes de pólipos nasales o asma, se presenta acondicionado para su venta al por menor en cajas de cartón conteniendo 40 comprimidos, marca BAYER: _____



IV. Análisis de las secciones VII a XI

Sección VII: “Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas”

Cuenta con 2 Notas Legales de Sección (para surtidos y artículos de esta sección con ilustraciones o impresiones). Comprende los capítulos 39 (Plástico y sus manufacturas) y 40 (Caucho y sus manufacturas):



Artículos de plástico impresos Cap. 39







Calendarios de plástico Cap. 49. NL VII.2

Capítulo 39: “Plástico y sus manufacturas”:

Este capítulo cuenta con 11 Notas Legales de Capítulo y Partida, 2 Notas Legales de Subpartida y 2 Notas Complementarias CA. 39.A y 39.B. La Nota Legal 39.1 define lo que se entiende por PLÁSTICO en la Nomenclatura. Este capítulo, comprende los productos presentados como formas primarias (NL 39.6), así como, los desechos, desperdicios, semimanufacturas y manufacturas de la industria plástica, y los agrupa en 2 Subcapítulos para las 26 partidas que lo conforman, bajo los siguientes criterios:

Procesos de obtención de los plásticos

MOLDEO	COLADA	LAMINADO	EXTRUSION
			

- a) **Formas primarias:** NL 39.6 (líquidos, pastas, gránulos, trozos, polvos...). De la PARTIDA 39.01 a 39.14.



- b) **Desechos, desperdicios, recortes:** NL 39.7. PARTIDA 39.15.



- c) **Semimanufacturas:** NL 39.10. (Placas, hojas, bandas, tubos...). De la partida 39.16 a 39.21.

Sobre los Plásticos para paletizar ver la SENTENCIA N° 213-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las dieciséis horas con cinco minutos del veintisiete de julio del dos mil seis, que para lo de interés, señaló:

“IV.- Sobre la correcta clasificación arancelaria. Siendo que en aplicación de la Regla General de Clasificación 1 y 6 del Sistema Armonizado, la mercancía objeto de análisis es clasificable en razón a la materia o composición química y a su forma de presentación y que al tratarse de “lámina de plástico no celular, de polietileno, flexible,” presentada en rollos, su clasificación arancelaria corresponde a nivel de Capítulo en el 39 de la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado, contando con una partida específica: 39.20 cuyo epígrafe indica:

“LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.”

Dentro de esta partida a nivel internacional se subdividen los productos enunciados en su epígrafe por materia constitutiva (a nivel de 6 dígitos) por lo que en lo que interesa en el presente caso tenemos las siguientes dos subpartidas:

3920.10 De polímeros de etileno 3920.20 De polímeros de polipropileno

De conformidad con el análisis químico señalado y que aplica a la mercancía en estudio y dado que la composición química de la misma es “polietileno” y no “propileno” como lo declara el recurrente, su clasificación corresponde a nivel de subpartida a la 3920.10 por ser específica para polímeros de etileno y dentro de ella a nivel de incisos arancelarios tiene a nivel nacional aperturas a 8 y 10 dígitos, lo siguiente:

3920.10	Flexibles de polietileno
3920.10.11.00	De alta densidad, tipo “twist”
3920.10.19.10	Protectores de rayos ultravioleta para uso agropecuario
3920.10.19.90	Los demás

Por lo que continuando con el análisis de la clasificación arancelaria de la mercancía y según lo indicado en el análisis del Laboratorio tenemos que: la lámina plástica es de **polietileno**, es **flexible**, que la prueba número 2 realizada para determinar si es o no de alta densidad, tipo “twist” dio como resultado **negativo** y que se utiliza para “**paletizar**”, motivos por lo que sin lugar a dudas tenemos que confirmar lo actuado por la administración en cuanto al cambio en la clasificación arancelaria de las mercancías.

Es así, que de conformidad con el análisis de laboratorio realizado y las pruebas tenidas en expediente, estima este Tribunal que la Aduana actuó conforme a derecho y en respeto de sus facultades legales, estando dentro de ellas la posibilidad de extraer muestras de las mercancías y consultar al Laboratorio Aduanero la composición y naturaleza para determinar la correcta clasificación arancelaria, siendo que efectivamente se logra comprobar que la mercancía debe ser clasificada en la posición **3920.10.19.90** del SAC y no como lo consigna el agente aduanero en la declaración aduanera de cita. En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida, con las consideraciones señaladas por este Tribunal dando por agotada la vía administrativa.”



Sobre las Placas de PVC conocidos comercialmente como “**Paneles plásticos**” para cielo-rasos, paredes etc., ver **RESOLUCIÓN RES-DGA-198-2011** veintitrés de agosto de dos mil once, de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, que para lo de interés, señaló:



“Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria para la mercancía denominada comercialmente “paneles plásticos”.

a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:

Láminas plásticas, a base poli(cloruro de vinilo) –PVC-, de 20 cms de ancho, 5.95 mts de largo y 7.5 mm de grosor, contiene en su interior 25 o más celdas internas para asegurar resistencia a los impactos y brindar aislamiento acústico y térmico, peso neto 3.06 kg/ud, a un lado tiene una sección acanalada y al otro lado un borde, de manera que permite ajustar una lámina con la otra (macho y hembra), embaladas en paquetes con 10 unidades recubierto con plástico, denominadas comercialmente como “paneles plásticos”, con uso para cielo raso, paredes u otros.

b) Clasificación arancelaria:

La mercancía descrita se clasifica en la subpartida 3921.12 del Arancel Centroamericano de Importación y Exportación.

c) Justificación legal de clasificación:

Nota legal 39.10, 72.1 k) y Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano 1 “Texto de Partida”, y Regla 6 “mutatis mutandis”.

- d) Manufacturas:** NL 39.11. (Inodoros, duchas, bañeras, envases, tapones, tapas, vajillas y “demás” manufacturas...) De la PARTIDA 39.22 a 39.26.



Partida 39.23



Partida 39.24



Guantes desechables subpartida 3926.20



Borradores de plástico 3926.10



Accesorios de uso general de plástico
(tornillos, arandelas, tuercas...)

3926.90

mutatis mutandis ver NL XV.2

(accesorios de uso general de metales comunes)



Hieleras de plástico 3926.90

Ver **Sentencia No. 040-98**. Tribunal Aduanero Nacional, San José, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que, sobre las hieleras de plástico, para lo de interés, señaló:

*“En virtud de lo expuesto, concluye este Tribunal que no lleva razón el recurrente en declarar las hieleras en la partida 39.23 por no considerar el envasado y transporte su principal razón de ser, sino como una función accesoria o circunstancial. No lleva razón la Dirección de Aduanas, ya que la partida 39.24 clasifica manufacturas de plástico las cuales pueden también ser isotérmicas, pero cuya utilización sea exclusivamente para uso doméstico, consideradas las hieleras para su uso fuera de tal ámbito, como se indicará en las consideraciones anteriores. En consecuencia, es criterio de este Tribunal que la correcta clasificación de los recipientes isotérmicos de material plástico, no aislados al vacío, tipo **HIELERAS PORTATILES**, se consideran una manufactura de plástico de la posición arancelaria **3926.90.99.90**, de conformidad con las Reglas Generales de Clasificación 1 y 6 y Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.”*

Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se modificó el inciso x) de la Nota Lega 39.2, según se indica a continuación⁴⁰:



Cambio producto de
la VII enmienda al
SA

Modifica
inciso
NL 39.2x)

2. Este Capítulo no comprende:

...
x) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, **luminarias** y aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);

Capítulo 40: “Caucho y sus manufacturas”.

Este capítulo cuenta con 9 Notas Legales. La NL 40.1 define la denominación de caucho en la Nomenclatura. Este capítulo, comprende el caucho natural, caucho sintético, caucho sin vulcanizar, caucho vulcanizado, caucho sin endurecer, caucho endurecido, caucho regenerado. Agrupa sus productos en 17 partidas con los siguientes criterios:



Hevea (árbol de caucho)

a) Sin vulcanizar: En formas primarias (líquidos, polvos, pastas, gránulos, NL 40.3), en placas, hojas, bandas, tiras. De la partida 40.01 a 40.03, 40.05 y 40.06.



Látex (caucho natural)

⁴⁰ Además, se realizan aperturas a lo interno de la subpartida 3907.2 y se crea la subpartida 3911.20 para clasificar el Poli (1,3-fenilen metilfosfonato).

b) Desechos, desperdicios y recortes: NL 40.6. Partida 40.04.



c) Vulcanizado:

- Sin endurecer:
 - Semimanufacturas: De 40.07 a 40.09 (hilos, cuerdas, varillas, perfiles, hojas).



Perfiles de caucho

- Manufacturas: De 40.10 a 40.16 (Correas, llantas, neumáticos, prendas de vestir artículos de higiene, farmacia y “demás” manufacturas.



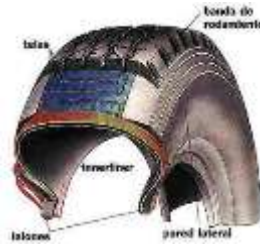
Para mayor amplitud sobre las dimensiones y características de las **LLANTAS** ver la resolución de la Dirección General de Aduanas **RES-DGA-345-2012**.



Neumáticos nuevos (llantas neumáticas)



Cámara de caucho para llantas 40.13



Bandas de rodadura 40.12



Flaps 40.12

- **Endurecido:** (Formas primarias, semimanufacturas, manufacturas.) PARTIDA 40.17



Ebonita (caucho endurecido) en barras

Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se suprimió la subpartida 4015.11 que indicaba “Para cirugía” y se creó la nueva subpartida 4015.12⁴¹ cuyo epígrafe indica “De los tipos utilizados con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios”:



Cambio producto de
la VII enmienda al
SA



⁴¹ Centroamérica creó nuevos incisos centroamericanos a lo interno de esta subpartida, para separar según los usos: 4015.12.10.00 Para cirugía, presentados en envases estériles y 4015.12.90.00 Otros

Casos prácticos: Sección VII

Describe y clasifique a nivel de subpartida las siguientes mercancías:

VII.1 _____



VII.2



185R15 LT

Llanta nueva tipo radial para camiones, aro 15: _____

VII.3



Surtido para bebés presentado en caja de cartón para la venta al por menor, conteniendo: 1 tenedor, 1 cuchara, 1 plato, 1 tasita y un beberito de material plástico:

VII.4



Cepillo de limpieza facial con mango y cerdas de plástico: _____

VII.5



Caja de cartón conteniendo 2 docenas de Tornillos de policloruro de vinilo (PVC):

VII.6 5000 botellas plásticas retornables, usadas para envasar COCA-COLA:



VII.7 Placas de material plástico tipo polipropileno, para interruptores:



Sección VIII: “Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa”

Comprende los capítulos 41 (pieles y cueros), 42 (Manufacturas de cuero, artículos de talabartería, de viaje...) y 43 (Peletería y sus confecciones). No cuenta con Notas Legales de Sección.

Capítulo 41: “Pieles (excepto la peletería) y cueros”

Este capítulo comprende las pieles en BRUTO, excepto aquellas pieles sin depilar de animales de pelo (capítulo 43 Peletería). Únicamente están permitidas las pieles en bruto sin depilar de los animales mencionados en la Nota Legal 41.1 c) (bovinos, equinos, ovinos (excepto corderos de astracán, caracul, persas, Corderos de India, China, Mongolia y Tíbet (capítulo 43), porcinos. Gamuza, reno, alce, corzo, ciervoy perro (excepto las cabras, cabritillas y cabrito del Yemen, Mongolia o el Tíbet (capítulo 43), asimismo comprende las pieles preparadas (curtidas, adobadas, agamuzadas, apergaminadas...). Este capítulo cuenta con 3 Notas Legales y agrupa sus productos en 15 partidas:

CORDERO ASTRACAN. “BREITSCHWANZ”. PERSA



CORDERO CARACUL



CRITERIOS:

I) **Cueros y pieles en bruto**⁴²: (sin curtir, ni apergaminar, ni preparar). Partidas 41.01 a 41.03.

- **41.01:** De Bovino y de Equino.
- **41.02:** De Ovino.
- **41.03:** De los Demás animales (caprino, reptil, porcino...)

II) **Cueros y pieles curtidos o crust**⁴³: (En caso de que sean conservadas mediante curtido “reversible” se clasifican bajo el criterio (en Bruto), NL 41.2 A). Partidas 41.04 a 41.06:

- **41.04:** De Bovino y de Equino.
- **41.05:** De Ovino (Pieles).
- **41.06:** De los Demás animales (caprino, reptil, porcino...)

III) **Cueros preparados después del curtido o del secado:** Partidas 41.07 a 41.13:

- **41.07:** De Bovino y de Equino.
- **41.08 a 41.11:** Partidas Suprimidas.
- **41.12:** De Ovino.
- **41.13:** De los Demás animales (porcino, reptil, caprino...)

IV) **Cueros y pieles: agamuzados, charolados, metalizados:** Partida 41.14.

V) **Cuero regenerado, recortes y demás desperdicios de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero:** Partida 41.15, NL 41.3.

Procesos de obtención del cuero regenerado



- 1) Aglomeración **con aglutinantes**: Presión de recortes, fibras o desperdicios de **cuero**.
- 2) Aglomeración sin aglutinantes: trozos de cuero superpuestos y fuertemente comprimidos.
- 3) Tratamiento con agua caliente de recortes y desperdicios de **cuero**.

⁴² EN BRUTO: incluye el proceso de curtido reversible, el cual con un simple lavado puede luego ser sometido a un “recurtido”, ya no se considera “preparado”.

⁴³ CRUST: incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado. Ver Nota Legal 41.2 B).

Capítulo 42: “Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa”.

Este capítulo comprende un conjunto de manufacturas a base de cuero natural, artificial o regenerado, así como de las industrias conexas (talabartería, guarnicionería, estuchería y similares), confeccionados con cualquier tipo de cuero o con otras materias y las manufacturas de tripas, vejigas y tendones. Cuenta con 4 Notas Legales y agrupa sus productos en 6 partidas bajo los siguientes criterios:

- a) Artículos de talabartería y guarnicionería para todos los animales, confeccionados de cualquier materia. (sillas, arneses, tiros, rodilleras, collares, correas, bozales, abrigos, etc.) Partida 42.01.



- b) Artículos de marroquinería y de estuchería: (maletines, valijas, estuches para gafas, billeteras, monederos, bolsos, etc.) Partida 42.02 (NL 42.2).

- c) Manufacturas de cuero natural o regenerado:

- Prendas y complementos (accesorios) de vestir: Partida 42.03 (NL 42.3).
- Artículos para usos técnicos. Partida suprimida 42.04 pasa a 42.05
- Las “demás” manufacturas. Partida 42.05.



- d) Manufacturas de tripas, vejigas o tendones: Partida 42.06.

Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se modificó el inciso k) de la Nota Lega 42.2, según se indica a continuación:



Cambio producto de
la VII enmienda al
SA

Modifica
inciso
NL 42.2k)

2. Este Capítulo no comprende:

...
k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado);

Capítulo 43: “Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial”

Este capítulo cuenta con 5 Notas Legales, donde la NL 43.1 define el término “peletería” en la Nomenclatura y la NL 43.5 define peletería facticia o artificial. Agrupa sus productos en 4 partidas según los siguientes criterios:

- A. **Peletería en bruto:** Excepto las pieles en bruto clasificadas en el capítulo 41 (NL 41. 1 c). Partida 43.01.



- B. **Peletería curtida o adobada** (incluso ensamblada). Partida 43.02.



- C. **Prendas y complementos (accesorios) de vestir y demás artículos de peletería:** NL 43.3 y 43.4, Partida 43.03.



- D. **Peletería facticia o artificial:** NL 43.5. Partida 43.04.



Casos prácticos: Sección VIII

- VIII.1** Chalecos para perros confeccionados con 100% de peletería facticia, en diferentes tamaños, estilos y colores: _____
- VIII.2** Caja de cartón conteniendo 500 colas de piel curtida de cordero “astracán”: _____
- VIII.3** Piel de oveja recubierta con polvo y hojas de aluminio: _____
- VIII.4** Caja de cartón conteniendo 50 estuches de cuero regenerado para celulares: _____
- VIII.5** Piel de cabra montés, sin depilar en bruto: _____

Sección IX: “Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería”

Esta Sección aplica el criterio de “naturaleza” a materias del reino vegetal. Comprende las materias primas, sus semimanufacturas y manufacturas. Abarca 3 capítulos: 44 (madera), 45 (corcho) y 46 (manufacturas de espartería o cestería):

Capítulo 44: “Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera”

Este capítulo comprende la madera en bruto, incluso el carbón vegetal, los artículos que se consideran semimanufacturas y las manufacturas de madera. Incluye maderas en bruto, aserradas, cepilladas, enchapadas, densificadas mejoradas, artificiales, con tratamientos especiales de conservación (secado, recubrimientos, impregnación...). Cuenta con 6 Notas Legales de Capítulo y Partida y 4 Notas Legales de Subpartida, por ejemplo, para definir qué se entiende por pellets de madera (NL sub 44.1),



Este capítulo agrupa sus productos en 21 partidas bajo los siguientes criterios:

- A. Maderas en bruto:** (leña, desperdicios, aserrín, madera descortezada, escuadrada, flejes, estacas...) sin aserrar. De la partida 44.01 a 44.06.
- B. Semimanufacturas:** (maderas aserradas, desbastada, cortada, cepillada, lijada, en tableros...). De la partida 44.07 a 44.13.
- C. Manufacturas:** (Marcos para fotos, cuadros, cajas, jaulas, barriles, herramientas, obras de carpintería, artículos de mesa, de cocina...). De la partida 44.14 a 44.21.

Sobre “**Piezas de Carpintería**” ver la **SENTENCIA N° 315-2004**. Tribunal Aduanero Nacional. San José, alas nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día veintinueve de octubre de dos mil cuatro, que para lode interés, señaló:

“OBJETO DE LA LITIS: *Conforme con lo que ha venido estableciendo la Aduana durante el desarrollo del presente procedimiento ordinario, el fondo del asunto se contrae en determinar la correcta clasificación arancelaria para la mercancía despachada mediante la declaración aduanera N° xxxx de 03 de enero de 2003, tramitada en la Aduana de Caldera, la cual fue declarada por el agente aduanero en la posición arancelaria 4805.93.90.90 como “Las demás hojas de cartón (Tapas de puertas)”, o bien, la reclasificación propuesta por la Administración en la posición 4418.90.90.90 como una manufactura de madera, de conformidad con análisis practicado por el Laboratorio Aduanero. La decisión de la Aduana de Caldera de modificar la obligación tributaria aduanera genera una diferencia de impuestos a cancelar por la suma de 1.148.616.79 colones.*

Una vez dilucidado sobre la correcta denominación de la mercancía, es decir el conocer y designar por sus características el producto como una “manufactura de madera”, lo procedente es ubicarlo dentro de la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado (S.A.), por ser ésta la normativa que regula la clasificación de mercancías. Al respecto, es preciso señalar que, si bien los artículos de madera contienen fibras de madera, no sólo debe tomarse en cuenta para su clasificación el criterio de composición, sino que es fundamental el proceso de fabricación, toda vez que los artículos del capítulo 48 referentes a manufacturas de papel o cartón también están hechos con fibras de madera, no obstante, su proceso de obtención es muy diferente al contenido en el capítulo 44, según se indicó líneas atrás.

Es así, como el capítulo 44 aplica a lo interno el criterio de grado de elaboración, y agrupa los productos en tres categorías (...) y por constituir la mercancía objeto de estudio, el último grado de elaboración, al tratarse de un artículo terminado y listo para colocar en el marco de puertas, es considerado una manufactura de las contenidas en la categoría c), dentro de este grupo de mercancías tenemos la partida específica 44.18 que textualmente señala: “**Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués (zócalos) y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (“shingles” y “shakes”), de madera**”. La presente partida comprende diversas obras de carpintería²⁰, así como piezas de carpintería que forman parte de las cubiertas y estructuras de todas las construcciones en general, estos artículos pueden presentarse ensamblados o sin ensamblar, asimismo pueden estar provistos de herrajes, pernos, bisagras, cerraduras, etc.

Siendo que en aplicación de la Regla General de Clasificación 1 del Sistema Armonizado, la mercancía objeto de análisis cumple con lo descrito en la partida 44.18, y al no corresponder a ninguna de las manufacturas descritas en las subpartidas específicas (ventanas, puertas, tableros para parqués, etc.) corresponde su clasificación en la subpartida genérica 90 “las demás”. En consecuencia, la mercancía nacionalizada con la declaración aduanera N.º xxxx de la Aduana de Caldera trata de una pieza de carpintería de madera de la posición arancelaria **4418.90.90.90** del S.A.C. señalada por la administración aduanera, debiendo este Tribunal declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.”

Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se modificó el inciso o) de la Nota Lega 44.1, según se indica a continuación⁴⁴:



Cambio producto de
la VII enmienda al
SA

Modifica
inciso
NL 44.1o)

1. Este Capítulo no comprende:

...
o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

⁴⁴ Además, se crean 3 nuevas notas legales de subpartida, NL sub 44.2 (define briquetas de madera), NL sub 44.3 (abreviatura P-P-A (“S-P-F”) y NL sub 44.4 (designación “Hem-fir” (tsuga-abeto)). Sumado a ello se crearon subpartidas a lo interno de las partidas 44.01, 44.02, 44.07, 44.12, 44.18, 44.19 y 44.21, por ejemplo, en este último caso, para clasificar los ataúdes (subpartida 4421.20). También se realizaron otros cambios en descripciones por tipos de maderas, ejemplo, maderas tropicales.

Capítulo 45: “Corcho y sus manufacturas”

Se incluye en este capítulo tanto la materia prima (corcho), como sus productos de elaboración y las manufacturas, así como el corcho aglomerado. El corcho es la parte externa de la **corteza del alcornoque** o “**cork-oak**” (*Quercus suber*). Cuenta con 1 Nota Legal y agrupa sus productos en 4 partidas según los siguientes criterios:



a) Corcho natural:

- En bruto: (Desperdicios, corcho triturado, pulverizado, granulado...). PARTIDA 45.01
- Semimanufacturas: (Descortezado, en bloques, hojas, planchas, tiras...). PARTIDA 45.02.
- Manufacturas: (Tapones y demás artículos). PARTIDA 45.03.

b) Corcho aglomerado: (con o sin aglutinante).

- Semimanufacturas y Manufacturas, PARTIDA 45.04.



Capítulo 46: “Manufacturas de espartería o cestería”

Este capítulo comprende los artículos semimanufacturados y manufacturados obtenidos a partir de materias ~~que~~ trenzadas, paralelizadas o acopladas de: materias vegetales (mimbre, pajas, rafia, cañas, juncos, cortezas...), de monofilamentos y tiras de plástico, de tiras de papel, etc. Cuenta con 3 Notas Legales y agrupa sus productos en 2 partidas, bajo los siguientes criterios:

- Trenzas, materia trenzable, tejidos o paralelizados, en FORMA PLANA (Esterillas, esteras...). PARTIDA 46.01. NL 46.1 y 46.3.
- Artículos de cestería y manufacturas de “Lufa”, esponja vegetal (paste): PARTIDA 46.02.



Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se modificó el inciso e) de la Nota Lega 46.2, según se indica a continuación:



*Cambio producto de
la VII enmienda al
SA*

**Modifica
inciso
NL 46.2e)**

2. Este Capítulo no comprende:

...

e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado).

Casos prácticos: Sección IX

IX.1 Valijas (maletas) de mimbre, forradas interiormente con materia textil:

IX.2 Guantes de lufa con forro de tela, presentados en bolsas plásticas para su venta al por menor en los supermercados: _____

IX.3 Utensilio para lijar, constituido por una armadura de madera provista en su cara inferior de bandas de papel abrasivo fijadas por un extremo insertándolas en una ranura y, por el otro extremo, mediante una cuña que se introduce en una escotadura de forma apropiada y fácilmente separable para permitir la sustitución de las bandas abrasivas a medida que se desgasten: _____

IX.4 Mango de madera torneado y barnizado para usarlo en martillos: _____

IX.5 Juntas acabadas, utilizadas en motores y órganos de transmisión de vehículos automóviles, compuestas de 10% de caucho sintético vulcanizado sin endurecer y 90% de corcho aglomerado:

Sección X: “Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones”

Esta sección comprende 3 capítulos: 47 (pasta (materia prima para fabricar papel o cartón)), 48 (papel, cartón y sus manufacturas) y 49 (productos editoriales, y demás impresos...). No tiene notas legales.

Capítulo 47: “Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios o desechos)”

Este capítulo cuenta con una Nota Legal para definir la “pasta química de madera para disolver” (NL 47.1). Agrupa sus productos en 7 partidas:

A. Pasta de madera:

- Pasta **mecánica**: (por molido o raspado). partida **47.01**.
- Pasta **química para disolver** (N.L. 47.1): partida **47.02**.
- Pasta **química a la sosa** (sulfato): partida **47.03**.
- Pasta **química al sulfito**: partida **47.04**.
- Pasta **semiquímica**. (Tratamiento mecánico y químico): partida **47.05**

B. Pasta de otras fibras celulósicas: Partida 47.06.



De banano



De café



De bambú

C. Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos): Partida 47.07.



Proceso fabricación de papel

1) Materia prima (Fibras de madera):

Para la preparación de la pasta de papel las fibras de madera que más se utilizan son: el pino, abeto, álamos, haya, castaño, eucalipto y algunas maderas tropicales.

2) Desfibrado:

Molido o raspado con muela y cocción al vapor de trozas o cuartos de maderas previamente descortezadas.

3) Refinado:

Los trocitos de madera previamente se someten a un tratamiento térmico para ablandar y separar las fibras y se muelen en un refinador de discos con movimientos de rotación.

4) Tratamiento a la sosa:

La fibra a la Sosa o al Sulfato se obtiene por cocción de la madera con una disolución de Sosa Cáustica (Hidróxido de Sodio). (Pasta de papel más absorbente).

5) Tratamiento al sulfito:

Procedimiento que utiliza una disolución ácida de Sulfito (Ejemplo: sulfito ácido de calcio o de sodio). Para papeles resistentes a las grasas, más transparentes.

6) Tratamiento térmico-químico:

La madera suela someterse a calentamiento a presiones y temperaturas diferentes añadiendo pequeñas cantidades de productos químicos. Utilizado para fabricar papel prensa, papel para usos gráficos.

7) Fabricación de la pasta de papel:

La preparación de la pasta tiene por objeto dar a la pasta papelera (incluso constituida por una mezcla de distintas pastas), por dilución en agua y mezclado mecánico, una consistencia conveniente, después de la incorporación eventual de cargas, colas o decolorantes. Las cargas casi siempre son de origen inorgánico (caolín, dióxido de titanio, carbonato de calcio, etc.), sirven para aumentar la opacidad del papel, mejorar la aptitud para la impresión y economizar pasta. Las colas, generalmente constituidas por gelatina o resinas hacen al papel menos absorbente para la tinta, etc.

8) Formación de la hoja:

En la máquina de mesa plana la pasta preparada se vierte en un órgano filtrante y luego en una mesa de fabricación constituida por una tela sin fin ancha y larga con un movimiento vibratorio facilita el afieltrado de las fibras y eliminación de agua. La banda de pasta pasa después por un cilindro desgotador provisto de tela metálica, que activa el escurrido de la hoja y la consolida, la hoja se conduce a cilindros secadores, provisto de fieltro (prensa húmeda) y luego pasa por cilindros metálicos calentados (prensa seca) que perfeccionan el secado del papel.

9) Operaciones de acabado:

Después de una eventual humidificación, el papel se somete a un trabajo de acabado en dispositivos mecánicos de rodillo incorporados o no a la máquina (rodillo secador-glaseador, rodillo de fricción, lisas, calandras, etc.), que permiten dar al papel un glaseado en la superficie en una o las dos caras (papel alisado, satinado, gofrado, etc.). Prácticamente todos los papeles ordinarios para escritura, impresión o dibujo reciben igualmente un apresto en la superficie con cola o almidón para mejorar la resistencia a la penetración y extensión de líquidos acuosos tales como la tinta de escribir.

10) Producto final:

El proceso de tratar fibras celulósicas de madera en pasta de papel entremezclada y aglomerada en forma de hojas culmina con el producto final obtenido conocido como "PAPEL O CARTÓN" que, de acuerdo con su espesor, peso, tamaño y demás características específicas, tienen diferentes utilidades en el comercio.

Capítulo 48: “Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón”

Este capítulo cuenta con 12 Notas Legales de Capítulo y Partida, 7 Notas Legales de subpartida y 1 Nota Complementaria CA.48-A (Papel para cerillos). Agrupa sus productos en 23 partidas según los siguientes criterios:

I) Papel, cartón, guata de celulosa en tiras, bobinas (rollos) u hojas:

a) Sin proceso o simple proceso de acabado, sin estucar, ni recubrir (calandrados, coloreados, satinados...), se clasifican por presentación. Partidas de 48.01 a 48.05. NL 48.3 y 48.8. Excepto la partida **48.02 De cualquier tamaño**.



Sobre el **PAPEL KRAFT** en **Sentencia N° 016-2007**, el Tribunal Aduanero Nacional, para lo de interés señaló lo siguiente:

*“Con lo expuesto supra, vemos que el papel se puede fabricar con diferentes tipos de pastas: mecánica (que no aplica al caso por resultar negativa la prueba N° 5) o bien pastas químicas, entre ellas al sulfato, para disolver, al sulfito, etc. Es por ello, que al existir una Nota Legal que establece que para que se considere papel Kraft de la partida 48.04 éste debe cumplir con un porcentaje mínimo del 80% en peso del contenido total de fibra constituido por procedimiento químico al sulfato, resultaba necesario en el caso, realizar el análisis cuantitativo de fibra a efecto de demostrar que la muestra analizada (L-1) efectivamente cumplía los dos requisitos señalados en el epígrafe de la partida 48.04 (criterio de presentación que si lo cumple, puesto que las hojas tienen las medidas internacionales a que se refiere la N.L. 48.8 b) y el criterio de composición a que se refiere la N.L. 48.5 (80% DE FIBRAS AL SULFATO O A LA SOSSA), requisito este último que echa de menos este Tribunal y sobre el cual específicamente alega el recurrente, toda vez, que era el que le permitía a la Aduana el contar con todos los elementos para realizar el ajuste pretendido. Nótese que el análisis practicado a la mercancía por el Laboratorio Aduanero, era sin lugar a dudas indispensable, siendo el contenido del tipo de fibra una prueba fundamental, por ser la que permitía establecer la verdadera naturaleza del papel en controversia para considerarlo o no como del tipo Kraft, especialmente porque los análisis que realiza el Laboratorio Aduanero, como órgano Técnico especializado de la Dirección General de Aduanas, son prueba *luris tantum*, debiendo la prueba pericial cumplir aspectos formales mínimos, que permitan la aceptación o eventual impugnación de las conclusiones que en ella se formulan por el interesado.*”

En virtud de lo expuesto, estima este Tribunal que en definitiva el único argumento para la decisión de saber si el papel es del tipo kraft, era contar con una prueba de análisis que indique si tiene el 80% o más de pasta o fibra al sulfato y como en el caso no consta ese elemento indispensable, es que se deja sin efecto lo actuado por la Aduana, advirtiendo que tampoco lleva razón el usuario, toda vez que el análisis denota que no cumple con los requisitos de la

partida declarada, no obstante, al estarla carga de la prueba en manos de la administración, no le queda más remedio a este Tribunal que dejar sin efecto lo actuado por la Aduana Central al pretender reclasificar la mercancía nacionalizada en la Línea N° 1 de la declaración aduanera N° xxxx. En consecuencia, lo procedente en el caso que se ventila es declarar con lugar el recurso interpuesto y revocar la resolución recurrida.”

Sobre el **PAPEL BOND** en **Sentencia N° 257-2015** del 30 de julio de 2015, el Tribunal Aduanero Nacional, para lo de interés señaló lo siguiente:

“Es así, que el estudio de clasificación efectuado por la DGA con base de la prueba fehaciente que obra en autos, permitió relacionar las características de la muestra analizada por sus especificaciones, dimensiones, presentaciones y descripciones, con los restantes despachos al coincidir que se trata de la misma naturaleza de papeles y procede a realizar la conexidad de la muestra extraída, con los demás despachos relacionados con el mismo importador y tramitados todos también por el agente de aduanas, es así, que con base a las características coincidentes, que la autoridad aduanera logró establecer el nexo causal con la mercancía extraída y debidamente analizada por el órgano competente, al estimar que se refieren a la misma descripción de los “papeles bond” en todos los DUAS de interés, en todas las facturas comerciales, con el mismo agente aduanero y el mismo importador. Aspectos de conexidad de mercancías en procesos determinativos de reclasificación que han sido tratados con pruebas y bases ciertas, fehacientes y demostradas en autos, en estricto apego a la normativa aduanera vigente y aplicable al caso. Por último, hace ver este Colegiado, que constan en autos, declaraciones aduaneras en donde se demuestra que el propio declarante en alguna oportunidad para esas mismas características de papeles declara correctamente la posición arancelaria determinada por el A Quo, es decir, con las mismas descripciones del papel se presentan codificaciones diferentes, lo cual denota que para la misma naturaleza de mercancía se presentan ambigüedades y diferencias en la clasificación respectiva efectuada por el interesado.

*En virtud de los argumentos, pruebas, razones técnico-jurídicas y demás consideraciones expuestas, no queda más a este Tribunal que confirmar la clasificación arancelaria determinada por la DGA en la posición arancelaria **4802.56.99.00** del SAC, en aplicación de las Reglas Generales de Clasificación 1 y 6 de la Nomenclatura Internacional del S.A. En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación incoado y confirmar la resolución recurrida con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.”*

b) Con proceso, trabajos más avanzados, de fabricación especial (gofrados, apergaminados, encolados, ondulado, estucado, recubierto, impregnados, impresos...). Partidas de 48.06 a 48.11. NL 48.8. Excepto las partidas **48.10 y 48.11 De cualquier tamaño.**



Cartón multicapas (tetra pack)

II) Varios:

- Bloques y placas filtrantes. Partida 48.12
- Papel de fumar. Partida 48.13
- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, papel para vidrieras. Partida 48.14. NL 48.9 y 48.12.
- Cubresuelos con soporte de papel o cartón. Partida suprimida 48.15, se distribuyó en varias partidas

III) Papel, cartón, guata de celulosa en tiras, bobinas (rollos) u hojas con dimensiones diferentes a las indicadas en la NL 48.8 (es decir igual o inferior a 36 cm / 15 cms) o **cortados en formato y las manufacturas.** De la **partida 48.16 a 48.23.** (papel carbón, sobres, tarjetas postales sin ilustrar, toallas, papel higiénico, servilletas, pañales desechables, cajas, sacos, bolsas, cuadernos, agendas, etiquetas, bobinas, carretes y “demás” manufacturas de papel o cartón).



APLICACIÓN DE NOTA LEGAL 48.8

BOBINAS superiores a 36 cm(NL 48.8 a) HOJAS superiores a 36 cm y 15 cm (NL 48.8 b)	BOBINAS igual o inferior a 36 cm HOJAS igual o inferior a 36 cm y 15 cm
48.01	48.23
48.02 (*)	48.02 (*)
48.03	48.18
48.04	48.23
48.05	48.23
48.06	48.23
48.07	48.23
48.08	48.23
48.09	48.16
48.10 (*)	48.10 (*)
48.11 (*)	48.11 (*)

(*) De cualquier tamaño.

Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se modificó el inciso q) de la Nota Lega 48.2, según se indica a continuación⁴⁵:



Modifica
inciso
NL 48.2q)

Este capítulo no comprende:

...
q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: botones, compresas y tampones higiénicos, pañales).

Capítulo 49: “Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias graficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos”

El presente capítulo comprende todos los artículos cuya razón de ser se debe al hecho de que llevan impresiones o ilustraciones. El término **impreso** está definido por la Nota Legal 49.2 (impresión mecánica, fotográfica, fotocopia, ordenador, etc.). Comprende igualmente los productos similares ejecutados a mano (mapas, planos), así como las copias obtenidas con papel carbón de textos escritos a mano o mecanografiados. En general las **impresiones** del presente capítulo se ejecutan en papel, pero pueden realizarse sobre otras materias siempre que el carácter esencial sea la impresión o ilustración. Además de los impresos corrientes, tales como libros, periódicos, folletos, grabados, impresos publicitarios etc., este capítulo comprende artículos tales como las calcomanías, tarjetas postales impresas o ilustradas, tarjetas de felicitación, calendarios, manufacturas cartográficas, planos, sellos de correo, timbres fiscales y similares. Cuenta con 6 Notas Legales de capítulo y partida, y agrupa sus productos en 11 partidas según los siguientes criterios:

⁴⁵ Se eliminó del epígrafe “para bebés”, luego de la palabra “pañales”, quedando el texto tal y como se cita.

a) **Libros, folletos e impresos similares:** Partida **49.01**, NL 49.3, 49.4 y 49.5.



b) **Diarios y publicaciones periódicas:** Partida **49.02**, NL 49.3



Publicación diaria, semanal, quincenal, mensual, anual

c) **Varios:** De la partida **49.03 a 49.10** (Partidas específicas). (álbumes para niños, mapas, planos, sellos, timbres fiscales, calcomanías, tarjetas postales, calendarios).



d) **Los demás impresos.** Partida principal **49.11**.



Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se modificó la estructura a lo interno de la partida 49.05, según se indica a continuación⁴⁶:



4905.10.00.00	++ SUPRIMIDA ++
4905.9	++ SUPRIMIDA ++
4905.91.00.00	++ SUPRIMIDA ++
4905.99.00.00	++ SUPRIMIDA ++
4905.20.00.00	- En forma de libros o folletos
4905.90.00.00	- Los demás

⁴⁶ Se eliminó del epígrafe “para bebés”, luego de la palabra “pañales”, quedando el texto tal y como se cita.

Casos prácticos: Sección X

Clasifique en el Sistema Armonizado a nivel de subpartida los siguientes productos. Justifique legalmente su respuesta:

X.1 Cartón recubierto de cera destinado a la fabricación de envases para jugos de frutas, presentados en rollos de una anchura de 16 cm, incluso revestidos con una hoja delgada de aluminio sobre la cara que formará el interior del envase, impresos en la otra cara con textos e ilustraciones referentes al jugo de frutas: _____

X.2 Importación de 50.000 “raspaditas”, tiquetes de lotería vendidos por la Junta de Protección Social: _____

X.3 Pasta de celulosa obtenida a partir de las coníferas, finamente molida, al bisulfito, blanqueada, adicionada de 2% de estearina (grasa animal) para hacer la pulpa menos absorbente: _____

X.4 Álbum para fotografías de cartón y hojas protectoras de polietileno: _____

X.5 Papel termosensible utilizado en telecopia (FAX), presentado en rollos (bobinas) con un ancho de 22 cm: _____

X.6 Bolsas plásticas conteniendo 50 filtros de papel para “coffee maker”: _____

X.7 31 ejemplares encuadernados del periódico “La Nación” correspondientes a las ediciones diarias publicadas durante el mes de setiembre del presente año: _____

X.8 200 kilos de cartón kraft crudo para reciclar: _____

X.9 Calcomanías de Pokémon acondicionadas en bolsas plásticas para su venta al por menor: _____

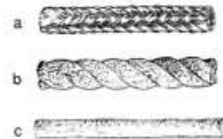
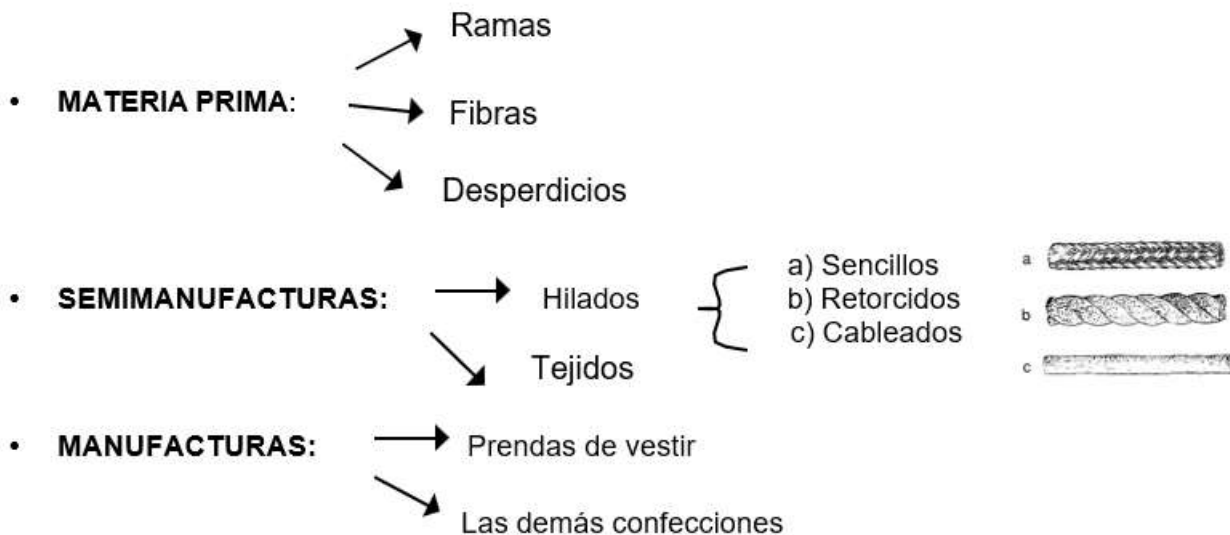
Sección XI: “Materias textiles y sus manufacturas”

La Sección XI se refiere, en general, al conjunto de materias primas de la industria textil (seda, lana, algodón, fibras sintéticas o artificiales, etc.), productos semi manufacturados (por ejemplo, hilados y tejidos) y los artículos confeccionados (prendas de vestir, artículos de cama, etc.). Cuenta con 15 Notas Legales de partida y 2 Notas Legales de subpartida. La sección XI está dividida en tres partes:

- I) Materia constitutiva (OA – OV - Sintético o Artificial) → CAP. 50-55
- II) Especiales → CAP. 56 – 60 (Alfombras, tules, fieltro, tejidos revestidos, impregnados, tejidos de PUNTO)
- III) Confecciones (Manufacturas) → CAP. 61 Prendas de vestir de punto
CAP. 62 Prendas excepto de punto
CAP. 63 Las demás confecciones.



Criterio grado de elaboración



Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se adicionó la NL 15 que indica lo siguiente: 15. “Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XI, los textiles, prendas de vestir y demás artículos textiles, que incorporen componentes químicos, mecánicos o electrónicos para agregarles funcionalidad, ya sea incorporados como componentes integrados o en el interior de la fibra o tejido, se clasifican en sus respectivas partidas de la Sección XI, siempre que conserven el carácter esencial de artículos de esta Sección”

Así mismo se modificaron los incisos s) y u) de la Nota Lega XI.1, según se indica a continuación:



Modifica incisos NL XI.1.s) y XI.1.u)

Esta Sección no comprende:

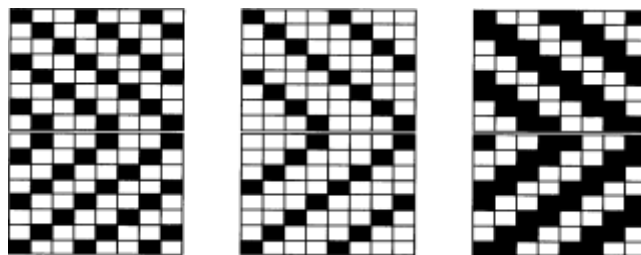
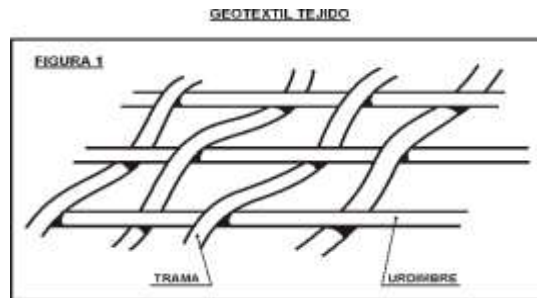
...

s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, luminarias y aparatos de alumbrado).

u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, compresas y tampones higiénicos, pañales);

I- Capítulos 50 a 55: (según la materia constitutiva).

Cada capítulo comprende las fibras, los hilados y los tejidos (trama y urdimbre).



Ligamentos de sarga de 3, de 4 y cruzada de 4

Origen animal:

- Capítulo 50: Seda
- Capítulo 51: Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

Origen vegetal:

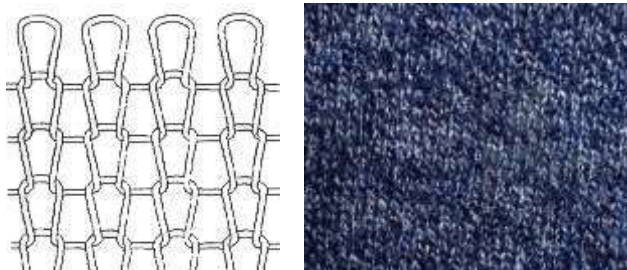
- Capítulo 52: Algodón
- Capítulo 53: Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

Origen químico:

- Capítulo 54: Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial
- Capítulo 55: Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.

II- Capítulos 56 a 60 (especiales):

- Comprende entre otras mercancías, las siguientes guatas, fieltro, telas sin tejer, alfombras, encajes, cintas, bordados, pasamanería, tejidos recubiertos, impregnados, tejidos de punto (NL 60.3).



Tejido de punto

III- Capítulos 61 al 63 (Manufacturas / confecciones)

- Prendas y complementos (accesorios) de vestir, por ejemplo, abrigos, pantalones, trajes, camisas, ropainterior, entre otros, a saber:
 - De punto, comprendidos en el Capítulo 61
 - Excepto de punto, comprendidos en el Capítulo 62



- **Los demás artículos textiles confeccionados, juegos, prendería y trapos:** comprendidos en el capítulo 63, por ejemplo, mantas, cobijas, ropa de cama, manteles, cortinas, tiendas de acampar, prendería (NL 63.3).



Tipo	Características	Nota Legal
Hilados crudos	<ul style="list-style-type: none"> • Hilados con el color natural de las fibras que los constituyan sin blanquear, teñir, ni estampar • Hilados sin color bien determinado (grisáceos) fabricados con hilachas 	NL Sub XI. 1a)
Hilados blanqueados	<ul style="list-style-type: none"> • Hilados blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o teñidos en blanco o con apresto blanco • Hilados constituidos por una mezcla de fibras crudas confibras blanqueadas • Hilados retorcidos o cableados constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados 	NL Sub XI.1b)
Hilados coloreados (teñidos o estampados)	<ul style="list-style-type: none"> • Hilados teñidos excepto de blanco o un color fugaz o estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas • Hilados constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas confibras coloreadas o estampados a trechos con unos o varios colores con aspecto de puntillado • Hilados en los que la mecha o “rovin” de materia textil haya sido estampada • Hilados retorcidos o cableados constituidos por hilos crudos o blanqueados e hilados coloreados 	NL Sub XI.1c)
Tejido crudo*	<ul style="list-style-type: none"> • Los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar • Pueden tener un apresto sin color o un color fugaz 	NL Sub XI.1 d)
Tejidos blanqueados*	<ul style="list-style-type: none"> • Tejidos blanqueados o teñidos de blanco o con apresto blanco en pieza • Tejidos constituidos por hilados blanqueados • Tejidos constituidos por hilados crudos o hilados blanqueados 	NL Sub XI.1 e)
Tejidos teñidos*	<ul style="list-style-type: none"> • Tejidos teñidos en pieza con un solo color uniforme excepto el blanco (salvo disposición en contrario) o con apresto coloreado 	NL Sub XI.1 f)

Tipo	Características	Nota Legal
	<ul style="list-style-type: none"> • Tejidos constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme 	
Tejidos con hilados de distintos colores*	<ul style="list-style-type: none"> • Tejidos (excepto estampados) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas • Tejidos (excepto estampados) constituidos por hilados crudos blanqueados e hilados coloreados • Tejidos (excepto estampados) constituidos por hilados jaspeados o mezclados 	NL Sub XI.1 g)
Tejidos estampados*	<ul style="list-style-type: none"> • Tejidos estampados en pieza, incluso los constituidos por hilados de distintos colores • Se asimilan a tejidos estampados los tejidos con dibujos obtenidos con: pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado o procedimiento “batik” 	NL Sub XI.1 h)
Ligamento tafetán	<ul style="list-style-type: none"> • Estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama 	NL Sub XI.1 ij)

*Las definiciones de los apartados e) a ij) se aplican *mutatis mutandis* a los tejidos de punto

I- Capítulos 50 a 55 (según la materia constitutiva):

Capítulo 50: Seda

Materia fibrosa segregada por el *Bombyx mori* (gusano de seda de la morera) o de otros insectos “sedas silvestres” (*Bombyx textor*): seda del roble, seda de araña, seda marina.



Este capítulo incluye también el Pelo de Mesina (Crin de Florencia) se obtiene estirando las glándulas del gusano de seda ahogado con vinagre, su longitud no excede de 50 cm.

A. Fibras:

50.01: Capullos de seda aptos para el devanado (hebra utilizable), sino complemento 50.03 (desperdicios)

50.02: Seda Cruda (sin torcer), sino 50.04 (seda torcida: hilados)

50.03: Desperdicios:

- Capullos no aptos para el devanado
- Borra (después del devanado)
- Borrilla (después del peinado)
- Hilachas, excepto trapos (cap.63)



B. Hilados:

° Sin acondicionar para la venta al por menor (NL XI.4)

50.04: De seda

50.05: De desperdicios de seda

° Acondicionados para la venta al por menor (NL XI.4)

50.06: De seda o de desperdicios de seda.



C. Tejidos:

50.07: De seda o de desperdicios de seda.



Capítulo 51: Lana, pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

La NL 51.1 define los términos de lana, pelo fino y pelo ordinario.

A. Fibras:

51.01 : Lana sin cardar ni peinar (sucia, carbonizada, esquilada)

51.02 : Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar

51.03 : Desperdicios de 51.01 y 51.02

51.04 : Hilachas (hilos desfibrados)

51.05 : Lana y pelos cardados⁴⁷ y peinados⁴⁸.

⁴⁷ A través de máquinas llamadas "Cardas" permiten desenredar la fibra en sentido paralelo.

⁴⁸ Estirarlas

B. Hilados:

51.06 : De lana cardada sin acondicionar para su venta al por menor.

51.07 : De lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor.

51.08 : De pelo fino sin acondicionar para la venta al por menor.

51.09 : De lana o pelo fino, acondicionados p/la venta al por menor.

51.10 : De pelo ordinario o de crin acondicionado o no para su venta al por menor.

C. Tejidos:

51.11: De lana o pelo fino **cardados**

51.12: De lana o pelo fino **peinados**

51.13: De pelo **ordinario o de crin**

Capítulo 52: Algodón

La Nota Legal de subpartida (NL Sub 52.1) define lo que se entiende por tejidos de algodón tipo mezclilla (“denim”).



Se entiende por *tejidos de mezclilla* (“denim”) los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudo, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.



A. Fibras:

52.01: Algodón sin cardar ni peinar (recubren las semillas del algodón).

52.02: Desperdicios de algodón

52.03: Algodón cardado o peinado.



B. Hilados:

52.04: Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado (NL XI.4 y XI.5)



52.05: Con un contenido de algodón superior o igual a 85% y sin acondicionar para la venta al por menor.

52.06: Con un contenido de algodón inferior al 85% y sin acondicionar para la venta al por menor.

52.07: Acondicionados para la venta al por menor (NL XI.4)

C. Tejidos:



52.08: Con un contenido de algodón superior o igual a 85% y un peso inferior o igual a 200 g/m².

52.09: Con un contenido de algodón superior o igual a 85% y un peso superior a 200 g/m².

52.10: Con un contenido de algodón inferior a 85%, mezclado con fibras sintéticas o artificiales y un peso inferior o igual a 200 g/m².

52.11: Con un contenido de algodón inferior a 85%, mezclado con fibras sintéticas o artificiales y un peso superior a 200 g/m².

52.12: Los demás tejidos de algodón (Partida Principal)

Capítulo 53: Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

A- Fibras: En bruto o trabajado, sin hilar, estopas y desperdicios:

53.01 : De lino

53.02 : De cáñamo

53.03 : De yute

53.04 : De sisal y demás fibras del género agave

53.05 : De coco, abacá, ramio y de más fibras vegetales **NENCOP**.

B- Hilados: (Hilatura retorcidos o cableados)

53.06 : De lino

53.07 : De yute

53.08 : De las demás fibras vegetales

C- Tejidos:

53.09 : De lino

53.10 : De yute

53.11 : De las demás fibras textiles vegetales.

Capítulo 54: Filamentos sintéticos o artificiales

La correspondiente definición de ***fibras sintéticas y artificiales*** se encuentra en la Nota Legal 54.1 a) y 54.1b) respectivamente. Los **cables** de filamentos sintéticos o artificiales se clasifican en el capítulo 55 (NL 54.2)

A- Hilo de coser:

54.01 De filamentos sintéticos o artificiales incluso acondicionado para la venta al por menor (NL XI.4 y XI.5)

B- Hilados:

54.02 De filamentos SINTETICOS, sin acondicionar, incluidos los monofilamentos de título inferior a 67 decitex.

54.03 Filamentos ARTIFICIALES, sin acondicionar, incluidos los monofilamentos de título inferior a 67 decitex.

54.04 Monofilamentos sintéticos de un título superior o igual a 67 decitex y de sección transversal inferior o igual a 1 mm (sino Cap. 39). Tiras de anchura inferior o igual a 5 mm.

54.05: Monofilamentos artificiales de un título superior o igual a 67 decitex y de sección transversal inferior o igual a 1 mm (sino Cap. 39). Tiras de anchura inferior o igual a 5 mm.

54.06: Hilados de filamentos sintéticos o artificiales, acondicionados para la venta al por menor.

C- Tejidos:

54.07 De filamentos **sintéticos**

54.08 De filamentos **artificiales**

Capítulo 55: Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

La NL 55.1 define lo que se entiende por cables de *filamentos sintéticos* y cables de *filamentos artificiales*, así como las condiciones que se deben cumplir para clasificar mercancías en las partidas 55.01 y 55.02.

A- Cables:

55.01: De filamentos **sintéticos**.

55.02: De filamentos **artificiales**.

B- Fibras:

55.03: Sintéticas, sin cardar, ni peinar, ni transformar para la hilatura.

55.04: Artificiales, sin cardar, ni peinar, ni transformar para la hilatura.

55.05: Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales.

55.06: Sintéticas, cardadas, peinadas o transformadas para la hilatura

55.07: Artificiales, cardadas, peinadas o transformadas para la hilatura

C- Hilo de coser:

55.08: De fibras **sintéticas o artificiales**, incluso acondicionado para la venta al por menor.

D- Hilados:

55.09: Sintéticos, sin acondicionar.

55.10: Artificiales, sin acondicionar.

55.11: Sintéticos o artificiales, acondicionados para la venta al por menor.

E- Tejidos:

55.12: Sintéticas, con un contenido de fibras superior o igual al 85% en peso.

55.13: Sintéticas, con un contenido de fibras inferior al 85% en peso, mezcladas con algodón y de peso inferior o igual a 170 g/m².

55.14: Sintéticas, con un contenido de fibras inferior al 85% en peso, mezcladas con algodón y de peso superior a 170 g/m².

55.15: Los demás tejidos de fibras sintéticas.

55.16: Artificiales.

Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se suprimió la subpartida 5501.10, y se crearon las siguientes subpartidas, de primer nivel 5501.1 - De nailon o demás poliamidas, y de segundo nivel 5501.11 – De aramidas y 5501.19 -- Las demás.

II- Capítulos 56 a 60 (Especiales)

Capítulo 56: Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

Este capítulo dispone de 4 notas legales de capítulo y partida. La nota legal 2 define el término “fieltro”. Seguidamente se indica la estructura del capítulo.

56.01 Guata de materia textil y Artículos confeccionados de Guata. Tundiznos (Fibras Textiles de longitud igual o inferior a 5 mm) Nudos y Motas de materia textil.

56.02 Fieltro incluso revestido o estratificado, impregnado, recubierto.

56.03 Tela sin Tejer incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.

3 fases de operación.

- Formación del velo.

- Ligado
 - Química (Aglutinante)
 - Térmica (Calor)
 - Mecánica (entrelazamiento)
- Acabado (teñido, impregnado, revestido...)

- 56.04** Hilos y Cuerdas de caucho revestido de textiles. (NL 56.4)
- 56.05** Hilos Metálicos.
- 56.06** Hilados Entorchados, hilados de chenilla e hilados de “cadeneta”.
- 56.07** Cordeles, cuerdas y cordajes (NL XI:3)
- 56.08** Redes
- 56.09** Artículos de hilados, tiras o formas de las partidas 54.04 o 54.05 (monofilamentos), de cordeles, de cuerdas, etc. NENCOP.



Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se modificó el inciso f) de la Nota Lega 56.1, según se indica a continuación:



Cambio producto de
la VII enmienda al
SA

Modifica
inciso
NL 56.1.f)

Este Capítulo no comprende:

...
f) las compresas y los tampones
higiénicos, pañales y artículos similares
de la partida 96.19.

Capítulo 57: Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil

Este capítulo dispone de 2 notas legales de capítulo. La nota legal 1 define el término “alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil”. Seguidamente se indica la estructura del capítulo.



- 57.01** Alfombras de Nudo
- 57.02** Alfombras y demás revestimientos para el suelo (excepto con mechón insertado).
- 57.03** Alfombras y demás revestimientos para el suelo (con mechón insertado)
- 57.04** Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de Fieltro.
- 57.05** Las demás, alfombras y revestimientos para el suelo de materia textil.

Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se modificó la estructura a lo interno de la partida 57.03, según se indica a continuación:

Código	Descripción
57.03	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO (INCLUIDO EL CÉSPED), DE MATERIA TEXTIL, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS
5703.10.00.00	- De lana o pelo fino
5703.20.00.00	+ + SUPRIMIDA + +
5703.2	- De nailon o demás poliamidas:
5703.21.00.00	- - Césped
5703.29.00.00	- - Los demás
5703.30.00.00	+ + SUPRIMIDA + +
5703.3	- De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales:
5703.31.00.00	- - Césped
5703.39.00.00	- - Los demás
5703.90.00.00	- De las demás materias textiles

Capítulo 58: Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería, bordados

Este capítulo dispone de 7 notas legales de capítulo y partida. La nota legal 3 define el término “tejido de gasa de vuelta”, aplicable a la partida 58.03, mientras que la nota legal 5 define “cintas” aplicable a la partida 58.06 y por su parte la nota legal 6 el término “bordados” aplicable a la partida 58.10. Seguidamente se indica la estructura del capítulo.

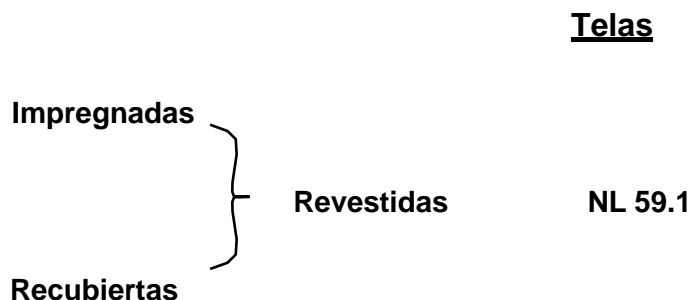
- 58.01 Terciopelo y Felpa (Pana). NL. 58.1
- 58.02 Tejido con bucles (toalla)
- 58.03 Tejido de gasa de vuelta NL.58.3
- 58.04 Tul, encajes en pieza.
- 58.05 Tapicería tejida a mano.
- 58.06 Cintas (NL. 58.5 de ancho igual o inferior a 30 cm)
- 58.07 Escudos, Etiquetas sin bordar.
- 58.08 Trenzas en pieza, pasamanería.
- 58.09 Tejidos de hilos de metal o de hilados metálicos sin bordar. NL 58.7
- 58.10 Bordados. NL. 58.6
- 58.11 Productos textiles acolchados en pieza, materia textil combinada con materia de relleno.



Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se suprimieron dos subpartidas, a saber: 5802.11 y 5802.19, que separaba entre los tejidos “crudos” y los demás.

Capítulo 59: Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

Este capítulo dispone de 8 notas legales de capítulo y partida. Algunas de estas notas legales definen términos como “tejidos estratificados con plástico”, “revestimientos de materia textil para paredes” y “telas cauchutadas”. Seguidamente se indica la estructura del capítulo.



- 59.01** Telas recubiertas con colas utilizadas para:
Encuadernación
Cartonaje
Sombrerería (rígidas- “Buracán”)
- 59.02** Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad. (NL XI.6)
- 59.03** Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico. NL. 59.2
- 59.04** Revestimientos para el suelo (Ej. Linóleo)
- 59.05** Revestimiento para paredes
- 59.06** Telas cauchutadas (Caucho) NL. 59.4
- 59.07** “Las demás” telas impregnadas, ... NL 59.5
- 59.08** Mechas, trenzas para lámparas, hornillos, mecheros...
- 59.09** Mangueras para bombas y tubos para conducción de líquido.
- 59.10** Correas transportadoras o de transmisión
- 59.11** Artículos textiles para usos técnicos (gasas, capachos...) NL. 59.7

Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se adicionó la nota lega 3 y se renumeran las siguientes, según se indica a continuación:



**Nueva nota
legal
NL 59.3**

3. En la partida 59.03, se entiende por tejidos estratificados con plástico los productos obtenidos por montaje de una o varias capas de tejido con una o varias capas de hojas o láminas de plástico que se combinan mediante cualquier proceso que permita unir las capas, incluso si las capas de hojas o láminas de plástico son visibles a simple vista en sección transversal.

Además, se modificó el inciso iii) de la nota legal 8a), para que indique lo siguiente “las telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos,

incluidos los de cabello. En esta misma línea se modificó el epígrafe de la subpartida 5911.40

Capítulo 60: Tejidos de punto

Este capítulo dispone de 2 notas legales de capítulo y 1 nota legal aplicable a toda la nomenclatura, así como 1 nota legal de subpartida. La nota legal 3 de este capítulo define el término “de punto”, aplicable a toda la nomenclatura del SA. Seguidamente se indica la estructura del capítulo.



- 60.01** Terciopelo, felpa y tejido de bucles de punto
- 60.02** Tejido de punto de anchura inferior o igual a 30 cm con un contenido hilados de elastómero de hilos de caucho superior o igual a 5% en peso, excepto los de 60.01
- 60.03** Tejido de punto de anchura inferior o igual a 30 cm excepto los de 60.01 o 60.02
- 60.04** Tejido de punto de anchura superior a 30 cm con un contenido de hilados elastómeros o dehilos de caucho superior o igual a 5% en peso, excepto los de 60.01.
- 60.05** Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería) excepto los de las partidas 60.01 a 60.04
- 60.06** Los demás tejidos de punto.

III- Capítulos 61 a 63 (Manufacturas / Confecciones)

Capítulo 61: Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto

El capítulo 61 dispone de 10 notas legales de capítulo y partida. La nota legal 2 de este capítulo indica algunas mercancías, que, pese a ser de punto, no se clasifican en este capítulo, a saber, 1) los sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, que se encuentran comprendidos en el capítulo 62, específicamente en la partida 62.12; 2) los artículos de prendería de la partida 63.09; y 3) los artículos de ortopedia de la partida 90.21. Seguidamente se indica la estructura del capítulo.

A. Prendas de vestir en punto: 61.01 a 61.14

- Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, similares: **61.01** (hombres, niños) y **61.02** (mujeres, niñas).
- Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos y cortos: **61.03** (hombres) y **61.04** (mujeres) NL: 61.3

Chaqué



Frac



Esmoquin



- Camisas de punto: **61.05** (hombres) y **61.06** (mujeres)
- Calzoncillos, camisones, pijamas, batas y similares: **61.07** (hombres) y **61.08** (mujeres)
- T-shirts y camisas interiores de punto: **61.09**
- Sweaters, pullovers, chalecos y artículos similares: **61.10**
- Prendas y accesorios para bebé en punto: **61.11** NL: 61.6 (igual o inferior a 86 cm de altura)
- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (buzos): **61.12** NL: 61.7
- Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03 (impregnadas plástico), 59.06 (cauchutados-caucho), 59.07 (Los demás impregnados/recubiertos) **61.13**
- Las demás prendas de punto: **61.14**


B. Accesorios de vestir: 61.15 a 61.17

- Calzas, panty-medias, leotardos, medias, artículos de calcetería: 61.15
- Guantes, manoplas, mitones: 61.16



- Los demás complementos de vestir, partes de prendas o de complementos de vestir: **61.17**
 - cintas p/ la cabeza
 - bufandas, cinturones
 - pañuelos
 - chales
 - corbatas, lazos
 - hombreras, rodilleras

Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se adicionó un segundo párrafo en la nota legal 4, según se indica a continuación:


Cambio producto de
la VII enmienda al
SA

Se adicionó el
siguiente
párrafo
NL 61.4

Las camisas y blusas camiseras son prendas destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo y llevan mangas, largas o cortas, así como una abertura, incluso parcial, a partir del escote. Las blusas son prendas holgadas también destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo. Pueden carecer de mangas y tener o no una abertura en el escote. Las camisas, blusas y blusas camiseras también pueden tener un cuello.

Además, se incluyó la palabra “estratificados” en el epígrafe de la subpartida 6116.10, quedando de la siguiente manera: “Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho”

Capítulo 62: Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto de punto

Es capítulo dispone de 10 notas legales de capítulo y partida. La nota legal 2 de este capítulo indica algunas mercancías, que no se clasifican en este capítulo, a saber, 1) los artículos de prendería de la partida 63.09; y 2) los artículos de ortopedia de la partida 90.21. Seguidamente se indica la estructura del capítulo.

En lo que respecta a las partidas **62.01 a 62.11**, este capítulo es igual al anterior, sólo que aplicable a las prendas y complementos de vestir de los demás tejidos que no sean de punto. Las demás partidas corresponden a

62.12 Sostenes, fajas, corsés, tirantes, ligas y artículos similares incluso de **punto**.



62.13 Pañuelos de bolsillo (NL 62.7 igual o inferior a 60 cm de lado)



62.14 Chales, pañuelos de cuello, bufandas... (NL 62.7 superior a 60 cm de lado)



62.15 Corbatas y lazos similares.

62.16 Guantes, mitones, manoplas.

62.17 Los demás complementos de vestir; partes de prendas o de complementos de vestir.



Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se adicionó una nueva nota legal 4, según se indica a continuación:



*Cambio producto de
la VII enmienda al
SA*

**Nueva nota
legal
NL 62.4**

4. Las partidas 62.05 y 62.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillos por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda. La partida 62.05 no comprende las prendas sin mangas.

Las camisas y blusas camiseras son prendas destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo y llevan mangas, largas o cortas, así como una abertura, incluso parcial, a partir del escote. Las blusas son prendas holgadas también destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo. Pueden carecer de mangas y tener o no una abertura en el escote. Las camisas, blusas y blusas camiseras también pueden tener un cuello.

Renumerar las notas actuales 4 a 9 como notas 5 a 10, respectivamente..

Además, se modificó la estructura a lo interno de las partidas 62.01 y 62.02, así como los epígrafes de las subpartidas 6210.20 y 6210.30

Capítulo 63: Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Es capítulo dispone de 3 notas legales de capítulo y partida, así como 1 nota legal de subpartida. Además, cuenta con las Notas Complementarias Centroamericanas 63.A, 63.B y 63.C. Seguidamente se indica la estructura del capítulo, separada en subcapítulos.

I. Artículos textiles confeccionados

- 1) Artículos de tapicería
 - Mantas, cobijas o frazadas: **63.01**

*Sobre la diferencia entre cobijas y colchas ver la **SENTENCIA N° 32-2003**. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiocho de mayo de dos mil tres, que para lo de interés, señaló:*

“Es así, como del análisis de las características de la mercancía en estudio: descripción, comercialización, presentación, uso, etc., este Tribunal considera que la razón de ser o para lo que fueron concebidos los artículos de esta Litis es para abrigar, proteger, calentar, cubrir a las personas y no para utilizarlo como un artículo de moblaje o tapicería (colchas, fundas de protección de asientos, de cojines..) y que de conformidad con la Regla General de Clasificación 1 corresponden a la partida arancelaria 63.01, Regla que textualmente señala: “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de la Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes”. (El resaltado no es del texto). Asimismo, consta en expediente que dichos artículos están fabricados con materias textiles sintéticas (90% acrílico y 10% poliéster)⁴⁹ y que en aplicación de la Regla General de Clasificación 6 (mutatis mutandis para aplicar a nivel 6 dígitos) corresponde clasificarlas en la subpartida 6301.40 que señala: “Mantas de fibras sintéticas, (excepto las eléctricas)”. En consecuencia, no lleva razón el recurrente en pretender aplicar la Regla 3 c) última partida por orden de enumeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta, alegando que al tener la mercancía varias funciones corresponden entonces clasificarla en la partida 63.04. Lo anterior no procede, toda vez que debe respetarse el orden de aplicación sucesivo de las Reglas Generales de Clasificación y siendo que en el presente caso la clasificación se resuelve en aplicación de la Regla General 1 (al existir un epígrafe específico (63.01) para mercancías concebidas principalmente a utilizarse como cobijas o mantas), resulta entonces innecesario recurrir a la aplicación de las Reglas siguientes. De todas maneras, si se tuviera que recurrir a la Regla 3 (que no es el caso, ya que es la Regla 1 la aplicable al presente asunto), debe respetarse el orden de aplicación de la Regla General 3, la cual se divide en: 3 a) (partida específica tiene prioridad sobre la partida con descripción genérica), 3 b) (mercancías que confiera el carácter esencial) y 3 c) (última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta). Es así, como en primer orden debería aplicarse el apartado 3 a) de dicha Regla y siendo que dentro de las posibles clasificaciones tenemos un epígrafe con descripción específica: 63.01 para “Mantas” y otro con descripción genérica: 63.04 para “Los

⁴⁹ Al respecto véase Catálogo Baby Mink, folio 67 y factura original N° 6512 adjunta a la declaración aduanera N° xxxx del 17-3-97.

demás artículos de tapicería”; correspondería entonces clasificarlo en la partida 63.01 y no en 63.04 alegada por la parte.

En virtud de lo expuesto anteriormente, considera este Tribunal que la mercancía nacionalizada en la Línea N° 1 de la declaración aduanera N° xxxx del 17-3-97 de la Aduana de Caldera, se trata de “Mantas (cobijas o frazadas)”, que de conformidad con las Reglas Generales de Clasificación 1 y 6 corresponden a la posición arancelaria **6301.40.00.00** del Sistema Arancelario Centroamericano (S.A.C); en consecuencia lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto manteniendo la resolución recurrida, con las consideraciones expuestas en la presente sentencia”.

- Ropa de cama, mesa, tocador o cocina: **63.02**
- Visillos y cortinas, guardamaletas y rodapiés: **63.03**
- Los demás artículos de tapicería: **63.04**



MOSQUITEROS (Ver NL subp 63.1)

2) Sacos y talegas para envasar: 63.05



3) Toldos de cualquier clase, artículos de acampar: 63.06

4) Los demás artículos confeccionados: 63.07

- Patrones para prendas de vestir
- Chalecos salvavidas de textil
- Banderas
- Estandartes



II. Surtidos

Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados: **63.08** para confección de:

- 1) Alfombras
- 2) Manteles
- 3) Servilletas

En envase para su venta al por menor

III. Prendería y trapos:

1) Prendería: **63.09** NL: 63.3, se requiere de dos condiciones:

- Tener señales apreciables de uso
- Presentarse a granel o en balas, sacos o acondicionamientos similares (Pacas).



2) Trapos: **63.10**

- Desperdicios o artículos inservibles para recuperación de fibras
 - para limpieza industrial
 - para pulir
 - deshilachado



Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se modificó el epígrafe de la partida 63.06 y de la subpartida de primer nivel 6306.2, para adicionar la expresión “, incluidos los pabellones (“gazebos”, templetos) temporales y artículos similares”

Casos prácticos: Sección XI

Clasifique a nivel de subpartida las siguientes mercancías:



XI-1 Prenda de vestir de punto, para niño marca Adidas, 100% poliéster:

XI-2 Tienda (carpa) tipo Iglú Familiar de fibras sintéticas, con sobretecho completo de nylon, con recubrimiento de poliuretano, capaz de soportar cualquier inclemencia climática. Con ventanas laterales transparentes. Interior de algodón y nylon para evitar condensación del agua y dar una buena aireación: _____



XI-3 Tejido en rollos, constituido por una mezcla de hilados de: 25% de lana, 25% de filamentos continuos, 20% de lino, 10% de algodón y 20% de yute: _____

XI-4 Hilado elaborado a base de fibras de lino pulidas, de 2000 decitex y presentado en madejas con un peso de 400 gr.: _____

XI-5 Pacas conteniendo 200 pares de calzado usado (tenis) de materia textil: _____

XI-6 “Copas” para sujetadores de traje de baño, obtenidas a partir de una hoja perforada de polietileno recubierta por las dos caras con un tejido de punto de nylon: _____

XI-7 Tejido blanqueado, ligamento sarga, con un peso de 150 g/m constituido por: 5% de seda, 65% de algodón, 25% de fibras sintéticas o artificiales y 5% de lana:

XI-8 Una docena de sostenes (“brasieres”) de punto, color blanco, talla N° 38, copa N° B: _____

XI-9 1000 pares de tenis usadas Marca NIKE, 100% de cuero natural acondicionadas en cajas de cartón para su venta al por menor: _____

XI-10 Hilado retorcido en forma de “Z” de algodón tratado térmicamente con almidón y presentado en carretes de un peso total de 135 gramos: _____

XI-11 Bolsa de papel Kraft conteniendo 3 metros de tela de poliéster con motivos navideños, 5 metros de guata (para relleno), hilos y lana de colores verde, dorado y rojo, figuras navideñas de fieltro (pastoras, muñeco de nieve, árbol de ciprés, etc.), y un patrón de papel prensa con las medidas e indicaciones para confeccionar almohadones navideños, listo para su venta al por menor en tiendas y librerías: _____

XI-12 Medias-panty de mujer de punto, de 65 decitex: _____

XI-13 Sacos de yute utilizados para envasar granos: _____

XI-14 Mantel de lino para mesa rectangular, con 10 servilletas bordadas: _____

XI-15 Césped sintético elaborado a partir de 100% nailon: _____

V. Análisis de las Secciones XII a XV

Sección XII: “Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello”.

Esta Sección comprende 4 capítulos: 64 (calzado), 65 (sombreros), 66 (paraguas, sombrillas, etc.) y 67 (plumas preparadas, flores artificiales, manufacturas de cabello).

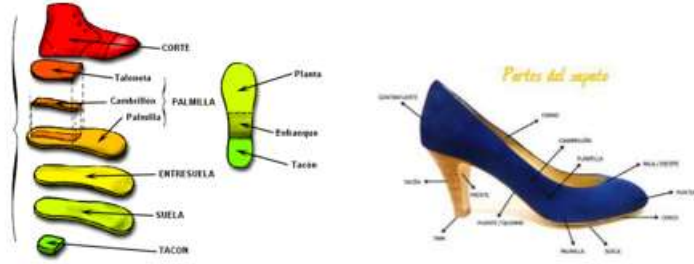
Capítulo 64: “Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos”



Se considera calzado la prenda con **piso firme**, destinada a proteger los pies, pudiendo tener más o menos connotaciones estéticas, y en casos especiales, terapéuticos o correctores (ortopedia) Ver N.L: 64.1 e), que los clasifica en la partida 90.21⁵⁰.

Las partes fundamentales del calzado son:

- 1- El piso:
 - Suela
 - Tacón
 - Palmilla
 - 2- El Corte:
 - Empeine
 - Forro
 - Sudadera
- Procesos:**



Los principales sistemas de acoplamiento de las partes del calzado son los siguientes:

- **Pegado:** procedimiento manual o mecánico, mediante el que se fija el corte al piso por un adhesivo adecuado a los materiales empleados.
- **Vulcanizado:** procedimiento térmico, mediante el cual se moldean por compresión y se fijan simultáneamente al corte, los pisos obtenidos a partir de compuestos de caucho.
- **Injectado:** procedimiento térmico combinado con presión dirigida por el cual se conforman por

⁵⁰ Ver Sentencia TAN N.º 101-2004 del 15-4-04 referente a las características y condiciones para considerar el calzado ortopédico.

compresión y se fijan simultáneamente al corte los pisos de material polimérico.

- **Cosido:** procedimiento manual o mecánico por el cual se fija el corte al piso por medio de puntadas, para lo que es suficiente que estos alcancen el 50% del total perimétrico del calzado.

El presente capítulo comprende las distintas variedades de calzado, (sandalias, botines, botas, calzado especial para la práctica de deportes, etc.) cualquiera que sea su forma, dimensiones y los usos propios para los que están diseñados, el modo de obtenerlos o las materias de que están hechos, excepto de amianto (Capítulo 68, N.L 68.1d), es decir, pueden estar elaborados de caucho, plástico, madera, corcho, cuero, materias textiles, materias trenzables, etc.). El calzado se clasifica en distintas partidas de este capítulo según la materia constitutiva, tanto de la parte superior (corte) como de la suela (piso). También se clasifican en el capítulo 64 las “Partes” de calzado. Este capítulo cuenta con 4 Notas Legales de capítulo y partida, así como 1 Nota Legal de Subpartida para definir el calzado de deporte.



Agrupa sus productos en 6 partidas según dos criterios:

a) Variedades de calzado: De la partida **64.01 a 64.05**

- Partida **64.01**, Calzado **impermeable** (contra agua y líquidos), cubre calzados, con suela y parte superior de **caucho o plástico**. (NL 64.1 a).



- Partida **64.02**, Los “demás” calzados de caucho o plástico.
- Partida **64.03**, calzado con suela de: caucho, plástico o cuero y con parte superior de cuero.

Sobre las Sandalias Alemanas declaradas como calzado ortopédico, ver Sentencia Número 101-2004. Tribunal Aduanero Nacional. San José a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día quince de abril del dos mil cuatro, la cual para lo de interés, señaló:



“De lo expuesto ut supra, es preciso rescatar lo siguiente:

- Que para que se considere calzado ortopédico es necesario que éste sea fabricado únicamente a la medida y no en serie;
- Que el calzado ortopédico debe ser plenamente reconocible por su forma de fabricación que sale de lo convencional (contrafuerte de cuero, reforzado con metal, etc.), características que lo hacen especial y con un uso limitado para prevenir o corregir ciertas deformaciones corporales;
- Que los calzados producidos en serie y que lleven una plantilla en relieve para el arco de la planta del pie (calzado para pie plano, por ejemplo), se clasifican como calzado no ortopédico del capítulo 64.

“De la documentación y pruebas en expediente se puede comprobar que el calzado en cuestión no es fabricado a la medida, es decir su producción es en serie (ver catálogo y argumentos de la parte recurrente), que si bien llevan un abultamiento en la plantilla para el arco de la planta del pie, los cuales dan confort y ayudan a las personas con pie plano, por ejemplo, dicha característica no los hace clasificables como calzado ortopédico según se indicó líneas atrás, toda vez que no cumplen con las disposiciones internacionales que regulan y definen merceológicamente al calzado ortopédico del capítulo 90. Por otra parte, queda demostrado en expediente que este calzado después de importado puede fácilmente modificarse sometiéndolo a calor, moldeo y talla para ajustarlo a la medida, proceso señalado por el interesado en su escrito que corre a folio 6 del expediente, es decir, que en el momento del despacho el calzado no es hecho a la medida, (condición para considerarlo ortopédico), sino que puede efectuarse posteriormente de acuerdo con las necesidades del paciente. Aspectos que lo hacen excluir de la partida 90.21 y remiten su clasificación como calzado no ortopédico del capítulo 64.

En virtud de lo expuesto estima este Tribunal que la mercancía desalmacenada con la declaración aduanera N.º xxxx de la Aduana Central no corresponde a calzado ortopédico de la partida 90.21, de conformidad con la Regla General de Clasificación 1 y Notas Explicativas del Sistema Armonizado su clasificación corresponde a calzado no ortopédico del capítulo 64; en consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso interpuesto y se confirma la resolución recurrida.”

- Partida **64.04**, calzado con suela de: caucho, plástico, cuero y parte superior de textiles.
- Partida **64.05**, (principal), Los “demás” calzados. (madera, corcho, materias trenzables...)



b) Partes de calzado; polainas (no cubre el pie), botines y sus partes: Partida 64.06

- Partida **64.06**, (punteras, contrafuertes, empeines, forros, cañas, suelas, tacones, cambrillones (dan arco al calzado, se insertan entre el piso y la palmilla), etc.)



Polainas



Cambrillones

Capítulo 65: Sombreros, demás tocados y sus partes



El presente capítulo comprende los artículos de sombrería, desde los cascos hasta los sombreros terminados, de cualquier materia (excepto de amianto, capítulo 68, NL 65.1 b) y cualquiera que sea el uso a que se destinen (de calle, teatro, disfraz, protección, etc.). Cuenta con 2 Notas Legales y agrupa sus productos en 7 partidas según 3 criterios.

a) Cascos para sombreros:

- Partida **65.01**, sin forma ni acabado, de **fieltro**.
- Partida **65.02**, **trenzados**, sin formar, acabar ni guarnecer.

b) Sombreros:

- Partida **65.03**, **suprimida** pasa a 65.05.
- Partida **65.04**, **trenzados** (confeccionados con los productos de la partida 65.02).
- Partida **65.05**, de punto, encaje, fieltro, textiles en pieza (no en bandas o tiras). Redecillas para el cabello de cualquier materia.
- Partida **65.06**, “los demás” sombreros y tocados (partida principal).

c) Partes para sombreros:

- Partida **65.07**, (forros, fundas, armaduras, viseras, barboquejos, etc.)



Barboquejos

VISERAS	
• Parte: 65.07	
• Materia constitutiva:	
• Gorra (sombrero)	

Capítulo 66. “Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes”

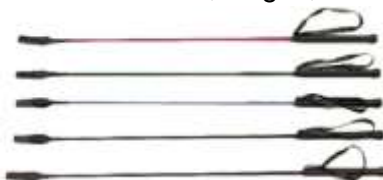
Este capítulo cuenta con 2 Notas Legales y agrupa sus productos en 3 partidas según los siguientes criterios:

- a) PARTIDA **66.01**, Paraguas, sombrillas y quitasoles.



Quitasol

- b) PARTIDA **66.02**, Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.



Fustas



Látigo

- c) PARTIDA **66.03**, Partes, guarniciones y accesorios para los artículos anteriores. (puños, pomos, monturas, astiles y mangos...)

Capítulo 67: “Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello”

El presente capítulo cuenta con 3 Notas Legales y agrupa sus productos en 4 partidas según los siguientes criterios:

- a) PARTIDA **67.01**, Plumas, plumón y artículos de estas materias.
- b) PARTIDA **67.02**, Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes, artículos confeccionados con estas materias.
- c) PARTIDA **67.03**, Cabello preparado (afinado, blanqueado, peinado.), materias textiles preparados para la fabricación de pelucas.
- d) PARTIDA **67.04**, Pelucas, cejas, barbas y artículos análogos, manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte (NENCOP).



Casos prácticos: Sección XII

Clasifique a nivel de subpartida las siguientes mercancías:

XII.1 Calzado español, tipo ejecutivo marca **Scarpa** color negro, talla 42, hecho totalmente en cuero natural:



XII.2 Zapatos tipo “suecos” fabricados totalmente en madera: _____

XII.3 Sombreros tejidos de punto decorados con encaje y cintas de colores: _____

XII.4 Calzado marca Adidas, con parte superior de cuero natural y suela de caucho (hule): _____



XII.5 Pantuflas de peluche usadas, compuestas de material textil (peluche) la parte superior y de hule (caucho sintético) la suela, acondicionadas en pacas de 100kg: _____

XII.6 Astil metálico con puño de plástico para ser usados en la confección de sombrillas: _____

XII.7 “VISERAS” de algodón, cortadas, terminadas y listas para ser utilizadas en la industria de maquila en la confección de gorras: _____

XII.8 200 pares de tenis usadas Marca NIKE, 100% de cuero natural acondicionadas en pacas de 1000 kg: _____

XII.9 Calzado que no cubre el tobillo, especialmente concebido para pacientes operados del pie. Tiene la parte superior de material plástico y una suela compuesta de tres capas: una base de madera, una intermedia de espuma de PVC y la que está en contacto con el suelo de plástico acanalado: Este calzado se abrocha con dos tiras de velcro, y se fabrica en serie: _____

XII.10 Pelucas fabricadas con cabello humano, teñidas, diseñadas para muñecas tipo “Barbie”: _____

Sección XIII. “Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas”

Esta sección es complementaria con la Sección V, en especial con el capítulo 25 productos minerales con procesos o trabajos no permitidos en ese capítulo. La mayor parte de estos productos y manufacturas se obtienen por tallado, moldeado, etc., que no afectan esencialmente al carácter de la materia básica. Algunos se obtienen por aglomeración (manufacturas de asfalto), otros son el resultado de una transformación más profunda de la materia original, que puede llegar hasta la fusión. Esta Sección comprende 3 capítulos: Capítulo 68 (manufacturas de piedra y materias análogas), Capítulo 69 (Productos cerámicos) y capítulo 70 (vidrio). Esta sección no dispone de notas legales.

Capítulo 68: “Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas”

Este capítulo cuenta con 2 Notas Legales y agrupa sus productos en 15 partidas según los siguientes criterios:

a) Piedras naturales:

- Para pavimentación: Partida 68.01
- De talla y construcción (losetas, cubos, dados para paredes...): Partida 68.02 (NL 68.2).



Sobre las **placas de granito pulidas**, ver anotaciones en el Capítulo 25 (**Sentencia número 416-2016** del dos de diciembre del dos mil dieciséis del Tribunal Aduanero Nacional)

- Pizarra y sus manufacturas: Partida 68.03.
- Para moler, afilar, triturar: Partida 68.04
- Abrasivas: Partida 68.05.



b) Lanas, fibras y materias minerales dilatadas (aislamiento térmico o acústico): Partida 68.06.

c) Manufacturas diversas:

- De asfalto (placas, losas, ladrillos, recipientes): Partida 68.07.
- De fibras vegetales, paja, madera... aglomerados con yeso, cemento: Partida 68.08.
- De yeso (placas, planchas, baldosas): Partida 68.09.



Gypsum

- De cemento, hormigón o piedra artificial: Partida 68.10.
- De amianto-cemento (placas, paneles, tejas, tubos): Partida 68.11
- Amianto trabajado (sombreros, calzados, prendas de vestir): Partida 68.12.



- Guarniciones (discos, arandelas, segmentos, plaquitas): Partida 68.13.
- Mica trabajada (placas, hojas, bandas): Partida 68.14.

d) Manufacturas de piedra y materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte (NENCOP). Partida genérica subresidual 68.15.

Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se modificó el inciso k) de la nota legal 1, para adicionar la palabra “luminarias”. Asimismo, se suprimieron las subpartidas 6812.92 y 6812.93, y se modificó la estructura de la partida 68.15, en relación con las fibras de carbono, según se indica a continuación:



Código	Descripción
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMÁS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE
6815.10.00.00	++ SUPRIMIDA ++
6815.1	- Fibras de carbono; manufacturas de fibras de carbono para usos distintos de los eléctricos; las demás manufacturas de grafito u otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos:
6815.11.00.00	-- Fibras de carbono
6815.12.00.00	-- Textiles de fibras de carbono
6815.13.00.00	-- Las demás manufacturas de fibras de carbono
6815.19.00.00	-- Las demás
6815.20.00.00	- Manufacturas de turba
6815.9	- Las demás manufacturas:
6815.91.00.00	- - Que contengan magnesita, magnesia en forma de periclasa, dolomita incluida la cal dolomítica , o cromita
6815.99.00.00	-- Las demás

Capítulo 69: “Productos cerámicos”

Los productos del presente capítulo se obtienen por cocción de materias no metálicas inorgánicas después de haberlas preparado y darle forma previamente a temperatura ambiente. Las materias primas utilizadas son principalmente: arcilla, materias silíceas, óxidos, carburos, etc. También se obtienen a partir de rocas (esteatita, por ejemplo) que después de darle forma, se someten a la acción del calor.



Generalmente los productos cerámicos están sometidos a las operaciones de: preparación de la pasta, el conformado, secado de las piezas obtenidas, la cocción y el acabado.

La cocción después de dar forma constituye la característica fundamental que diferencia las manufacturas del presente capítulo de las manufacturas de piedra y otras materias minerales del **capítulo 68** que normalmente no se someten a cocción y de las manufacturas de vidrio del **capítulo 70** en el que la mezcla vitrificable ha llegado a una fusión completa.

El capítulo cuenta con 2 Notas Legales y se divide en 2 subcapítulos según la composición y el sistema de cocción utilizado, se obtienen los siguientes productos cerámicos:

Se adicionó
incisos b) y c)
NL 69.1



Cambio producto de
la VII enmienda al
SA

1. Este Capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma:

b) no se pueden considerar cocidos los productos que se han calentado a temperaturas inferiores a 800 °C para provocar el endurecimiento de las resinas que contienen, la aceleración de las reacciones de hidratación o la eliminación de agua o de otras sustancias volátiles eventualmente presentes. Estos productos están excluidos del Capítulo 69;

c) los artículos cerámicos se obtienen cociendo materias no metálicas inorgánicas después de haberlas preparado y de darles forma previamente, normalmente a temperatura ambiente. Las materias primas utilizadas son entre otras la arcilla, materias silíceas (incluida la sílice fundida), materias con punto de fusión elevado tales como los óxidos, carburos, nitruros, grafito u otros carbonos y, en algunos casos, aglomerantes tales como arcillas refractarias y fosfatos.

- a) **Los productos** de harina silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas y los productos refractarios. PARTIDAS **69.01 a 69.03**. (ladrillos, baldosas, placas, crisoles, tubos, etc.)



Crisoles

- b) **Los “demás” productos** cerámicos constituidos esencialmente por manufacturas de barro, los productos cocidos de gres, loza, porcelana. PARTIDAS **69.04 a 69.14**. (tejas, tubos, baldosas, placas, fregaderos, bañeras, inodoros, recipientes, vajillas, estatuillas, etc.)



Baldosas 60.07

Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado⁵¹, se modificó la Nota Legal 69.1, adicionando los incisos b) y c), según se indica a continuación:

⁵¹ Además del cambio indicado mencionado, se adicionó la palabra “luminarias” en la NL 69.2ij); se modificó la partida 69.03, así como el epígrafe de la subpartida 6903.10

Capítulo 70: “Vidrio y sus manufacturas”

El presente capítulo comprende el vidrio en todas sus formas, así como las manufacturas de vidrio. Según su composición se pueden distinguir técnicamente numerosas variedades de vidrio: cristal de Bohemia, cristal al plomo, crown-glass, Flint-glass, strass, etc. Estas distintas variedades de vidrio son productos amorfos y perfectamente transparentes. Las diversas partidas del presente capítulo recogen los artículos correspondientes sin distinción en cuanto a las variedades de vidrio que los constituyen.

Entre los principales procedimientos de fabricación del vidrio se pueden citar: colado, laminado, flotado, moldeado, soplado, estirado o extrusión, prensado, modelado, recortado, etc. Se clasifican en este capítulo los productos de “vitrocerámica”.

El capítulo cuenta con 5 Notas Legales de capítulo y partida y 1 Nota Legal de subpartida para definir el “cristal al plomo”.



La expresión **cristal al plomo**, sólo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso (Ver NL de subpartida 70.1)

Agrupar sus productos en 20 partidas según los siguientes criterios:

a) En bruto o formas primarias: Partidas 70.01 y 70.02

- Desperdicios, desechos, vidrio en masa, bloques, lingotes. PARTIDA 70.01
- Formas primarias: bolas, barras, varillas, tubos, sin trabajar. PARTIDA 70.02.

b) Semimanufacturas: (Placas, hojas, perfiles): De la partida 70.03 a 70.09:


- Colado (laminado), 70.03
- Estirado o soplado, 70.04
- Lunas, vidrio, pulido, desbastado, 70.05
- Curvado, biselado, grabado, taladrado, 70.06, NL 70.3.
- Vidrio de Seguridad, 70.07.
- Vidrieras aislantes de paredes múltiples, 70.08.
- Espejos con o sin marco, espejos retrovisores, 70.09.



c) Manufacturas: De la partida 70.10 a 70.20

- Para transporte, envasado (bombonas, botellas, tarros, potes) 70.10.
- Para lámparas y tubos (ampollas, envolturas tubulares) 70.11.
- Para termos o recipientes isotérmicos aislados al vacío (ampollas) 70.12.
- Para servicio de mesa, cocina, tocador, adorno de interiores 70.13.
- Para señalización y elementos de óptica (sin trabajar ópticamente, capítulo 90), 70.14.
- Para relojes, cristales, gafas (sin trabajar ópticamente). 70.15.
- Para construcción (losas, ladrillos), 70.16.
- Para laboratorio, higiene, farmacia 70.17.
- Cuentas, imitaciones de perlas, ojos de vidrio, 70.18.
- Fibra de vidrio (lana, hilados, tejidos) 70.19, NL 70.4.
- “LAS DEMAS” manufacturas, partida principal 70.20.

Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado⁵², se modificó la Nota Legal 70.1, adicionando los incisos d) y e), según se indica a continuación:



*Cambio producto de
la VII enmienda al
SA*

Se adicionó
incisos d) y e)
NL 70.1

1. Este Capítulo no comprende:
...
d) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas, enmarcados, para vehículos de los Capítulos 86 a 88;
e) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas, incluso enmarcados, que incorporen dispositivos de calefacción u otros dispositivos eléctricos o electrónicos, para vehículos de los Capítulos 86 a 88;
...
Renumerar los artículos (d) a (g) como artículos (f) a (ij), respectivamente..

⁵² Además del cambio indicado mencionado, se adicionó la palabra “luminarias” en la NL 70.1g); y se modificó el epígrafe de las partidas 70.01 y 70.11, así como la estructura a lo interno de la partida 70.19

Casos prácticos: Sección XIII

XIII.1 Portarrollos de vitrocerámica, utilizados para colocar el papel higiénico en los servicios sanitarios:

XIII.2 Pulsera de abalorios de vidrio de diferentes colores: _____

XIII.3 Paneles para la construcción a base de desperdicios de paja aglomerados con cal, yeso y cemento:

XIII.4 Lana mineral con un contenido de sílice de 50% y 2% de anhídrido bórico: _____

XIII.5 Vasos de vidrio con un contenido de 28% de monóxido de plomo: _____

XIII.6 Caja de cartón conteniendo vajilla de porcelana para seis personas: 6 platos extendidos grandes, 6 platos pequeños, 6 tazas para café y seis tazas soperas: _____

XIII.7 Tejas de gres diseñado como ornamento arquitectónico utilizado en fachadas y terrazas de viviendas: _____

XIII.8 Caja de cartón para su venta al por menor conteniendo un juego de copas: 6 copas de cristal al plomo para vino, 6 copas medianas y 6 pequeñas cocteleras de vitrocerámica:

XIII.9 Caja de cartón para su venta al por menor conteniendo un juego de 12 copas de vitrocerámica:

Sección XIV: “Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaque) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas”

Esta Sección comprende únicamente el capítulo 71 y no dispone de notas legales:

Capítulo 71: “Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaque) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas”

Este capítulo cuenta con 11 Notas Legales de Capítulo y Partida y 3 Notas Legales de Subpartida, agrupa sus productos en 18 partidas según los siguientes criterios:

- a) Perlas finas, piedras preciosas o semipreciosas: De la partida 71.01 a 71.05**

- b) Metales preciosos (NL 71.4) y chapados de metal precioso (plaque) NL 71.7 en bruto o semielaborado:**
 - De plata, Partidas 71.06 y 71.07.
 - De oro, Partidas 71.08 y 71.09.
 - De platino y su grupo (NL 71.4 b), Partidas 71.10 y 71.11.
 - Residuos y desperdicios de metal precioso o chapados, Partida 71.12.

- c) Manufacturas: De la partida 71.13 a 71.18.**
 - Artículos de joyería (NL 71.9), Partida 71.13



- Artículos de orfebrería (NL 71.10), Partida 71.14



- Las “demás” manufacturas de metal precioso o de chapados, Partida 71.15
- Manufacturas de perlas, piedras Partida 71.16
- Bisutería (NL 71.11), Partida 71.17



- Monedas, Partida 71.18.

Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado⁵³, se modificó la estructura interna de la partida 71.04, según se indica a continuación:



Código	Descripción
71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE
7104.10.00.00	- Cuarzo piezoeléctrico
7104.20.00.00	++ SUPRIMIDA ++
7104.2	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas:
7104.21.00.00	-- Diamantes
7104.29.00.00	-- Las demás
7104.90.00.00	++ SUPRIMIDA ++
7104.9	- Las demás:
7104.91.00.00	-- Diamantes
7104.99.00.00	-- Las demás

⁵³ Además del cambio mencionado, también se modificó el epígrafe de la partida 71.12, para adicionar al final “Distintos de los productos de la partida 85.49”

Casos prácticos: Sección XIV

XIV.1 Hoja delgada de aleación metálica compuesta de: 1.6% de platino, 30% de oro, 1.4 % de paladio, 7% de plata y 60% de cobre: _____

XIV.2 Ostras no comestibles con varias perlas cultivadas, conservadas en salmuera en envases metálicos herméticamente cerrados: _____

XIV.3 “Pins” consistentes en pequeñas placas de latón con el logotipo del Servicio Nacional de Aduanas y que están provistas de un imperdible en el dorso para fijarlas a la ropa: _____

XIV.4 Pulsera de cobre a las que se atribuye un efecto profiláctico y terapéutico contra dolores musculares, reumatismo (por ejemplo: artritis): _____



XIV.5 Aleación a base de 0.5 % de rodio, 2.5 % de oro, 0.5% de plata, 1 % de paladio y 95.5 % de cobre:

Sección XV: “Metales comunes y sus manufacturas”

La presente sección se refiere a los metales comunes en bruto, semimanufacturados (formas primarias) tales como barras, alambre, planchas, láminas, etc. así como a las manufacturas de estos metales. Cuenta con 9 Notas Legales. Comprende del capítulo 72 al 83:

La Sección XV abarca:

- 1) Partes y accesorios de uso general (NL XV.2).
- 2) Aleaciones de metales comunes (NL XV.3, XV.5 y XV.6).
- 3) Manufacturas compuestas de metales comunes (NL XV.7)
- 4) Desperdicios y desechos y polvo. (NL XV.8).
- 5) Barras, perfiles, alambre, chapas, hojas, tiras y tubos (NL XV.9)

Cada capítulo se refiere a los diferentes metales comunes (materia constitutiva) y se estructuran internamente de la siguiente manera:

- **Productos básicos (bruto):** desperdicios, desechos, lingotes, granallas, polvo, etc.
- **Semimanufacturas:** barras, alambón, alambre, laminados planos, perfiles, etc.
- **Manufacturas:** Tubos, accesorios de tubería, para la construcción, depósitos, recipientes, cadenas, clavos, tornillos, pernos, artículos de uso doméstico, de higiene, de tocador y “las demás” manufacturas (antes de clasificar en la partida principal de cada capítulo debe observarse si la manufactura corresponde a los capítulos específicos 82 u 83 (manufacturas de metales), por ser éstos prioritarios.

METAL	CAPÍTULO
FUNDICION, HIERRO Y ACERO	72 (productos básicos y semimanufacturas) 73 manufacturas
COBRE	74 (productos básicos, semimanufacturas y manufacturas)
NIQUEL	75 (productos básicos, semimanufacturas y manufacturas)
ALUMINIO	76 (productos básicos, semimanufacturas y manufacturas)
EN RESERVA	77 (reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)
PLOMO	78 (productos básicos, semimanufacturas y manufacturas)
ZINC	79 (productos básicos, semimanufacturas y manufacturas)
ESTAÑO	80 (productos básicos, semimanufacturas y manufacturas)
LOS DEMÁS METALES	81 (productos básicos, semimanufacturas y manufacturas)

El **capítulo 82** se refiere a herramientas, artículos de cuchillería y otras manufacturas de los metales comunes anteriormente descritos, mientras que el **capítulo 83** se refiere a diversas manufacturas (partidas específicas) también de los metales arriba indicados. Estos **capítulos son prioritarios** y deben aplicarse antes de clasificar en la partida principal de “las demás manufacturas” que se encuentra en cada uno de los capítulos referentes al metal común.



Capítulo 83



Capítulo 82



Surtido herramientas

Sobre el particular, el Tribunal Aduanero Nacional en **Sentencia N.º 001-1998** del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, señaló para lo de interés lo siguiente:

“Por otra parte, la normativa indicada en la Regla General de Clasificación 3 a), señala que: “cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas, tendrá prioridad la partida más específica sobre las partidas de alcance más genérico.” En consecuencia, si hubiera duda de clasificar las cajitas de hierro en las partidas 73.25 (según el recurrente) o en 83.03 (según la Aduana), se deben analizar los dos epígrafes de partida, teniendo lo siguiente:

73.25: “LAS DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO”

83.03: “CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTES), PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES DE METAL COMÚN”.

Se desprende de lo anterior y de la Regla General de Clasificación 3 a), que tiene prioridad la partida 83.03, que describe detalladamente en su epígrafe la mercancía objeto de estudio, es decir, “cajas de seguridad”., sobre la partida 73.25 que es general para las demás manufacturas de hierro no descritas en otra partida específicamente.

Esto viene a fundamentar la clasificación en la partida 83.03 por aplicación de la Regla General de Clasificación 1 (epígrafe de partida y Nota Legal XV-2) toda vez que ésta resuelve el problema antes de aplicar la Regla 3 a).

*En virtud de lo expuesto, este Tribunal concluye que la correcta clasificación de la mercancía “cajitas de seguridad” es la posición arancelaria **8303.00.00.00**, de conformidad con la **Regla General de***

Clasificación 1 (epígrafe 83.03 y párrafo último de la **Nota Legal 2 de la Sección XV**) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.”



Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado⁵⁴, se modificó el inciso a) de la Nota Legal XV.2, así como el primer párrafo de la nota legal XV.7 y el inciso a) de la nota legal 8, según se indica a continuación:



Cambio producto de
la VII enmienda al
SA

Se modificó
el inciso
NL XV.2a)

2. En la Nomenclatura, se consideran partes y accesorios de uso general:

a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 o 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes, **distintos de los artículos especialmente diseñados para ser utilizados exclusivamente como implantes de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario (partida 90.21);**

Se modificó el
primer párrafo
NL XV.7

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

... disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común (**incluidas las manufacturas de materiales mezclados, consideradas como tales conforme a las Reglas Generales Interpretativas**), que comprendan **dos o más metales comunes**, se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás **metales**.

...

Se
modificó
el inciso
NL XV.8a)

8. En esta Sección, se entiende por:

Desperdicios y desechos

- 1°) todos los desperdicios y desechos metálicos;
- 2°) las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa

...

⁵⁴ Además de los cambios indicados, se creó una nueva nota legal XV.9, para definir los términos “a) Barras, b) Perfiles, c) Alambre, d) Chapas, hojas y tiras y e) Tubos; aplicable para los capítulos 74 a 76 y 78 a 81, por lo que se eliminan las notas legales que definen estos términos y que estaban a lo interno de cada capítulo 76, 78 a 81.

Aleaciones Capítulos 72 – 73


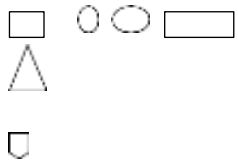
Tipos de fundición de hierro con carbono

Fundición en bruto (72.1 a)	Fundición especular (72.1 b)	Ferroaleaciones (72.1c)
1- Fe- C	1- Fe-C	1- Fe – C
2- No se prestan a la deformación plástica	2- No se prestan a la deformación Plástica	2- No se prestan a la deformación plástica
3- Carbono	3- Carbono + 2%	3- Fe + ó = 4%
4- Cromo – ó = 10%	4- Cromo – ó = 10%	4- Cromo + 10%
5- Manganeso – ó = 6%	5- Manganeso + 6% pero – ó = 30%	5- Manganeso + 30%
6- Fósforo – ó = 3%	6- Fósforo – ó = 8%	6- Fósforo + 3%
7- Silicio – ó = 8%	7- Silicio – ó = 8%	7- Silicio + 8%
8- Los demás elementos – ó = 10%	8- Los demás elementos – ó = 10%	8- Los demás elementos + 10%

Tipos de acero

Acero (72.d)	Acero Inoxidable (72. 1e)	Demás aceros aleados (72.1f)
1- Se prestan a la deformación plástica	1. Se prestan a la deformación plástica	1. Se prestan a la deformación plástica
2- Carbono = ó – 2%	2- Carbono – ó = 1,2%	2- Carbono + 1,2 %
* Sin alear	Cromo + ó = 10,5 %	Los demás = ó + a los indicados en la N.L. 72.1 f

Criterio de Presentación

Alambrón (72.1 l)	Barras (72.1 m)	Perfiles (72.1 m)	Alambre (72.1 o)
1- Laminado caliente	1- Rígido	1- Rígido	1- Laminado frío
2- Enrollado	2- No enrollado	2- No enrollado	2- Enrollado frío
3- Corte transversal	3- Corte transversal	3- Corte transversal	3- Corte transversal
		TLUXH	

Tipos de Aleaciones Capítulos 74 a 80

CAPÍTULO	MATERIAL	TIPO ALEACION	BASE LEGAL
74	COBRE	Cobre refinado Aleaciones de cobre Aleaciones madre	NL 74.1a) NL 74.1b) NL 74.1c)
	LATON BRONCE ALPACA	Cobre-cinc Cobre-estaño Cobre-níquel-cinc Cobre-níquel	NL sub.74.1a) NL sub. 74.1b) NL sub.74.1c) NL sub. 74.1d)
75	NIQUEL	Níquel sin alear Aleaciones de níquel	NL sub. 75.1a) NL sub. 75.1b)
76	ALUMINIO	Aluminio sin alear Aleaciones dealuminio	NL sub. 76.1a) NL sub. 76.1b)
78	PLOMO	Plomo refinado	NL sub. 78.1
79	CINC	Cinc sin alear Aleaciones de cinc	NL sub. 79.1a) NL sub. 79.1b)
80	ESTAÑO	Estaño sin alear Aleaciones de estaño	NL sub. 80.1a) NL sub. 80.1b)

Tipos de Alicates (herramientas de mano capítulo 82)



Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se realizaron varios cambios a lo interno de los capítulos 74 a 81, según se indica a continuación:

- Capítulo 74: Se suprimieron las subpartidas 7419.10 y 7419.9 a 7419.99.
- Capítulo 75 y 76: Se eliminó la Nota Legal 1. Además, en la nota legal 2 de subpartida, se debe sustituir la referencia a “Nota 1 c) de este Capítulo” por “Nota 9c) de la Sección XV”
- Capítulo 78, 79 y 80: Se eliminó la Nota Legal 1.
- Capítulo 81: Se eliminó la Nota Legal de subpartida 1; se realizaron aperturas a lo interno del código 8103.90, 8109.20 a 8109.90; se suprimió la partida 81.07; se modificó el epígrafe de la partida 81.12 y se crearon nuevas subpartidas 8112.3 a 8112.49, 8112.6 a 8112.69

Casos prácticos: Sección XV

Describe y clasifique los siguientes artículos, justifique legalmente la respuesta:

XV.1 Descripción	Clasificación y base legal	 <p>Fig. 5.11 Perno de cabeza cuadrada para máquina. (Cortesía de Pheoll Mfg. Co., Chicago.)</p>
XV.2 Descripción	Clasificación y base legal	
XV.3 Descripción	Clasificación y base legal	
XV.4 Descripción	Clasificación y base legal	
XV.5 Descripción	Clasificación y base legal	
XV.6 Descripción	Clasificación y base legal	

VI. Análisis de las Secciones XVI a XXI

Sección XVI: “Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión y las partes y accesorios de estos aparatos”

Esta Sección consta de 6 Notas Legales de capítulo y partida, y engloba en sus **capítulos 84 y 85** el conjunto de las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos, **mecánicos o eléctricos**. Comprende además ciertos aparatos que pueden no ser mecánicos ni eléctricos, tales como las calderas y sus aparatos auxiliares, los aparatos de filtración o purificación, etc. Asimismo, se incluyen en esta sección las máquinas y aparatos incompletos, desmontados (regulados por la RGI 2a), máquinas con funciones múltiples; combinaciones de Máquinas (Nota Legal XVI.3), las unidades funcionales (Nota Legal XVI.4). Se clasifican aquí las “partes” de máquinas, máquinas herramientas, aparatos, dispositivos, artefactos o materiales diversos reguladas por la Nota Legal XVI.2.

En relación con la aplicación de la NL XVI.2 (Clasificación de “partes”) ver **Sentencia N° 354-2016**. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las diez horas con dieciocho minutos del día seis de octubre de dos mil dieciséis, la cual para lo de interés, señaló:

“Es así, que ante las razones dadas por el A Quo, estima este Colegio en primer término, que para un mayorentendimiento y -sin prejuizar en virtud de lo resuelto- que resulta preciso establecer o aclarar de manera sucinta la interpretación de los alcances de la Sección XVII que refiere a la correcta clasificación de “Partes” para el material de transporte de los capítulos 86 a 88, toda vez que, el agente aduanero declaró dichas mercancías como “Partes para Motocicletas”, por ello resultaba necesario establecer cuando se trata de unaparte exclusiva o principalmente de los vehículos -entre ellos de las motocicletas de la partida 87.11, cuyaspartes exclusivas y reconocibles para este tipo de vehículos corresponden a la partida 87.14, a tenor de lo dispuesto en la Nota Legal XVII-3 que reza:

NOTA LEGAL XVII-3:

“En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.” (El resaltado no es del original)

Asimismo, era preciso también determinar en qué casos se está en presencia de una parte que aun siendoidentificada para los vehículos de la Sección XVII (automóviles, pick up, camiones, cuadriciclos, motocicletas, etc.) se clasifican en partidas específicas, sea porque son excluidas por la Nota Legal XVII- 2 por no ser consideradas partes o accesorios de transporte (como por ejemplo: juntas, empaquetaduras, arandelas, partes y accesorios de uso general, etc.) o porque se rigen por la clasificación de “PARTES” según lo dispuesto en la Nota Legal XVI-2 que señala:

“2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida 85.17;

c) las demás partes se clasificarán en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22,

85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.”

Bajo esa tesitura, es preciso resaltar que por la naturaleza de las mercancías que nos ocupa, donde sin duda alguna aplica el “criterio de función”, era necesario e indispensable analizar y aplicar lo dispuesto en las Notas Legales de la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado (S.A.) transcritas supra, las cuales expresamente regulan sobre la correcta clasificación arancelaria de las “partes” sea para máquinas y aparatos contemplados en los capítulos 84 y 85 o para el Material de Transporte de la Sección XVII, análisis que echa de menos este Tribunal por parte de la autoridad aduanera, omisiones que vician la reclasificación determinada por el A Quo, toda vez que la Aduana no aplica los fundamentos técnico-jurídicos dispuestos para la naturaleza de las mercancías que nos ocupa, aspectos que debieron ser desarrollados para determinar sobre la verdadera naturaleza de dichas “Partes” y su correspondiente clasificación en la Nomenclatura del S.A.

Nótese, que la Aduana se limita a indicar únicamente la nueva posición arancelaria y a reseñar los epígrafes o textos de partida Regla General de Clasificación 1 (RGC 1) que dispone que “**La clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas**”, así como los textos de subpartida Regla General de Clasificación 6 (RGC 6) de la Nomenclatura del Sistema Armonizado (S.A.) la cual indica que “**la clasificación de mercancías en la subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas**”, ya que no desconoce este Colegiado que dichos textos tienen valor jurídico a la hora de determinar sobre la correcta clasificación de las mercancías, no obstante, era imperioso, señalar aunque fuera de manera sucinta para cada línea del DUA, la clasificación declarada versus la determinada por el funcionario aduanero, con su correspondiente justificación técnica y análisis merceológico de las razones por las cuales debía reclasificarse cada una y no como se realizó durante el despacho, donde la Aduana se limita a indicar por ejemplo para las líneas del DUA números 7-16- 17-26-39-42-43-46-47-48-55-67-68-76-82-87-93-100-104-107 que fueron declaradas como “partes de motocicletas” y de acuerdo a la revisión física realizada indican que se tratan de partes intrínsecas de motocicleta con la posición arancelaria para partes de la misma es 8714109090, procediendo a realizar dicho cambio sin explicar por qué razón estas “partes” si se consideran como exclusivas o reconocibles para motocicletas en aplicación de lo dispuestos en la Nota Legal XVII-3 señalada supra, asimismo, se procedió con el cambio de la línea 20

declarada como halógeno y que de acuerdo a la revisión física realizada indican que se trata de halógenos reclasificándolo en la posición específica 8539210000, omitiendo indicar si dichos halógenos son de wolframio (tungsteno), la potencia que tienen y demás condiciones exigidas a nivel de la subpartida 8539.21, en igual sentido para las líneas 21-22-23-24-25 declaradas como bombillos y que de acuerdo a la revisión física realizada señalan que se trata de bombillos con el voltaje de 12v en la posición 8539290000, obviando referirse a si son bombillos de incandescencia, si son de rayos ultravioleta o infrarrojos y demás requerimientos exigidos en la partida 85.39. Además, queda demostrado que en muchas de las reclasificaciones era necesario también tener certeza de la materia constitutiva de algunos artículos, por ejemplo para los tornillos de 73.18 (línea 105) y del clip de la partida 73.15 (línea 89), se requería la prueba fehaciente de que eran de hierro o acero, y no de otros metales, porque siendo así cambia su clasificación dependiendo del tipo de metal del cual están elaborados, igual para las manufacturas de plástico reclasificadas en 39.26 (línea 34), las manufacturas de caucho (tacos de hule) ubicadas en 40.16 (líneas 70, 71 y 72) y de la faja o cuerda textil reclasificada en 56.07 (línea 60), en donde prevalece el criterio de composición y en el caso de la cuerda textil se requiere establecer a ciencia cierta el título de los decitex, para determinar si se trataba efectivamente de "cordeles, cuerdas o cordajes" o bien de "hilados" (sencillos, retorcidos o cableados) en apego a lo dispuesto en la Nota Legal XI-3, aspectos que en criterio de este Tribunal, eran medulares para obtener una correcta descripción o naturaleza de las mercancías presentadas a despacho y así contar con la certera clasificación arancelaria en la Nomenclatura vigente del S.A.

Omisiones y falta de análisis técnico, que sin lugar a dudas echa de menos este Tribunal, puesto que ese análisis merceológico debieron realizarlo a la luz de la normativa especial aplicable y contenida en las Notas Legales de Sección XVI y XVII, así como de la aplicación de los criterios de función y de composición según se indicó líneas atrás, aspectos sumamente específicos y técnicos que desconoce tanto el administrado como este Colegiado, y que resultan indispensables a efecto de arribar a la correcta clasificación de artículos complejos y de difícil naturaleza. Es así, que ante tales dudas, ambigüedades, falta de precisión y claridad para determinar los cambios operados, es que considera este Colegio que se ha dejado en indefensión al recurrente, en temas de clasificación tan sensibles como el que nos ocupa, y de ahí que lo procedente es declarar la nulidad desde el ajuste realizado durante el control inmediato, puesto que el razonamiento de esos aspectos merceológicos no constan en expediente y no han sido explicados ni justificados al administrado, a pesar de las alegaciones concretas que ha manifestado a lo largo del proceso seguido y -que en virtud de lo resuelto en la presente sentencia-, legalmente no pueden ser analizados por este Órgano, ya que dentro de las facultades de la Aduana de Caldera como Administración Activa, es su deber el motivar y justificar debidamente sus actuaciones.

Es por ello, que ante esa imprecisión dada en autos por la falta de una investigación oportuna y una motivación de manera amplia y suficiente por parte de la Administración, sin lugar a dudas impiden a esta instancia dar un pronunciamiento claro y oportuno en torno a dilucidar sobre la correcta clasificación arancelaria de las mercancías de la presente Litis, debiendo reiterar al respecto, que la motivación se encuentra ligada a la causa del acto administrativo, es su manifestación externa, por medio de la cual, se logra tener conocimiento de todos y cada uno de los aspectos que han sido tomados en consideración para el dictado del acto específico, teniendo como guía el principio de verdad real, ya que la Administración debe basar su actuación en el principio de legalidad, y debe para ello verificar la verdad real de los hechos que sirven de motivo para dictar el acto administrativo, garantizando que lo actuado es conforme con el ordenamiento jurídico, en cumplimiento de las garantías del debido proceso.

En consecuencia, por todo lo anterior no puede este Tribunal, según sus competencias y limitaciones como órgano contralor de legalidad, más que estimar que existe nulidad en las presentes actuaciones y anular todo lo actuado a partir del ajuste realizado en el despacho, inclusive, toda vez que indiscutiblemente es

a la Aduana a quien le corresponde la carga de la prueba en el presente caso, sin que esté demostrado en autos que la actuación hayasido la pertinente e idónea para sustentar las pretensiones del A Quo de modificar la obligación tributaria aduanera, al considerar este Órgano Colegiado que no se cuentan en expediente con los elementos necesarios para poderdeterminar que efectivamente se deba corregir en el elemento clasificación arancelaria la Declaración Aduanera de Importación N° xxxx del 11 de marzo del 20163 de la Aduana de Caldera, por lo que a tenor de lo expuesto por los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 128, 131, 132 y 133 y concordantes, y artículos 165 a 172, 223 de la Ley General de la Administración Pública debe declararse la nulidad indicada.

En razón de lo resuelto, no entra este Tribunal a debatir sobre los aspectos de fondo.”

Por regla general, la naturaleza de la materia constitutiva no afecta a la clasificación en esta sección. En la práctica, comprende sobre todo artículos de metal común, pero se clasifican aquí igualmente los artículos de otras materias, tales como las bombas de plásticos y las partes de madera, de metal preciosos, etc. La Sección cuenta con 5 Notas Legales.

Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se modificó el inciso b) de la Nota Legal XVI.2. Además, se creó una nueva nota legal 6, según se indica a continuación:

Se modificó
el inciso
NL XVI.2b)

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

...

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasifican en la partida 85.17, **y las demás partes destinadas exclusiva o principalmente a los artículos de la partida 85.24 se clasifican en la partida 85.29;**);



Cambio producto de
la VII enmienda al
SA

Nueva nota
legal
NL XVI.6

6. A) En la Nomenclatura, la **expresión desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos** se refiere a los ensamblajes eléctricos y electrónicos, a tarjetas de circuitos impresos y a artículos eléctricos o electrónicos que:

a) han resultado inutilizables para su función original por rotura, corte u otros procesos o porque sería económicamente inconveniente la reparación, reconstrucción o restauración para restablecer sus funciones originales;

b) son embalados o enviados de tal manera que los artículos no están protegidos, individualmente, de eventuales daños que pudieran ocurrir durante el transporte, carga o descarga.

B) Los envíos que contengan una mezcla de desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos y de otros desperdicios y desechos, deben clasificarse en la partida 85.49.

C) Esta Sección no comprende los desechos municipales, tal como se definen en la Nota 4 del Capítulo 38

....

Capítulo 84: “Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos”

Se trata generalmente de máquinas y aparatos que realizan un trabajo **mecánico** (eminentemente mecánicos, aunque dispongan de elementos eléctricos). Por ejemplo, con la III Enmienda del S.A. se trasladaron las herramientas electromecánicas manuales de la partida 85.08 a la partida 84.67 (taladros eléctricos, sierras, orilladoras, etc.). Sin embargo, el capítulo 84 no comprende todas las máquinas y los aparatos de esta clase, ya que algunos de ellos están específicamente comprendidos en el capítulo 85, principalmente los aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado de uso doméstico (partida 85.09). Por otra parte, además de los aparatos mecánicos propiamente dichos, el presente capítulo comprende ciertos aparatos nomecánicos, tales como las calderas y sus aparatos auxiliares, los aparatos para filtrar, entre otras.

Por regla general, los aparatos **eléctricos se clasifican en el capítulo 85**. Sin embargo, las máquinas y aparatos de la clase de los comprendidos en este capítulo permanecen en él, incluso si son **eléctricos**, si se trata principalmente de:

- Máquinas o aparatos que utilizan la electricidad como fuerza motriz.
- Máquinas o aparatos que se calientan eléctricamente.
- Máquinas o aparatos de funcionamiento electromagnético.
- Máquinas o aparatos de funcionamiento electrónico.

El capítulo 84 cuenta con 11 Notas Legales de Capítulo y Partida, así como 4 Notas Legales de Subpartida. Agrupa las mercancías en 87 partidas según los siguientes criterios:

- a) De la partida **84.01 a 84.24**, agrupa las máquinas o aparatos según su **función**: (nucleares, térmicas, motrices, mecánicas etc. y sus partes), ejemplos:

Refrigerador	Secadora de ropa	Aire acondicionado
		

Al respecto ver la **Sentencia N° 151-2015**. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas cincuenta minutos del dieciséis de abril del año dos mil quince, la cual para lo de interés, señaló:

“En consecuencia, las mercancías declaradas como unidades condensadoras y unidades evaporadoras, fueron clasificados en forma incorrecta en la posición arancelaria 8418.61.10.90 como “Otros”, tal y como lo expresa el epígrafe de partida; determinado la DGA, que al tratarse de equipos independientes entre sí luego de corroborar que no tiene una válvula de inversión del ciclo térmico, y fueron a la vez importados en forma separada, la correcta la posición arancelaria para la

unidad condensadora es la 8415.82.00.00, portener un equipo de enfriamiento y para las unidades evaporadoras la posición arancelaria **8415.83.00.00 por no tener equipo de enfriamiento**, en razón de que la unidad evaporadora para sistemas de aire acondicionado, constituye un aparato con función propia, que en conjunto con la unidad condensadora conforman un aire acondicionado de elementos separados (split-system).

Es así, que en virtud de lo expuesto y de conformidad con la Regla General de Clasificación 1 y 6 del Sistema Armonizado, considera este Tribunal que la mercancía amparada a las declaraciones aduaneras en estudio les corresponde la posición arancelaria **8415.82.00.00** del S.A.C. a las unidades condensadoras y **8415.83.00.00** a las unidades evaporadoras, siendo procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto, con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.”

Sobre los **congeladores de cofre** de la partida 84.18 ver la **Sentencia N° 268-2015**. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las trece horas cuarenta minutos del veinte de agosto de dos mil quince, que para lode interés, señaló:



“Las posiciones debatidas en la especie se encuentran a nivel de subpartida, siendo que la declarada es la 8418.50:

- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares), **para la conservación y exposición de los productos**, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar.

El resaltado y subrayado no corresponden al original.

Mientras que la subpartida determinada por la Aduana es la 8418.30:

- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l.

Como se puede apreciar, ambas subpartidas incluyen los arcones o cofres, característica que presenta la mercancía de cita y que no ha sido cuestionada, siendo esencialmente dos los aspectos en desacuerdo: el diseño de la mercancía que permita la exposición de los productos y la posibilidad de refrigerar o congelar de la misma.

En cuanto al primer punto, ha sido técnicamente justificado por el A Quo el hecho que la mercancía de cita no fue diseñada para exponer visual y directamente los productos que almacena, condición que necesariamente debe poseer para ubicarla en la posición declarada. El dictamen técnico que obra en autos y sobre el cual basa la Aduana el ajuste recurrido, toma en consideración los elementos esenciales determinados al momento de la revisión física y documental de la mercancía, siendo que para lograr la adecuada motivación que todo acto administrativo debe contener, conjuga la materia técnica con la utilización de herramientas adicionales en aras de definir qué se entiende por la función

de exposición que debe poseer una mercancía para ser clasificada en la posición 8418.50, mecanismos de esclarecimiento que lejos de socavar la fundamentación brindada y poder calificarse como un criterio subjetivo, como lo afirma la recurrente, complementan el aspecto técnico brindado por la nomenclatura arancelaria, revistiendo la actuación administrativa del soporte técnico y razonable que permiten justificar la determinación efectuada durante el despacho aduanero.

El hecho de que el Sistema Armonizado no brinde una definición concreta de lo que se entiende por el verbo “exponer” no obsta para que la Autoridad Aduanera, de forma acertada y en apego a los principios de búsqueda de la verdad real y motivación, se valga de instrumentos que son de conocimiento general y que además resultan una herramienta imprescindible para dominar de modo adecuado una lengua, tal y como resulta ser el Diccionario de la Real Academia Española, siendo que los mismos implican un valor significativo y preciso para conseguir la correcta demostración de las razones que amparan lo actuado por la Administración Activa.

De esta forma, es incuestionable que la mercancía importada mediante la Declaración Aduanera de cita, no presenta tapas o puertas que permitan la visualización directa de los productos que almacena, aspecto que abiertamente acepta la auxiliar de la función pública recurrente, pero que la misma pretende minimizar, afirmando que la exposición del producto puede efectuarse “palpando, escuchando o tomándolo en forma de autoservicio”, defensas que no son acordes con la técnica y el debido razonamiento que envuelve la redacción y la naturaleza propia de las mercancías cobijadas por la posición declarada, las cuales amparan mercancías que de forma directa e inmediata se encuentren diseñadas para exponer visualmente el producto, característica que no posee la mercancía importada en autos, por lo que la posición arancelaria declarada resulta improcedente.

En relación al segundo aspecto de debate, referente a la capacidad de refrigerar o congelar de la mercancía importada, la recurrente en la manifestación de sus inconformidades interpreta la redacción de la subpartida declarada en relación a las características que presenta la mercancía importada, afirmando que la misma posee una función dual, en el sentido que puede refrigerar y congelar, tal y como a su apreciación incluye la subpartida declarada 8418.50, y que por lo tanto es imposible ubicarlo en la subpartida ajustada 8418.30, la cual está destinada, según su consideración, únicamente para “congeladores”.

En este sentido, tenemos que la referida auxiliar de la función pública excluye con su justificación la significación de la conjunción “o” dentro de la redacción de la subpartida declarada, en el sentido de que nose refiere a una “función dual” de “refrigerar y congelar”, sino por el contrario, prescinde de una u de otra, refiriéndose a aparatos que “refrigeren” o “congelen” pero no ambos, ya que nos encontramos ante una conjunción disyuntiva exclusiva o excluyente.

Siguiendo bajo el análisis de la los argumentos recursivos, el hecho de que la subpartida 8418.30 en su redacción indique “congeladores”, no obsta para que mercancía como la que resulta objeto de la presente Litis pueda clasificarse dentro de la misma, dado que como bien lo hace ver la justificación técnica del A Quo en relación con los elementos probatorios recabados durante la inspección física y documental de la mercancía, siendo que se comprueba que la misma puede congelar y enfriar, los aparatos que poseen la función de congelar, entendida como el mantenimiento de los productos a temperaturas por debajo de los 0°C y hasta los -4°C, en razón del aumento que de la temperatura se puede realizar en su sistema, sea llevarlo a temperaturas cercanas a los 0°C, pueden a su vez realizar la función de refrigerar; por lo que la subpartida al referirse a “congeladores” engloba a su vez aquellos aparatos que pueden refrigerar o enfriar, por

lo que no se trata de un término excluyente como lo interpreta la recurrente, ni de un error de la Administración, sino de la realidad que envuelve este tipo de mercancía.

Ajustada la representación expuesta a la realidad fáctica del presente asunto, y teniendo claridad sobre las disposiciones de las dos posiciones arancelarias pretendidas en autos y las características propias de la mercancía en cuestión, este Tribunal considera que los razonamientos vertidos por la Aduana Santamaría demuestran en la especie que efectivamente la mercancía importada al amparo de la Declaración Aduanera de Importación Definitiva número xxxx del 26 de abril de 2011, posee la función de congelar, no así la de exposición, razón por la cual no es viable su clasificación en la posición declarada, por lo que este Colegiado, en aplicación de lo dispuesto en las Reglas Generales de Clasificación 1 y 6 del S.A., concuerda con la Administración Activa en cuanto al ajuste objeto de la presente Litis.

Así, debe declararse sin lugar el presente recurso, confirmando lo resuelto por el A Quo.”

- b) De la partida **84.25 a 84.78**, por rama de actividad o industrias que las usan; (elevación, carga, perforación, agrícolas, molinería, artes gráficas, fabricación de textiles, cuero, metales, piedra, madera, para soldar, de oficina, etc. y sus partes). **84.43 fotocopiadoras vienen de la partida 90.09. Ejemplos:**



“Back Hoe” (Retroexcavador)



Polipasto de cadena



Máquinas ordeñadoras



Tablet- iPad



Centro de lavado partida 84.50

Sobre las **Autohormigoneras de 8474.31** y las diferencias con los vehículos especiales de la **partida 87.05** ver la **SENTENCIA N° 126-2006**. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de junio de dos mil seis, la cual para lo de interés, señaló:

“Debe señalar este Tribunal que en la partida 87.05 se clasifican los vehículos automóviles para usos especiales que no estén comprendidos en otras partidas del capítulo 87 (por ejemplo los vehículos para transporte de personas o mercancías de las partidas 87.02, 87.03 ó 87.04), dentro de estos vehículos especiales se incluyen a nivel de subpartida (8705.40) los “camiones hormigonera”, siendo su principal función el estar concebidos de acuerdo con sus características a ser vehículos terrestres aunque realicen otras funciones accesorias. Por ello, es preciso determinar las características, naturaleza y sobre todo su uso o función para establecer su correcta clasificación, toda vez que existen vehículos que son excluidos del capítulo 87, precisamente por no ser su función primordial o fundamental de “vehículo terrestre”, sino demáquinas o aparatos que pueden ser autopropulsados, pero que la función principal consiste en realizar untrabajo mecánico industrial.

En tal sentido, se pueden incluir en la partida 87.05 por ejemplo los chasis de vehículos automóviles o de camiones combinados con artefactos de trabajo, sin embargo, debe consistir en un verdadero chasis de vehículo automóvil o de camión que reúna, en sí mismo, como mínimo, los órganos mecánicos siguientes: motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidad y órganos de dirección y frenado⁵⁵

Conviene destacar que, este Tribunal una vez analizadas las características de la Autohormigonera Mariner25G (fotografías, catálogo y video) determina que la mercancía en cuestión no reúne las características necesarias para ubicarlo en la partida 87.05, toda vez que si bien la mercancía presenta ciertos órganos mecánicos (motor, dirección, etc.) estos son de diferente construcción, de diferente frenada, con velocidadestambiéndiferentes que hacen que los mismos se excluyan del

⁵⁵ Ver Notas Explicativas del Sistema Armonizado, partida 87.05, página 1737

capítulo de vehículos terrestres y se incluyan por sus características particulares y su función principal como una máquina o aparato de los contenidos en la partida 84.74. En especial, hacer ver este Tribunal que una vez observado el video aportado se puede constatar que la mercancía presenta un funcionamiento de autocarga con chasis homogéneo, es decir, el artefacto de trabajo está totalmente integrado a un chasis cuya principal función es la fabricación de mezcla para concreto, aunque el mismo pueda ser autopropulsado.

Al respecto, resulta imperioso transcribir la exclusión señalada en las Notas Explicativas de la partida 87.05:

“...se excluirán de esta partida las máquinas autopropulsadas de ruedas en las que chasis y artefacto de trabajo estén especialmente diseñados el uno para el otro de modo que formen un conjunto mecánico homogéneo (por ejemplo, ciertas niveladoras autopropulsadas llamadas motoniveladoras). En tales casos, el artefacto de trabajo no está simplemente montado en un chasis de vehículo automóvil, sino que está totalmente integrado en un chasis inutilizable para otros fines y puede llevar los mecanismos automóbiles esenciales antes mencionados...” (El resaltado no es del original)

Es así, como estima este Tribunal que la mercancía en cuestión no está constituida por un simple chasis decamión o automóvil, sino que el mismo está diseñado especialmente para la máquina o aparato encargado de la producción de concreto, aunque de manera accesoria pueda trasladar la mezcla de concreto en el mismo lugar de la obra de construcción, aspectos que son válidos debido al avance tecnológico imperante día a día en esta rama industrial, resaltando este Órgano que la parte recurrente de una manera bastante amplia se refiere a dichos aspectos aportando las pruebas necesarias para fundamentar la solicitud de rectificación en el elemento de clasificación arancelaria y que sin lugar a dudas permitieron a este Tribunal una vez analizadas dichas pruebas, corroborar la naturaleza, características y función de la maquinaria endiscusión. Sobre este punto en particular, llama la atención este Colegiado que la administración aduanera no desvirtúa la prueba técnica ofrecida, sino que se limita a señalar que la mercancía contiene los órganos de transmisión, dirección, frenado, etc. sin tomar en cuenta las exclusiones contenidas en las Notas Explicativas de la partida 87.05 señaladas supra, por lo que a criterio de este Tribunal el Dictamen Técnico visible a folio 21 emitido por la administración Aduanera resulta insuficiente, ya que no motiva ni fundamenta sobre las características y función principal alegadas en expediente para la maquinaria específica de Autohormigonera Mariner 25G.

En virtud de lo expuesto, considera este Tribunal que en el presente asunto lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto y rectificar la clasificación arancelaria de la Línea N° 1 de la declaración aduanera N° xxx de la Aduana de Limón para que la Autohormigonera se clasifique en la posición arancelaria solicitada 8474.31.90.00 del SAC, lo anterior de conformidad con las Notas Legales de la Sección XVI, Notas Explicativas de la partida 87.05 y Reglas Generales de Clasificación 1 y 6 de la Nomenclatura Internacional de Sistema Armonizado; consecuentemente, debe proceder la administración a determinar la obligación tributaria aduanera de conformidad con los impuestos y tasas vigentes al momento de los hechos y devolver lo



correspondiente, toda vez que en el presente asunto procede la devolución de impuestos por ser el reclamante la persona legitimada, en virtud de que dichos impuestos no repercutieron en un tercero sino que el costo lo asumió el importador Constructora Meco, por tratarse la maquinaria de un activo fijo que no se vende sino que es utilizado en la producción de su empresa; no obstante hace ver este Tribunal que se debe ajustar el costo de dicho activo para efectos de gastos de depreciación, por lo que es menester comunicar lo resuelto en la presente sentencia a la Dirección General de Tributación para lo de su competencia. Por innecesario no se otorga la audiencia oral y privada solicitada por el recurrente.”

- c) Partida **84.79**, Máquinas y aparatos **mecánicos** no expresados ni comprendidos en otra parte (NENCOP).
- d) Partida **84.80**, cajas de fundición, moldes, etc.
- e) De las partidas **84.81 a 84.84**, mecanismos de uso general utilizados como partes de éste u otros capítulos y sus partes.
- f) Partida **84.87**, **Partes** no eléctricas no expresadas ni comprendidas en otra parte (NENCOP). (NL XVI-2c)

Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado⁵⁶, se crearon dos nuevas notas legales 5 y 10. Además se creó una nueva partida 84.85, y una nueva subpartida 8543.40 según se indica a continuación:



Cambio producto de
la VII enmienda al
SA

Nueva nota
legal
NL 84.5

5. En la partida 84.62, una *línea de hendido* para productos planos es una línea de producción que consiste en un desenrollador, un dispositivo de aplanado, un hendidor y un rebobinador. Una *línea de corte longitudinal* para productos planos se compone de un desenrollador, un dispositivo de aplanar y una cizalla

Nueva nota
legal
NL 84.10

10. En la partida 84.85, la expresión *fabricación aditiva* (también denominada impresión 3D) se refiere a la formación, sobre la base de un modelo digital, de objetos físicos mediante la adición y la deposición sucesiva de capas de materia (por ejemplo: metal, plástico, cerámica), seguida de la consolidación y solidificación de la materia.

Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XVI y en la Nota 1 del Capítulo 84, las máquinas que cumplan con las especificaciones del texto de la partida 84.85 se clasifican en esta partida y no en otra partida de la Nomenclatura.



Código	Descripción
84.85	MÁQUINAS PARA FABRICACIÓN ADITIVA
8485.10.00.00	- Por depósito de metal
8485.20.00.00	- Por depósito de plástico o caucho
8485.30.00.00	- Por depósito de yeso, cemento, cerámica o vidrio
8485.80.00.00	- Las demás
8485.90.00.00	- Partes

⁵⁶ Además de los cambios indicados, se modificó el texto de la nota legal XVI.2, y se sustituyó la “Nota 9 (a) y 9 (b)” y sustituir por la “Nota 12 (a) y (b)”. Se modificó el epígrafe de la partida 84.14, 84.38 y de las subpartidas 8418.10, 8479.20, 8482.40 y 8482.50. Se creó la subpartida 8414.70. Se crearon nuevas subpartidas o aperturas a lo interno de la partida 84.19, por ejemplo, 8419.3 a 8419.39; 8419.12 para clasificar los “Calentadores solares de agua”, así como la subpartida 8428.70 para clasificar los “Robots industriales”. También se crearon las siguientes subpartidas 8421.32 y 8479.83. Se realizaron aperturas a lo interno de la partida 84.62

Capítulo 85: “Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión y las partes y accesorios de estos aparatos”

El presente capítulo comprende el conjunto de máquinas y aparatos esencialmente **eléctricos** (aunque cuenten con dispositivos mecánicos), así como sus partes (NL XVI.2). Cuenta con 12 Notas Legales de capítulo y partida, así como 5 Notas Legales de subpartida y 2 Notas legales CCA. A) (aparatos que se presentan en juego o “kits”) y B) (cámaras digitales de 8525.81.00.00, 8525.82.00.00, 8525.83.00.00 y 8525.89.90.00).

Agrupar las mercancías en 49 partidas según los siguientes criterios:

- a) Máquinas y aparatos para la producción, transformación o la acumulación de electricidad y sus PARTES (generadores, transformadores, pilas, acumuladores, etc.) Partidas **85.01 a 85.07**.



Sobre los **Acumuladores Eléctricos** ver la **Sentencia número 362-2015**. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del veintidós de octubre del dos mil quince, la cual para lo de interés, señaló:

*“Es así, que en aplicación al criterio de función de la mercancía descrita como “una unidad de baterías (8 baterías interconectadas), estamos en presencia de “ACUMULADORES ELÉCTRICOS” y que de acuerdo con la prueba traída a expediente tienen un sistema químico-acido plomo, los cuales se conectan a su vez aun sistema tipo UPS, de los conocidos como APC Symmetra PX, y como bien lo menciona el fabricante, es un sistema de protección, diseñado para tener disponibilidad de energía. Además, indica que es un sistema modular, compuesto por módulos de energía, de baterías y lo que llaman bypass, que sirve como un tren de fuerza central que impulsa los sistemas InfraStruXure ® de APC para centros de datos pequeños y media-nos, pero también puede alimentar “zonas” individuales de los más grandes centros de datos. De tal forma que no se trata de una UPS, sino de un módulo de baterías que puede llegar a formar “parte” de una UPS, no obstante, para poder determinar si es una “parte” exclusiva para UPS (8504.90) o si debe clasificarse en la partida específica por su función como “acumulador” (8507.20), sin duda alguna debe hacerse en apego a la norma expresa contenida en la **N.L. XVI-2 a)** mencionada supra, toda vez, que lleva razón el A Quo al señalar que “...De ahí que ningún acumulador sea considerado parte de ninguna máquina o aparato, ya que están específicamente clasificadas por texto de partida 85.07 “ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES”, por lo que se reitera que no debe considerarse parte de la máquina en el sentido de pretender clasificarla con la misma...”*

*En consecuencia, al tratar la mercancía de un grupo de 8 baterías interconectadas en una caja, y su sistema químico **ácido-plomo**, constituye un acumulador eléctrico, el cual tiene una partida específica indistintamente a que máquina o aparatos vaya destinado y por lo tanto la subpartida internacional (6*

dígitos) corresponde a 8507.20 “Los demás acumuladores de plomo”, por ser esa su función principal, debiendo aclarar que los otros dispositivos que menciona el interesado, realizan una función accesoria, de tal forma que al ser un sistema de baterías y consecuentemente estar formado por varias baterías (ocho), es necesario armonizar su funcionamiento, y en esta parte entra a funcionar la tarjeta o circuito que tiene instalado, el que va a permitir el monitoreo del estado de las baterías, determinar el nivel de energía que se suministra y que tiene cada batería, detectar los defectos de funcionamiento, además ayuda a que todas las baterías funcionen conjuntamente, pero eso no implica que el circuito no sea otra cosa que un accesorio dentro del sistema, ya que su función es secundaria y es la de interconectar el grupo, porque la función principal la sigue realizando los acumuladores que van a proveer la energía en el momento requerido. **(Ver prueba técnica, catálogo de funcionamiento de la mercancía, folios 46 a 58, 80 a 115)**

Por otra parte, en relación con el costo de factura al que alude el recurrente, comparte este Tribunal lo ex-ternado por la DGA, al señalar que no se entrará en detalle sobre el costo de la mercancía, ya que el valor declarado para una mercancía no incide en la correcta clasificación arancelaria y en el caso que nos ocupaba importante es la función que realiza el sistema en aplicación a la normativa que rige la Nomenclatura del Sistema Armonizado.

En virtud de los argumentos, pruebas, razones técnico-jurídicas y demás consideraciones expuestas, no queda más a este Tribunal que confirmar la clasificación arancelaria determinada por la DGA en la posición arancelaria **8507.20.00.99** del SAC, en aplicación de las Reglas Generales de Clasificación 1 y 6 de la Nomenclatura Internacional del S.A. En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación incoado y confirmar la resolución recurrida con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.”

Asimismo, sobre la naturaleza de las mercancías de la partida 85.07, ver el Criterio Técnico de la DGA del 22 de diciembre de 2014, que para lo de interés, indicó:

“Banco de poder mod KTD-301, marca Kimtigo”. Acumulador eléctrico con sistema químico a base de iones de litio, diseñado principalmente para proporcionar carga eléctrica adicional a teléfonos celulares, reproductores portátiles de música y GPS. Consiste en un acumulador que funciona a través de un sistema químico de iones de litio, el cual se conecta por medio de un cable al teléfono celular u otro dispositivo que necesita carga eléctrica. El acumulador cuenta con un puerto micro USB por medio del cual se carga y otro puerto USB por el cual se conecta a los dispositivos para transferirles la energía eléctrica. Tiene una estructura metálica de forma cilíndrica ovalada, un peso de 66.7 g, diámetro de 21.6 mm y altura de 94.5 mm, capacidad de 2200 mHA (miliamperio-hora), voltaje de salida y de entrada de 5 voltios. Se presenta empacado para la venta al por menor, junto con un cable eléctrico de 30 cm de largo con puertos micro USB y USB en cada extremo.”



8507.60.00.00

b) Máquinas y aparatos electromecánicos y sus partes. Partidas **85.09 y 85.10**. (herramientas de uso

manual pasan a 84.67 Ej. Taladro eléctrico), máquinas, de afeitar, cortar pelo o esquilas con motor eléctrico incorporado.



Esquiladora

- c) Máquinas y aparatos, destinados a un fin concreto, y sus partes. Partida **85.05** y de la partida **85.11 a 85.15**. (generalmente su funcionamiento se base en las propiedades o efectos de la electricidad (efectoselectromagnéticos, propiedades caloríficas...)).
- d) Electrotérmicos y sus partes, Partida **85.16**. (Hornos microondas, planchas, secadoras de pelo, etc.)



- e) Telefonía, micrófonos, altavoces, amplificadores y sus partes. Partidas **85.17 y 85.18**.



- f) Para reproducción o grabación de sonido o imagen y sonido. Partidas **85.19 a 85.21**. Partes y accesorios partida **85.22**.



- g) Soportes para grabar sonido o grabaciones análogas (grabados o sin grabar). Partida **85.23**



h) Módulos de visualización “display” de pantalla plana. Partida **85.24**



i) Máquinas y aparatos para la emisión o recepción de ondas hertzianas. Partidas **85.25 a 85.28**. (videocámaras, televisores, radios, videomonitores, etc.) y sus partes, Partida **85.29**.



j) De señalización y sus partes. Partidas **85.30 y 85.31**.

k) Artículos utilizados generalmente como componentes de circuitos o aparatos eléctricos y sus partes. Partidas **85.32 a 85.42**. (condensadores, resistencias, circuitos impresos, disyuntores, relés, interruptores, diodos, transistores...)





Interruptores



Caja de breaker



Bombillo incandescencia 85.39

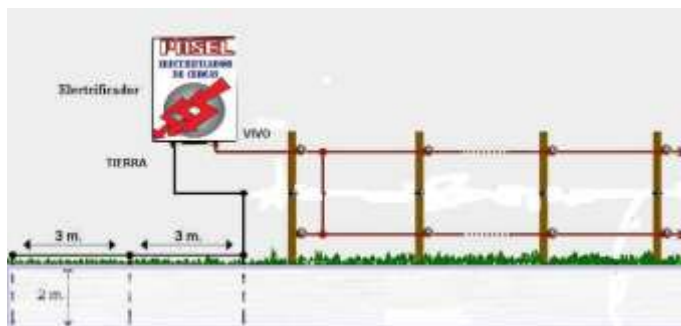


Bombillo led 8539.52



Diodos emisores de luz (led) 85.41

- l) Máquinas y aparatos con función propia no expresados ni comprendidos en otra parte (NENCOP) y sus partes. Partida **85.43**.



Electrificadora de cercas 8543.70

- m) Artículos utilizados en instalaciones o aparatos eléctricos por sus propiedades conductoras o aislantes. Partidas **85.44 a 85.47**. (cables, electrodos, aisladores, etc.)



- n) Partes eléctricas no expresadas ni comprendidas en otra parte (NENCOP). Partida **85.48**. NL XVI.2 c)

- o) Desperdicios y desechos, eléctricos y electrónicos. Partida **85.49**



Desechos de pilas

Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado⁵⁷, se crearon tres nuevas notas legales 5, 7 y 11. Además se creó una nueva partida 84.85, y una nueva subpartida 8543.40 correspondiente a Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares, según se indica a continuación:



Cambio producto de
la VII enmienda al
SA

Nueva nota
legal
NL 85.5

5. En la partida 85.17, se entiende por *teléfonos inteligentes* los teléfonos móviles (celulares) equipados con un sistema operativo diseñado para realizar las funciones de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, tales como la descarga y el funcionamiento simultáneo de varias aplicaciones, incluidas las aplicaciones de terceros, e incluso dotados de otras funciones tales como una cámara digital o un sistema de navegación.

Nueva nota
legal
NL 85.7

7. En la partida 85.24, se entiende por *módulos de visualización (“display”) de pantalla plana* los dispositivos o aparatos destinados a mostrar información, equipados con al menos una pantalla de visualización, que están diseñados para ser incorporados, antes de su utilización, en artículos comprendidos en otras partidas. Estas pantallas incluyen sin estar limitadas en su forma, a aquellas que son planas, curvas, flexibles, plegables o expandibles. Los módulos de visualización de pantalla plana pueden incorporar elementos adicionales, incluidos los necesarios para recibir señales de video y distribuir estas señales en píxeles en la pantalla. Sin embargo, la partida 85.24 no comprende los módulos de visualización equipados con componentes para convertir señales de video (por ejemplo: un circuito integrado para escalador, un circuito integrado para un decodificador o un procesador de aplicación) o que hayan obtenido el carácter de mercancías de otras partidas.

Con el fin de clasificar los módulos de visualización de pantalla plana definidos en esta Nota, la partida 85.24 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura

⁵⁷ Además de los cambios indicados, se reenumeraron las demás notas legales. Se eliminó la Nota Legal 10 de este capítulo. Se crearon 4 nuevas notas legales de subpartida, las primeras tres de ellas correspondiente a los códigos 8525.81, 8525.82 y 8525.83, y se reenumera la nota legal 1 de subpartida. La última nota legal 5 de subpartida corresponde a los códigos 8549.11 a 8549.19. Se realizan modificaciones a lo interno de las partidas 85.01, 85.14, 85.17, 85.25, 85.39 y 85.41. Se suprimieron las subpartidas 8507.40, 8519.50. Se eliminaron las aperturas a lo interno de la partida 85.48. Se modificó el epígrafe de la partida 85.41. Se crearon dos nuevas partidas, 85.24 que comprende los “Módulos de visualización (“display”) de pantalla plana, incluso que incorporen pantallas táctiles” y 85.49 que comprende los “desperdicios y desechos, eléctricos y electrónicos”.

Nueva nota
legal
NL 85.11

11. En la partida 85.39, la expresión *fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)* comprende:

a) Los *módulos de diodos emisores de luz (LED)* que son fuentes luminosas eléctricas basadas en diodos emisores de luz (LED), dispuestos en circuitos eléctricos y que contienen otros elementos tales como eléctricos, mecánicos, térmicos u ópticos. También contienen elementos discretos activos o pasivos o artículos de las partidas 85.36 u 85.42 con el fin de suministrar alimentación eléctrica o controlar la potencia.

Los *módulos de diodos emisores de luz (LED)* no tienen un casquillo diseñado para permitir su fácil instalación o reemplazo en una luminaria ni para asegurar su contacto eléctrico y fijación mecánica.








b) Las *lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)* que son fuentes luminosas eléctricas constituidas por uno o más *módulos* de LED, contienen otros elementos tales como eléctricos, mecánicos, térmicos u ópticos. Se distinguen de los *módulos de diodos emisores de luz (LED)* porque tienen un casquillo diseñado para permitir su fácil instalación o reemplazo en una luminaria y para asegurar su contacto eléctrico y fijación mecánica.

Código	Descripción
8543.40.00.00	- Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares



Casos prácticos: Sección XVI

Describe y clasifique a nivel de subpartida los siguientes aparatos:

<p>XVI.1 Lavavajilla</p> 	<p>XVI.2 T.V</p> 
<p>XVI.3 Aspiradora</p> 	<p>XVI.4 Cocina eléctrica</p> 
<p>XVI.5 Microondas</p> 	<p>XVI.6 Taladro</p> 
<p>XVI.7 Impresora 3D (fabricación aditiva) por depósito de plástico</p> 	<p>XVI.8 Dispositivo personal de vaporización eléctricos recargable</p> 

Sección XVII: “Material de transporte”

Esta sección engloba los vehículos para vías férreas o similares y los aerotrenes (capítulo 86), los vehículos automóviles y demás vehículos terrestres (capítulo 87), los aparatos de navegación aérea o espacial (capítulo 88) y los barcos y artefactos flotantes (capítulo 89). Las partes se clasifican en los capítulos 86 a 88 cuando sean identificables como exclusiva o principalmente diseñadas para estos artículos y no estén contemplados en otras partidas ni estén regulados por lo indicado en la Nota Legal XVII.2. La sección cuenta con 5 Notas Legales.



Vehículo anfibia NL XVII.4b)



Vehículo colchón de aire NL XVII.5

Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se modificó el inciso k) de la nota legal 2, adicionado la frase “las luminarias” según se muestra a continuación:

VII enmienda al SA (2022)
2. No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
...
k) las luminarias y los aparatos de alumbrado, y sus partes, de la partida 94.05;



Capítulo 86: “Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación”

El presente capítulo agrupa los vehículos y material para vías férreas o similares de cualquier clase (ferrocarriles, tranvías, vías estrechas (Decauville), ferrocarriles de carril único, entre otros), los aparatos mecánicos de señalización, seguridad, control, mando para cualquier vía de comunicación o para áreas de servicio o estacionamientos, así como los contenedores especialmente diseñados y equipados para uno o varios medios de transporte. Cuenta con 3 Notas Legales. Agrupa las mercancías en 9 partidas según los siguientes criterios:



Decauville

a) Partidas **86.01 a 86.03**, vehículos de cualquier tipo que producen el movimiento (locomotoras, autovías, locotractores, etc.)



Locotractor

b) Partida **86.04**, vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas.

c) Partidas **86.05 y 86.06** Vehículos remolcados (coches-cama, coches-restaurante, vagones-cisterna, etc.)



Vagón-cisterna

d) Partida **86.07**, partes de vehículos para vías férreas.



Bissels

e) Partida **86.08**, material fijo de vías férreas y aparatos de señalización seguridad, control, mando, etc.

f) Partida **86.09**, contenedores para uno o varios medios de transporte.



Contenedor

Capítulo 87: “Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios”

Con excepción de ciertas máquinas móviles de la Sección XVI, el presente capítulo comprende el conjunto de vehículos terrestres. Cuenta con 4 Notas Legales de Capítulo y partida, así como 1 nota legal de subpartida en relación con los parabrisas, vidrios traseros y demás ventanillas. Agrupa sus mercancías en 16 partidas según los siguientes criterios:

A. Tractores: Partida 87.01



Cabezal NL 87.2

Excluye: (no es merceológicamente tractor) (Cap. 84) “Back Hoe” (Retroexcavador)



Capítulo 84

B. Vehículos Automóviles:

- Para transporte de personas, partidas **87.02 y 87.03**



87.02



87.03

- Para transporte de mercancías, partida **87.04**



Volquete

Sobre los “**Pick up**” de la partida 87.04 ver **SENTENCIA N° 030-2010**. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las trece horas con cuarenta y tres minutos del día cuatro de marzo de dos mil diez, que para lo de interés señaló:

*“Es así, que de acuerdo a la investigación y consultas realizadas, que el Departamento de Gestión Técnica de la DGA emite criterio técnico a través del oficio DGT-DTA-013-2008 del 17 de enero del 2008 y que para lo de interés señala: “...este vehículo tiene un peso total con carga máxima de 2517 kilos (GVWR) y carga útil de 1 tonelada (721 kilos)(sic), por lo anterior este vehículo es de carga máxima prevista (carga útil) inferior a dos toneladas, por lo que no se puede clasificar como un vehículo de 2 o más toneladas de carga útil en el inciso arancelario **8704.31.12.10**. En la documentación no consta la declaración jurada de eficiencia energética”. (Ver Hecho Probado 3 y folios 236 a 240 del legajo adjunto rotulado como Expediente DN-93-2008)*

En el caso concreto entonces, tenemos que el vehículo Ford F150, año 1997 nacionalizado con la declaración aduanera No. 257336, que de acuerdo al análisis de sus características la cuales son reconocidas a nivel comercial⁵⁸ y al criterio técnico vertido por el Departamento de Técnica Aduanera de

⁵⁸ Ver al respecto página Web <http://www.internetautoguide.com/car-specifications/09-int/1997/ford/f-150/style-side-extendedcab/index.html> (consulta de impresión adjunta al expediente)

la DGA (Ver hecho probado 3) que estos vehículos tienen un peso total con carga máxima (GVWR) entre 2517 kilos y una carga útil de 1 tonelada, en consecuencia no puede ser incluido en la fracción arancelaria declarada por la agencia 870421.12.10 que señala “Con capacidad de 2 o más toneladas de carga máxima prevista (carga útil). En tal sentido, de conformidad con la aplicación de la Reglas Generales de Clasificación 1 y 6 del S.A., el vehículo usado del tipo pick up por ser año modelo 1997 y no poseer el certificado de eficiencia energética⁵⁹ le corresponde su clasificación en la posición 8704.31.12.33 que clasifica los vehículos: “Usados de modelos de seis o más años anteriores” según el desglose merceológico-arancelario vigente al momento de los hechos contenido en el SAC:

Clasificación	Descripción
8704	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS
8704.3	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
8704.31.1	--- “Pick-ups”:
8704.31.12	---- De peso total con carga máxima superior a 2 t.
8704.31.12.3	----- Los demás, sin características de eficiencia
8704.31.12.33	----- Usados de modelos de seis o más años anteriores

En virtud de lo expuesto, considera este Tribunal que con respecto al cambio en el elemento clasificación arancelaria, debe declararse sin lugar el recurso de apelación, confirmando la posición determinada por la DGA en 8704.31.12.33 del S.A.C.”

- Para usos especiales, **partida 87.05**



Sobre las **Autohormigoneras** ver anotaciones en **8474.31** y la diferencias con los vehículos especiales de la partida 87.05 (**SENTENCIA N° 126-2006**. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de junio de dos mil seis.)

⁵⁹ Ver Hecho Probado 2, prevención realizada por la DGA mediante oficio DN-1077-2009 del 02 de setiembre del 2009.

- Chasis con motor, **partida 87.06**, NL 87.3



- Carrocerías, **partida 87.07**



- Partes de los vehículos de 87.01 a 87.05, **Partida 87.08**.



Radiadores



Embragues

- C.** Carretillas automóviles y sus partes, **partida 87.09**.



**Carretillas sin dispositivo de elevación,
sino complemento Capítulo 84**

D. Vehículos blindados de combate, partida 87.10.



E. Varios:

- **Motocicletas 87.11**



ciclo motor



Sidecar

- **Bicicletas sin motor, partida 87.12, NL 87.4**



Bicicletas para niños

- **Sillones de ruedas, partida 87.13.**



Eléctrico

- Partes de los vehículos de 87.11 a 87.13, **partida 87.14.**



Sillines para motos

- Vehículos para el transporte de niños y sus PARTES, **partida 87.15.**



- Remolques y semirremolques; los demás vehículos no automóviles, sus partes, **partida 87.16.**



Remolque doble de carga



Tipo caravana



Carretilla

Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado⁶⁰, se creó la nota legal 1 de subpartida y una nueva subpartida 8708.22, según se indica a continuación:



Nueva nota legal
NL sub 87.1

1. La subpartida 8708.22 comprende:
- a) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas, enmarcados;
 - b) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas, incluso enmarcados, que incorporen dispositivos de calefacción u otros dispositivos eléctricos o electrónicos, siempre que estén destinados exclusiva o principalmente a vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05..



VII enmienda al SA (2022)	
Código	Descripción
8708.22.00.00	- - Parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo

Capítulo 88: “Aeronaves, vehículos espaciales y sus PARTES”

El presente capítulo cuenta con 1 Nota Legal de Capítulo que define el término “aeronave no tripulada” y 2 Notas Legales de Subpartida, que refieren a la expresión “peso en vacío” y “peso máximo de despegue⁶¹”:



La expresión “**peso en vacío**”, se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipodistinto del que está fijo en forma permanente.

La expresión “**peso máximo de despegue**”, se refiere al peso máximo de los aparatos en orden normal de vuelo en el despegue, incluido el peso de la carga útil, el equipo y el carburante.

⁶⁰ Además de los cambios indicados, Se realizaron aperturas a lo interno de la subpartida 8701.20 Se realizan modificaciones a lo interno de las subpartidas 8702.30, 8703.2, 8703.40, 8703.60, así como a lo interno de las partidas 87.04 y 87.11.

⁶¹ Esta definición se ubica en la NL sub 88.2, creada mediante la VII enmienda al Sistema Armonizado.

Agrupar sus mercancías en 7 partidas según los siguientes criterios:

- a) Globos y dirigibles, vehículos aéreos no diseñados para la propulsión con motor, **Partida 88.01.**



Globos



Planeador sin motor (aerodelismo)

- b) Las “demás” aeronaves, excepto las aeronaves no tripuladas; y vehículos espaciales, **Partida 88.02**



Nave espacial

- c) Suprimida, **Partida 88.03**

- d) Material a fin: por ejemplo, paracaídas, sus partes y accesorios, **Partida 88.04.**



Parapente

- e) Aparatos para el lanzamiento de aeronaves, para aterrizaje y similares y sus partes, **Partida 88.05.**

- f) Aeronaves no tripuladas, **Partida 88.06.**



g) Partes de los aparatos de las partidas 88.01, 88.02 u 88.06, **Partida 88.07**



Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado⁶², se creó la nota legal 1 de capítulo, según se indica a continuación:



Cambio producto de
la VII enmienda al
SA

Nueva nota
legal
NL 88.1

1. En este Capítulo, se entiende por *aeronave no tripulada* cualquier aeronave, distinta de las de la partida 88.01, diseñada para vuelos sin piloto a bordo. Pueden estar diseñadas para transportar una carga útil o estar equipadas con cámaras digitales u otros dispositivos integrados permanentemente, para realizar funciones de utilidad durante su vuelo.

Sin embargo, la expresión *aeronave no tripulada* no comprende los juguetes voladores, diseñados exclusivamente para fines recreativos (partida 95.03).

Capítulo 89: “Barcos y demás artefactos flotantes”

El capítulo 89 cuenta solamente con 1 Nota Legal correspondiente a la partida 89.06, en relación con los barcos incompletos o sin terminar, los cascos de barcos y los barcos completos desmontados o sin montar, cuando exista duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.



Casco de barco

Dicho capítulo comprende los barcos de cualquier tipo y para cualquier uso, de propulsión mecánica o no, así como diversos artefactos flotantes tales como cajones, cofres de amarre, embarcaderos o bayas, comprende también los vehículos de cojín de aire (aerodeslizadores) diseñados para desplazarse sobre el agua (mar, estuarios, lagos, etc.), incluso si pueden aterrizar en las playas o desembarcaderos o

⁶² Además del cambio indicado se creó una nueva nota legal de subpartida 2 y dos nuevas partidas 88.06 con sus respectivas subpartidas para comprender las aeronaves no tripuladas; así como la partida 88.07 para comprender las partes de aeronaves de las partidas 88.01, 88.02 u 88.06. Se realizó una modificación en el epígrafe de la partida 88.02. Se suprimió la partida 88.03 realizaron aperturas a lo interno de la subpartida 8701.20 Se realizan modificaciones a lo interno de las subpartidas 8702.30, 8703.2, 8703.40, 8703.60, así como a lo interno de las partidas 87.04 y 87.11.

desplazarse también sobre superficies heladas (NL XVII.5).

Por otra parte, es necesario indicar que los automóviles anfibios y los vehículos de cojín de aire que puedan desplazarse indiferentemente por tierra firme y por ciertas superficies de agua (por ejemplo, pantanos), se clasifican como vehículos automóviles (capítulo 87); mientras que los hidroaviones se clasifican en la partida 88.02. Con respecto a la clasificación de las **partes** debe observarse que contrario a las disposiciones relativas al material de transporte de los demás capítulos de esta Sección, todas las partes (excepto los cascos) y accesorios de los barcos y artefactos flotantes, presentados aisladamente, sean o no identificables como tales, se excluyen del presente capítulo y siguen en todos los casos su propio régimen. Por ejemplo: partes especificadas en la NL XVII.2, remos de madera (partida 44.21), cables y cuerdas de textiles (partida 56.07), las velas (partida 63.06), hélices (partida 84.85).



Eslora es la longitud total del barco desde la **Proa** hasta la **Popa**.



El capítulo 89 agrupa las mercancías en 8 partidas según los siguientes criterios:

a) Específicas para barcos: **partidas 89.01 a 89.05** (cruceiros, barcos para transporte de personas y mercancías, de pesca, factoría, remolcadores, barcos faro, bomba, dragas, grúa, entre otros)



Transatlántico



Barcas (bote) de remo



Draga mecánica

b) Los “demás” barcos: **partida principal 89.06** (navíos de guerra, buques piloto, rompehielos, barcos hospital, entre otros)



Navíos de guerra

c) Artefactos flotantes: **partida 89.07** (boyas, balsas, cajones, etc.)



d) Barcos y “demás” artefactos flotantes para desguace (demolición): **partida 89.08.**



Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se realizaron aperturas a lo interno de la partida 89.03, específicamente, para separar las embarcaciones inflables, los barcos de vela, los barcos de motor, de los demás barcos o embarcaciones de deporte o recreo.

Casos prácticos: Sección XVII

Describe y clasifique a nivel de subpartida los siguientes artículos:

XVII.1 Bicicleta de cambios.



XVII.2 Toyota Corolla ST, 1996.



XVII.3 Moto acuática.



XVII.4 Avión de guerra.



XVII.5 Autobús marca Mercedes Benz de 47 pasajeros.



XVII.6 Cuadriciclo Suzuki todo terreno



Barco de vela.



XVII.7 Aeronave no tripulada (drone).



Sección XVIII: “Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medico quirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos”

La presente Sección no tiene Notas Legales y comprende 3 capítulos: 90, 91 y 92

Capítulo 90: “Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medico quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos”

El presente capítulo engloba un conjunto de instrumentos y aparatos muy diversos pero que, en general, se caracterizan esencialmente por el acabado de su fabricación y su gran precisión, lo que permite que la mayor parte de ellos se utilicen en el campo puramente científico (investigación de laboratorio, análisis, astronomía, etc.) para aplicaciones técnicas e industriales muy especiales /medida o control, observaciones, etc.) o con fines médicos. Comprende también las máquinas y aparatos incompletos o sin terminar siempre que presenten las características esenciales de las máquinas o aparatos de este capítulo (RGI 2 a), las unidades funcionales (NL 90.3) y las **partes** y accesorios regulados por la NL90.2. Este capítulo cuenta con 7 Notas Legales, entre ellas la NL 90.6 que define lo que se entiende por “Artículos y aparatos de ortopedia”.



Ver las anotaciones indicadas en el capítulo 64, sobre las Sandalías Alemanas declaradas como calzado ortopédico, (**Sentencia Número 101- 2004**. Tribunal Aduanero Nacional. San José a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día quince de abril del dos mil cuatro).

Agrupar las mercancías en 33 partidas según los siguientes criterios:

- a) De la **partida 90.01 a 90.05**: Fibras ópticas, lentes, gafas, telescopios, etc. Sus partes y accesorios.



Catalejos

Binoculares

b) De la **partida 90.06 a 90.10**: Aparatos fotográficos y cinematográficos, partes y accesorios. (Las fotocopiadoras clasifican en la partida 84.43)



Negatoscopio 90.10



Proyector de imagen fija



Proyector de dispositivos

c) De la **partida 90.11 a 90.12**: Microscopios, partes y accesorios.

Ejemplo:



Microscopio



Difractografo

d) **Partida 90.13:** Dispositivos de cristales líquidos, láseres y otros aparatos de óptica, partes y accesorios.



Puntero láser



Periscopio

e) De la **partida 90.14 a 90.32:** Instrumentos y aparatos de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos de medicina, etc. partes y accesorios.



Telémetro



Taquímetro 90.15



Balanza sensible 90.16



Pantógrafos 90.17



Cinta métrica



Micrómetro 90.17



Pie de rey 90.17



Catéter 90.18



Electrocardiógrafo 90.18



Cinturón polar 90.18



Ozonoterapia 90.19



Aparatos de hidroterapia 90.19



Cabestrillo 90.21



Férulas para tobillo



Audífonos para sordos 90.21



Micrótomo 90.27



Contador de electricidad 90.28



Termostato 90.32

f) Partida 90.33: Partes y accesorios no expresados ni comprendidos en otras partidas de este capítulo. (NENCOP). N.L. 90.2 c)

Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado⁶³, se modificó el inciso f) de la NL 90.1, y el epígrafe de la partida 90.13⁶⁴, según se indica a continuación:



*Cambio producto de
la VII enmienda al
SA*

**Modifica
inciso
NL 90.1f)**

1. Este Capítulo no comprende:

...
f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39); **sin embargo, los artículos especialmente diseñados para ser utilizados exclusivamente como implantes de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario se clasifican en la partida 90.21;**

Partida 90.13

~~DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO~~

⁶³ Además de los cambios indicados, también se suprimieron las subpartidas 9006.51 y 9006.52, se modificó el epígrafe de los siguientes códigos: 9006.53, 90.22, 9030.3, 9030.82 y 9031.41. Asimismo, se realizaron como aperturas a lo interno de la subpartida 9027.80.

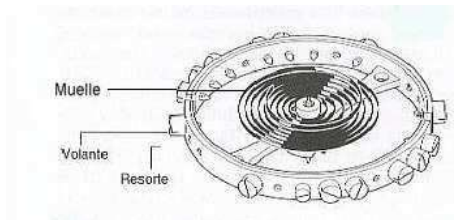
⁶⁴ El texto tachado fue eliminado del epígrafe de la partida.

Capítulo 91: “Aparatos de relojería y sus partes”

Este capítulo consta de 4 notas legales de capítulo y engloba los aparatos de relojería, es decir, los aparatos destinados esencialmente a medir el tiempo o a efectuar una operación en función del tiempo. Comprende los aparatos horarios llamados portátiles (relojes de bolsillo, de muñeca y similares) o fijos (relojes de pared, de péndulo, de sobremesa, despertadores, cronómetros, relojes para vehículos o contadores de tiempo), los aparatos de control y los aparatos de desconexión, así como las **partes** de estos aparatos.

Un aparato de relojería consta de 2 partes:

- **El mecanismo:** (armadura, órgano motor, el rodaje, “minutería”, escape, regulador, mecanismo para poner la hora y de dar cuerda)



- **El receptáculo:** (caja, fanal, urna, etc.)



El presente capítulo cuenta con 4 Notas Legales y agrupa las mercancías en 14 partidas según los siguientes criterios:

a) Partidas 91.01 a 91.05: Relojes (pulsera, bolsillo, tablero, pared, mesa, entre otros)



Ejemplos:



Reloj de pared



Reloj de bolsillo



Reloj de pulsera



Reloj de mesa

b) Partidas 91.06 a 91.07: Aparatos de control de tiempo, interruptores horarios, parquímetros, etc.



c) Partidas 91.08 a 91.10: Mecanismos de relojería, NL 91.3.



d) Partidas 91.11 y 91.12: Cajas de relojes, partes.



e) Partida 91.13: Pulseras para relojes, partes.



f) Partida 91.14: "Las demás" partes de relojería. (Muelles, puentes, esferas, piedras, etc.)



Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se suprimió la subpartida 9114.10.

Capítulo 92. “Instrumentos musicales; sus partes y accesorios”

El presente capítulo cuenta con 2 Notas Legales y agrupa las mercancías en 9 partidas según los siguientes criterios:

A. Instrumentos musicales:

- Cuerda: **Partidas 92.01 y 92.02** (pianos, clavecines, guitarras, violines, arpas, etc.)



- Viento: **Partidas 92.03 y 92.04 suprimidas, pasan a 92.05.**
- Los demás instrumentos de viento: **Partida 92.05** (órganos, armonios, acordeones, armónicas, etc.)





Partida 92.05

- Percusión: **Partida 92.06** (tambores, xilófonos, castañuelas, maracas, etc.)



Xilófono

Metalófono



Castañuelas

- Eléctricos o electrónicos: **Partida 92.07**.



- “Los demás” instrumentos musicales, **partida 92.08**. (partida principal). (cajas de música, orquestriones, organillos, sierras musicales, silbatos, cuernos, etc.)



Orquestriones



B. Partes y accesorios: Partida 92.09, NL 92.2 (cuerdas armónicas, metrónomos, diapasones, tarjetas, discos, etc.)

Metrónomo



Diapasón

Casos prácticos: Sección XVIII

Describe y clasifique a nivel de subpartida las siguientes mercancías.

<p>XVIII.1</p>  A gold Rolex watch with a diamond-set bezel and a metal link bracelet. The Rolex crown logo and brand name are visible in the top left corner of the image.	<p>XVIII.2</p>  A traditional wooden drum with a white drumhead and a dark wooden body, featuring a laced-up design.
<p>XVIII.3</p>  A white and blue digital kitchen scale with a flat weighing platform and a digital display showing '0.00'.	<p>XVIII.4</p>  A yellow acoustic guitar with a dark fretboard and a black pickguard.
<p>XVIII.5</p>  A gold trumpet with three valves and a flared bell.	<p>XVIII.6</p>  A silver digital camera with a lens extended, showing the lens elements and a blue sensor cover.
<p>XVIII.7</p>  A pair of dark sunglasses with a black carrying case. The case has a circular logo on the front.	

Sección XIX: “Armas y municiones y sus partes y accesorios”

La presente sección no tiene Notas Legales y comprende únicamente al Capítulo 93:

Capítulo 93: “Armas y municiones y sus partes y accesorios”

El presente capítulo cuenta con 2 Notas Legales y agrupa las mercancías en 7 partidas según los siguientes criterios:

a) Armas que utilicen la deflagración de pólvora (de fuego):

- Partida 93.01 de guerra



- Partida 93.02 partida específica (revólveres y pistolas).



Revolver



Pistola

- Partida 93.03 principal “las demás” armas de fuego (de caza, de avancarga...)



Arma de avancarga

b) Las demás armas que no sean de fuego (de muelle, aire comprimido o gas, etc.) Partida 93.04



Pistola de aire comprimido



Arma de gas pimienta (defensa personal)

c) Partes y accesorios de las armas comprendidas en las partidas 93.01 a 93.04. Partida 93.05.



Cañones de ánima lisa

d) Municiones y proyectiles y sus partes (Bombas, torpedos, granadas...) Partida 93.06.



e) Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, lanzas...) sus partes y fundas. Partida 93.07.



Sable



Espada



bayoneta

Casos prácticos: Sección XIX

Describe y clasifique a nivel de subpartida las siguientes mercancías:

XIX.1 Revólveres



XIX.2 Botes de aerosol conteniendo gas lacrimógeno, usados como defensa personal.



XIX.3 Arma blanca tipo espada de bronce con su funda de cuero.



Sección XX: “Mercancías y productos diversos”

Esta Sección no cuenta con Notas Legales y comprende del capítulo 94, 95 y 96.

Capítulo 94: “Muebles; mobiliario médico quirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas”

El presente capítulo cuenta con 4 Notas Legales y 1 Nota Complementaria C.A. para los asientos reclinables de los utilizados en autocares de 9401.20.10.00. Agrupa las mercancías en 6 partidas según los siguientes criterios:

- a) **Muebles y sus partes.** De la partida 94.01 a 94.03. NL 94.2. (Asientos, sillas de oficina, sillas plegables, asientos para vehículos, mobiliarios para medicina, cirugía, odontología, camas, pupitres, etc.)



Sobre el particular, el Tribunal Aduanero Nacional en **Sentencia N.º 281-2014** del catorce de agosto de dosmil catorce, señaló para lo de interés lo siguiente:

“Efectivamente existe una exclusión de los bancos de carpintero de la partida determinada por la Aduana, sin embargo la misma no alcanza a las mercancías en estudio, pues existe una condición para que opere la exclusión y es que no tengan el carácter de mueble, condición que se incumple en razón de lo dispuesto en las Consideraciones Generales del Capítulo 94 recién citadas, ya que la mercancía importada al ser un bien mueble diseñado para colocarse sobre el suelo (tal y como lo

exige la Nota Legal 94.2), que tiene un fin utilitario y que no se encuentra comprendido en una partida más específica, califica arancelariamente como mueble, tal y como lo determinó la Aduana en el proceso de revisión física.

Con base en lo indicado supra, se descarta la propuesta brindada por el recurrente en el escrito de impugnación, al decir “con la simple vista del artículo en discusión, es evidente que el mismo no es un mueble, por lo que debe excluirse de la partida 94.03 y clasificarse por su materia constitutiva, que en el caso articular es acero, por lo que su correcta clasificación es la posición 7326900090, dado que no existe una partida específica en la partida 7326 para este artículo...”. Así, no comparte este Tribunal que las mercancías de la línea 02 del DUA, sean susceptibles de ser ubicadas en la partida 73.26 que corresponde a las demás manufacturas de hierro o acero, ello de conformidad con las Reglas Generales de Clasificación 1 y 6⁶⁵, pues al tener el bien la condición de mueble se sustrae de cualquier otra clasificación arancelaria, ajustándose la reclasificación cuestionada a las características físicas y utilitarias del bien.

En conclusión, de acuerdo con el desarrollo efectuado, en criterio de este Tribunal y en aplicación de las Reglas Generales de Clasificación 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, las mercancías amparadas al DUA xxxx se encuentran correctamente clasificadas por el A Quo bajo la posición arancelaria 9403.20.00.90, de manera que no le resta a este Órgano más que confirmar lo actuado por el A Quo y declarar sin lugar el recurso presentado.”



Sobre los Soportes de metal para TV, ver la Sentencia N° 248-2008. Tribunal Aduanero Nacional. San José a las quince horas con quince minutos del día trece de noviembre del dos mil ocho, que para lo de interés, señaló:



“Es así, como se comprueba en expediente (según declaración aduanera, factura comercial y su traducción, BL, catálogo de los “Flat Panel” visible a folios 21 a 33 y demás información) que de

⁶⁵ Regla General de Clasificación 1: “La clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas.”
Regla General 6 “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas.”

acuerdo con las características de la mercancía en estudio, la naturaleza de la misma trata de “Muebles de Metal para Televisores” que se ubican en la Sección XX, específicamente en el Capítulo 94: **“MUEBLES; MOBILIARIOMEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS, Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS”** de la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y que en aplicación del **criterio de función** (uso principal de la mercancía) estima este Tribunal que efectivamente la mercancía en cuestión debe clasificarse como muebles de la partida 94.03 y no en la partida 85.29 declarada por la agencia de aduanas, toda vez que no se tratan de **“partes”** identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28 (entre las que se encuentran los televisores), porque si bien en las notas explicativas de la partida 85.29 se citan los muebles para estos aparatos, nótese que claramente se indica que estos deben ser **muebles especiales diseñados para “montar”** los aparatos de esas partidas, es decir lo que se conoce como “carcasa” para montar los televisores, mientras que en la presente Litis estamos en presencia no de “muebles o carcassas para montar TV” sino de “soportes” de metal para TV, los cuales suelen ser concebidos para colgar, fijar a la pared, superponer o yuxtaponer y no como indica el recurrente que en el capítulo 94 solamente se incluyen los muebles concebidos para colocarlos sobre el suelo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la en la Nota Legal 2 del capítulo 94 la cual literalmente señala:

“2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

- a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);
- b) los asientos y camas.” (El resaltado no es del original)

En tal sentido, estima este Tribunal que lleva razón la Aduana al determinar durante el despacho e inspección de la mercancía, que la importación trata de muebles o soportes de metal para televisores y no de “partes” destinadas exclusivamente para TV, haciendo ver a la Aduana que si bien son muebles de la partida 94.03, no obstante los mismos no son exclusivos para oficina de la subpartida 9403.10, por lo que en aplicación de lo dispuesto en la Regla General de Clasificación 1 y 6 del Sistema Armonizado la posición arancelaria correcta corresponde a la 9403.20.00.90 del SAC, en consecuencia lo procedente es declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida con las consideraciones señaladas en la presente sentencia.”

b) **Somieres, artículos de cama (colchones, edredones, cojines, almohadas, etc.)** Partida 94.04, NL 94.3.



Sacos de dormir

c) **Aparatos de alumbrado y sus partes.** Partida 94.05.



Luminaria LED

c) **Construcciones Prefabricadas.** Partida 94.06, NL 94.4.



Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado⁶⁶, se modificó el título del capítulo, para adicionar la palabra "luminarias", así como la adición de un segundo párrafo en la nota legal 4, según se indica a continuación:

⁶⁶ Además de los cambios que se indican, se modificó el inciso f) y l) de la Nota Legal 1 de este capítulo. También se modificó la estructura a lo interno de la partida 94.05 así como la creación de las subpartidas 9404.40 y 9406.20. Se realizan aperturas a lo interno del código 9401.30, 9401.40, 9401.90, 9403.90 y de 9405.10 a 9405.60. Se modificó el epígrafe de la partida 94.05.



Cambio producto de
la VII enmienda al
SA

Adiciona
segundo
párrafo
NL 94.4

Se consideran construcciones prefabricadas las unidades de construcción modular de acero, que normalmente tienen el tamaño y la forma de un contenedor de envío estándar, pero están en gran parte o completamente preequipadas. Estas unidades de construcción modular generalmente están diseñadas para ensamblarse juntas con el fin de constituir construcciones permanentes..

Capítulo 95: “Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios”

Este capítulo comprende los juguetes y juegos para entretenimiento de los niños y la distracción de los adultos, los artículos y material empleado para la práctica de gimnasia, atletismo y demás deportes o para la pesca con caña, ciertos artículos de caza, así como los tíovivos y demás atracciones de feria. Las partidas del presente capítulo comprenden también las **partes** y accesorios de los artículos de este capítulo, siempre que sean reconocibles como destinados, exclusiva o principalmente a dichos juguetes y no consistan en artículos excluidos por la Nota Legal 95.1. (N.L. 95.3).

El capítulo cuenta con 6 Notas Legales y 1 Nota legal de subpartida para los videojuegos de 9504.50. Agrupa las mercancías en 8 partidas según los siguientes criterios:

A. Juguetes:

- **95.03** Juguetes de ruedas, triciclos, patinetes, coches y sillas de ruedas para muñecas, muñecas y muñecos, modelos reducidos para entretenimiento, rompecabezas y “los demás” juguetes. (partida principal).



B. Artículos de diversión, distracción, carnaval, fiesta, etc.

- **95.04**, Juegos de sociedad.



- **95.05**, Para fiestas, carnaval, magia...



C. Material empleado para práctica de deportes; artículos de pesca, para caza, tiovivos y demás atracciones de feria, circos, zoológico... (N.L. 1.1 c). De 95.06 a 95.08.



Tiovivos

Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado⁶⁷, se adicionó el inciso p) en la nota legal 1 del capítulo, se creó una nueva nota legal 6, así como la modificación de la partida 95.08 según se indica a continuación:



Cambio producto de
la VII enmienda al
SA

Adiciona
inciso
NL 95.1p)

1. Este Capítulo no comprende:

...
p) las aeronaves no tripuladas (partida 88.06);
Renumerar los incisos (p) a (w) como (q) a (x),
respectivamente.



Nueva
nota
NL 95.6

6. En la partida 95.08:

a) la expresión atracciones para parques de diversiones designa a un aparato o combinación de aparatos que pueden transportar, encaminar o guiar a una o más personas en rutas acordadas o restringidas, incluidas las rutas acuáticas, o dentro de un área definida principalmente para fines de entretenimiento o diversión. Estas atracciones pueden ser parte de un parque de diversiones, un parque temático, un parque acuático o una feria. Estas atracciones para parques de diversiones no comprenden los equipos de los tipos que generalmente se instalan en residencias o en patios de recreo;

b) la expresión atracciones de parques acuáticos designa a un aparato o combinación de aparatos colocados en un área definida que involucra agua, sin una ruta establecida. Las atracciones de parques acuáticos comprenden solo los equipos diseñados específicamente para su utilización en parques acuáticos;

c) la expresión atracciones de feria designa a los juegos de azar, fuerza o destreza que generalmente requieren la presencia de un operador o supervisor y pueden instalarse en edificios permanentes o en puestos independientes en concesión. Las atracciones de feria no comprenden los equipos de la partida 95.04.

Esta partida no comprende los equipos clasificados más específicamente en otra parte de la Nomenclatura.

⁶⁷ Además de los cambios que se indican, se modificó el epígrafe de la partida 95.04.

Código	Descripción
95.08	CIRCOS Y ZOOLOGICOS, AMBULANTES; ATRACCIONES PARA PARQUES DE DIVERSIONES Y ATRACCIONES DE PARQUES ACUÁTICOS; ATRACCIONES DE FERIA, INCLUIDAS LAS CASETAS DE TIRO; TEATROS AMBULANTES
9508.10.00.00	- Circos y zoológicos, ambulantes
9508.2	- Atracciones para parques de diversiones y atracciones de parques acuáticos:
9508.21.00.00	- - Montañas rusas
9508.22.00.00	- - Carruseles, columpios y tiouvivos
9508.23.00.00	- - Autos de choque
9508.24.00.00	- - Simuladores de movimiento y cines dinámicos
9508.25.00.00	- - Paseos acuáticos
9508.26.00.00	- - Atracciones de parques acuáticos
9508.29.00.00	- - Las demás
9508.30.00.00	- Atracciones de feria
9508.40.00.00	- Teatros ambulantes
9508.90.00.00	- + + SUPRIMIDA + +

Capítulo 96: “Manufacturas diversas”

El presente capítulo comprende las materias para tallar y moldear (incluidas las manufacturas), determinados artículos de cepillería, de mercería (comercio de objetos menudos para labores de señoras, sastres, costureras, tales como: botones, zippers, etc.), de escribir, de oficina, de fumador, de aseo y diversos objetos que no están comprendidos en otras partidas de la Nomenclatura.

Los artículos comprendidos en las partidas **96.07 a 96.14** y **96.16 a 96.18** pueden ser de cualquier materia, incluso de metales preciosos, piedras preciosas, perlas finas, etc. Sin embargo, los artículos comprendidos en las partidas 96.01 a 96.06 y 96.15 pueden llevar simples accesorios o adornos de mínima importancia de estas materias. (NL 96.4)

El capítulo cuenta con 4 Notas Legales. Agrupa las mercancías en 20 partidas según los siguientes criterios:

a) Materias para tallar o moldear y sus manufacturas:

- **Partida 96.01**, de origen animal
- **Partida 96.02**, de origen vegetal o mineral. NL 96.2



b) Artículos de cepillería. **Partida 96.03. NL 96.3**



Rasqueta limpiacristales



c) Tamices, cedazos y cribas de mano. **Partida 96.04.**



d) Surtidos de viaje, aseo personal, costura, etc. **Partida 96.05.**



e) **Artículos de mercería:**

- Botones y esbozos de botones, **Partida 96.06**



- Cierres de cremallera (zippers) y sus **partes** (correderas, terminales...) **Partida 96.07**



Cierres de cremallera

f) Artículos de escribir, de oficina:

- Bolígrafos, plumas, rotuladores, marcadores, etc. **Partida 96.08**



- Lápices, minas, pasteles, tizas para escribir o dibujar. **Partida 96.09**



Tiza de sastre



- Pizarras y tableros para escribir o dibujar. **Partida 96.10**



- Sellos, fechadores, numeradores y artículos similares de mano. **Partida 96.11**



- Cintas para máquinas de escribir y cintas similares. **Partida 96.12**

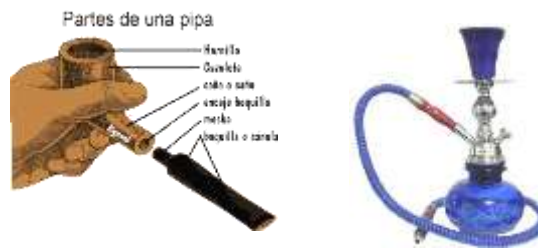


g) Artículos de fumadores:

- Encendedores, mecheros. **Partida 96.13**



- Pipas y sus PARTES. **Partida 96.14**



Pipa de agua (narguila)

h) Misceláneos (otros):

- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares. **Partida 96.15 NL 96.4**



Bigudíes

- Pulverizadores de tocador, borlas y similares. **Partida 96.16**



Borla

- Termos y demás recipientes isotérmicos (aislados al vacío). **Partida 96.17**



- Maniqués y artículos similares. **Partida 96.18**



- Compresas, tampones higiénicos, pañales para niños o adultos de cualquier materia. **Partida 96.19**



- Monopies, bípodes, trípodes y artículos similares (Ej. Palos de *selfies* incluso con *bluetooth*). **Partida 96.20**



Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado, se modificó el inciso k) en la nota legal 1 del capítulo, para incluir la palabra “luminarias”. Además, se modificó el epígrafe de la subpartida 9609.10 de la siguiente manera “Lápices y crayones, con minas envueltas en una funda”, así como el epígrafe de la partida 96.19 para eliminar las palabras “para bebés”

Casos prácticos: Sección XX

XX.1 Elefante de peluche de 60 cm.



XX.2 Barbie de Mattel.



XX.3 Camión de bomberos de metal y plástico, para niño de 5 a 8 años.



XX.4 Game boy, Nintendo. Para niños de 8 a 11 años.



XX.5 Cierres de cremallera con dientes de metal.



XX.6 Sillas con armadura de metal y relleno textil.



XX.7 Cama de madera tipo laurel.



XX.8 Botones de material plástico.



XX.9 Juego de bolígrafos y estilográficas.



XX.10 Raquetas de tenis.



XX.11 Juego de pinceles y brochas para pintura artística.



Sección XXI: “Objetos de arte o colección y antigüedades”

Esta sección no tiene Notas Legales y cuenta únicamente con el capítulo 97:

Capítulo 97: “Objetos de arte o colección y antigüedades”

El presente capítulo cuenta con 6 Notas Legales y agrupa las mercancías en 6 partidas según los siguientes criterios:

a) Obras de arte:

- **Partida 97.01**, pinturas y dibujos hechos totalmente **a mano**, “collages” y similares



Acuarela



“collages”

- **Partida 97.02**, grabados, estampas y litografías **originales**. NL 97.3



- **Partida 97.03, esculturas originales. NL 97.4.**



- b) Sellos de correo, timbres fiscales y demás artículos franqueados, que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino. Partida 97.04 (Obliterados), sin obliterar 49.07.**



- c) Colecciones y especímenes para colecciones. Partida 97.05**



- d) Antigüedades de más de cien años. Partida 97.06, (NL 97.5 B).**



Como resultado de la VII enmienda al Sistema Armonizado⁶⁸, se creó una nueva nota legal 2, según se indica a continuación:



*Cambio producto de
la VII enmienda al
SA*

**Nueva
nota legal
NL 97.2**

2. No se clasifican en la partida 97.01 los mosaicos que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidos o creados por artistas.

⁶⁸ Además, se realizaron aperturas y modificaciones a lo interno de todas las partidas excepto la partida 97.04.

Casos prácticos: Sección XXI

Describe y clasifique a nivel de subpartida las siguientes mercancías:

XXI.1 Mueble estilo Luis XV de 105 años de antigüedad.



XXI.2 Monedas de bronce utilizadas en China por más de mil años.



XXI.3 Escultura original de Buda, China.



XXI.4 Pintura original tipo óleo, con marco de madera.



Referencias Bibliográficas

Céspedes, A. (2005). *Antología Especializada de Merceología*. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica SIEDIN. Primera Edición.

Cicerón, R. (2014). *Apuntes de Merceología*. Guatemala. Recuperado de: <http://coranorsa.com/praiiaa/documentos/apuntesdemerceologia.pdf>

Durval, F. (1977). *Introducción al estudio de las Nomenclaturas Aduaneras*. Washington. Laboratorio Aduanero-Dirección Técnica de la D.G.A. Índice de Mercancías. San José.

Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica. Decreto Ejecutivo N° 39960-Comex, Resolución N° 372-2015 (COMIECO-LXXIV9) y su Anexo: *Modificaciones al Arancel de Importación (con VI ENMIENDA S.A.)*. San José: Diario Oficial la Gaceta N° 239, Alcance N| 301 del 13 de diciembre de 2016.

Monge, R. (2015). *Guía Merceológica*. CICAP: Costa Rica. [Versión digital]

Monge, R. (1985). *Introducción a la Merceología*. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica. Organización Mundial de Aduanas. (2012). *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*. Recuperado de http://www.wcoomd.org/en/topics/nomenclature/instrument-and-tools/hs_nomenclature_2012/hs_nomenclature_table_2012.aspx.

Organización Mundial de Aduanas. (2015). *Opiniones de Clasificación: 55va Sesión del Comité de Sistema Armonizado*. Recuperado de http://www.wcoomd.org/en/topics/nomenclature/instrument-and-tools/hs_classification-decisions/classification-decisions.aspx.

Secretaría de Integración Centroamérica (SIECA). (1993). *El Sistema Arancelario Centroamericano*. Guatemala.

Ugarte, L. (2002). *Merceología: teoría y práctica*. México: Centro de Investigación Aduanera y de Comercio Internacional. [Versión digitalizada].

Solución de casos prácticos

Aplicación RGI 2b, RGI 3b: carácter esencial la Lasaña (19.02) y RGI 5b

Aplicación RGI 2 a) (mismo tiempo y lugar). Se clasifica como 1000 escritorios desarmados.

Ejemplos: RGI 2 a) Esbozo de cuchillo. RGC 2 b) Artículos compuestos por dos o más materias (mezclados).RGC 5 a) Estuche para guitarra.

2.4 01.06: Partida Principal
04.10: Partida Genérica
Subresidual14.04: Partida Residual
05.01: Partida específica.

2.5 NL 4.2: Particular y Definitoria
NL 30.4: Particular y restrictiva
NL 6.1: General y restrictiva/excluyente
NL 5.3: General y definitiva

SECCIÓN I

I.1 Burdégano: Procedente del cruce entre el CABALLO y la ASNA. **0101.90**

1.2 Tocino Entreverado: **02.03** (FROC) ó **02.10** (SOSSA)

Tocino No Entreverado: **02.09** (FROC/SOSSA)

Tocino Prensado, Fundido, extraído con solventes: **Capítulo 15**. NL 2.1 b)

I.3 **0103.10** RGI 1, 3a), 5b), 6. NL compl.CA. 1-A

I.4 **0304.49** RGI 1, 5b), 6

I.5 **0403.20** RGI 1, 5b), 6 NL 4.2

I.6 **0507.10** RGI 1, 6. NL 5.3

I.7 **0210.12** RGI 1, 5b), 6

I.8 **0410.10** RGI 1, 5b), 6, NL 2.1b) y NL 4.6

SECCIÓN II

- II.1 **0901.90** RGI 1, 6
- II.2 **2302.40** RGI 1, 6 NL 11.2 A) a)
- II.3 **0910.91** RGI 1, 6 NL 9.1 b)
- II.4 **0904.22** RGI 1, 5 b), 6 NL 7.4
- II.5 **1214.90** RGI 1 NL 7.1, II.1
- II.6 **1105.10** RGI 1, 6 NL 7.3 c), I.2
- II.7 1008.50 RGI 1, 6 NL 10.1B

SECCIÓN III

- III.1 **1506.00** RGI 1, 5b)
- III.2 **1517.90** RGI 1, 5b), 6
- III.3 **1518.00** RGI 1
- III.4 **1522.00** RGI 1, 5 b) NL 15.4
- III.5 **1804.00** RGI 1, 5b) NL 15.1b)

SECCIÓN IV

- IV.1 **1905.31** RGI 1, 5b), 6 NL 18.1b)
- IV.2 **2204.10** RGI 1, 5b), 6, NL 22.2, NL 22.3, NLsup. 22.1
- IV.3 **1602.50** RGI 1, 6. NL 16.2, NL 19.1a)
- IV.4 **2202.91** RGI 1, 6 NL 22.2, NL 22.3
- IV.5 **1702.90** RGI 1, 6 NL 17.1 b)
- IV.6 **2001.90** RGI 1, 5 b), 6
- IV.7 **1902.20** RGI 1, 6 NL 16.2, 19.1 a)

- IV.8 **2209.00** RGI 1
- IV.9 2404.12 RGI 1, 5b y 6, NL 22.2 y 22.3

SECCIÓN V

- V.1 **2506.10** RGI 1, 6
- V.2 **2517.49** RGI 1, 6
- V.3 **2520.20** RGI 1, 6
- V.4 **2501.00** RGI 1, NL 28.3 a)
- V.5 **2601.20** RGI 1, 6
- V.6 **2715.00** RGI 1

SECCIÓN VI

- VI. 1 **2801.20** RGI 1, 6
- VI.2 **2936.27** RGI 1, 6
- VI.3 **3401.11** RGI 1, 5b, 6. NL 30.1f), NL 34.2
- VI.4 **3004.90** RGI 1, 6. NL VI.2 NL 30.3
- VI.5 **3102.90** RGI 1, 6. NL 31.2
- VI.6 **2843.10** RGI 1, 6, N VI.1b) y VI-2VI.7
- 3212.90** RGI 1, 6.
- VI.8 **3304.99** RGI 1, 6.
- VI.9 **3105.10** RGI 1, 6.
- VI.10 **3704.00** RGI 1
- VI.11 **3808.59 Con sustancias de la NL SUBP 38.1.** RGI 1, 6 y 5 b)
- 3808.94 Sin sustancias de la NL SUBP. 38.1.** RGI 1, 6, 5b)
- VI.12 c) Ácido sulfónico, hidróxido de sodio, esencias y colorante.

- VI.13 **3401.11** RGI 1, 6, NL 34.2
- VI.14 **3302.90** RGI 1, 5 b), 6.
- VI.15 **3204.90** RGI 1, 5 b), 6.
- VI.16 **3004.90** RGI 1, 5 b), 6. NL VI.2, NL 30.3

SECCIÓN VII

- VII.1 **Capítulo 94 (criterio de función)** RGI 1, NL 39.2 X), NL 39.1
- VII.2 **4011.20** RGI 1, 6, NL 40.1
- VII.3 **3924.10** RGI 1, 5b, 6, 2b, 3b) Surtido, NL 39.1
- VII.4 **Capítulo 96 (criterio de función)** RGI 1, NL 39.2.z), NL 39.1
- VII.5 **3926.90** RGI 1, 5 b), 6. NL XV.2
- VII.6 **3923.30** RGI 1, 6, NL 39.1
- VII.7 **3925.90** RGI 1, 6. NL 39.11 ij), NL 39.1
- VII.8 4015.12 RGI 1, 5b y 6, NL 40.1

SECCIÓN VIII

- VIII.1 **4201.00** RGI 1, NL 43.5
- VIII.2 **4302.20** RGI 1, 5 b), 6 NL 41.1c)
- VIII.3 **4114.20** RGI 1, 6
- VIII.4 **4202.91** RGI 1, 6, 5 a). NL 42.3
- VIII.5 **4103.90** RGI 1, 6. NL 41.1c), NL 43.2b)

SECCIÓN IX

- IX.1 **4602.19** RGI 1, 6, NL 46.1, 42.3 A b)
- IX.2 **4602.19** RGI 1, 6, 5b)

- IX.3 **4417.00** RGI 1. NL 44.6.
- IX.4 **4417.00** RGI 1
- IX.5 **4504.90** RGI 1, 2b), 3b), 6.

SECCIÓN X

- X.1 **4811.60** RGI 1, 6
- X.2 **4911.99** RGI 1, 6
- X.3 **4704.21** RGI 1, 6
- X.4 **4820.50** RGI 1, 6
- X.5 **4811.90** RGI 1, 6
- X.6 **4823.20** RGI 1, 6, 5b)
- X.7 **4901.99** RGI 1, 6. NL 49.3
- X.8 **4707.10** RGI 1, 6
- X.9 **4908.90** RGI 1, 5b), 6.

SECCIÓN XI

- XI.1 **6105.20** RGI 1, 6, NL 60.3 y 61.4
- XI.2 **6306.22** RGI 1, 6
- XI.3 **5310.90** RGI 1, 6. NL XI.2 A, B d)
- XI.4 **5607.90** RGI 1, 6. NL XI.3 A c)
- XI.5 **6309.00** RGI 1, NL 63.3b), 64.1c)
- XI.6 **6212.90** RGI 1, 6. NL 61.2 a), 62.1
- XI.7 **5210.29** RGI 1, 6, NL XI.2 A, NL Sub XI.1f)

XI.8 **6212.10** RGI 1, 6, NL 61.2a) y 62.1

XI.9 **6403.59** RGI 1, 6, NL 63.3, NL 64.4

XI.10 **5204.19** RGI 1, 6. NL XI.5, XI.4

XI.11 **6308.00** RGI 1

XI.12 **6115.29** RGI 1, 6

XI.13 **6305.10** RGI 1, 6

XI.14 **6302.59** RGI 1, 6, NL XI.7

XI. 15 **5703.21** RGI 1, 6, NL 57.1

SECCIÓN XII

XII.1 **6403.59** RGI 1, 6, NL 64.3 NL 64.4

XII.2 **6405.90** RGI 1, 6, NL 64.3, NL 64.4

XII.3 **6505.00** RGI 1. NL 60.3, NL XI.1n)

XII.4 **6403.99** RGI 1, 6 NL 64.3, NL 64.4, NL Sub 64.1 (no es deportivo)

XII.5 **6309.00** RGI 1, NL 64.1c), NL 63.3

XII.6 **6603.90** RGI 1, 6.

XII.7 **6507.00** RGI 1

XII.8 **6309.00** RGI 1, NL 64.1c), NL 63.3

XII.9 **6402.99** RGI 1, 6 NL 64.3 NL 64.4

XII.10 **9503.00** RGI 1. NL 67.1e)

SECCIÓN XIII

XIII.1 **7013.10** RGI 1, 6

XIII.2 **7117.90** RGI 1, 6. N.L: 71.11 NL 71.1.b)

XIII.3 **6808.00** RGI 1

- XIII.4 **6806.10** RGI1, 6, N.L: 70.4 a) y b)
- XIII.5 **7013.33** RGI 1, 6, N.L Subpartida 70.1
- XIII.6 **6911.10** RGI 1, 6, 5 b)
- XIII.7 **6905.10** RGI 1, 6
- XIII.8 **7013.10** RGI 1, 6, 2b), 3b) y 5 b)
- XIII.9 **7013.10** RGI 1, 6, 5b)

SECCIÓN XIV

- XIV.1 **7110.19** RGI 1, 6, NL 71.4b), 71.5a) y NL Sub 71.2 y 71.3
- XIV.2 **7101.21** RGI 1, 6
- XIV.3 **7117.19** RGI 1, 6. NL 71.11
- XIV.4 **7117.19** RGI 1, 6. NL 71.11
- XIV.5 **7108.13** RGI 1, 6 NL 71.4a) y 71.5b)

SECCIÓN XV

- XV.1 **7318.15** RGI 1, 6. NL XV.3
- XV.2 **8205.59** RGI 1, 6. NL XV.3, NL 82.1
- XV.3 **8204.12** RGI 1, 6. NL XV.3, NL 82.1
- XV.4 **8205.20** RGI 1,6. NL XV.3, NL 82.1
- XV.5 **Capítulo 96** RGI 1 (No es cortante)
- XV.6 **8203.20** RGI 1, 6 NL XV.3, NL 82.1

SECCIÓN XVI

- XVI.1 **8422.11** RGI 1, 6. NL 85.4
- XVI.2 **8528.72** RGI 1, 6 (solo control 85.43)
- XVI. 3 **8508.1** Con motor eléctrico incorporado. RGI 1, 6 (**8508.60** Las demás aspiradoras) RGI 1, 6

XVI.4 **8516.60** RGI 1, 6

XVI.5 **8516.50** RGI 1, 6

XVI.6 **8467.21** RGI 1, 6 (Excluido de 85.08)

XVI.7 **8485.20** RGI 1, 6, NL 84.10

XVI.8 **8543.40** RGI 1, 6b

SECCIÓN XVII

XVII.1 **8712.00** RGI 1, NL 87.4

XVII.2 **87.03** RGI 1 (depende de la cilindrada)

XVII.3 **8903** RGI 1, 6 (según la longitud)

XVII.4 **88.02** RGI 1 (depende del peso)

XVII.5 **8702.10** RGI 1, 6 (Diesel)

XVII.6 **87.03** RGI 1

XVII.7 **8903** RGI 1, 6 (según la longitud)

XVII.8 **8806.2** RGI 1, 6, NL 88.1 (según el peso, salvo que sea exclusivamente para fines recreativos)

SECCIÓN XVIII

XVIII.1 **91.01** Reloj de pulsera con caja de oro, RGI 1. NL 91.2 **91.02** Reloj de pulsera con brazalete de oro y caja de acero, RGI 1. NL. 91.2

XVIII.2 **9206.00** RGI 1 (Percusión)

XVIII.3 **84.23 ó 90.16** (sensibles de peso igual o inferior a 5 cg), RGI 1

XVIII.4 **9202.90** RGI 1, 5a) (estuche), 6.

XVIII.5 **9205.10** RGI 1, 6, 5a) (estuche)

XVIII.6 **9006.5** RGI 1, 6. (según el ancho del rollo de las películas)

XVIII.7 **9004.10** RGI 1, 5 a) (estuche) y 6 (para el sol)

SECCIÓN XIX

XIX.1 **9302.00** RGI 1

XIX.2 **9304.00** RGI 1 (De gas o aire comprimido, utilizado como defensa personal)

XIX.3 **9307.00** RGI 1, 5a).

SECCIÓN XX

XX.1 **9503.00** RGI 1.

XX.2 **9503.00** RGI 1.

XX.3 **9503.00** RGI 1.

XX.4 **9504.90** RGI 1, 6.

XX.5 **9607.11** RGI 1, 6.

XX.6 **9401.71** RGI 1, 6.

XX.7 **9403.50** RGI 1, 6.

XX.8 **9606.21** RGI 1, 6.

XX.9 **9608.50** RGI 1, 6.

XX.10 **9506.51** RGI 1, 6, 5a) (estuche).

XX.11 **9603.30** RGI 1, 6.

SECCIÓN XXI

XXI.1 **9706.90** RGI 1

XXI.2 **9705.31** RGI 1 (Interés Numismático)

XXI.3 **97.03** RGI 1

XXI.4 **97.01** RGI 1, 6.



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

Guía Práctica

Merceología y Clasificación

Administración Aduanera y Comercio Exterior

Tercera Edición

Prof. Alejandra Céspedes Zamora

Docente-Investigadora

Prof. William Cordero Moya

Docente-Investigador

EAP

Escuela de
Administración Pública

CICAP

Centro de Investigación y
Capacitación en
Administración Pública

ISBN 978-9968-932-46-2